



UNIVERSIDAD PANAMERICANA

Facultad de Derecho

Posgrado en Derecho

Con Reconocimiento de Validez Oficial ante la Secretaría de Educación Pública,
con acuerdo número 2003040 del 24 de enero de 2003

**“LA IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO EN RELACIÓN CON
LOS ACTOS SOBERANOS DE LOS PODERES LEGISLATIVO,
EJECUTIVO Y JUDICIAL”**

Tesis para obtener el grado de

Maestro en Derecho Procesal Constitucional

Presenta el

Licenciado. Francisco Martínez Ramírez

Director de Tesis

Doctor. Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot

Ciudad de México 2024

El derecho es susceptible de ser expandido en la medida en que los conocimientos sobre la protección de los derechos humanos se entienden como necesarios en todos los niveles, porque entonces nunca se tendrá que permitir ir en retroceso del progreso generacional, de lo contrario, seremos seres faltos de la justicia y de la evolución natural del ser humano, así como de su crecimiento potencial que posee toda persona en lo individual y en lo colectivo.

Francisco Martínez Ramírez

INTRODUCCIÓN

Lo que se pretende evidenciar es la importancia y funcionalidad de los medios de control constitucional, en especial, la procedencia del juicio de amparo, frente al alcance y el ejercicio de la soberanía en actos concretos por parte de las autoridades enmarcadas por el artículo 61, fracción VII, de la Ley de Amparo, así como por otras que no se encuentran ahí establecidas; destacando la relevancia que tiene la figura de la soberanía en actos que no están regulados de manera constitucional o legal, a pesar de que constituyen de facto una causal de improcedencia del juicio de amparo, lo cual ha sido evidenciado por sentencias del Poder Judicial de la Federación.

Se deja evidencia de la falta de regulación y de carencia de claridad normativa tanto del concepto de soberanía, como de sus características y su alcance en relación con su aplicatoriedad por parte de autoridades tanto del poder legislativo que señala la referida porción normativa, como aquéllas pertenecientes al poder ejecutivo y judicial federal en relación con la procedencia del juicio de amparo.

En ese sentido, se realizan propuestas de acción legislativa a efecto de subsanar dichas circunstancias que repercuten de manera directa en la procedencia del medio de control constitucional que por excelencia tienen los particulares.

Por tanto, para poder explicar la trascendencia de esas figuras y su concreción, el presente trabajo de investigación se integra por cuatro capítulos; en ese orden, en el primer capítulo se inicia con el origen del juicio amparo, destacando algunas de las aportaciones de sus leyes reglamentarias, y las características que han venido definiendo y determinando normativamente al medio de control constitucional, tomando en cuenta que la división de poderes en el Derecho Constitucional Mexicano, ha sido el parteaguas de un justo equilibrio de atribuciones para el pleno ejercicio de un federalismo basado en la democracia,

donde la forma de gobierno se ejerce con facultades reguladas por la Constitución y cada uno de los poderes queda sometido a esa acotación política- constitucional; en ese contexto, evidentemente, el término Constitución denota no ya una organización política cualquiera, sino una organización política liberal garantista. La Constitución es concebida como límite al poder político.¹

Cuando uno de los poderes constituidos rebasa los límites de sus atribuciones e invade la esfera de competencia de otros poderes, es cuando surge la necesidad de que exista un medio de control constitucional para detener esos excesos a fin de que el Pacto Federal se pueda cumplir y se mantenga un Estado Constitucional, cuestión que se ha realizado de manera preponderantemente exitosa a través del juicio de amparo.

Se muestran cuestiones que la historia nos ha revelado, pues, ante la ausencia de un medio de control constitucional, como lo es el juicio de amparo, el poder se vuelve omnímodo y puede someter a los otros, para establecer una dictadura en la que pueda ejecutar sus determinaciones aún en contra de lo ordenado por la propia Constitución; se destaca con ello tanto la necesidad de tener un medio de control constitucional como lo es el juicio de amparo y los logros que esta figura ha conquistado a lo largo del tiempo.

Siguiendo esa línea, en el segundo capítulo, se hace énfasis de la importancia de la política en el derecho y sus delimitaciones en la función jurisdiccional, puesto que, si se inobserva la Carta Magna por la supremacía de un poder, se pueden generar convulsiones políticas, irascibilidad social, porque se pierde la ruta política generada en el espíritu popular que dio causa a la propia Constitución.

¹ Cfr. Guastini Ricardo, *Estudios de Teoría Constitucional*, México, Distribuciones Fontamara 2003, p.31.

Se señala que, las autoridades del Estado, para el ejercicio de la gobernanza requieren que sus actos sean legitimados por la fuerza de la Constitución y su transparencia democrática, los cuales son elementos que consolidan el Estado Constitucional y fortalecen al sistema democrático de los países.

En consecuencia, la justicia constitucional desarrolla una importantísima función para que prevalezca la supremacía constitucional y, por ende, el Estado Constitucional y Convencional. Al respecto se precisa que, le compete al Poder Judicial de la Federación administrar el control constitucional por medio de las acciones de inconstitucionalidad, las controversias constitucionales, y desde luego, el juicio de amparo, que es el medio procesal con el que los particulares cuentan para combatir los actos inconstitucionales de todas las autoridades cuando violan derechos humanos tutelados por la Constitución y en los Instrumentos Internacionales de los que el Estado Mexicano es parte.

Se precisa que, el juicio de amparo es una institución inédita en la ciencia jurídica de México, siendo el más eficaz instrumento para hacer valer la acción constitucional a fin de obtener la anulación de actos arbitrarios, así como la restitución de los derechos humanos, materia de violación; así pues, se advierte que este medio de control constitucional y convencional ha tenido diversas reformas a través del tiempo, y la doctrina ha sido constante en analizar la conveniencia o inconveniencia de la subsistencia o eliminación de causales de improcedencia y de sobreseimiento, ya que los diversos supuestos que se prevén en la Ley de Amparo, producen que el órgano jurisdiccional se abstenga de estudiar el fondo del asunto, esto es, no se determina si el acto reclamado es o no constitucional.

En tales condiciones, se hace alusión en el capítulo tercero al concepto de soberanía como razón política y su relación con el juicio de amparo, su contexto histórico, así como sus principales elementos o características que se estima, lo identifican y establecen su alcance.

De ahí, aterrizamos al estudio de una de las causales de improcedencia del juicio de amparo, la contemplada en el artículo 61, fracción VII, de la Ley de Amparo, pues dicho numeral se refiere a que ciertos actos consistentes en resoluciones o declaraciones emanadas del Congreso Federal o de las Cámaras que lo constituyen, de las Legislaturas de los Estados o de sus respectivas Comisiones o Diputaciones Permanentes cuando se trata de la declaración de procedencia y en juicio político, así como en elección, suspensión o remoción de funcionarios en los casos en que las Constituciones correspondientes les confieran la facultad de resolver soberana o discrecionalmente, resulta improcedente el juicio de amparo; sin embargo, se pone en evidencia que a pesar de que la cuestión soberana de los actos no es igual a los discrecionales, la ley permite su comparación o más bien su asimilación como iguales o con los mismos efectos, lo cual debe ser distinguido o diferenciado para tener claridad normativa.

En el cuarto capítulo, se pone de manifiesto que la legislación constitucional y legal no guardan un concepto del acto soberano, ni se establece cuál es jurídicamente su alcance, sus características o elementos que lo conforman.

Por tanto, conforme a lo estudiado en el capítulo tercero sobre el concepto de soberanía, se determina que los actos soberanos que se encuentran contemplados en el artículo 61, fracción VII, de la Ley de Amparo no son los únicos que se han considerado como tales, soberanos, pues a través de diversos criterios de los órganos jurisdiccionales de la federación se ha vislumbrado esta cuestión, lo cual omite nuestra legislación tanto constitucional como reglamentaria u ordinaria, dejando en evidencia mediante ejemplos concretos que, tanto el poder ejecutivo, como el judicial emiten actos susceptibles de considerarse como soberanos.

De ahí que se realiza un análisis de otras causas de improcedencia del juicio de amparo que de facto y jurisprudencialmente existen, pero que no se encuentran

contempladas en la referida porción normativa, por lo que se considera que los actos soberanos, son aquellos que gozan de mayor fuerza o poder, de manera que es pertinente señalar cuáles son los que no se encuentran en la normatividad reglamentaria.

Así pues, se consideran la certeza y seguridad jurídica que deben de tener los gobernados frente a los actos de autoridad, máxime que se trata de actos soberanos, por lo que se propone la pertinencia de legislar sobre el concepto y características del acto soberano; asimismo establecer cuáles son los otros actos que siendo soberanos y que se ejercen por los otros poderes, no aparecen normativamente como tales, ni como causales de improcedencia del juicio de amparo en la normatividad reglamentaria.

En ese sentido, se concluye en la necesidad de corrección de la normatividad del artículo 61, fracción VII, de la Ley en consulta, en lo que respecta a la calificación de actos soberanos o discrecionales, pues, como se explicará, estas figuras y sus conceptos no son los mismos, ni sus efectos resultan tener las mismas consecuencias.

Por lo que, si las leyes son los instrumentos de justicia y en ellas el Estado se apoya para generar un Estado Constitucional de Derecho, es indispensable que la sociedad cuente con una identificación normativa que permita distinguir a los actos soberanos, de los que no lo son, en razón de la existencia de un concepto y características propias; asimismo, que se establezcan de manera clara los supuestos de los otros actos que son soberanos pero que normativamente no se encuentran en el artículo 61, fracción VII, de la Ley de Amparo, pues como se verá, solo los Tribunales han sido los encargados de visibilizar su existencia.

De ahí, se estima que estos ajustes legales permitirían que la protección de los derechos humanos y la labor judicial de los juzgadores sea más efectiva en este tópico, lo cual coadyuvará a que la normatividad reglamentaria se encuentre en

consonancia con lo establecido tanto en los artículos 39, 40 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como con todo el demás cuerpo normativo constitucional y convencional de protección de los derechos humanos, avanzando en consecuencia, hacia un mejor estado constitucional y convencional de derecho.

Dedicatoria especial para:

Celes, mi bella esposa que, con su amor tan grande y su más bella mirada, me inspira diariamente para alcanzar mis metas, las cuales solamente con su amor valen y viven.

Francisco Saúl, quien ha llegado para iluminar más mi vida, la de mi esposa, la de sus abuelos paternos y maternos, bisabuelitas, tía y tío, y de todas nuestras familias, así como al universo entero; es un ser excepcional, que con amor puro e ingenio, me convence diariamente en que él es el mejor y que todos tenemos en nuestra naturaleza la capacidad de progresar e ir hacia delante todos los días; en cada espacio y tiempo, lo amo con todo mi corazón.

A mis amados padres, Mtra. en Derecho Ruth Ramírez Núñez y Dr. Francisco Martínez Sánchez, quienes han iluminado mi vida personal y profesional en el amplísimo campo del derecho. Sus fructíferas enseñanzas me han llevado a explorar la lógica del derecho para ponderar los valores de la justicia en las sociedades del mundo y siempre, ver la forma de mejorar nuestra existencia.

Mi hermana Ruth Karina, que con su intelecto siempre invita a la reflexión para llegar a comentarios más críticos y necesarios para la aplicación del derecho.

A mi maestro y asesor de tesis, Dr. Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot, destacado jurista que, a través de la doctrina y sus experiencias jurídicas como juzgador, enriquece y proyecta criterios de equidad y de justicia para beneficio de la sociedad entera.

A mi maestro, Dr. Manuel González Oropeza, gran ser humano y distinguido constitucionalista, asiduo y gran impulsor de la ciencia del derecho que a través de su visión ha inspirado la propia creatividad en el derecho contemporáneo.

ÍNDICE

	Páginas
Introducción.	3 - 8
Dedicatoria.	9
 CAPÍTULO PRIMERO.	
EL JUICIO DE AMPARO EN SU CONTEXTO HISTÓRICO, NATURALEZA Y EVOLUCIÓN.	
1.1 El origen del juicio de amparo	13-26
1.2. La primera Ley de Amparo (1861)	26-27
1.3. Segunda Ley de Amparo (1869)	28-32
1.4. Tercera Ley de Amparo (1882)	33
1.5. Cuarta Ley de Amparo (1897)	34
1.6. Quinta Ley de Amparo (1909)	34-43
1.7. Sexta Ley de Amparo (1919)	43-44
1.8. Séptima Ley de Amparo (1936)	44-46
1.9. Octava Ley de Amparo, vigente (2013)	47-58
 CAPÍTULO SEGUNDO.	
LA IMPORTANCIA DE LA POLÍTICA EN EL DERECHO, SUS DELIMITACIONES ANTE EL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL.	
2.1. La política como poder y el derecho como medio de control social.	58-70
2.2. El mismo camino, la política y el derecho.	70-74

2. 3. El Juicio de Amparo, la acción de inconstitucionalidad y las controversias constitucionales, instrumentos jurisdiccionales para el equilibrio de poderes en México. 74-92

CAPÍTULO TERCERO.

LA SOBERANÍA COMO RAZÓN POLÍTICA Y SU RELACIÓN EL JUICIO DE AMPARO.

3.1. El concepto de soberanía, el contexto histórico y su ubicación normativa en la Ley de Amparo 92-105

3.2. Las latitudes y alcance de la soberanía frente al artículo 61, fracción VII, de la Ley de Amparo. 105-125

3.3. Los actos soberanos del Poder Legislativo a la luz del artículo 61, fracción VII, de la Ley de Amparo. 125-129

3.4. Los actos soberanos de los tres poderes, Ejecutivo, Legislativo y Judicial, frente al artículo 61, fracción VII, de la Ley de Amparo. 130-204

CAPÍTULO CUARTO.

EL AMPARO Y LA REGULACIÓN NORMATIVA DE LOS ACTOS SOBERANOS.

4.1. El concepto y precisión normativa de los actos soberanos. 204-210

4.2. De las dificultades en la adecuación normativa. 210-214

4.3. Conclusiones.....	214-222
Bibliografía.....	223-231
Sitios web.....	232-233
Legislación.....	234-235

CAPÍTULO PRIMERO.

EL JUICIO DE AMPARO EN SU CONTEXTO HISTÓRICO, NATURALEZA Y EVOLUCIÓN.

1.1. El origen del juicio de amparo

Para abordar el tema central de la investigación, se considera importante en principio, transmitir al lector qué es el juicio de amparo, así como cuál ha sido y es su aportación a la sociedad de nuestro país, en relación con la protección de los derechos humanos, para después explicar cuál es el alcance de este medio de control constitucional frente a los actos considerados como soberanos.

Para esto, se destacan aspectos que históricamente han cobrado relevancia para que la institución y evolución de nuestro juicio de amparo sea el que hoy practicamos.

En ese orden de ideas, comienzo señalando un dato emanado de la Constitución Chiapaneca de 1825 -previo a la formalización de la institución jurídica del juicio de amparo en México- lo cual resulta particular e interesante, pues guarda íntima relación con una frase que ha pervivido a lo largo de los años y actualmente es visible en el dictado de todas las sentencias de amparo, ya sean las emanadas de un Juzgado de Distrito, de Tribunales Colegiados de Circuito o de la propia Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Dicha frase solemne es: <<La Justicia de la Unión **Ampara y Protege**>> o bien, <<La Justicia de la Unión **No Ampara ni protege**>> la cual, como se adelantó, tiene su nacimiento jurídico en el **constitucionalismo local**, es decir en una Constitución de una entidad federativa.

Esta frase solemne, se advierte por primera vez en el artículo 6° de la Constitución Política del Estado de Chiapas², expedida el 19 de noviembre de 1825 e impresa en 1826³ en Villahermosa, Tabasco debido a que aquella entidad federativa no contaba con imprenta para realizar su publicación.

El texto del artículo citado es el siguiente:

“Artículo 6.-El Estado de las Chiapas ampara y protege á sus habitantes **en el goce de sus derechos. Estos son:**

1º, El de escribir, imprimir y publicar sus ideas políticas sin necesidad de licencia, revisión ó aprobación anterior, con arreglo á las leyes; quedando sujetos á previas censura y licencia del ordinario eclesiástico los escritos que traten directa ó indirectamente materias de religión.

2º.-El de igualdad para ser gobernados y juzgados por una misma ley, sin más distinción que la que decreta esta constitución.

3º.-El de propiedad para hacer de su persona y bienes el uso que les parezca como no se oponga á la ley.

*4º.-El de seguridad, por el que **deben ser protegidos por la sociedad en la conservación de su persona y derechos.**”*

Se hace evidente que la Constitución local del Estado de Chiapas, además de plasmar y reconocer algunos derechos, que se pueden clasificar como derechos humanos de **primera generación** por comprender **derechos civiles y políticos**, como la libertad⁴, la igualdad, seguridad, propiedad, capacidad de expresar

² Castro Aguilar, José Luis, *Historia de los textos de la Constitución Política del Estado de Chiapas 1826-1982*, México, Biblioteca Chiapas, 2017, pp. 23 y 24.

³ Cfr. Flores Castillo, Adriana Y “Chiapas a través de sus constituciones”, en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/6/2834/10.pdf>, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, p.159. (consultado el 20 de julio de 2020).

⁴ Se hace la precisión, que si bien, la Constitución estableció en su artículo 6 en relación al derecho a la libertad de escribir, imprimir y publicar ideas políticas, que se tenían que amparar y

opiniones⁵, determina que estos derechos deben ser **amparados y protegidos** tanto por el Estado, como por la propia sociedad (en el caso del derecho a la seguridad), como se menciona en el **primer y último párrafo de dicho numeral**; sin embargo, ya que no existió un Tribunal que garantizara la protección de estos derechos, tampoco podemos hablar de que aparejado al **anuncio** del amparo y la protección constitucional señalada en el artículo 6 de esa Constitución, hubiere existido algún medio o modelo de control constitucional, por lo que se concluye entonces que los particulares únicamente podían ocurrir en busca de justicia a través de un juzgado o tribunal civil o penal para hacer respetar sus derechos, es decir, por la vía tradicional legalista, mas no la constitucional.

Así pues, en la actualidad se conserva la frase solemne referida a través de las sentencias de amparo; y, nuestra Carta Magna en su artículo 107, fracción II, primer párrafo, hace el señalamiento de que las sentencias de amparo son susceptibles de amparar y proteger a los peticionarios del amparo, a saber:

*“Las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo **sólo se ocuparán de los quejosos que lo hubieren solicitado**, limitándose a **ampararlos y protegerlos**, si procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda.”*

De ahí que se advierta que, desde que apareció por primera vez la frase solemne de **ampara y protege** en la Constitución Política del Estado de Chiapas, ha continuado su presencia, pues actualmente se encuentra tanto en la Carta Magna

proteger los derechos, el mismo ordenamiento limitó el ejercicio del mismo, a la existencia de una licencia y en su caso a su censura por parte de la iglesia cuando por ejercer esa prerrogativa se trataran mediante el ejercicio de este derecho, de manera directa o indirecta asuntos religiosos, lo cual, se concluye, que sobre este tópico, no existía un pleno respeto y protección a los derechos humanos de los habitantes del Estado de Chiapas.

⁵ Cfr. Bailón Corres, Moisés Jaime, “Derechos humanos, generaciones de derechos, derechos de minorías y derechos de los pueblos indígenas; algunas consideraciones generales”, en: <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r28614.pdf>. p.109.(consultado el 20 de julio de 2020).

Federal (107, fracción II), como en la Ley de Amparo (artículo 73), comenzando el gran legado que nos ha brindado el juicio de amparo a través de los años.

Después de 15 años de la expedición de la Constitución Chiapaneca, en 1840 en el Estado de Yucatán y luego que consiguiera su autonomía al proclamarse el restablecimiento del federalismo en su entidad y la independencia de la propia República Mexicana en tanto no se dejara el régimen centralista que se estableció a través de la Constitución de 1836 (conocida también como de las siete Leyes⁶), se presentó por parte de la Comisión de Reformas para la Administración del Estado, que estuvo integrada por los notables Don Manuel Crescencio García Rejón y Alcalá, Pedro C. Pérez y Darío Escalante, un proyecto para la Constitución de la República del Estado de Yucatán⁷, donde se propuso incluir al juicio de amparo, siendo éste el primer antecedente sustantivo de esta notable figura de control constitucional en México.

De la Comisión que concluyó con la necesidad de que se diera una nueva Constitución sobresalen las propuestas del insigne jurista Manuel Crescencio García Rejón y Alcalá⁸ como lo apunta *Manuel Herrera y Lasso*, ya que ciertamente fue a finales del año de 1840, que elaboró la gran mayoría del proyecto de Constitución donde se concibió además de la institución del juicio de amparo, protector de los derechos constitucionalmente establecidos, que la elección de Gobernador fuera directa, se suprimieran los fueros, que existiera libertad religiosa y que el Poder Ejecutivo se integrara de manera Colegiada; dicho proyecto fue

⁶ Cfr. Soberanes Fernández, José Luis, “La Constitución Yucateca de 1841 y su juicio de amparo” en *liber ad honorem Sergio García Ramírez*, Tomo I, México, UNAM, <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/1/116/40.pdf>, (consultado el 21 de julio de 2020).

⁷ Cfr. González Oropeza, Manuel y Ferrer Mac-Gregor Poisot, Eduardo (coords), *El juicio de amparo a 160 años de la primera sentencia*, México, UNAM-IIJ, 2019, pág. 384.

⁸ Quien sin haber estudiado la carrera de derecho, realizó tal aportación. Cfr. Soberanes Fernández, *Op.cit.* p. 651. (consultado el 21 de julio de 2020).

aprobado el 31 de marzo de 1841 y se previó en sus artículos 8, 9 y 62⁹ la institución de este medio de protección constitucional¹⁰.

Es de destacar que en esta Constitución Yucateca de 1841 se previeron además, el **principio de instancia de parte agraviada, relatividad de las sentencias**¹¹, así como la **figura de reparación del daño**, lo cual resultó completamente novedoso, progresista y trascendente para que se instaurara un nuevo camino en la protección de los derechos humanos a nivel del constitucionalismo local¹².

Posteriormente, esta institución jurídica, surgida en Yucatán se federalizó en el Acta de Reformas, promulgada el 21 de mayo de 1847 gracias al impulso que le dio el Diputado constituyente Mariano Otero y Mestas desde que emitió su voto

⁹ “**Artículo 8o.** Los jueces de primera instancia ampararán en el goce de los derechos garantidos por el artículo anterior, a los que les pidan su protección contra cualesquier funcionarios que no correspondan al orden judicial, decidiendo breve y sumariamente las cuestiones que se susciten sobre los asuntos indicados.

Artículo 9o. De los atentados cometidos por los jueces contra los citados derechos, conocerán sus respectivos superiores con la misma preferencia de que se ha hablado en el artículo precedente; remediando desde luego el mal que se les reclame, y enjuiciando inmediatamente al conculcador de las mencionadas garantías.

Artículo 62. Corresponde a este tribunal reunido (Corte Suprema de Justicia): V. Amparar en el goce de sus derechos a los que le pidan su protección contra las leyes y decretos de la Legislatura que sean contrarias al texto literal de la Constitución, o contra las providencias del gobernador, cuando en ellas se hubiese infringido el Código fundamental en los términos expresados, limitándose en ambos casos, a reparar el agravo en la parte en que la Constitución hubiese sido violada.”

¹⁰ Cfr. González Oropeza y Ferrer Mac-Gregor (coords), *Op.cit.*

¹¹ Cfr. Capetillo Trejo, José Enrique, “La Constitución Yucateca de 1841 y la reforma constitucional en las entidades federativas”, en José de Andrea Sánchez, Francisco (coord), Derecho constitucional estatal Estudios históricos, legislativos y teórico-prácticos de los estados de la República Mexicana, México, UNAM, 2001, p.480, <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/1/8/35.pdf> (consultado el 22 de julio de 2020).

¹² Si bien se le reconoce a la Constitución Yucateca de 1841 la institución del juicio de amparo, debemos de tener presente que en su artículo 8º se contempló el principio de instancia de parte agraviada y el de relatividad de las sentencia; que el 9º estableció el principio de reparación del daño respecto a actos cometidos por Jueces, y el numeral 62, contempló tanto el principio de relatividad de las sentencia, como el de reparación del daño, ampliando el marco de protección establecido en el numeral 9º, ya que se hace extensiva contra las leyes y decretos de la Legislatura, así como contra las providencias del Gobernador, limitando la reparación en la parte en que el Pacto Estatal hubiere sido violado.

particular como parte de los debates del constituyente de 1842¹³, así como el que emitió cuando formó parte de la Comisión encargada de elaborar una nueva ley fundamental, en específico cuando estuvo en contra de la postura que se pretendía adoptar el 5 de abril de 1847, esto es, de que se restaurara en su totalidad la Constitución de 1824¹⁴; entonces, debido a la fuerte influencia de la cercanía de las tropas Norteamericanas, el 21 de abril de 1847, el propio Congreso Federal consideró el contenido del voto particular de Don Mariano Otero y Mestas, para que quedara asentado en el Acta de Reformas de 1847, por lo que la institución del juicio de amparo ahí quedó concebida, pero únicamente desde el aspecto sustantivo, ya que no se dio su legislación procesal¹⁵.

Atento a lo anterior, es de señalar, que en relación con el trabajo en materia del juicio de amparo que había realizado Don Manuel Crescencio Rejón y Alcalá en la Constitución Yucateca de 1841, en específico, respecto a la incorporación del principio de la relatividad de las sentencias, que se concretó en los artículos 8 y 62 de ese ordenamiento constitucional local, es de destacar que dicho principio se catapultó a nivel federal gracias a la propuesta de Mariano Otero y Mestas, de su

¹³ Cfr. Del Rosario Rodríguez, Marcos, “El juicio de amparo: origen y evolución hasta la Constitución de 1917. Tres casos paradigmáticos que determinaron su configuración”, en Ferrer Mac-Gregor Poisot, Eduardo y Herrera, Alfonso (coords), El juicio de amparo en el Centenario de la Constitución mexicana de 1917, tomo I, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, 2017, p. 125, <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/9/4317/9.pdf> (consultado el 25 de julio de 2020).

¹⁴ Cuestión que surge derivado de que Antonio López de Santa Anna, mediante un decreto de 1846 restaura la vigencia de la Constitución de 1824 a condición de un Congreso constituyente. Al respecto, al interior de dicho Congreso había dos posturas, una le de restaurar la Constitución y otra por la del restablecimiento parcial, añadiendo reformas acordes a la realidad social y política de dicha época.

Lo anterior puede ser consultado con: Ferrer Mac-Gregor Poisot, Eduardo, “OTERO Y REJÓN EN EL AÑO DE LA INVASIÓN: PREÁMBULO DE LA PRIMERA SENTENCIA DE AMPARO”, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, p.417, <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3065/17.pdf>, (consultado el 25 de julio de 2020).

¹⁵ Cfr. Ídem.

voto particular referido, que culminó junto con la integración de este principio en el juicio de amparo del Acta Constitutiva y de Reformas de 1847:

*“**Artículo 25.-** Los Tribunales de la Federación **amparán** a cualquier habitante de la República en el ejercicio y conservación de los derechos que le conceda esta **Constitución y las leyes constitucionales**, contra todo ataque de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, ya de la Federación, de los Estados; **limitándose dichos tribunales a impartir su protección en el caso particular sobre el que verse el proceso sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley o el acto que la motivare**”.*

De ahí que se pueda comprender que el juicio de amparo al federalizarse surge como una institución jurídica robusta, que buscaba proteger a todos los habitantes de México de los ataques de los poderes de la propia federación, de los estados, del poder ejecutivo y del legislativo, pero no del judicial, en relación con los derechos que tanto la Constitución Federal mejor conocida como Acta de Reformas de 1847 les concedieran, así como de los otorgados por las leyes denominadas constitucionales.

Así pues, el juicio de amparo llegó a conquistar el espacio jurídico constitucional federal, pero **sin que existiere o hubiere antecedente a nivel local, en específico en el Estado de Yucatán o a rango federal de una ley u ordenamiento que regulara el proceso y procedimiento para que el derecho sustantivo** establecido en el artículo 25 del Acta de Reformas de 1847 se hiciera valer por los habitantes de la república mexicana y fuere aplicado por los juzgadores federales.

En esas circunstancias, resulta importante señalar el primer antecedente de substanciación del juicio de amparo sin existir normatividad reglamentaria, el cual se dio a nivel local, y que se conoce gracias al trabajo del Dr. Carlos Toledo Cabrera; dicho caso se desarrolló en el Estado de Yucatán el 7 de julio de 1842, y

se substanció con fundamento en el numeral 8 de la Constitución Yucateca ante el juez de primera instancia de la sección criminal, siendo promovido por *Esteban Valey de González y otros que se encontraban presos en la cárcel de Campeche por sospechas de complicidad en la desaparición del berguetín de guerra Yucateco*¹⁶.

Le siguieron otros juicios de amparo substanciados a nivel federal, como el caso del periodista, editor e impresor del periódico <<*El Monitor Republicano*>> Vicente García Torres, en 1847, quien solicitó que se le protegieran sus derechos para no ser perseguido, detenido y preso, ya que se encontraba amenazado por el propio poder ejecutivo como consecuencia de haber realizado la publicación de notas que supuestamente degradaban la persona del Presidente Interino, es decir, de Antonio López de Santa Anna¹⁷; otro caso fue, el del Coronel graduado y comandante de batallón, Tomás Andrade, quien reclamaba su transferencia de la Ciudad de México a Huichapan; uno más, fue el de Darío Serbia de la Mora quien reclamó haber sido dado de baja del ejército cuando era Capitán Suelto de Caballería Permanente y Comandante del Escuadrón Graduado.

En los 3 casos señalados se solicitó el amparo y la protección de la justicia federal, los cuales se promovieron con el objeto de contener la serie de actos arbitrarios del Presidente Interino Antonio López de Santa Anna; tiempo después, el 25 de julio de 1848 se promovieron dos amparos más, pero de manera conjunta, estos fueron, el de Jecker Torre y Cía, y el de Wilde y Cía, con motivo de la afectación que les provocó la Secretaría de Hacienda a sus tercios de tabaco; así también, se promovió el 1º de agosto del mismo año, un juicio de amparo más, por parte del teniente Coronel Lorenzo Pérez Castro, por haber sido despojado de su empleo sin causa alguna.

¹⁶ Cfr. *Ibíd.*, p. 411.

¹⁷ Cfr. González Oropeza, Manuel, *El primer juicio de amparo substanciado en México*, en *Anuario Mexicano de Historia del Derecho VIII-1996*, México, Instituto de investigaciones Jurídicas, UNAM, 1996, pp. 157 y 158.

Todos los casos referidos, si bien fueron substanciados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en atención al artículo 25 del Acta Constitutiva y de Reformas de 1847, ninguno de estos procesos fueron resueltos¹⁸.

Sobre los primeros casos cobra relevancia lo que señaló el entonces Fiscal de la Suprema Corte José María Casasola en lo que fuere su pedimento de 23 de agosto de 1848, que fue aprobado por el Pleno de la propia Suprema Corte el 28 de agosto siguiente.

Al respecto, se destaca el señalamiento que hizo, de que al no existir alguna ley reglamentaria que previera la competencia o el conocimiento de los asuntos en materia de amparo, no se podía saber con certeza si la Suprema Corte o un Tribunal de Circuito serían los competentes para conocer del juicio de amparo, máxime porque ambos se trataban de Tribunales Federales, considerando también, que si los reclamos se encontraban dirigidos a los poderes ejecutivo y legislativo federales, se podría llegar a la conclusión natural de que el caso lo tendría que conocer la propia Suprema Corte, y que si el reclamo fuera contra las legislaturas o los gobiernos de los estados éstos, los tendrían que conocer los Tribunales de Circuito; de esa manera, advirtió que no existía una ley que pudiera resolver el tema de la competencia del juicio de amparo.

En segundo término, se expresó otra dificultad para resolver este tipo de asuntos, el cuál versó sobre la tramitación del propio juicio, precisando que, al no existir una ley que señalara cuál es el camino procesal para solicitar el amparo de la justicia federal, se daba una especie de incertidumbre jurídica.

¹⁸ Cfr. González Oropez, Manuel y López Saucedo, Pedro A. *Las resoluciones judiciales que han forjado a México. La Suprema Corte de Justicia de la Nación en el siglo XIX (1825-1856)*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2010, pp. 99-126; González Oropeza, Manuel, *Constitución y Derechos Humanos. Orígenes del Control Jurisdiccional*, México, Porrúa - CNDH, 2009, pp. 233 y ss.

En tercer lugar, se precisó que se desconocía jurídicamente, si emitida una resolución de amparo, contra ésta, resultaba procedente o no, el recurso de apelación o de súplica, o bien si la resolución respectiva resultaba irrevocable, en ese sentido se señaló que también se ignoraba la manera en que pudiera hacerse efectiva la resolución.

Ante dicho escenario, el Fiscal expuso el caso del impresor Vicente García Torres << El Monitor Republicano >> y manifestó que al igual que ese asunto, existían otros, donde se había solicitado el amparo con fundamento en el numeral 25, del Acta de Reformas de 1847, por lo que se precisaba la imperiosa necesidad de la existencia de leyes que regularan el juicio de amparo, ya que estos casos se encontraban pendientes de resolución; por tanto, pidió que se dirigiera una exposición al Supremo Poder Ejecutivo a través del Ministerio respectivo, junto con el expediente donde se encontraba su pedimento, a efecto de que estos documentos sirvieran para llevar a cabo la respectiva iniciativa de ley o de leyes donde se pudiera regular la cuestión procesal del juicio de amparo.

En ese sentido, las cuestiones que a su juicio debían de considerarse para expedir el ordenamiento reglamentario respectivo, son las siguientes:

“1o. Que para asegurar los derechos del hombre que la Constitución reconoce, se fije de un modo positivo y seguro las garantías de libertad, seguridad, propiedad e igualdad de que gozan todos los habitantes de la República, expresándose cuáles providencias de las autoridades deben entenderse deben entenderse (sic) atentatorias de esos derechos.

2o. Que se especifique de cuáles recursos y protección de amparo debe reconocer esta Suprema Corte y de cuáles los demás Tribunales de la Federación.

3o. Que se fijen los procedimientos y modo de sustanciar estos recursos, declarándose si los que tocan a la Suprema Corte debe conocerse en Tribunal Pleno o turnarse en las Salas como los demás negocios de su resorte.

4o. *Que se declare si una sola sentencia debe causar ejecutoria o si han de tener lugar los recursos de apelación o súplica.*

5o. *Y finalmente, que cuando la resolución del Tribunal, adquiriera el carácter de irrevocable, de qué modo se hará efectiva para que el Poder Judicial no se ponga en choque con los demás poderes, no quede ilusorio el artículo 25 del Acta de Reformas ni se repitan los sucesos ocurridos en el negocio de García Torres.”¹⁹.*

Por lo que se pudo evidenciar que, en efecto, existían diversas promociones que perseguían acceder al juicio de amparo, pero que debido a la carente reglamentación sobre la substanciación del medio de control ante los Tribunales de la Federación se advertía la necesidad de tener un medio procedimental específico sobre la materia.

Al año siguiente, a pesar de no existir ley reglamentaria, el 13 de agosto de 1849, el Juez Suplente Primero, Pedro Sámano, del Juzgado Cuarto del estado de San Luis Potosí, emitió la primer sentencia de amparo sin ley reglamentaria, de conformidad con el artículo 25²⁰ del Acta de Reformas de 1847, caso que versaba sobre una orden de destierro dictada por el Gobernador de dicha entidad, en contra de Manuel Verastegui²¹.

¹⁹ *Ibídem*

²⁰ “*Art. 25. Los tribunales de la Federación ampararán á cualquiera habitante de la república en el ejercicio y conservación de los derechos que le concedan esta Constitución y las leyes constitucionales, contra todo ataque de los poderes legislativo y ejecutivo, ya de la Federación, ya de los Estados; limitándose dichos tribunales á impartir su protección en el caso particular sobre que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley o del acto que lo motivare.*”

²¹ Cfr. Palomino Manchego, José F., “La primera sentencia de amparo en México Un Antecedente de Historia Constitucional”, México, Revista Oficial del Poder Judicial de la Federación, Año 6 - 7, N° 8 y N° 9 / 2012-2013, <https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/b553fc0047544a7bbf79ff6da8fa37d8/16.+Palomino+Manchego.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=b553fc0047544a7bbf79ff6da8fa37d8> (consultado el 30 de julio de 2020).

El antecedente de este asunto tuvo lugar después de que se firmara el tratado de Guadalupe - Hidalgo de 2 de febrero de 1848 entre los Estados Unidos y nuestro país.

Debido a que en dicho instrumento además de establecerse que se ponía fin a la guerra entre ambos países, se fijó que México cediera a los Estados Unidos gran parte de su territorio (el 55% por ciento); agregándose a dicho país, los estados que actualmente son Arizona, California, Nuevo México, Texas, Colorado, Nevada y Utah²², en consecuencia, surgieron diversos levantamientos armados, entre ellos, el denominado de la *Sierra Gorda*, encabezado por Eleuterio Quiroz y en el que

²² Las instrucciones que recibieron los comisionados por parte del Estado Mexicano antes de que se firmara el Tratado fueron: a) Que se fijara la línea divisoria desde ... la desembocadura del Río Bravo y, por este Río hasta dos leguas al norte de la villa de Paso del Norte [siguiendo] al occidente un paralelo hasta la cima, de la Sierra de los Mimbres, de donde seguirá por la misma cima al norte, hasta la altura del origen del Gila o uno de sus brazos más inmediatos a dicha Sierra, [la línea divisoria continuaría] por la mitad de este brazo o por el río Gila hasta su desagüe en el Colorado, desde donde se tirará un paralelo hasta el Océano Pacífico. b) Los comisionados debía procurar que dichos límites fueran garantizados por alguna potencia extranjera, asimismo se instruía que la navegación de los ríos limítrofes fuera libre y común para ambos países. c) ... la pronta admisión en la Unión norteamericana en calidad de estados o territorios de las fracciones cedidas; la conservación... de edificios y bienes consagrados al culto católico y obras pías; la libertad de las relaciones de sus habitantes con sus autoridades eclesiásticas respectivas establecidas en territorio mexicano; la libertad de los mismos de conservar o cambiar su nacionalidad y de trasladarse y de enajenar sus intereses; [el respeto] de las concesiones de tierra hechas anteriormente por nuestras autoridades en los territorios cedidos; que la indemnización pecuniaria que se estipulara fuese pagada en México, excluyendo toda compensación por deuda anterior; que los Estados Unidos se hicieran cargo de todas las reclamaciones de ciudadanos suyos contra México hasta la fecha del tratado; la liberación de los prisioneros de guerra; la desocupación de todo nuestro territorio invadido, y la devolución de artillería y toda clase de armas y pertrechos de guerra nuestros, tan luego se firmara la paz. d) Se exigía a los comisionados que los Estados Unidos se comprometieran a no anexa más territorio mexicano en el futuro. e) Solicitarían que en caso de diferencias entre los dos países se tendrían que someter al arbitraje de alguna potencia amiga. f) Gestionar la entrega de aduanas marítimas y la reducción de las fuerzas estadounidenses. g) Conservar el territorio entre los ríos Bravo y Nueces en territorio texano. h) La indemnización no debía ser menor a 30 millones de pesos.

Cfr. Soberanes Fernández, José Luis y Vega Gómez Juan Manuel, “El Tratado de Guadalupe Hidalgo en su Sesquicentenario, Cuadernos Constitucionales México-Centroamérica”, México, UNAM y Corte de Constitucionalidad de Guatemala, 1998, pp. 283, 284 y 285, <https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv/detalle-libro/166-cuadernos-constitucionales-mexico-centroamerica-28-el-tratado-de-guadalupe-hidalgo-en-su-sesquicentenario> (Consultado el 5 de agosto de 2020).

supuestamente había participado Manuel Verastegui, redactando el plan que dio lugar a esa rebelión, por lo que fue aprehendido y trasladado a la capital del estado de San Luis Potosí, permaneciendo encarcelado durante un mes aproximadamente; sin embargo, el propio Gobernador ordenó su libertad, condicionándolo mediante Decreto que abandonara su Estado, lo cual se tradujo en una orden de destierro, dando lugar a que el quejoso promoviera el juicio de amparo respectivo²³.

En esas condiciones, para resolver el asunto y conceder el amparo, el insigne Juez Federal suplente consideró en primer término, que no debía ser obstáculo el hecho de que no existiera ley reglamentaria para dictar la sentencia respectiva, ya que a nadie se le debía de ocultar la forma en que debe de substanciarse un procedimiento; asimismo, consideró, que de no cumplirse con el numeral 25 del Acta de Reformas de 1847, se estaría incumpliendo con el objeto y fin propuesto por los legisladores, máxime que una ley es obligatoria desde su publicación.

Apuntó que no resultaba suficiente lo expresado por el gobernador de San Luis Potosí, General Julián de los Reyes, al haber aceptado que decretó la orden de destierro contra Manuel Verastegui, ya que lo que buscaba proteger el juicio de amparo eran las garantías individuales, y consideró que se violaba lo establecido en el Acta de Reformas de 1847; de ahí que, de conformidad con el numeral 25 del máximo ordenamiento otorgó la protección constitucional al quejoso para el efecto de que no fuera desterrado²⁴.

²³ Cfr. Arizpe Narro, Enrique, “El sesquicentenario de la primera sentencia de amparo”, México, Consejo de la Judicatura Federal, https://www.ijf.cjf.gob.mx/sitio2016/include/sections/revista/4/r4_1.pdf (consultado el 5 de agosto de 2020).

²⁴ Cfr. “La primer sentencia de amparo”, México, Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3065/28.pdf>. (consultado el 20 de junio de 2023).

Es de señalarse que pese al rango constitucional de la institución de mérito en el acta de reformas aludida y de darse el primer precedente en que un juez constitucional concedió el amparo a un quejoso, la federación tardó catorce años para emitir la primera Ley de Amparo, desde el Acta de Reformas de 1847; y cuatro años desde que se dio la exigencia del artículo 102²⁵ en la Constitución Federal de 1857 para los juicios a que se refería el artículo 101 constitucional²⁶.

Por lo que se puede decir, que esa fue la causa por la cual la primer sentencia de amparo se pronunció sin la existencia de una ley reglamentaria, sirviendo como fundamento para tal efecto lo dispuesto en el numeral 25 del Acta Constitutiva y de Reformas que determinó la procedencia del amparo contra actos de las autoridades que vulneraran garantías individuales, como lo fue el referido caso de Manuel Verastegui en contra el Gobernador de San Luis Potosí.

1.2. La primera Ley de Amparo (1861).

En principio es de señalar, que previo a que se diera la primer Ley de Amparo, existieron diversos proyectos que buscaron reglamentar el juicio de protección constitucional; sin embargo, no prosperaron; al respecto, se destaca la Ley Constitucional de Garantías Individuales de 1849 de Mariano Otero; la Ley de Amparo de 3 de febrero 1849, cuya autoría se le atribuyó a Vicente Romero; y la iniciativa de Ley Reglamentaria de 5 de febrero de 1852, que fue presentada ante

²⁵ *Art. 102. Todos los juicios de que habla el artículo anterior se seguirán, á petición de la parte agraviada, por medio de procedimientos y formas del orden jurídico, que determinará una ley. La sentencia será siempre tal, que solo se ocupe de individuos particulares, limitándose a protegerlos y ampararlos en el caso especial sobre que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley ó acto que la motivare.*

²⁶ *Art. 101. Los tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite:*

- I. *Por leyes ó actos de cualquiera autoridad que violen las garantías individuales.*
- II. *Por leyes ó actos de la autoridad federal que vulneren ó restrinjan la soberanía de los Estados.*
- III. *Por leyes ó actos de las autoridades de éstos, que invadan la esfera de la autoridad federal.*

el Congreso de la Unión durante el gobierno de Mariano Arista, por el Ministro de Justicia José Urbano Fonseca²⁷.

Fue hasta 1861 cuando el ilustre Presidente Benito Pablo Juárez García, promulgó la primer Ley de Amparo, la cual se denominó, “*Ley Orgánica de los Procedimientos de los Tribunales de la Federación*”, compuesta por 33 artículos, que regularon los juicios previstos en el artículo 101, de la Constitución Federal y atendiendo al numeral 102 de dicha normatividad; participando en su redacción el Ministro de Justicia Ignacio Mariscal Fagoaga, Mariano Riva Palacio Díaz y José Linares.

Esa ley estableció tres órganos competentes para conocer del juicio de amparo, que jerárquicamente -de menor a mayor- fueron: los Juzgados de Distrito, Tribunales de Circuito y la Suprema Corte²⁸.

Además, dicha normatividad estableció un juicio breve, y reguló los recursos de apelación y el de súplica; este último procedía contra las sentencias de los Tribunales de Circuito cuando revocaban o modificaban la sentencia recurrida.

Asimismo, se determinó que las sentencias sólo se ocuparían de proteger al quejoso, es decir, se puso en funcionamiento el principio de relatividad de las sentencias, también conocido como fórmula Otero; empero, esta ley solo tuvo vigencia hasta el año de 1867, toda vez que su aplicación se dificultó derivado de las guerras de intervención que terminaron con el fusilamiento de Fernando Maximiliano José María de Habsburgo-Lorena.

²⁷ Cfr. Márquez Daniel, “La evolución histórica del juicio de amparo mexicano (reflexión crítica)”, en Carbonell Sánchez, Miguel y Cruz Barney, Óscar (coords) *Historia y Constitución. Homenaje a José Luis Soberanes Fernández*, tomo I, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, 2015, p.345, <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/9/4038/19.pdf> (consultado el 7 de agosto de 2020).

²⁸ Primera Ley de Amparo (México-1861), disponible en: <http://constitucionweb.blogspot.com/2010/02/primer-ley-de-amparo-mexico-1861.html>, (consultado el 5 de agosto de 2020).

1.3. Segunda Ley de Amparo (1869).

El segundo ordenamiento procesal, se denominó “*Ley Orgánica Constitucional sobre el Recurso de Amparo*”, de 20 de enero de 1869, también promulgada por el presidente Juárez; se compuso de treinta y un artículos, los cuales se ocuparon de la interposición del *recurso de amparo*, de la suspensión del acto reclamado, la substanciación del recurso, así como de la sentencia en última instancia y su ejecución.

La figura relevante en ese ordenamiento fue lo dispuesto por el artículo 8º, que determinó la inadmisibilidad *del recurso de amparo en negocios judiciales*, en los siguientes términos:

“Capítulo II.

Amparo en negocios judiciales.

Artículo 8. No es admisible el recurso de amparo en negocios judiciales.”.

A pesar de que así fue establecido, derivado del caso conocido como << Miguel Vega >> de 1869 y otros que le prosiguieron, la relativa disposición octava fue desaplicada para dar paso a la tramitación del juicio de amparo contra actos del poder judicial, como se explica a continuación.

El caso comenzó después de que el Juez Miguel Vega conociera de un asunto en materia penal, en donde un cargador de nombre José Bañuelos, apuñaló en Culiacán, Sinaloa, a un jornalero llamado Benito Prado; el Juez resolvió el caso, imponiendo al cargador como pena, dos meses y medio de prisión pues consideró que el acto lo había realizado en legítima defensa y con motivo de una riña.

En apelación, el Tribunal Superior que conoció del recurso, consideró ilegal la sentencia, revocó la misma y sancionó al Juez Miguel Vega con la suspensión de su ejercicio judicial por un año -de conformidad con las leyes de Cádiz que aún tenían vigencia- extendiendo dicha suspensión a su ejercicio profesional como abogado, es decir, de su fuente de trabajo²⁹.

Señala el Doctor Manuel González Oropeza, que Miguel Vega, era Juez de Letras de primera instancia en Mazatlán, Sinaloa; que si bien el acto en que incurrió dicho juzgador, de haber fallado contra texto de ley expresa, mereció la suspensión del empleo y su correspondiente sueldo, esta sanción suspensiva no debió haberse hecho extensiva a su profesión, la cual se encontraba protegida por la Constitución Federal³⁰.

Por su parte, Alfonso Noriega Cantú, expresa que, el Juez Miguel Vega interpuso amparo en su carácter de juzgador y de particular, aún y conociendo la existencia del artículo 8 que preveía la improcedencia de aquél contra negocios judiciales, por lo que el Juez de Distrito, tomando en consideración la cuestión estrictamente formal que enmarcaba el referido numeral, desechó el asunto de plano; que en contra de esa determinación se interpuso apelación, alegando que se violaba el derecho de ejercer su profesión, asunto del que conoció la Suprema Corte.

Cuando la Suprema Corte conoció del caso, solicitó al Tribunal Superior de Justicia de Sinaloa que rindiera su informe; sin embargo, aquél se negó a rendirlo, basándose para ello en el propio artículo 8º de la Ley de Amparo, alegando que al tratarse de un amparo emanado de un negocio judicial estaba

²⁹ Cfr. *“Suprema Corte de Justicia La República y el Imperio”*, México, Poder Judicial de la Federación, p. 195.

³⁰ González Oropeza, Manuel. “Los Orígenes del Control Jurisdiccional de la Constitución y de los Derechos Humanos.” México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, p. 291.

prohibido el juicio por la propia Ley reglamentaria³¹. Seguido el trámite correspondiente, el máximo Tribunal pronunció su sentencia el 20 de julio de 1869, en el sentido de revocar la sentencia del Juez de Distrito a efecto de que estudiara lo argumentado por el peticionario del amparo, pues si bien, el Tribunal había sancionado a Miguel Vega con suspenderlo del ejercicio de su función judicial sin goce de sueldo por un año, por haber fallado en contra de ley expresa del artículo 7 de las Cortes Españolas -que aún seguían vigentes- la Suprema Corte también consideró, que el Tribunal de Sinaloa al realizar extensiva la sanción de suspensión por el mismo tiempo respecto al ejercicio de su profesión como abogado, violó el derecho contenido en el numeral 4³² constitucional, es decir, el derecho de ejercer su profesión como abogado, por lo que amparó y protegió al peticionario del amparo³³.

Cabe destacar que el Ministro Auza destacó en sus argumentos que el caso de Miguel Vega, se debía de sustentar en el numeral 101³⁴ de la Constitución, puesto que el artículo 8º de la Ley Reglamentaria del Amparo, violentaba tal disposición ya que no permitía que el peticionario del amparo pudiera acudir a la protección federal cuando se violara un derecho contemplado en la Constitución, como lo era, el derecho de ejercer su profesión³⁵.

³¹ *Ibídem*.

³² *Art 4. Todo hombre es libre para abrazar la profesión, industria ó trabajo que le acomode siendo útil y honesto, y para aprovecharse de sus productos. Ni uno ni otro se le podrá impedir sino por sentencia judicial, cuando ataque los derechos de tercero, ó por resolución gubernativa, dictada en los términos que marque la ley, cuando ofenda los de la sociedad.*

³³ Cfr. Sentencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el caso Miguel Vega, el 20 de julio de 1869.

³⁴ *Art. 101. Los Tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite: I. Por leyes ó actos de cualquier autoridad que violenten las garantías individuales. II. Por leyes ó actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados. III. Por leyes ó actos de las autoridades de éstos que invadan la esfera de la autoridad federal.*

³⁵ Cfr. Bustillos, Julio, “El amparo judicial: A 140 años de la primera sentencia (1869-2009)” México, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, 2009, p. 111., <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3065/7.pdf> (consultado el 10 de agosto de 2020).

Los Magistrados que votaron a favor de la protección constitucional, fueron Vicente Riva Palacios, P. Ordaz, Joaquín Cardoso, Ignacio Ramírez, Castillo Velasco, Simón Guzmán y Don León Guzmán y por la negativa los señores Ogazón, Lafragua, Auza, Velázquez, Zavala y García Ramírez.

A pesar de que la Suprema Corte concedió el amparo, el Tribunal de Sinaloa se negó a cumplimentar dicho fallo constitucional, argumentando que la sentencia pronunciada por el juez local había cobrado autoridad de cosa juzgada, por lo que no podía revocarla sin incurrir en responsabilidad³⁶.

Al respecto, se trae a colación lo que señaló el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Sinaloa:

“Es un principio incontrovertible que la interpretación de la ley corresponde al que la da. Si pues, el Congreso de la Unión que estableció los juicios de amparo, y prometió una ley para reglamentarlos viene después en esa ley prometida, diciendo que no corresponde en los asuntos judiciales, qué razones motivadas pudiera tener este Tribunal para contravenir a esa ley como indudablemente lo haría, si cooperase a hacer efectivo el amparo en negocios judiciales.”³⁷.

Ante esta situación señala el Doctor González Oropeza, que el Juez de Distrito -atendiendo a la sentencia constitucional dictada por el Alto Tribunal- acudió al Gobernador del Estado y a la Suprema Corte de Justicia, al Secretario de Justicia, para que, incluso con el auxilio de la fuerza pública, se permitiera al Juez Miguel Vega el ejercicio de su profesión.

Así pues, el caso de Miguel Vega sobrevivió a los terribles desacatos del Tribunal Superior de Justicia de Sinaloa, al trascender en la vida jurídica y política

³⁶ González Oropeza, “Constitución y Derechos Humanos. Orígenes del Control Jurisdiccional” *cit.*, p.p. 291 y 292.

³⁷ Ídem..

de nuestro país, coadyuvando para que otros casos más siguieran esa misma línea judicial³⁸.

Así también, es de señalar que la concesión del amparo a Miguel Vega trajo como consecuencia que los Ministros que votaron a favor del proyecto referido, sostuvieran una dura controversia con el poder legislativo quien pretendió que aquéllos fueran objeto de juicio político; sin embargo, y de manera afortunada, desistieron de su propósito después de extensos debates.

Es de destacar, que Antonio Carrillo Flores señala que el caso, debe asumir tal relevancia como lo fue el asunto de Marbury contra Madison, pues quedó probada la trascendencia de la decisión de la Suprema Corte en el sentido de preferir lo que dice la Constitución Federal (supremacía constitucional), por encima de un mandamiento expreso de la Ley Reglamentaria del Amparo de 1869 y que el máximo Tribunal es el intérprete de la Constitución³⁹.

Así, cuando llegó el turno de la Ley Orgánica de los artículos 101 y 102 de la Constitución Federal, que se publicó el **14 de diciembre 1882**, estaba claro que el amparo sí debía proceder contra negocios judiciales.

³⁸ Otros casos que destacan, posterior a la sentencia de amparo de Miguel Vega, se encuentran el de la familia Samaniego; la primer sentencia de amparo judicial en materia civil por inexacta aplicación de la ley, contra actos emitidos por el Juez Tercero de lo Civil de San Luis Potosí, el cual derivó de un juicio hipotecario promovido por la empresa *Lagüera y Compañía*. El juez federal concedió el amparo el 11 de julio de 1874 y la Suprema Corte de Justicia de la Nación confirmó la sentencia el 11 de octubre siguiente.

Asimismo, en 1879, destaca el amparo promovido por Ignacio Luis Vallarta Bustos, quien había fungido como presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, pero ahora como abogado postulante y en representación de Pedro del Valle, combatía la resolución del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Hidalgo que afectaba las propiedades del quejoso con base en el artículo 102 constitucional, señalado que el amparo resultaba procedente cuando se afectaran los derechos constitucionales como el derecho a la propiedad.

Bustillos, Julio, Op. Cit. Cfr. “El amparo judicial: A 140 años de la primera sentencia (1869-2009)” en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3065/7.pdf> (consultado el 15 de agosto de 2020).

³⁹ *Ibidem*.

1.4. Tercera Ley de Amparo (1882).

Esta ley fue promulgada por el presidente José Manuel del Refugio González Flores, constó de ochenta y tres artículos; reguló la competencia de los Jueces de Distrito, de la demanda de amparo, de la suspensión del acto reclamado, de las excusas, recusaciones, impedimentos de la substanciación del recurso, del sobreseimiento, de la sentencia de la Suprema Corte, de la ejecución de la sentencia, disposiciones generales y de la responsabilidad en los juicios de amparo.

También estableció con mayor precisión, la figura de la suspensión, la cual facultó a los jueces para conceder la suspensión de plano en casos urgentísimos, haciendo precisiones en materia de procedencia de la medida cautelar, en especial, tratándose de la ejecución de pena de muerte, destierro o algunas de las prohibidas en la Constitución Federal, así como los casos que no causen perjuicios a la sociedad y cuando el acto sea de imposible reparación.

A su vez, se destaca la aparición formal del concepto de jurisprudencia por reiteración y su obligatoriedad, el cual fue propuesto por Ignacio Vallarta e Ignacio Mariscal quien fuere Ministro de Justicia; su obligatoriedad se enmarcó en el artículo 70 de dicha normatividad, en donde se señaló, que quien concediera o negara el amparo en contravención al texto de la Constitución o de la jurisprudencia de manera dolosa, sería acreedor a la pérdida de su empleo y a una pena de prisión de seis meses a un año; precisándose también, que si dicha falta fuere por descuido o de instrucción, la pena únicamente recaería en la suspensión de funciones por un año⁴⁰; de ahí que se considere, que la figura de jurisprudencia cobró obligatoriedad en la práctica judicial.

⁴⁰ Cfr. Poder Judicial de la Federación, “*La Jurisprudencia en México*”, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2005, p.65,

1.5. Cuarta Ley de Amparo (1897).

Posteriormente, el cuarto ordenamiento que reguló el juicio de amparo se denominó **Código de Procedimiento Federales**; promulgado en 1897 por el Presidente Porfirio Díaz; lo novedoso de ese ordenamiento fue que desapareció la figura de la jurisprudencia, pues así lo mandó el artículo 6° Transitorio del referido Código, cuestión que se debió a la fuerte carga jurídica francesa que logró desacreditar el derecho de Estados Unidos, el cual había influido a través del *Common Law* para que se instituyera en nuestro país la figura de la jurisprudencia⁴¹, o como señalara Héctor Gerardo Zertuche, que la desaparición de la jurisprudencia se debió al intenso apego a las ideas filosóficas provenientes de las escuelas de la exégesis francesas que buscaban la interpretación literal de la ley⁴².

1.6. Quinta Ley de Amparo (1909).

La quinta ley que estableció la regulación del juicio de amparo se denominó **Código Federal de Procedimientos Civiles de 1909**, promulgado también por el Presidente Porfirio Díaz; se destaca la figura de la jurisprudencia la cual aparece nuevamente, y se señala que desde entonces no ha desaparecido sino que ha continuado fortaleciéndose; su obligatoriedad quedó contemplada en los numerales 785 a 787⁴³ de dicho ordenamiento, de donde se advierte, que

https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/publicaciones_scjn/publicacion/2016-10/54575_0.pdf
(consultado el 20 de agosto de 2020).

⁴¹ *Ibidem*.

⁴² Zertuche García, Héctor Gerardo. *La jurisprudencia en el sistema jurídico mexicano*. México. Porrúa, 1990. P. 71.

⁴³ “Artículo 785. *La jurisprudencia que se establezca por la Suprema Corte de Justicia en sus ejecutorias de amparo, sólo podrá referirse a la Constitución y demás leyes federales.*

Artículo 786. *Las ejecutorias de la Suprema Corte de Justicia votadas por mayoría de nueve o más de sus miembros, constituyen jurisprudencia. Siempre que lo resuelto se encuentre en cinco ejecutorias no interrumpidas por otra en contrario.*

únicamente la Suprema Corte de Justicia podía establecer jurisprudencia, y para ello requería de cinco ejecutorias votadas por mayoría de nueve votos sin que estuvieran interrumpidas, dejando la posibilidad de que el mismo órgano emisor pudiera contrariarla o desvirtuarla⁴⁴.

Se estableció, que el juicio de amparo contra actos judiciales del orden civil por inexacta aplicación de la ley, era de estricto derecho, por lo que no autorizó a los jueces ni a los ministros de la Corte a suplir el error del agraviado al citar la garantía infringida.

Su rigorismo en los juicios de amparo en materia civil lo hizo más técnico, de modo que la parte agraviada tenía que estar asesorada por verdaderos expertos pues era imperdonable equivocarse en la cita de los preceptos que se estimaban violados. Este principio del amparo comenzó a limitar el acercamiento a la justicia; empero, es de señalar, que la aplicación del principio de estricto derecho ha venido cambiando para no desamparar al quejoso en los casos en que se pruebe que de modo indubitable la autoridad responsable quebranta derechos humanos.

En las materias en las que principalmente ha destacado dicho principio son la civil, mercantil, fiscal y administrativa, pues si la parte quejosa no impugna con razonamientos jurídicos en sus conceptos de violación lo determinado por la autoridad responsable, el Juez del amparo, puede declarar inoperantes los conceptos de violación y en consecuencia negar el amparo y protección de la justicia federal; exceptuando desde luego, los casos en donde resulta procedente la suplencia de la deficiencia de la queja.

Artículo 787. La jurisprudencia de la Corte en juicio de amparo es obligatoria para Jueces de Distrito. La misma Suprema Corte de Justicia respetará sus propias ejecutorias. Podrá sin embargo, contrariar la jurisprudencia establecida; pero expresando siempre en este caso, las razones para resolverlo así. Estas razones deberán referirse á las, que se tuvieran presentes para establecer la jurisprudencia que se contraría”.

⁴⁴ *Ibidem.*

En ese sentido se destaca, que si bien ese principio, continúa vigente, lentamente ha venido atenuándose, principalmente a consecuencia de la reforma constitucional de 10 de junio de 2011, ya que las autoridades jurisdiccionales al atender al marco de protección a las personas que otorga el artículo 1º constitucional, en razón de que las interpretaciones que se realicen deben de buscar beneficiar lo más posible al individuo o afectar a éste lo menos posible, se considera que, la brecha de ajustar el derecho de manera estricta a lo solicitado por el peticionario del amparo se ha vuelto más reducida, además de que las autoridades en general se encuentran obligadas a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, indivisibilidad, interdependencia y progresividad, por lo que pudiera considerarse que ese principio es en la actualidad menos rígido.

Vienen al caso, algunos de los criterios jurisprudenciales que han contribuido al fortalecimiento de los derechos humanos y que provocan un debate interesante en cuanto al alcance del principio *pro personae* en relación con el principio de estricto derecho; dichos criterios son los siguientes:

Jurisprudencia P./J. 21/2014 (10a.), del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, en el Libro 5, Abril de 2014, Tomo I, página 204:

JURISPRUDENCIA EMITIDA POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. ES VINCULANTE PARA LOS JUECES MEXICANOS SIEMPRE QUE SEA MÁS FAVORABLE A LA PERSONA. *Los criterios jurisprudenciales de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, con independencia de que el Estado Mexicano haya sido parte en el litigio ante dicho tribunal, resultan vinculantes para los jueces nacionales al constituir una extensión de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, toda vez que en dichos*

criterios se determina el contenido de los derechos humanos establecidos en ese tratado. La fuerza vinculante de la jurisprudencia interamericana se desprende del propio mandato establecido en el artículo 1º constitucional, pues el principio pro persona obliga a los jueces nacionales a resolver cada caso atendiendo a la interpretación más favorable a la persona. En cumplimiento de ese mandato constitucional, los operadores jurídicos deben atender lo siguiente: (i) cuando el criterio que haya emitido en un caso en el que el Estado Mexicano no haya sido parte, la aplicabilidad del precedente al caso específico debe determinarse con base en la verificación de la existencia de las mismas razones que motivaron el pronunciamiento; (ii) en todos los casos en que sea posible, debe armonizarse la jurisprudencia interamericana con la nacional; y (iii) de ser imposible la armonización, debe aplicarse el criterio que resulte más favorecedor para la protección de los derechos humanos.

Jurisprudencia 2a./J. 163/2017 (10a.) de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación. Libro 49, diciembre de 2017, Tomo I, página 487:

“RESTRICCIONES CONSTITUCIONALES AL GOCE Y EJERCICIO DE LOS DERECHOS Y LIBERTADES. SU CONTENIDO NO IMPIDE QUE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN LAS INTERPRETE DE LA MANERA MÁS FAVORABLE A LAS PERSONAS, EN TÉRMINOS DE LOS PROPIOS POSTULADOS CONSTITUCIONALES. *Conforme a lo resuelto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la contradicción de tesis 293/2011, las restricciones constitucionales al goce y ejercicio de los derechos y libertades prevalecen sobre la norma convencional, sin dar lugar a emprender algún juicio de ponderación posterior; sin embargo, nada impide que el intérprete constitucional, principalmente la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al hacer prevalecer una restricción o limitación constitucional, también practique un examen de interpretación más*

favorable en la propia disposición suprema, delimitando sus alcances de forma interrelacionada con el resto de las disposiciones del mismo texto constitucional. En efecto, no porque el texto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos deba prevalecer, su aplicación ha de realizarse de manera indiscriminada, lejos de ello, el compromiso derivado de lo resuelto en la aludida contradicción de tesis privilegia un ejercicio hermenéutico que lleve al operador jurídico competente a que, sin vaciar de contenido la disposición restrictiva, ésta sea leída de la forma más favorable posible, como producto de una interpretación sistemática de todos sus postulados.”.

Jurisprudencia de Tribunales Colegiados de Circuito XIX.1o. J/7 (10a.) publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 72, noviembre de 2019, Tomo III, página 2000:

“PRINCIPIOS DE PREVALENCIA DE INTERPRETACIÓN Y PRO PERSONA. CONFORME A ÉSTOS, CUANDO UNA NORMA GENERA VARIAS ALTERNATIVAS DE INTERPRETACIÓN, DEBE OPTARSE POR AQUELLA QUE RECONOZCA CON MAYOR AMPLITUD LOS DERECHOS, O BIEN, QUE LOS RESTRINJA EN LA MENOR MEDIDA. *Cuando una norma pueda interpretarse de diversas formas, para solucionar el dilema interpretativo, debe atenderse al artículo 1o., segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, en virtud del cual, las normas relativas a los derechos humanos deben interpretarse de conformidad con la propia Constitución y los tratados internacionales de los que México sea Parte, lo que se traduce en la obligación de analizar el contenido y alcance de esos derechos a partir del principio pro persona; de modo que ante varias alternativas interpretativas, se opte por aquella que reconozca con mayor amplitud los derechos, o bien, que los restrinja en la menor medida. De esa manera,*

debe atenderse al principio de prevalencia de interpretación, conforme al cual, el intérprete no es libre de elegir, sino que debe seleccionarse la opción interpretativa que genere mayor o mejor protección a los derechos.”

Jurisprudencia de Tribunales Colegiados de Circuito XXVII.1o.(VIII Región) J/3 (10a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 3, página 1830:

"SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN EL JUICIO DE AMPARO. PROCEDE CUANDO EL JUZGADOR ADVIERTA LA VIOLACIÓN DE DERECHOS HUMANOS.

De acuerdo con el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su texto vigente a partir del once de junio de dos mil once, todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, están obligadas a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos establecidos en aquélla y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, interpretando las normas relativas a esos derechos de conformidad con dichos ordenamientos (principio de interpretación conforme) favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia (principio pro homine). Lo anterior, acorde con los principios de interdependencia, indivisibilidad, universalidad y progresividad, de los cuales se advierte que los derechos humanos se interrelacionan y dependen recíprocamente unos de otros y tienen como origen común la dignidad humana, por lo cual no es procedente relegar algunos para conceder prioridad a otros ni puede existir jerarquía entre ellos, lo que significa que todos los derechos humanos deben ser objeto de protección sin distinción alguna. En atención a lo expuesto y de conformidad con el artículo 103 de la Carta Magna, a las autoridades jurisdiccionales que conozcan del amparo les corresponde con mayor énfasis, en razón de sus funciones de impartición de justicia y conforme al objeto del citado juicio, "proteger" y "garantizar" los derechos humanos en las controversias sometidas a su competencia. Por su parte, los artículos 8 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y 25, numeral 1 de la Convención

Americana sobre Derechos Humanos, establecen que toda persona tiene derecho a un recurso "efectivo" ante los tribunales competentes, que la amparen contra los actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución y esos instrumentos normativos. Asimismo, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo en la tesis P. LXVII/2011 (9a.), de rubro: "CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN UN MODELO DE CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD.", que los Jueces están autorizados para realizar un control de convencionalidad "ex officio", esto es, con independencia de que las partes lo invoquen, pues dicha facultad no debe quedar limitada exclusivamente por las manifestaciones de los accionantes en cada caso concreto. En observancia de todo lo anterior, cuando el juzgador de amparo advierta que la norma general, acto u omisión reclamada de la autoridad responsable vulnera los derechos humanos del quejoso, debe abordar el estudio de esa violación, con independencia de que las partes invoquen o no dicha infracción en sus conceptos de violación o agravios, pues de esta manera se favorece el acatamiento de los principios señalados y se resguarda el efecto útil del juicio de amparo como medio para proteger y garantizar los derechos fundamentales, sin soslayar, desde luego, los presupuestos necesarios para suplir la deficiencia de argumentos, tales como que el juzgador tenga competencia, que el juicio sea procedente y que se respete la litis planteada. Esta suplencia complementa la prevista en la Ley de Amparo, ya que revela mayores alcances en cuanto al sujeto, al proceder en favor de cualquier persona y no sólo en beneficio de determinados individuos, circunstancia que, sin embargo, no torna inoperante el beneficio regulado en dicha ley, pues éste reviste una protección más amplia en cuanto al objeto, debido a que no se limita a violaciones de derechos humanos en materia de constitucionalidad y convencionalidad, sino también de legalidad. Lo anterior deja entrever que si bien ambas clases de suplencia pueden concurrir en ciertos casos, en otros puede resultar procedente una u otra, de manera

que la contemplada en la Ley de Amparo sigue teniendo plena eficacia en los supuestos que prevé.”.

Por otra parte, dicho ordenamiento estableció que para el análisis y dictado de las sentencias de amparo, debe de aplicarse el principio denominado “*causa petendi*”, o causa de pedir, de conformidad con el artículo 351⁴⁵; en el sentido de que el órgano jurisdiccional tiene que analizar con acuciosidad los hechos o explicaciones que el peticionario del amparo propusiera en su demanda, a fin de establecer de manera lógica la existencia de motivos o razones, tendentes a desvirtuar las consideraciones de la resolución reclamada en el juicio de amparo; principio que continúa vigente y que los tribunales de amparo ponen en práctica, pues son los encargados de llevar a cabo el análisis del contenido de la demanda de amparo, por lo que resulta de importancia que el peticionario, señale los agravios que le causan lesión a sus derechos humanos, así como los motivos que lo originaron.

Al respecto, resulta ilustrativa, la Jurisprudencia XVII.5o. J/2 de Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XV, junio de 2015, página 446, que a continuación se transcribe:

“CAUSA DE PEDIR EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ALCANCES DE LA JURISPRUDENCIA DE LA SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (APÉNDICE 1917-2000, TOMO VI, MATERIA COMÚN, TESIS 109, PÁGINA 86). Del texto de la jurisprudencia número 109, de rubro: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. PARA QUE SE ESTUDIEN, BASTA CON

⁴⁵ “Artículo 351. Los jueces según la naturaleza de los hechos, la prueba de ellos, el enlace natural mas ó menos necesario que existe entre la verdad conocida y la que se busca, apreciarán en justicia el valor de las presunciones á que se refiere la fracción III del artículo 325.”.

EXPRESAR CLARAMENTE EN LA DEMANDA DE GARANTÍAS LA CAUSA DE PEDIR.", sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y publicada en la página 86 del Tomo VI, Materia Común, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, así como de las diversas opiniones doctrinarias, se entiende que la causa petendi es lo que Carnelutti llama "motivo o título de la demanda", lo que si bien es fácil determinar al inicio de las controversias judiciales ante las responsables, no lo es tanto en el juicio de amparo por la diversidad de agravios que aducen los quejosos. Ahora bien, la tesis de jurisprudencia señalada precisa la necesaria concurrencia de dos elementos para la integración de la causa petendi en el juicio de amparo: uno consistente en el agravio o lesión que se reclame del acto que se combate y otro derivado de los motivos que lo originen. Así, la causa de pedir requiere que el inconforme precise el agravio o lesión que le cause el acto reclamado, es decir, el razonamiento u omisión en que incurre la responsable que lesiona un derecho jurídicamente tutelado del gobernado. Sin embargo, la causa petendi en el juicio de amparo no se agota ahí, sino que es necesaria la concurrencia de otro requisito, que es el motivo o motivos que originan ese agravio y que en el amparo constituyen el argumento jurídico que apoya la afirmación de la lesión. Por ejemplo, si en un juicio civil, ante el tribunal de segunda instancia, la parte demandada cuestiona la valoración de la prueba testimonial que hizo el Juez de primera instancia, porque sostiene que fue indebida, lo cual le irroga agravio y para tal efecto aduce como motivos que hubo contradicción en el dicho de los testigos, que le demerita valor a su testimonio, pero si al analizar y desestimar este agravio, la responsable sostiene que fue correcta la valoración de primera instancia, dicha determinación se convertirá en el agravio que le cause al quejoso el acto reclamado si insiste en su argumento y controvierte la respuesta del tribunal de alzada. Sin embargo, los motivos para ello deberán ir de acuerdo con los antecedentes del caso y deberá evidenciar con la prueba correspondiente que la

responsable apreció indebidamente ese medio de convicción, lo que originó la incorrecta valoración y, en tal tesitura, acreditar sus motivos. Sin embargo, no constituirá el mismo motivo y, por ende, se cambiaría la causa de pedir, si en lugar de aducir el quejoso en amparo, como motivo de la lesión o agravio, la contradicción entre el dicho de los testigos que sostuvo ante la responsable, en cambio, que la indebida valoración de la prueba testimonial se debe (motivo) a que los atestes se contradijeron con su oferente, ya que en este último supuesto existe un cambio en uno de los elementos de la causa de pedir que origina que se declare inatendible el concepto de violación, por no haberse formulado en esos términos ante la responsable.”.

1.7. Sexta Ley de Amparo (1919)

Posteriormente, la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, fue propuesta por Don Venustiano Carranza en su calidad de Presidente de la República Mexicana, la cual fue promulgada el 18 de octubre de 1919⁴⁶, entrando en vigor el veintidós siguiente.

Este ordenamiento fue la primera Ley Orgánica del Amparo correspondiente a la etapa revolucionaria, la cual reglamentó la procedencia del juicio de amparo en materias civil, penal, deficiencia en materia penal, reglas de competencia e improcedencia, entre otras figuras procesales.

Diversos capítulos de la ley previeron varios rubros, como: disposiciones generales, competencia, impedimentos, improcedencia, sobreseimiento, demanda de amparo, suspensión del acto reclamado, substanciación del juicio ante los jueces

⁴⁶ La cual se puede consultar en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/2/842/30.pdf>

de Distrito, la Suprema Corte de Justicia, la ejecución de las sentencias, del recurso de súplica, de la Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia y de la responsabilidad en los juicios de amparo y de los recursos de súplica.

Así pues, esta Ley destacó por tener mejor contenido que las anteriores, ya que reguló además, la suspensión de oficio y la suspensión provisional, dando mayor garantía a la tutela de la libertad y de los derechos; asimismo, previó lo relativo a la violación del procedimiento en los juicios civiles y penales.

En relación al número de votos para integrar jurisprudencia, de nueve se redujo a siete; la conformación del número de Ministros, aumentó, pasó de ser once Ministros a dieciséis, integrando cada Sala cinco Ministros, las cuales conocieron de las materias civil, penal y administrativa; la vinculatoriedad de la jurisprudencia se extendió a las autoridades jurisdiccionales de las entidades federativas, así como del Distrito y Territorios Federales.

También se reguló el recurso de súplica para reclamar ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación las sentencias definitivas dictadas en segunda instancia por tribunales federales o locales, cuando fueran controversias sobre cumplimiento y aplicación de leyes federales y tratados internacionales, siempre que no procediera el juicio de amparo.

1.8. Séptima Ley de Amparo (1936).

Fue la Ley de Amparo Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, promulgada por el Presidente Lázaro Cárdenas y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero de 1936, la cual en un inicio se llamó Ley Orgánica de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En esta nueva Ley se estableció el amparo directo en materia laboral, de la cual conoció la Sala del Trabajo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en única instancia, de los juicios de amparo promovidos contra los laudos pronunciados por las Juntas de Conciliación y Arbitraje. En materia del trabajo, la suspensión alcanzó en esa época, una dimensión jurídica novedosa, pues el Presidente de la Junta debía de ponderar la concesión o negativa de la suspensión cuando la parte obrera obtuviera un laudo favorable, a efecto de no ocasionarle perjuicios a la familia obrera en materia de subsistencia.

Esta Ley tuvo múltiples adecuaciones legislativas, señalamos algunas de ellas; la conocida como reforma “Miguel Alemán”, publicada el 19 de febrero de 1951 y su fe de erratas de 14 de marzo del mismo año; la cual, creó la Sala Auxiliar de la Corte y los Tribunales Colegiados de Circuito para que conocieran respectivamente, de amparos directos cuando se reclamaran violaciones substanciales cometidas durante la secuela del procedimiento o cuando se tratara de sentencias en materia civil o penal contra las que no procediera el recurso de apelación, es decir, cuando fueren actos definitivos.

Se estableció la suplencia de la queja en materia de trabajo en favor de la parte obrera y cuando el acto reclamado se fundamentara en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En materia agraria se dio otra importante reforma por decreto de 3 de enero de 1963, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de febrero del mismo año, puesto que se introdujo la suplencia de la queja agraria; la falta de plazo para promover amparos en materia agraria por núcleos de población; la suplencia de los actos reclamados; y la actividad oficiosa de los tribunales de la Federación para recabar pruebas en este tipo de amparos.

La razón de estas reformas en materia agraria se dio debido a la importancia que se le dedicó al derecho social en favor de los núcleos de población, a efecto de que contaran con la garantía de la justicia federal para combatir actos de autoridades que atentaran contra sus derechos agrarios correspondientes a la colectividad de ejidatarios o comuneros.

Asimismo, las reformas y adiciones al artículo 107, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de 1º, de junio de 1967, publicadas en el diario Oficial de la Federación de 25 de octubre siguiente, dieron lugar a reformas a la Ley de Amparo y en consecuencia, también a la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Mediante decreto de 26 de diciembre de 1967, que se publicó en el Diario Oficial de la Federación de 30 de abril de 1968, se reformaron disposiciones reglamentarias del juicio de amparo. Una de las cuestiones importantes de estas reformas fue la de mejorar la administración de justicia en cuanto a la prontitud de resolución de los juicios de amparo; así tratándose de amparos directos en materias administrativa, civil, penal y laboral, se facultó tanto a la Suprema Corte como a los Tribunales Colegiados de Circuito, para conocer de violaciones procesales y de fondo, superando la reglamentación anterior donde se había determinado, que la Corte solamente conociera de las cuestiones de fondo y los Tribunales Colegiados, de las violaciones cometidas durante la secuela del procedimiento.

Asimismo, se instituyó la caducidad de la instancia con el objetivo de evitar que se sobreseyera todo el juicio materia de revisión.

Por último, la reforma a los artículos 192 y 197 de dicha ley reglamentaria, previó la formación, interrupción y modificación de la jurisprudencia sustentada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y por otro lado introdujo como facultad de los Tribunales Colegiados de Circuito establecer jurisprudencia en los asuntos que fueran de su exclusiva competencia.

1.9. Octava Ley de Amparo, vigente (2013).

La última Ley de la materia, que es la que nos rige, es la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, promulgada por el Presidente Enrique Peña Nieto y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de abril de 2013.

Este ordenamiento jurídico vino a dar nueva fisonomía al juicio de amparo mexicano, dando respuesta a nuevas necesidades y servicios jurídicos del siglo XXI, buscando una armonía con la reforma constitucional de 10 de junio de 2011.

En ese sentido, la Ley de Amparo como instrumento de defensa de los derechos humanos prevé además del medio de protección constitucional referido, otros sistemas de impugnación a fin de que el texto constitucional quede protegido; dispone, que todas las autoridades del país se encuentran obligadas a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos en el ámbito de sus respectivas competencias, respetando y aplicando los principios de universalidad, indivisibilidad, interdependencia y progresividad, de tal manera que cuando se incumplen estas obligaciones constitucionales la parte afectada en su esfera jurídica de manera directa o por su especial situación frente al orden jurídico, el quejoso tiene expedito su derecho de ocurrir en demanda de amparo para lograr la restitución y tutela efectiva de sus derechos humanos.

Para el alcance teleológico de los fines de la justicia federal, en la Ley de Amparo vigente se destacan diversas figuras procesales, a saber:

La declaratoria general de inconstitucionalidad, la cual se actualiza después de que el órgano emisor de la norma (poder legislativo) ha tenido conocimiento que el Pleno o las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los juicios de amparo indirecto en revisión, han establecido jurisprudencia por considerar

inconstitucional una norma general, y que a pesar de haber transcurrido 90 días naturales posteriores a dicho suceso, el Congreso no modifica ni deroga la normatividad declarada inconstitucional, por lo que en esos supuestos, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación está facultado para emitir la declaratoria general de inconstitucionalidad correspondiente, siempre que hubiera sido aprobada con mayoría calificada, es decir, de cuando menos ocho votos. Lo anterior, de conformidad con el artículo 107, fracción II, de la Constitución Federal y Título Cuarto, Capítulo Sexto de la Ley de Amparo.

Por lo que esta figura procesal en el juicio de amparo es de singular importancia, toda vez que a través de la misma y ante la omisión de la autoridad emisora de la norma -que puede ser el legislativo o ejecutivo federal o local-, de modificar o derogar aquélla, la declaratoria general de inconstitucionalidad que le corresponde al Máximo Tribunal del País, sirve para excluir automáticamente a la referida norma de su obligatoriedad o cumplimiento por parte de los particulares.

Otra cuestión importante que la Ley de Amparo vigente prevé, es la oportunidad que se le brinda en el juicio en comento a la autoridad responsable, para que en el supuesto de que el acto que se le reclame carezca de fundamentación y motivación, o bien, ésta sea insuficiente, al momento de rendir su informe justificado pueda fundar y motivar dicho acto reclamado, cuestión que es una excepción al principio de inmutabilidad del acto reclamado, empero, el último párrafo del artículo 117, de la Ley de Amparo lo permite. En esa circunstancia la autoridad jurisdiccional debe de correr traslado al quejoso para que en el plazo de quince días pueda ampliar su demanda de amparo.

Al respecto, se considera, que la razón por la cual se permite a las autoridades administrativas dicha acción al rendir su informe justificado, es para hacer más expedita la justicia federal habida razón de que si se concediera el amparo por falta de fundamentación y motivación -como se llevaba a cabo- habría

más retardo en la impartición de justicia, porque en contra de esa resolución, en caso de no resultar favorable al particular, éste tendría que promover un nuevo juicio de amparo. En cambio, como actualmente se regula, el nuevo acto reclamado puede ser impugnado mediante la ampliación de la demanda de amparo, de manera que del nuevo acto en cuestión se ocupa la sentencia de fondo.

La tesis **IV.2o.A.49 K (10a.)** emitida por Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Tomo III, 28 de febrero de 2014, página 2235, que en seguida se transcribe resulta explicativa sobre este particular.

AMPARO INDIRECTO. LA EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO GENERAL DE INMUTABILIDAD DEL ACTO RECLAMADO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 117, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY DE LA MATERIA, CONSISTENTE EN QUE, TRATÁNDOSE DE ACTOS MATERIALMENTE ADMINISTRATIVOS A LOS QUE SE ATRIBUYA LA AUSENCIA O INSUFICIENCIA DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, LA AUTORIDAD RESPONSABLE, AL RENDIR SU INFORME JUSTIFICADO, DEBERÁ COMPLEMENTAR DICHS ASPECTOS, SÓLO ES APLICABLE EN RELACIÓN CON LA HIPÓTESIS DE PROCEDENCIA DEL JUICIO RELATIVO CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN II, DEL PROPIO ORDENAMIENTO. Entre las reglas del juicio de amparo indirecto previstas en la ley de la materia, vigente desde el 3 de abril de 2013, el último párrafo de su artículo 117 establece que tratándose de actos materialmente administrativos a los que se atribuya la ausencia o insuficiencia de fundamentación y motivación, al rendir su informe justificado, la autoridad deberá complementar esos aspectos, caso en el cual deberá

correrse traslado con el informe al quejoso para que, en el plazo de quince días, amplíe su demanda, la que se limitará a las cuestiones derivadas de la referida complementación. Ahora bien, desentrañar el sentido de la expresión "actos materialmente administrativos" contenida en dicha porción normativa, es necesario para delimitar el campo de aplicación de la referida excepción al principio general de inmutabilidad del acto reclamado, pues como tal, su aplicación es estricta, propósito para el cual resulta útil recordar que en la doctrina existen dos definiciones del acto administrativo, una denominada formal u orgánica, la cual lo concibe en función de su fuente, esto es, de que represente la actividad de una entidad orgánicamente integrada a la administración pública, con independencia del contenido del acto, y otra material o de contenido, que atiende predominantemente a su objeto, más allá de que su fuente esté o no integrada orgánicamente a la administración y, conforme a la cual, un acto materialmente administrativo es aquel que con independencia de que la entidad que lo emite se considere orgánicamente perteneciente a la administración pública, por su contenido material, tenga un objeto característico de los actos de dicha administración para la satisfacción de los intereses generales; siendo esta acepción la que se considera fue adoptada por el legislador en relación con el contenido del párrafo final del artículo 117 de la ley que se analiza. De esta perspectiva, se concluye que la excepción señalada no resulta aplicable respecto de los actos materialmente legislativos o jurisdiccionales, ni los correspondientes al ejercicio de la función persecutora del delito o a la facultad punitiva del Estado, previstos en las fracciones I, III, IV, V, VI, VII y VIII del artículo 107 de la propia Ley de Amparo como hipótesis de procedencia del juicio biinstancial, sino únicamente en relación con su fracción II, pues sólo en ésta encuadran los actos denominados materialmente administrativos, es decir, actos u omisiones que provengan de autoridades distintas de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo.

Por otro lado, es de destacar que la procedencia del amparo directo en términos del artículo 170, fracción II, de la Ley de Amparo, tiene lugar cuando el particular en un procedimiento contencioso administrativo obtiene sentencia favorable, lo que le permite hacer valer conceptos de violación contra las normas generales que se le hayan aplicado; asimismo, ante dichas circunstancias, la autoridad demandada tiene la posibilidad de interponer recurso de revisión, y el órgano jurisdiccional en esos casos, debe resolver en primer término, lo relativo al recurso de revisión contencioso administrativo, y únicamente en el caso de que éste sea procedente y fundado, se avocará al estudio de las cuestiones de constitucionalidad planteadas en el juicio de amparo por la parte quejosa.

En otro aspecto, sobresale la figura del interés legítimo, que permite a los particulares alegar que una determinada norma, acto u omisión viola sus derechos humanos contemplados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano es parte -mismos a que se refiere el artículo 1º de la Ley de Amparo- cuando estimen resentir una afectación real y actual a su esfera jurídica, ya sea de manera directa o por su especial situación frente al orden jurídico.

Ante tal situación, de resultar fundados los conceptos de violación, la sentencia tendría efectos *erga omnes* beneficiando a todas aquellas personas que se encuentren en la misma hipótesis que el quejoso, aun cuando no hayan promovido demanda de amparo y protección de la justicia federal.

En esas circunstancias, las sentencias emanadas de un amparo promovido con motivo de un interés legítimo de la parte quejosa, rompe con el principio de relatividad, pues en esos casos, no sólo se logra proteger a la parte quejosa sino a terceros; por lo que se estima, que dicho escenario perfecciona la tutela protectora del amparo, lo que es de beneficio colectivo, y desde un punto de vista democrático, el juicio de amparo mexicano se expande en su finalidad justiciera de

dejar sin efecto el acto reclamado violatorio de derechos humanos y de beneficiar a la colectividad.

Sobre lo anterior, resulta ilustrativa la tesis de Jurisprudencia 2a./J. 51/2019 (10a.) emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Tomo II, 8 de marzo de 2019, página 1598, que en seguida se transcribe:

“INTERÉS LEGÍTIMO E INTERÉS JURÍDICO. SUS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS COMO REQUISITOS PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, CONFORME AL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. El citado precepto establece que el juicio de amparo indirecto se seguirá siempre a instancia de parte agraviada, "teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho o de un interés legítimo individual o colectivo", con lo que atribuye consecuencias de derecho, desde el punto de vista de la legitimación del promovente, tanto al interés jurídico en sentido estricto, como al legítimo, pues en ambos supuestos a la persona que se ubique dentro de ellos se le otorga legitimación para instar la acción de amparo. En tal virtud, atento a la naturaleza del acto reclamado y a la de la autoridad que lo emite, el quejoso en el juicio de amparo debe acreditar fehacientemente el interés, jurídico o legítimo, que le asiste para ello y no inferirse con base en presunciones. Así, los elementos constitutivos del interés jurídico consisten en demostrar: a) la existencia del derecho subjetivo que se dice vulnerado; y, b) que el acto de autoridad afecta ese derecho, de donde deriva el agravio correspondiente. Por su parte, para probar el interés legítimo, deberá acreditarse que: a) exista una norma constitucional en la que se establezca o tutele algún interés difuso en beneficio de una colectividad determinada; b) el acto reclamado transgreda ese interés difuso, ya sea de manera individual o colectiva; y, c) el

promoviente pertenezca a esa colectividad. Lo anterior, porque si el interés legítimo supone una afectación jurídica al quejoso, éste debe demostrar su pertenencia al grupo que en específico sufrió o sufre el agravio que se aduce en la demanda de amparo. Sobre el particular es dable indicar que los elementos constitutivos destacados son concurrentes, por tanto, basta la ausencia de alguno de ellos para que el medio de defensa intentado sea improcedente.”

Por último, de las adecuaciones legislativas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 11 de marzo de 2021, destacan las siguientes.

La creación de los Plenos Regionales y la consecuente desaparición de los Plenos de Circuito (art. 94); la transformación de los Tribunales Unitarios a Tribunales Colegiados de Apelación, integrados por 3 Magistrados (art. 94); que la Ley de Amparo fija los términos de la obligatoriedad de la jurisprudencia de los Tribunales del Poder Judicial de la Federación sobre la interpretación de la Constitución y normas generales, así como los requisitos para su interrupción (art.94); y, que las razones que justifican las decisiones contenidas en las sentencias, dictadas tanto por el Pleno Corte, como por las Salas, cuando existe mayoría calificada, son obligatorias para todas las autoridades jurisdiccionales de la Federación y de las entidades federativas, lo que se denomina como jurisprudencia por precedente (art. 94).

Que los titulares de los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito se nombran y adscriben por el Consejo de la Judicatura Federal, duraran seis años en el ejercicio de su encargo, al término de los cuales, podrán ser ratificados y solo pueden ser privados de sus puestos en términos de lo que se establezca en la ley (art. 97).

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es quien determina la contradicción de criterios en materia de inconstitucionalidad de algún acto o

resolución, o sobre la interpretación de algún precepto de la Constitución, que exista entre el Tribunal Electoral y el propio Máximo Tribunal (art.99).

El establecimiento en la ley reglamentaria, de las bases para la formación y actualización de funcionarias y funcionarios, así como para el desarrollo de la carrera judicial, la cual se determinó regirse por diversos principios; desapareció el Instituto de la Judicatura Federal y en su lugar se creó, la Escuela Federal de Formación Judicial encargada de implementar los procesos de formación, capacitación y actualización del personal jurisdiccional y administrativo del Poder Judicial de la Federación, sus órganos auxiliares, y a la Defensoría Pública, así como realizar los concursos de oposición para acceder a las distintas categorías de la carrera judicial (art. 100).

Se estableció que el servicio de defensoría pública en asuntos del fuero federal fuera proporcionado por el Consejo de la Judicatura Federal a través del Instituto Federal de Defensoría Pública (art. 100); se precisó, que las decisiones del Consejo son definitivas e inatacables por lo que sólo procede recurso cuando éste se refiera a la adscripción, ratificación y remoción de Magistradas, Magistrados, Juezas y Jueces, mismo que en su caso, se encarga de revisar la Suprema Corte de Justicia, pero únicamente para verificar que hayan sido adoptadas conforme a las reglas que establezca la normatividad constitucional y legal (art. 100); se estableció, que en contra de la designación de los titulares, no procede recurso alguno, pero sí en contra de los resultados de los concursos de oposición, el cual conoce el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal; la excepción a la regla de turno y de competencia se estableció que puede darse en materia de violaciones graves a los derechos humanos y cuando el Consejo de la Judicatura Federal así lo determine (art. 100).

Igualmente se determinó que las controversias constitucionales deben de resultar procedentes, tratándose de violaciones a la Constitución Federal para que

dejara de ser un juicio de legalidad, y procediera por violación a derechos humanos, así también, se dio legitimación a los órganos constitucionales autónomos locales, y por otro lado, la competencia de los entonces Tribunales Unitarios, ahora Tribunales Colegiados de Apelación se amplió en los asuntos en que interviene el Ministerio Público, pudiendo conocer de los recursos de apelación en contra de sentencias de los Juzgados de Distrito dictadas en aquellos procesos en que la Federación sea parte y que por su interés y trascendencia así lo ameriten (art. 105).

También se precisó, que cuando en los juicios de amparo indirecto en revisión se resuelva la inconstitucionalidad de una norma general, la Suprema Corte de Justicia de la Nación informará a la autoridad emisora correspondiente; para su atención se le dará información a ésta cuando exista jurisprudencia por reiteración por parte de Tribunales Colegiados o por precedentes del máximo Tribunal del país (art. 107); se señaló, que no procede ningún recurso contra el auto de desechamiento emanado del amparo directo en revisión que conoce el Alto Tribunal (art. 107); se determinó, que la demanda de amparo directo debe presentarse ante la autoridad responsable, quien debe decidir sobre la suspensión, y que en los demás casos, la demanda debe presentarse ante los Juzgados de Distrito o los Tribunales Colegiados de Apelación los cuales tienen que resolver sobre la suspensión, o ante los tribunales de las entidades federativas en los casos que la ley lo autorice (art. 107); que la violación de las garantías a los artículos 16, en materia penal, 19 y 20 se deben de reclamar ante el superior del tribunal que la cometa, o ante el Juzgado de Distrito o Tribunal Colegiado de Apelación que corresponda, pudiendo recurrir, en uno y otro caso, las resoluciones que se pronuncien, en los términos prescritos por la fracción VIII del propio artículo 107.

Se señaló, que pueden denunciar la contradicción de criterios emanados de los Tribunales Colegiados de Circuito de una misma región, el Fiscal General de la República en materia penal y procesal penal, así como los relacionados en el ámbito de sus funciones, los propios tribunales, sus integrantes, así como las y los Jueces

de Distrito, las partes en los asuntos que los motivaron o el Ejecutivo Federal, por conducto de la o el Consejero Jurídico del Gobierno.

Tratándose de la contradicción de criterios entre los Plenos Regionales, se estableció que el Pleno o las Salas de la Corte es quien conoce de dichos asuntos; que sus integrantes, así como los Plenos Regionales y los demás órganos señalados en el párrafo que precede podrán denunciar tal contradicción.

Por último, se consideró que los efectos de las resoluciones que pronuncien el Pleno o las Salas de la Suprema Corte de Justicia así como los Plenos Regionales sólo tendrán el efecto de fijar la jurisprudencia y no afectar las situaciones jurídicas concretas derivadas de las sentencias dictadas en los juicios en que hubiese ocurrido la contradicción.

Esas reformas constitucionales dieron lugar a otras que se establecieron en la Ley de Amparo el 7 de junio de 2021; por ejemplo, que la jurisprudencia de los Plenos Regionales, solo obliga a suplir la deficiencia de la queja, a los órganos que correspondan a la región de que se trate (art. 79, fracción I); que los Tribunales de apelación son competentes para conocer del amparo indirecto respecto de actos de otros Tribunales de la misma naturaleza (arts. 33, 35); se reformó el título IV, capítulos I y II, para regular precisamente lo relativo a la generación de la Jurisprudencia por precedentes obligatorios, por reiteración y contradicción, determinándose que la jurisprudencia por precedentes obligatorios es la que establece la Suprema Corte de Justicia de la Nación, funcionando en Pleno o en Salas.

Al respecto, es dable destacar que, la jurisprudencia por Precedentes no existía en nuestra legislación, de manera que ahora, solo el Pleno y Salas del Máximo Tribunal del País la pueden generar; cambio que resultó trascendente, porque lo decidido en una sola resolución resulta obligatoria para los órganos jurisdiccionales de la Federación y de las entidades federativas, con excepción de

la propia Suprema Corte de Justicia de la Nación (arts. 215, 216, 217); por otra parte, se eliminó la jurisprudencia por sustitución; y se creó la figura de interrupción de jurisprudencia (228 y 229).

Otra cuestión importante, es que tratándose de los recursos de revisión en amparo directo, no procede ningún medio de impugnación en contra del auto que desecha el recurso de que se trate (Art. 91).

Asimismo, que tratándose de contradicción de criterios en materia de inconstitucionalidad de algún acto o resolución sobre la interpretación de un precepto de la Constitución, suscitado entre alguna Sala del Tribunal Electoral y las Salas o el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es el Pleno de dicho Alto Tribunal, quien conforme a los artículos 218 y 219, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, tiene que resolver en definitiva qué criterio es el que debe de prevalecer.

Asimismo, se hicieron las adecuaciones correspondientes a la citada Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación en materia de designaciones, adscripción, ratificación y remoción de magistradas, magistrados, juezas y jueces del Poder Judicial de la Federación; en cuanto al servicio de la defensoría pública en materia federal, carrera judicial y temas vinculados a los servidores públicos.

En ese orden de ideas, se considera que debe seguir robusteciendo la materia de amparo, pues es la llave más potente que tiene el particular para defenderse contra violaciones a sus derechos humanos establecidos constitucional o convencionalmente.

Atento a lo anterior, y visto a grandes rasgos la cuestión histórica que realza la figura del juicio de amparo desde su institucionalización en la Constitución Yucateca de 1841 y su evolución a nivel Federal a través de los años, hasta llegar a la época actual; resulta significativo señalar a continuación la importancia de la política en el derecho y la medida en que encuentra sus límites, así como la

funcionalidad de los medios de control constitucional para que exista un verdadero equilibrio de poderes.

CAPÍTULO II

LA IMPORTANCIA DE LA POLÍTICA EN EL DERECHO, SUS DELIMITACIONES ANTE EL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL.

2.1. La política como poder y el derecho como medio de control social.

La política es fundamentalmente poder, ni la síntesis ni la conciliación pueden lograrse sin el poder. Por eso algunos pensadores han definido a la política como la teoría y la práctica de las relaciones de poder. Pero no es un poder que actúa en el vacío, sino en el seno de una sociedad dada y, por tanto, en el marco de un *territorio* determinado. Es un poder que se ejerce sobre los hombres y dentro de un espacio físico. El cual nace dentro de la sociedad y actúa al servicio de sus tendencias, la primera de las cuales es el orden.

Así pues, las luchas políticas emanadas de lo social han servido para alcanzar el poder y conservarlo, y realizar con él, el orden social que se considera adecuado.⁴⁷ Explicada así la política, debe considerarse que para su desarrollo es requisito que se tenga un conocimiento infalible de la realidad social, por ello, desde la época de los enciclopedistas franceses y otros pensadores del momento, se concibió a la política como ciencia social.

El acervo de conocimientos sociales permite la comprensión de los problemas sociales y plantear sus soluciones desde la óptica del poder que requiere

⁴⁷ Cfr. Rodrigo Borja, *Enciclopedia de la política*, México, Fondo de Cultura Económica, Segunda edición, 1998, p. 798.

necesariamente de estructuras que reflejen la viabilidad práctica que coincida con los anhelos sociales que se configuran en la democracia en sus diversas facetas como sociedad evolutiva en su búsqueda de encontrar mejores esquemas de construcción social.

La política entonces, debe entenderse que enfrenta a las realidades sociales que son su substancia para el desarrollo de la ideología como propuestas de solución social, económica, moral y religiosa, porque se trata de un pueblo o de una nación que requiere fortalecerse mediante el desarrollo de la economía y de una justicia social adecuada que responda equitativamente ante la pobreza y desigualdad social.

De ahí que la practicidad de la política que se funda en la realidad social requiere necesariamente del derecho, porque no puede una sociedad alcanzar su desarrollo sin el resorte jurídico que oriente su fortaleza en un equilibrio donde pueda permear el orden, la justeza de los actos y la legitimidad del Estado para actuar con imperio en un estado de derecho.

En ese sentido, desde luego, hay que señalar que todo derecho, cualquier norma o institución jurídica, además del derecho mismo, es política, puesto que el derecho implica poder, fuerza y es un instrumento coactivo de organización social, mientras que la política se identifica con el conjunto de actividades relativas a la fundamentación, organización y ejercicio del poder en una sociedad. Por tanto, puedo decir, que el derecho y la política son dos magnitudes con evidentes puntos de contacto.

Admitido el carácter político de cualquier norma o institución jurídica, en seguida se advierte que dentro del ordenamiento jurídico existe un *núcleo normativo-institucional que se proyecta sobre la realidad política*: lo cual se traduce en trazar los esquemas organizativos y funcionales a los que debe ajustarse la dirección de la vida social. Es decir, es aquél que define cuáles son los límites a su acción, los fines

que han de perseguir y la relación que han de guardar con el conjunto de individuos que la integran⁴⁸.

Así, el derecho con esa naturaleza tiene su fundamento en la realidad social, por lo que se convierte en el medio para lograr la gobernabilidad, la estabilidad social; el fin teleológico es que haya paz y orden en la sociedad, de modo que se debe de tener claro que el derecho es la herramienta básica y esencial para el ejercicio del poder en la diversidad de competencia que se da en un sistema republicano, democrático y federal como se anuncia en nuestro Pacto Federal.

En nuestro país, el poder político tiene su razón de ser en la Carta Magna para que su ejercicio se dé en un marco constitucional. Es evidente que el poder del Estado es sólo una de las formas posibles del poder, y que toda estructura social comporta la existencia de múltiples poderes o centros de poder, que merecen la máxima atención para un elevadísimo número de estudiosos. No para los constitucionalistas. El poder es relevante para el Derecho constitucional en la medida en que se ejerce por la forma histórica que se conoce como Estado. En sus restantes manifestaciones el fenómeno del poder es objeto de estudio para otras ciencias o disciplinas⁴⁹.

En ese sentido y provocando la visibilidad y necesidad de la política en todas las esferas del derecho que rodean al Estado, es dable señalar que gracias a la buena voluntad política que se da en ciertas ocasiones, es que actualmente, el derecho interno en la mayoría de los casos, tratándose de la protección de los derechos humanos no es absoluto ni soberano, puesto que nuestro país en uso de su soberanía se sometió a partir del 16 de diciembre de 1998, a las decisiones

⁴⁸ Lucas Verdú Pablo, Lucas y Murillo de la Cueva, Lucas Pablo, *Manual de Derecho Político*, España, Tecnos, S.A, Tercera Edición, 2000, pag.19.

⁴⁹Rodríguez Zapata, Jorge, *Teoría y Práctica del Derecho Constitucional, Estado, Constitución, Fuentes del Derecho según la realidad comunitaria; contenido y garantías de los derechos fundamentales e instituciones básicas*, Madrid , Tecnos, S.A. 1996, p.40

contenciosas de la Corte Interamericana de Derechos Humanos⁵⁰ a efecto de que ese Tribunal Regional pudiera conocer de casos en contra del Estado por violación a la Convención Americana Sobre Derechos Humanos o sus Protocolos facultativos y adicionales, una vez que se hayan agotado los medios de defensa que prevé el derecho interno, no existan éstos, o bien prevalezca en contra del justiciable una denegación de justicia, y sean garantía para asegurar los derechos humanos, de modo que en este sentido la construcción del derecho jurídico mexicano con el fin de maximizar la protección de estos derechos, devino por una convicción política jurídica que ha culminado con la positiva vinculatoriedad entre nuestro Estado y el referido Tribunal Regional en aras de garantizar los derechos humanos de una sociedad que anhela la justicia.

Cuestión que terminó influyendo para que en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se diera una de las más importantes reformas constitucionales en materia de derechos humanos el 10 de junio de 2011, que sin hacer caso omiso del contenido y vigencia del artículo 133 constitucional, ha permitido un integral asentamiento de los tratados internacionales ratificados por el Estado Mexicano como los máximos ordenamientos jurídicos en nuestro país junto con la propia Carta Magna.

Al respecto, cobra relevancia lo que señala Carl Schmitt, en cuanto a que la ley fundamental de un país aloja las decisiones políticas fundamentales del mismo, lo cual, en nuestro caso, se visibiliza con el mayor alcance de protección de los derechos humanos pues el bloque constitucional de protección se potencializó.

De ahí que se destaca, que aun admitiendo que el derecho constitucional es el derecho político por excelencia, pues es el derecho que guarda más estrecha

⁵⁰ García Ramírez, Sergio y Del Toro Huerta, Mauricio Ivan, *México ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Decisiones, Transformaciones y nuevos desafíos*, México, Porrúa, UNAM, 2da Edición, 2015, p. 33.

relación con la fuente del poder político, lo cual desde el punto de vista histórico contemporáneo se puede evidenciar a través del artículo 2º⁵¹ de la Declaración Francesa de los Derechos del Hombre y del Ciudadano (la cual constituyó parte de la Constitución del Estado Francés) que conforma el antecedente internacional de la referida afirmación, al haberse señalado que el fin del Estado, es la conservación de los derechos naturales e imprescriptibles del hombre; y desde el punto de vista nacional esta situación se puede corroborar a través del artículo 1º⁵² de la Constitución de 1857, que previó que los derechos del hombre son la base y el objeto de las instituciones sociales; de ahí que pueda desprender, aunque sea de manera somera, que existen antecedentes históricos constitucionales, que visibilizan que la evolución de la protección constitucional nace como una obligación política jurídica que tiene que llevar a cabo el Estado a fin de conservar y desarrollar su estado constitucional de derecho en armonía con los derechos humanos previstos en la propia Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano es parte.

Por ello se debe de tener en cuenta que el derecho sólo consigue encausar a la política de una forma relativa, pues mientras otras parcelas de la vida social son fácilmente encuadrables por el derecho, no ocurre lo mismo con la política⁵³ puesto que el poder de la política en ocasiones no encuentra un rumbo que respete y maximice los derechos humanos y que se centre en potencializar los valores de la sociedad. De allí que el buen derecho debe ser un faro de luz robusto para que la política no pierda rumbo ni fuerza para hacer las cosas. Por tanto, sin el derecho el poder del Estado sería una fuerza ciega, incontenible o indomitable, pues

⁵¹ **Artículo 2.** *La finalidad de cualquier asociación política es la protección de los derechos naturales e imprescriptibles del Hombre. Tales derechos son la libertad, la propiedad, la seguridad y la resistencia a la opresión.*

⁵² **Artículo 1.** *El pueblo mexicano reconoce que los derechos del hombre son la base y el objeto de las instituciones sociales. En consecuencia, declara que todas las leyes y todas las autoridades del país deben respetar y sostener las garantías que otorga la presente Constitución.*

⁵³ *Ibidem*

hechos de fuerza engendran procesos de violencia y desorden. Llegaríamos a tener un Estado totalitario, donde el derecho no se encuentre guiado por su sentido de justicia, por lo que sería muy difícil o casi imposible que sea aplicado como un medio para ilustrar las políticas sociales reales o para obtener una defensa adecuada de los derechos humanos. Por lo que la participación de la sociedad con el derecho resulta valiosa, pues si bien, aquélla no elabora de forma directa y materialmente las normas, el derecho que logrado, -todo orden jurídico- debe estar apoyado y nutrido por la sociedad que lo soporta⁵⁴.

Por otro lado, la universalidad de los derechos humanos significa que las personas en el mundo tienen derechos que los gobiernos de los países deben de promover, respetar y garantizar con eficiencia y certeza, de manera que las leyes en sus diversas categorías tienen que ser garantes de todos los derechos para que lo dikelógico sea un comportamiento del Estado y no una normatividad abstracta que pierda vigencia y aplicabilidad acorde a los fenómenos de la vida social.

Esta perspectiva política parte de un sistema de gobierno democrático con división de poderes, donde existe el interés social y político de que la Constitución fije los límites del poder ejerciendo el control constitucional como mecanismo de hacer cumplir los fines constitucionales. Los ideales de justicia no tienen límites, se alcanzan ciertos objetivos, pero se descubren nuevos derechos y es allí donde la política debe de jalonar esos valores para aumentar los catálogos de derechos; al respecto Bobbio explica que el desarrollo histórico de los derechos puede observarse en cuatro etapas: la constitucionalización, la progresiva extensión, la universalización y la especificación.

La constitucionalización y la expansión de los derechos son categorías que van muy unidas y dependen del derecho positivo: finalmente, constitucionalizar un derecho es hacerlo pasar del reino del pensamiento al reino de lo que resulta

⁵⁴ Cfr. Serra Rojas Andrés, *Teoría del Estado*, México, Porrúa, 1993. P.311.

realizable en la experiencia cotidiana; extender el catálogo de derechos es ir sumando prerrogativas a un listado inicial que estuvo durante décadas (siglos, incluso) determinado por las creencias del momento, muchas de las cuales no eran precisamente democráticas durante la última parte del siglo XVIII y todo el siglo XIX.

La extensión de los derechos ha puesto, según Bobbio, un cambio en la forma de Estado, del Estado liberal que solamente reconoce los derechos de libertad, al del reconocimiento de los derechos políticos en el Estado democrático, mediante la concesión del sufragio masculino y femenino con carácter prácticamente universal; una tercera extensión, y la consiguiente mutación en la forma del Estado, se da por el reconocimiento de los derechos sociales, que convierten al Estado liberal y democrático en Estado Social de derecho⁵⁵.

Si la constitucionalización y la extensión de los derechos son cuestiones que dependen de lo que pueda decidir (o no) el legislador constituyente, la noción de universalidad de los derechos es más bien de orden teórico, como también lo es propio del concepto de especificación. Su interés teórico no significa, sin embargo, que no aspiren a convertirse en características de derecho positivo, como de hecho ha sucedido ya en buena medida. Lo que importa tener en cuenta es que la universalidad de los derechos y su especificación son conceptos que todavía en nuestro tiempo tienen significados principalmente teóricos. Mientras que nadie se atrevería a defender la idea, por ejemplo, de que los derechos no deben estar constitucionalizados, todavía es grande la resistencia a extenderlos universalmente.

Lo mismo sucede con el debate sobre los alcances de la especificación, pues tal proceso supone la identificación de grupos en situación de vulnerabilidad, que, justamente por encontrarse en esa desventaja, requieren de un régimen

⁵⁵ Bobbio, Norberto, *Teoría General de la política*, España, Trotta, 518, citado por Carbonell Miguel, en *Una Historia de los Derechos Fundamentales*, México, Porrúa - UNAM - CNDH, 2005, p.11.

protector especial, distinto del que tienen las personas que no pertenecen a esas categorías. Debemos proteger con especial energía los derechos de los menores de edad y de las mujeres, pero ¿también los derechos de los homosexuales, de los pueblos indígenas, de las minorías religiosas, de los transexuales?, y en caso afirmativo ¿de qué manera debemos llevar a cabo esa protección?⁵⁶.

La especificación se ha producido sobre todo en el campo de los derechos sociales, en la medida en que la igualdad y la libertad genéricamente expresadas no han sido suficientes para proteger todos los intereses de grandes grupos humanos marginados o que conviven en la sociedad en forma desventajosa.⁵⁷

Así pues, la política en su buen ejercicio requiere necesariamente del derecho, porque toda sociedad humana necesita de orden para su justo equilibrio social, por eso tanto la política como el derecho son dos conceptos que nacen y crecen juntos como elementos esenciales para alcanzar la organización política en sus diversas facetas dado que su objetivo fundamental radica en propiciar una ideología que pueda beneficiar a la sociedad con vista en sus anhelos de progreso y de felicidad.

En ese sentido, en la medida en que la ciencia de la política y del derecho avanzan en el descubrimiento de nuevas formas políticas para encausar a la sociedad, asegurando su desarrollo en ambientes de libertad, igualdad, derechos humanos, democracia, justicia y un gobierno justo, se puede advertir que la política genera una filosofía de valores que busca convencer para que socialmente se acepte la ruta que traza en el universo de las ideas, y cuando llega la etapa histórica de la aceptación tácita o expresa de esa doctrina política, la sociedad o el pueblo se convence y se adhiere a esos ideales y se suma a los propósitos de construir una fuerza política para establecer o conquistar el poder que se requiere para que

⁵⁶ Idem- p 11

⁵⁷ Ibidem. P 19

mediante ese modelo ideológico se gobierne y se garantice el progreso y la felicidad del pueblo.⁵⁸

De la etapa contemporánea se advierten movimientos bélicos, revoluciones que se encaminan por la lucha para alcanzar el poder político en diversas regiones del mundo, lo que significa que los países con capacidad bélica pueden ir extendiendo su dominio sobre otros territorios para imponer su ideología política para el advenimiento de intereses económicos, que son acordes al sistema de gobierno que busca predominar en los países que se encuentran en vías de subdesarrollo pero que tienen recursos naturales o riquezas que pueden ser aprovechadas para su explotación.

Al respecto, rápidamente podemos destacar, la independencia de las trece colonias y el desligarse de Inglaterra, por la inconformidad de pagar tributos excesivos, así como por las limitaciones a la actividad comercial, en lo que actualmente se constituye como los Estados Unidos de América, pues desde 1773 se produjeron choques violentos; cuestión que ocasionó que al año siguiente se diera en Filadelfia el Primer Congreso Continental (5 de septiembre de 1774)⁵⁹, que aun reconocía la autoridad del rey; empero se le exigió respeto a los derechos de las colonias.

Como no se obtuvo acuerdo conciliatorio, posteriormente se llevó a cabo el segundo Congreso Continental de las colonias (4 de julio de 1776), correspondiéndole la redacción inicial a Thomas Jefferson, determinando que el gobierno debe estar basado en el consentimiento de los gobernados y toda vez que

⁵⁸ La permanencia del pueblo sobre el convencimiento de la política generada, es una de las cuestiones más difíciles de llevar a cabo; asimismo, en países subdesarrollados como el nuestro o incluso desarrollados, es aún más complicado el cumplir con el progreso del pueblo debido a que las políticas públicas realizadas no llegan a reflejar los ideales que políticamente anhela la sociedad.

⁵⁹ Participaron en ese congreso, entre otros, John Adams, Thomas Jefferson, George Washington y Patrick Henry.

Inglaterra había violado ese principio, se consideró que las colonias eran libres e independientes; así pues, el texto de la Declaración fue elaborado por una comisión de la que formaron parte personajes tan importantes como John Adams, Benjamín Franklin y desde luego el propio Thomas Jefferson. En ese documento se destaca la influencia ideológica de la ilustración⁶⁰, sobresaliendo el ensayo escrito por Thomas Paine denominado “*COMMON SENSE*”.

La Declaración tuvo como antecedente un documento previo, redactado por Henry Lee, que fue aprobado el 7 de junio de 1776 en el que las colonias ya manifestaban su deseo de separarse de Inglaterra. El documento iba dirigido específicamente al monarca inglés y a toda Gran Bretaña. La Declaración de Independencia del 4 de julio siguiente tenía una ambición mayor, pues se dirigía a toda la humanidad, avisando del surgimiento de una nueva nación soberana⁶¹.

Otro ejemplo, de movimiento bélico, para alcanzar el poder político e instituir su derecho es la propia revolución francesa, que tuvo como antecedente que en los siglos XVII y XVIII, la sociedad francesa se encontraba dividida en los llamados tres Estados: el noble, el eclesiástico, y el tercero llano. Los dos primeros se conformaban con la clase privilegiada y el tercero incluía a la burguesía, el proletariado, los artesanos y campesinos. La desigualdad social era evidente, los privilegios de los nobles, de los señores feudales y la pobreza fueron elementos que despertaron la inconformidad popular para exigir la abolición de la monarquía; en esos términos, la Revolución Francesa de 1789 terminó por derrumbar a la monarquía pronunciándose por los principios universales de libertad, fraternidad e igualdad, que fueron convincentes y que lograron universalizarse para que otros

⁶⁰ Cfr. Brom, Juan, *Esbozo de Historia Universal, Tratados y Manuales*, México, Grijalbo, S.A., 1979, p.147.

⁶¹ Aparisi Miralles, Ángela, *Los derechos humanos en la Declaración de Independencia de 1776*, en Ballesteros, Jesús, *Derechos Humanos: Concepto, fundamento, sujetos*, Madrid, Tecnos, 1992, p. 225.

países lucharan contra gobiernos despóticos y lograran el imperio de la democracia como forma adecuada para la instauración de gobiernos democráticos.

La toma de la Bastilla se dio el 14 de julio de 1789, y posteriormente el 22 del mismo mes y año, la asamblea constituyente proclamó la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, que confirmó los derechos naturales e imprescriptibles del hombre⁶², es decir, la libertad, propiedad, seguridad y la resistencia a la opresión⁶³. Esta declaración marcó el inicio del Estado constitucional cuestión relevante de la era moderna.

En ese sentido, es de señalar, que las revoluciones y los movimientos sociales guiados por principios ideológicos pueden cambiar formas de gobierno, sistema de gobierno y el régimen político, bajo determinada ideología y en ese entramado de ideas políticas crear el derecho para la organización estructural del gobierno, y aquí es la Constitución el instrumento jurídico de mayor trascendencia que norma los límites del Estado y reconoce los derechos humanos de las personas.

De este modo, nos podemos percatar, que las sociedades han evolucionado independientemente de su latitud y simetría con otras, puesto que no pueden ser estáticas; así Karl Marx, con fundamento dialéctico, sostuvo que la sociedad es esencialmente dinámica, puesto que por naturaleza no puede permanecer estática, tendiendo, por ende, a la evolución; de esta manera consideró que, en la sociedad, se da la relación de tesis, antítesis y síntesis, como elementos del proceso dialéctico. Fundado en la historia y en el método citado, dice que la sociedad ha evolucionado del comunismo primitivo al esclavismo, de éste al feudalismo, y de éste al capitalismo, del que aduce, evolucionará necesariamente a la sociedad comunista. Cabe destacar que, respecto de ese punto, considero necesario aclarar que Marx

⁶² Si bien se proclamaron en la referida Declaración los derechos del hombre, los de la mujer no se dieron en este momento histórico, sino tiempo después de que Olympe de Gouges luchara por ellos y fuere guillotizada el 3 de noviembre de 1793.

⁶³ Brom, *óp. cit.*, p.151.

contradice la esencia del método dialéctico, pues si se acepta que la sociedad es evolutiva por naturaleza, se debe admitir también que ninguna forma o proceso de la misma puede constituir necesariamente su síntesis final, pues sería absurdo pensar que la sociedad comunista representa el arquetipo de las aspiraciones y posibilidades de la sociedad humana.

En ese orden, se precisa que no se comparte lo señalado por Marx y Engels, que pretendieron y creyeron que la sociedad comunista era la síntesis final de la evolución de la sociedad humana. La evolución no es en forma de círculo sino de espiral, es decir, nunca se vuelve a una etapa pasada, sino siempre se llega a una nueva⁶⁴, aunado a que ciertamente las sociedades humanas nunca terminan de evolucionar, pues precisamente ese es su propósito natural, es decir, cambiar para avanzar y no tener un fin.

Así pues, se considera que se debe de tener claro que la misma humanidad es la que en todo momento debe de tener la decisión razonable de seguir o rechazar las ideologías que preconicen mejores niveles de vida, desarrollo social, económico y cultural; ideales que se fincan en una ideología, una vez que se triunfa de forma pacífica o violenta (desde luego lo siempre preferible es lo primera, pues denota la evolución y el respeto a la historia y a la razón), para plasmarse en una Constitución, la cual constituye el parteaguas de una forma de gobierno y del ejercicio del poder político, como ha acontecido en nuestro país a través de las constituciones de 1824, 1836, 1847, 1857 y la actual de 1917 que en materia de derechos humanos, vislumbró los derechos sociales⁶⁵.

⁶⁴ Cfr. Galindo, Camacho Miguel, *Teoría del Estado*, México, Porrúa, 2008, p.228.

⁶⁵ Al respecto, en los años 30, Miguel Lanz Duret sostenía que los contenidos sociales de la constitución de 1917 tenían un marcado sentido revolucionario y que el propósito de favorecer a las masas obreras y campesinas, provocó que se le reconociera como la primer constitución en el mundo que se adelantaba sobre estos temas que las constituciones habían omitido; posteriormente le siguió la constitución de Weimar de 1919, que reguló derechos sociales en favor de la clase obrera y de los campesinos; en ese sentido, advertimos que la política ha desarrollado y puede continuar haciendo cambios sustanciales a favor de los derechos, ya que

Asimismo, se considera que no se deben dejar de lado los descubrimientos que la ciencia ha puesto en progreso para la sociedad, así como el papel de la filosofía política que opera como llovizna de ideas para encontrar mejores alternativas que beneficien a la humanidad, pues el resultado de esos estudios iluminan al propio derecho y a las rutas políticas que con ello se logren tomar.

Al final del día, cualquiera que sea la forma de gobierno, el derecho se torna fundamental para que el Estado tenga poder político y de coacción, pues como se ha visto, sin el derecho, el Estado no logra obtener una función política útil para promover tanto el bienestar general de la sociedad como el progreso individual y colectivo al que debe y merece aspirar toda la humanidad.

Por tanto, se puede concluir que la política guarda su importancia mientras siga la ruta jurídica y en especial la de los derechos humanos para que viva siempre fortalecida y realmente cumpla un propósito superior.

2.2. El mismo camino, la política y el derecho.

Como se ha podido apreciar, el poder siempre está cargado de una fuerza simbólica que le da carácter y le confiere sus límites, mientras que el derecho es el que instrumentaliza el poder, lo encubre y lo vuelve difuso, lo justifica y lo convierte en orden⁶⁶.

El derecho en tal sentido es el medio para la realización de los actos de poder y como instrumento de control social le corresponde fijar los límites al poder

tiene el potencial de generar nuevas esperanzas en busca de mejorar las condiciones de vida de la sociedad y enfocarse en quienes están en condiciones de pobreza que es el tema más preocupante de las ideologías políticas de gobierno en el mundo.

⁶⁶ Foucault Michel, *La procedencia del derecho y la voluntad de poder, Derecho y Política*, Fuentes Gastón Enríquez, Prado Maillard y Rodríguez Lozano Luis Gerardo (Coords), México, Novum, 2011, p. 60.

o a sus atribuciones, porque de no ser así, se vuelve absoluto, así sea el que descansa en la ideología de la monarquía, de la república, del totalitarismo o de la democracia, etc; en consecuencia, deben existir mecanismos que permitan cumplir con la realización de determinados fines, los cuales deben buscar la justicia.

Debe tomarse en cuenta, que el ejercicio del poder político y según la ideología de que se trate puede no siempre obtiene resultados humanistas, buenos o éticos, pues todo radica en un proyecto político y en la sustentación de la ideología que orienta el ejercicio del poder. Por lo que resulta necesario puntualizar que, al aplicarse imperativamente el derecho, la política se vuelve su instrumento de actuación, y queda o debiera quedar sometida a los vínculos de la Constitución.

En los gobiernos democráticos la constitución y las leyes provienen de la voluntad popular, son la expresión del pueblo, revelan los ideales de justicia, sus derechos fundamentales, la forma de vida y de progreso en un ámbito de libertades, y su soberanía popular se ejerce por los poderes públicos, por lo que el poder político, debe ser ejercido en los términos en que lo mandata la constitución y las leyes.

Es preciso destacar que el Estado de derecho no es producto de la imaginación ni es utópico; recordar que el país obtuvo su independencia, propulsada por un liberalismo político y bajo la influencia de los ideales revolucionarios de Estados Unidos, así como del pensamiento de la ilustración de la revolución francesa, son cuestiones que se deben de tener presentes, para poder visibilizar que existen precedentes filosófico-históricos que se materializaron en la implantación de un modelo político de gobierno que evolucionó, conservando sus elementos esenciales, de república, federalismo y democracia, componentes axiológicos que han predominado en la conducción política del gobierno de la república.

Asimismo, se debe de considerar, que la sociedad es dinámica y por ende, experimenta con el transcurso del tiempo, cambios importantes que la Constitución debe captar, así sea el Estado liberal de Derecho - Estado Social de Derecho - Estado democrático de Derecho, Estado Constitucional y democrático de Derecho, y a pesar de que no sea una secuencia lineal, pues como lo señala el maestro Pablo Lucas Verdú los cambios involucran procesos lentos con avances y retrocesos, con anticipaciones e involuciones.

Un gobierno que ejerce sus funciones conforme a la Constitución y las leyes sin duda agranda el Estado de derecho, y los proyectos democráticos que favorecen a la sociedad estarían robustecidos de una inmensa fuerza política-jurídica y se extendería con vigor en el terreno de la democracia, porque existiendo armonía en estas dos disciplinas, la sociedad tendría mayor estabilidad en el respeto y goce de sus derechos como la libertad, la seguridad y la justicia.

Así, se puede apreciar, que las políticas de los gobiernos democráticos que tienen como sustento al derecho, aseguran confianza social, y advienen esperanzas de las personas para el aseguramiento de sus proyectos individuales y colectivos, los beneficios y apoyos que adquieren alimentan esa confianza, de otra manera, se da la descomposición política que provoca censura social, críticas y menoscabo popular, cuestión que se debe de evitar para lograr el buen ejercicio del poder.

De tal manera que el derecho con la política debe encontrar su mismo camino, el cual puede ser edificado paralelamente hacia un objetivo común, que es el beneficio y progreso social por conducto del buen derecho.

Y se hace referencia al buen derecho, dado que éste, como poder de control jurídico puede ser justo o injusto, porque es susceptible de ser elaborado por quienes ejercen el poder político y por quien tiene incorrectas visiones de la realidad social y su porvenir; por lo que la normatividad jurídica creada en ese contexto, puede convertirse en instrumento para socavar la libertad, la dignidad

humana y menospreciar los derechos humanos, disminuyendo sustancialmente su valor, siendo objeto de cuestionamiento por la sociedad para ser desplazado por normas legales, justas y acordes a la realidad social.

En ese sentido, cabe hacerse la pregunta, de si existe una conexión clasificatoria, tal como la define la fórmula de Radbruch, de acuerdo con la cual la injusticia extrema no es derecho. Desde luego, la fórmula de Radbruch no puede reducirse de la tesis de la corrección. La tesis de la corrección, tomada aisladamente, sólo se refiere a la existencia de un aspecto ontológicamente defectuoso; empero, tal circunstancia no implica la invalidez legal, en vista de que éste es un corolario de la doble naturaleza del derecho.

El derecho entonces es, al mismo tiempo, esencialmente autoritativo e ideal. Todos los defectos de la dimensión ideal son defectos jurídicos, pero de ninguna manera todos estos defectos tienen los medios para menoscabar lo que ha sido establecido como derecho por la dimensión autoritativa. Para dar este paso ulterior, se necesitan razones adicionales⁶⁷. El derecho visto así, si no llega al extremo de lo injusto, sino que adolece de defectos la normatividad jurídica, opera entonces la tesis de la corrección, aunado a los valores morales que subyacen en todo sistema jurídico para lograr la tutela de los derechos humanos.

Por lo que si el derecho es justo y la política lo inaplica o lo ignora, el poder queda deslegitimado social y democráticamente, porque habría una ruptura del orden jurídico que es la base en la que descansa un sistema de gobierno que debe guiarse conforme a la perspectiva del Estado de derecho, y es esta antinomia la que debe evitarse porque el derecho y el orden son elementos esenciales para una vida civilizada y progresista, y porque como se ha dicho, existen puntos de contacto entre el derecho y la política, puesto que comparten objetivos comunes.

⁶⁷ Alexy, Robert, *El concepto y la naturaleza del derecho*, Madrid - Barcelona - Buenos Aires, Marcial Pons, 2008, P.95.

Con el derecho se estructura el aparato del Estado, como un ente real enclavado en el mundo de la cultura, y el sistema de normas, se vuelve cotidianamente el creador del orden institucional político.

Por tanto, se concluye que no se puede concebir al derecho sin el Estado político y viceversa. Diferentes en su esencia, el Estado en su aspecto meramente político y el derecho enlazan estrechamente propósitos análogos diariamente. Como toda obra humana que tiene presencia en el transcurso de la historia, el derecho se empeña en formas jurídicas y políticas cada vez más perfectas, luchando por transformar las formas de organización y se empeña en desterrar las formas injustas, arbitrarias y tiránicas⁶⁸.

El derecho es dúctil, volátil, la naturaleza social lo necesita, es imprescindible para conducir instituciones y colectividades humanas, por eso como instrumento regulador es siempre lo primero para la estructura, facultades y atribuciones en todo lo que son la existencia y los fines esenciales del Estado, por eso, y de manera primigenia encuentra su estado de guía perfecto cuando se ubica con la política y su poder, pues solamente juntos, en el mismo camino, pueden encontrar su balance en la historia y el devenir de una justicia que sea políticamente social y al alcance de la realidad jurídica de los derechos humanos, incluso, frente al poder que en ocasiones se denota soberano.

2.3. El Juicio de Amparo, la acción de inconstitucionalidad y las controversias constitucionales como instrumentos jurisdiccionales para el equilibrio de poderes en México.

⁶⁸ Galindo, *óp cit*, p. 316.

Las leyes ordinarias en nuestro federalismo son expedidas unas por las legislaturas de los Estados y otras por el Congreso de la Unión tratándose de la competencia de la federación. Normatividad que es necesaria porque amplía el contenido de los derechos fundamentales; así, podemos apreciar de la lectura de la legislación secundaria, el desarrollo de las diversas materias como son las del derecho civil, mercantil, penal, familiar, etc., y son los legisladores de acuerdo a su competencia, quienes legislan y codifican cada materia para reglamentar la estructura de los derechos contemplados en el máximo ordenamiento.

En ese contexto, todas las leyes deben de contener la esencia de constitucionalidad porque de otra forma, en principio existiría una contradicción con la ley fundamental, originando la inconstitucionalidad de la norma ordinaria, cuestión que dependiendo del caso, sería materia de estudio del juicio de amparo, de las acciones de inconstitucionalidad o bien, de las controversias constitucionales; los cuales, son medios de control constitucional y convencional, que permiten invalidar las normas que no se encuentren en sintonía con el Pacto Federal y los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano es parte.

Por lo que estos medios de control constitucional y convencional sirven además de proteger los derechos humanos constitucional y convencionalmente establecidos, para que exista un justo equilibrio entre los poderes y que la justicia prevalezca, y no el poder absoluto de un poder sobre otro. De allí que, para poder precisar la trascendencia jurídica de dicho equilibrio, señalo a continuación qué son y cuáles son las aptitudes de estos medios de protección.

En el caso del juicio de amparo, previo a su institucionalización, la Ley Suprema no tenía de un medio de defensa y quedaba únicamente en un documento político que carecía de imperatividad y se traducía en una falta de eficacia, porque los gobernantes podían acatar o no las disposiciones constitucionales, por lo que se daba la probabilidad de que las leyes o normas generales que fueran producto

de una política que eludiera la observancia del Pacto Federal se tornarían inconstitucionales, pues resultaba imposible impugnarlas.

Actualmente, es *conditio sine qua non* que la persona que pretenda elevar su inconformidad mediante el ejercicio de la acción constitucional debe resentir una afectación a su esfera jurídica, o por estar en una determinada situación, a efecto de controvertir la supuesta inconstitucionalidad de un acto o de una ley.

Por tanto, si una política legislativa está cimentada en principios que no resultan constitucionales o ajena a la protección integral de los derechos humanos -mal encausada- puede llegar al fracaso, ya que las ejecutorias de amparo son susceptibles de anular esos fines que se pretenden alcanzar con una determinada norma o ley.

Así tenemos, que se puede impugnar la inconstitucionalidad de una norma por personas que tengan interés jurídico o interés legítimo a través del amparo indirecto; en ese sentido, se debe de tener presente, que para combatir las leyes o normas que se estimen inconstitucionales, se debe de hacer una distinción conforme a los principios que rigen el juicio de amparo; es decir, seguir las directrices que se instituyen en la Ley de Amparo, las cuales, concretamente se encuentran en el artículo 107, fracción I, de la Ley de la materia; esto es, una norma de carácter general puede ser reclamada con motivo de su sola vigencia, en su carácter de autoaplicativa, o bien, con motivo de su primer acto concreto de aplicación, esto es, en su carácter de heteroaplicativa.

Por lo que se señala, que en relación con el primer supuesto mencionado, como norma autoaplicativa, su impugnación debe realizarse cuando a partir de que entra en vigor la normatividad respectiva, el particular considera que se encuentra en una situación de vulnerabilidad o de afectación de sus derechos humanos establecidos en la Constitución Federal o en los Tratados Internacionales y a partir de ese momento, cuenta con el plazo de treinta días para que pueda combatir la

norma tildada de inconstitucional, de conformidad con el artículo 17, fracción I, de la Ley de Amparo.

Tratándose del segundo supuesto, normas heteroaplicativas, su reclamo por el afectado debe efectuarse a través del juicio de amparo indirecto, cuando se produzca el primer acto de aplicación de la ley o norma que se considere inconstitucional. En tal situación la parte quejosa tiene un plazo de quince días de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 17, primer párrafo de la concitada Ley reglamentaria, para reclamar el primer acto que deriva de la ley o norma que considera inconstitucional, lo cual puede llevar a cabo, vía amparo indirecto.

Ante tales circunstancias, para poder distinguir la figura autoaplicativa de la heteroaplicativa, es importante conocer el significado de individualización condicionada o incondicionada de la disposición, lo cual se instituye como un factor objetivo y orientador para dilucidar el carácter de la norma en controversia; permite advertir en cada supuesto concreto, si los efectos previstos en la disposición legal impugnada se actualizan desde su sola vigencia, o si para tal efecto se requiere de un acto o hecho jurídico diverso.

De consiguiente, si tal individualización en perjuicio del gobernado se presenta desde el instante en que la norma entra en vigor, porque inmediatamente lo vincula a su observancia creando, transformando o extinguiendo situaciones concretas de derecho, la disposición será autoaplicativa o de individualización incondicionada, puesto que las obligaciones impuestas nacen con ella misma y con absoluta independencia de que no se actualice condicionante alguna. La Suprema Corte de Justicia de la Nación, en forma reiterada, se ha pronunciado de que la ley tiene el carácter de autoaplicativa cuando, con su sola vigencia, afecta de manera inmediata al gobernado o quejoso en el amparo, independientemente de que acontezca o no un acto posterior de autoridad que la aplique de manera específica, esto es, cuando sus disposiciones resulten obligatorias a partir de la fecha en que

entren en vigor; en otros términos, que desde ese imprescindible instante obligan al particular cuya situación jurídica prevén, a hacer o dejar de hacer, sin que sea forzoso un acto posterior de autoridad para que se genere dicha obligatoriedad.

En tanto que, si la sola entrada en vigor de la norma general no crea, transforma o extingue situaciones concretas de derecho en perjuicio del gobernado, es que consecuentemente, para la individualización es necesaria la realización de un acto concreto de aplicación, que bien puede tener el carácter de administrativo o jurisdiccional, e incluso requerir algún acto jurídico emanado del particular -pero ajeno a dicha voluntad, como lo puede ser una autoliquidación de pago de predial, pues es un impuesto que forzosamente debe pagar el contribuyente- situando al quejoso en la hipótesis legal; en esas condiciones, se esta frente a una disposición heteroaplicativa o de individualización condicionada, toda vez que la aplicación jurídica o material de la norma, queda sometida a que se lleve a cabo un acto preciso que constituya la condición.

La distinción de que se trata, se pueden advertir de la tesis de jurisprudencia **P./J. 55/97** emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VI, Julio de 1997, página 5, que en seguida se transcribe:

“LEYES AUTOAPLICATIVAS Y HETEROAPLICATIVAS. DISTINCIÓN BASADA EN EL CONCEPTO DE INDIVIDUALIZACIÓN INCONDICIONADA. Para distinguir las leyes autoaplicativas de las heteroaplicativas conviene acudir al concepto de individualización incondicionada de las mismas, consustancial a las normas que admiten la procedencia del juicio de amparo desde el momento que entran en vigor, ya que se trata de disposiciones que, acorde con el imperativo en ellas contenido, vinculan al gobernado a su cumplimiento desde el inicio de su vigencia, en virtud de que crean, transforman o extinguen situaciones concretas de derecho. El

concepto de individualización constituye un elemento de referencia objetivo para determinar la procedencia del juicio constitucional, porque permite conocer, en cada caso concreto, si los efectos de la disposición legal impugnada ocurren en forma condicionada o incondicionada; así, la condición consiste en la realización del acto necesario para que la ley adquiriera individualización, que bien puede revestir el carácter de administrativo o jurisdiccional, e incluso comprende al acto jurídico emanado de la voluntad del propio particular y al hecho jurídico, ajeno a la voluntad humana, que lo sitúan dentro de la hipótesis legal. De esta manera, cuando las obligaciones derivadas de la ley nacen con ella misma, independientemente de que no se actualice condición alguna, se estará en presencia de una ley autoaplicativa o de individualización incondicionada; en cambio, cuando las obligaciones de hacer o de no hacer que impone la ley, no surgen en forma automática con su sola entrada en vigor, sino que se requiere para actualizar el perjuicio de un acto diverso que condicione su aplicación, se tratará de una disposición heteroaplicativa o de individualización condicionada, pues la aplicación jurídica o material de la norma, en un caso concreto, se halla sometida a la realización de ese evento.”.

En ambos casos ya sea que se promueva el juicio de amparo, contra una norma autoaplicativa o heteroaplicativa, el peticionario del amparo queda obligado a demostrar su interés jurídico o legítimo, porque de lo contrario, se actualizaría una causal de sobreseimiento y en tal hipótesis, el órgano jurisdiccional dejaría de analizar el fondo del asunto.

A ese respecto, se observan los siguientes criterios: 3a./J. 9/94 tesis de jurisprudencia de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, en el número 76, Abril de 1994, página 17; la tesis de jurisprudencia 2a./J. 70/2000 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en el Tomo XII, Agosto de 2000, página

234; la tesis 1a. CCLXXXI/2014 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, en el Libro 8, Julio de 2014, Tomo I, página 148; así como la tesis 1a. XXXII/2016 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, en el Libro 27, Tomo I, Febrero de 2016, página 679, que respectivamente su contenido es el siguiente:

LEYES, AMPARO CONTRA. EL INTERES JURIDICO PARA INTERPONERLO NO SE ACREDITA CON AFIRMAR QUE SE ESTARA BAJO SUS SUPUESTOS. *La demostración de la afectación jurídica por un ordenamiento requiere que el quejoso acredite estar colocado, desde su entrada en vigor, bajo los supuestos que dicha norma contempla (cuando se reclama como autoaplicativa) o bien que su aplicación afecta sus intereses jurídicos (cuando se impugna como heteroaplicativa); luego entonces, no es suficiente el dicho del quejoso de que se colocará bajo su hipótesis y que, por tanto, se le aplicará, puesto que aunque ello aconteciera sería hasta que ocurriese lo uno o lo otro, y no antes, que esa ley afectara su esfera jurídica.*

LEYES, AMPARO CONTRA. EL PRIMER ACTO DE APLICACIÓN QUE PERMITE SU IMPUGNACIÓN PUEDE CONSISTIR EN UNA DIVERSA DISPOSICIÓN DE OBSERVANCIA GENERAL. *El acto de aplicación de una ley con motivo del cual puede promoverse en su contra el juicio de amparo, no tiene que consistir necesariamente en un acto dirigido en forma concreta y específica al peticionario de garantías, sino que también puede ser una diversa disposición de observancia general de igual o inferior jerarquía, dirigida a todos aquellos que se coloquen en la hipótesis legal, y en virtud de la cual surjan o se actualicen situaciones que al vincular al particular al cumplimiento de la ley impugnada puedan dar lugar a que se considere afectado su interés jurídico, causándole*

perjuicios. En efecto, puede suceder que un reglamento, acuerdo o circular, que pormenorice, desarrolle o se emita con base en lo dispuesto en una ley, concrete en perjuicio del quejoso lo previsto en esta última, lo que permitirá la impugnación de ésta a través del juicio de garantías, aplicando, para su procedencia las mismas reglas del amparo contra leyes.

INTERÉS LEGÍTIMO Y JURÍDICO. CRITERIO DE IDENTIFICACIÓN DE LAS LEYES HETEROAPLICATIVAS Y AUTOAPLICATIVAS EN UNO U OTRO CASO. *Para determinar cuándo una norma general causa una afectación con su sola entrada en vigor y cuándo se requiere de un acto de aplicación, existe la distinción entre normas heteroaplicativas y autoaplicativas en función de las posibilidades de afectación de una norma general. Desde la Novena Época, el criterio de clasificación de ambos tipos de normas gira alrededor del concepto de "individualización incondicionada", con el cual se ha entendido la norma autoaplicativa como la que trasciende directamente para afectar la esfera jurídica del quejoso, sin condicionarse a ningún acto. Si su contenido está condicionado, se trata de una norma heteroaplicativa. Así, el criterio de individualización incondicionada es formal, esto es, relativo o dependiente de una concepción material de afectación que dé contenido a ambos tipos de normas, pues sin un concepto previo de agravio que tome como base, por ejemplo, al interés jurídico, interés legítimo o interés simple, dicho criterio clasificador no es apto por sí mismo para determinar cuándo una ley genera perjuicios por su sola entrada en vigor o si se requiere de un acto de aplicación. Por tanto, dada su naturaleza formal, el criterio clasificador es adaptable a distintas concepciones de agravio. Así pues, en el contexto de aplicación de las nuevas reglas reguladoras del juicio de amparo se preserva la clasificación de normas autoaplicativas y heteroaplicativas, para determinar la procedencia del juicio de amparo contra*

leyes, ya que dada su naturaleza formal, es suficiente desvincular el criterio rector -de individualización incondicionada- del concepto de interés jurídico y basarlo en el de interés legítimo. Un concepto de agravio más flexible, como el de interés legítimo, genera una reducción del espacio de las leyes heteroaplicativas y es directamente proporcional en la ampliación del espacio de leyes autoaplicativas, ya que existen mayores posibilidades lógicas de que una ley genere afectación por su sola entrada en vigor, dado que sólo se requiere constatar una afectación individual o colectiva, calificada, actual, real y jurídicamente relevante, siempre que esté tutelada por el derecho objetivo y, en caso de obtener el amparo, pueda traducirse en un beneficio para el quejoso. No obstante, si se adopta el estándar de interés jurídico que requiere la afectación a un derecho subjetivo y excluye el resto de afectaciones posibles, ello lógicamente generaría una ampliación del ámbito de las leyes heteroaplicativas, pues reduce las posibilidades de afectación directa de esas normas con su mera entrada en vigor y las condiciona a un acto de aplicación que afecte un derecho subjetivo del quejoso. De esta forma, los jueces de amparo deben aplicar el criterio clasificador para determinar la procedencia del juicio constitucional, siempre y cuando hayan precisado previamente si resulta aplicable la noción de interés legítimo o jurídico.

"INTERÉS LEGÍTIMO EN EL AMPARO CONTRA LEYES. NORMAS CUYA SOLA EXISTENCIA GENERA UNA AFECTACIÓN AUTOAPLICATIVA QUE LO ACTUALIZA. Esta Primera Sala ha determinado que, de manera excepcional, pueden encontrarse en el ordenamiento jurídico normas generales heteroaplicativas, identificables así por su estructura normativa interna, que no obstante, generan una afectación de tal gravedad para nuestra democracia constitucional, que pueden identificarse como autoaplicativas, por lo que debe tenerse por acreditado el interés legítimo para impugnarlas. El primero de este

tipo de normas corresponde al de aquellas que son estigmatizadoras, es decir, aquellas que con independencia de que establezcan contenidos condicionados a un acto de aplicación, terminan por proyectar un mensaje discriminatorio contra ciertos sujetos, que resienten una afectación generada por la parte valorativa de la norma, al incluir criterios vedados por el artículo 1o. constitucional. Un segundo tipo de normas en este supuesto, corresponde a aquellas que se erigen como barreras de acceso al debate público o que inhiben la propia deliberación pública, entendiendo que las condiciones normativas para la generación óptima de esta última se encuentran constitucionalmente protegidas, en tanto que son condiciones de existencia de un espacio público sin el cual un gobierno democrático de naturaleza deliberativa no sería posible. La afectación que producen este segundo tipo de normas no es generada por su parte valorativa, sino por sus repercusiones sobre la apropiada preservación de canales de expresión e intercambio de ideas que deben mantenerse abiertos, por ejemplo, estableciendo impedimentos, requisitos u obligaciones, aún de abstención, que obstaculicen el desenvolvimiento de las personas en el debate público, especialmente cuando se refieran al discurso político o a quienes se dedican a informar. Ante este segundo tipo de normas, lo relevante para el juzgador no es determinar si la norma impugnada trasciende en la esfera jurídica del quejoso desde la perspectiva de los actos de aplicación requeridos para su materialización, sino la afectación generada a los canales de deliberación pública.”.

Así pues, a fin de que no se aplique al quejoso la norma considerada inconstitucional, es imprescindible el ejercicio de la acción constitucional de amparo, pues en la Ley de Amparo se inscriben ventajas a favor del peticionario ya que se puede impedir que las normas generales viciadas de inconstitucionalidad puedan llegar a aplicarse y ser declaradas inconstitucionales.

La inconstitucionalidad de las normas generales constituye una política transversal a la rectitud del derecho, ya que es una forma en que se pretende

desvirtuar el sentido de la constitución; en el juicio de amparo, para acreditar este extremo se tienen que dar las razones jurídicas suficientes que pongan de manifiesto la contradicción entre la norma general y la disposición constitucional, el razonamiento debe ser diáfano explicativo respecto del texto de la ley fundamental, es decir, por lo que los argumentos de justificación deben de tener entonces, un sustento de racionalidad en un contexto de justicia y de realidad social.

La ley tildada de inconstitucional, en su redacción y estructura gramatical debe de transmitir lo que el legislador quiso en efecto legislar, ya que en el juicio de amparo, una vez que quede demostrado de manera convincente el objetivo de la norma, sus alcances y sus fines, entonces se encuentra la manera clara de demostrar que ésta contraviene o es opuesta a una o varias disposiciones de la Constitución o de los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano es parte, y habiendo ese claro enfrentamiento, el calificativo de inconstitucionalidad o inconventionalidad quedaría demostrado jurídicamente y de manera lógica.

En ese sentido y al margen de lo anterior, es importante considerar que las normas generales pueden tener diversas interpretaciones y esto puede dar lugar a que unas sean acordes a la constitución y que otras resulten antagónicas a la ley fundamental; sin embargo, debemos de tener en cuenta que la regla para el intérprete es que debe de prevalecer la interpretación que se ajuste a la ley suprema.

Así también puede haber supuestos en que la norma general no sea inconstitucional *per se*, sino que omita algunos aspectos que exige la Constitución; empero, esta circunstancia puede orillar a que se torne inconstitucional.

En esas condiciones, es de señalar, que si de todas las formas de interpretación se llega a establecer que la norma general es opuesta a la Constitución de una manera ineludible, entonces esa interpretación es la clave para

llegar al convencimiento de que la norma general es atentatoria del Pacto Federal y por consecuencia resulta clara su inconstitucionalidad.

Atento a lo anterior, es de señalar, que por medio del juicio de amparo se pueden combatir todas aquellas leyes que por razones políticas o jurídicas, pero no acordes a la constitución o a los tratados internacionales de los que el estado mexicano es parte pueden llegar a ser inconstitucionales o inconvencionales, de modo que se impone el derecho constitucional y convencional sobre las políticas erróneas o inexactas.

Por otra parte, se destaca, que existen otros medios de defensa de la Constitución. Estos son, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad de que trata, respectivamente, el artículo 105 fracciones I y II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Figuras necesarias para ampliar el aseguramiento de los derechos humanos, pues a lo largo de la construcción política, se dan propuestas legislativas que buscan normar el mundo de manera general y sin apego a los derechos humanos; sin embargo, esas acciones encaminadas supuestamente a perfeccionar ese mundo normativo, pueden implicar la invasión de competencias en el sistema de división de poderes o con aquellas normas generales que apruebe el Congreso de la Unión o las legislaturas de los Estados y que su contenido normativo termine por violar la Constitución General de la República o los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano es parte, siendo otra forma de atacar esas normas generales, la controversia constitucional o la acción de inconstitucionalidad que son competencia exclusiva de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; teniendo como efectos la sentencia que se dicte, de ser procedente lo planteado en la demanda, la anulación de las normas generales controvertidas.

Así pues, a través de las controversias constitucionales se pueden atacar leyes o actos cuando se viole la parte orgánica de la Constitución y, por ende, se

afecten competencias constitucionales. Al respecto, el Diccionario de Derecho Procesal Constitucional y Convencional la define de la siguiente manera⁶⁹: “La controversia constitucional puede entenderse como un mecanismo de control constitucional, a través del cual se protege de manera directa al texto fundamental en su apartado orgánico y las competencias asignadas a los órganos del Estado. Asimismo, puede entenderse como el proceso mediante el cual se plantea un juicio con todas sus características: acción planteada en forma de demanda, una contestación, una etapa probatoria y una sentencia, cuyos efectos pueden ser interpartes o *erga omnes* y cuya finalidad es resolver un conflicto competencial entre los órganos del Estado y diversos órdenes jurídicos. La controversia constitucional es un juicio de única instancia que en México se tramita ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Dicho conflicto puede ser producido por una norma general o un acto, mismo que genera una violación directa a la Constitución y a los principios del federalismo y división de poderes, necesarios para la existencia del Estado de derecho, en donde la distribución de competencias resulta indispensable para la realización de las funciones y distribución equitativa del poder”.

Por lo que se puede decir, que la controversia constitucional sirve para garantizar la división de poderes, esto significa que ningún poder puede invadir la esfera competencial de otro poder, ya que, si se diera este quebrantamiento constitucional, compete a la federación, a los Estados y Municipios promoverla ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Por otra parte, la acción de inconstitucionalidad, es un mecanismo para impugnar cualquier tipo de leyes y la competencia exclusiva es de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y puede ser promovida por el Presidente de la República,

⁶⁹ Ferrer Mac-Gregor Poisot Eduardo; Martínez Ramírez Fabiola; Figueroa Mejía Giovanni A. (coords). “Controversia Constitucional, en el Diccionario de Derecho Procesal Constitucional y Convencional”, México, IIJ - UNAM - CJF, 2014, p. 252, visible en: <https://www.cjf.gob.mx/resources/diccionariodpcc/diccionario%20tomo%20i.pdf>, (consultado el 23 de noviembre de 2020).

el Fiscal General de la República, el treinta y tres por ciento de los Diputados o de los Senadores del poder legislativo, los partidos políticos federales y locales, respectivamente en materia electoral, la Comisión Nacional de Derechos Humanos y el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

Las acciones de inconstitucionalidad tienen como antecedente la *actio populares* de Colombia y de Venezuela, pero que propiamente se reconoce como acción de inconstitucionalidad en el artículo 140 de la Constitución Austriaca de 1920, por influjo de Hans Kelsen, así como en la Constitución de Checoslovaquia; al respecto, en el diccionario referido, de Derecho Procesal Constitucional y Convencional, encontramos el siguiente concepto: “La acción de inconstitucionalidad es aquel mecanismo o instrumento procesal-constitucional por medio del cual determinadas personas, órganos o fracciones de órganos, cumpliendo los requisitos procesales legalmente establecidos (siempre que sean conformes con la Constitución), pueden plantear, de forma directa y principal, ante el órgano judicial de la constitucionalidad de que se trate, si una determinada norma jurídica (y especialmente, las leyes parlamentarias) es o no conforme con la Constitución, dando lugar normalmente, tras la oportuna tramitación procedimental con las debidas garantías, a una sentencia, en la que dicho órgano de la constitucionalidad se pronuncia en abstracto y con efectos generales sobre si la norma impugnada es o no compatible con la norma fundamental y, en la hipótesis de que no lo fuera, declara la inconstitucionalidad y consiguiente nulidad de dicha norma⁷⁰”.

En ese sentido, la diferencia entre controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad radica en que la primera constituye un proceso completo, que se instauró para garantizar la división de poderes, derivado de la invasión de

⁷⁰ Ídem

competencias que existía entre éstos, por un agravio (excepto en materia electoral) el cual puede devenir de un acto o una norma general, pudiendo únicamente ser promovida por la Federación, los Estados, los municipios, así como por los órganos constitucionales autónomos; mientras que las acciones de inconstitucionalidad se dan actualmente para asegurar la supremacía constitucional y convencional frente a las demás normas ordinarias o secundarias; operan para controvertir normas generales (sobre cualquier materia) que no se encuentren en sincronía o en oposición a la Carta Magna, a efecto de que mediante un procedimiento establecido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación las estudie de manera abstracta, las cuales pueden ser promovidas por las autoridades que refiere su normatividad, siendo sus efectos generales, siempre que las sentencias hayan obtenido mayoría calificada.

Sobre el tema, se trae a colación la jurisprudencia P./J. 71/2000 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XII, Agosto de 2000, página 965, que a continuación se transcribe.

“CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD. DIFERENCIAS ENTRE AMBOS MEDIOS DE CONTROL CONSTITUCIONAL. Si bien es cierto que la controversia constitucional y la acción de inconstitucionalidad son dos medios de control de la constitucionalidad, también lo es que cada una tiene características particulares que las diferencian entre sí; a saber: a) en la controversia constitucional, instaurada para garantizar el principio de división de poderes, se plantea una invasión de las esferas competenciales establecidas en la Constitución, en tanto que en la acción de inconstitucionalidad se alega una contradicción entre la norma impugnada y una de la propia Ley Fundamental; b) la controversia constitucional sólo puede ser planteada por la Federación, los Estados, los Municipios y el Distrito Federal a diferencia de la acción de

inconstitucionalidad que puede ser promovida por el procurador general de la República, los partidos políticos y el treinta y tres por ciento, cuando menos, de los integrantes del órgano legislativo que haya expedido la norma; c) tratándose de la controversia constitucional, el promovente plantea la existencia de un agravio en su perjuicio en tanto que en la acción de inconstitucionalidad se eleva una solicitud para que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación realice un análisis abstracto de la constitucionalidad de la norma; d) respecto de la controversia constitucional, se realiza todo un proceso (demanda, contestación de demanda, pruebas, alegatos y sentencia), mientras que en la acción de inconstitucionalidad se ventila un procedimiento; e) en cuanto a las normas generales, en la controversia constitucional no pueden impugnarse normas en materia electoral, en tanto que, en la acción de inconstitucionalidad pueden combatirse cualquier tipo de normas; f) por lo que hace a los actos cuya inconstitucionalidad puede plantearse, en la controversia constitucional pueden impugnarse normas generales y actos, mientras que la acción de inconstitucionalidad sólo procede por lo que respecta a normas generales; y, g) los efectos de la sentencia dictada en la controversia constitucional tratándose de normas generales, consistirán en declarar la invalidez de la norma con efectos generales siempre que se trate de disposiciones de los Estados o de los Municipios impugnados por la Federación, de los Municipios impugnados por los Estados, o bien, en conflictos de órganos de atribución y siempre que cuando menos haya sido aprobada por una mayoría de por lo menos ocho votos de los Ministros de la Suprema Corte, mientras que en la acción de inconstitucionalidad la sentencia tendrá efectos generales siempre y cuando ésta fuere aprobada por lo menos por ocho Ministros. En consecuencia, tales diferencias determinan que la naturaleza jurídica de ambos medios sea distinta.”

Por lo que los medios de control constitucional como los señalados, se vuelven necesarios para detener los actos arbitrarios provenientes de las propias autoridades en detrimento del gobernado y en consecuencia, del desarrollo social

del propio Estado, con el fin de que los derechos humanos establecidos en la Constitución sean los que prevalezcan frente a las leyes que resulten inconstitucionales.

Asimismo, destaco que la figura del control de convencionalidad de fuente internacional que se introdujo en el derecho constitucional mexicano y que se encuentra en el orden constitucional en el artículo 1º, en relación con el 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es una herramienta jurídica ocupada por los juzgadores para encargarse de los señalados medios de protección constitucional y convencional, pues con ello se busca evitar la aplicación de normas generales que violen derechos humanos, debiendo precisarse, que cuando una ley o norma general no encuentra una interpretación conforme al tratado internacional del que el Estado Mexicano es parte, y se ubica en contradicción absoluta con uno de los instrumentos internacionales protectores de los derechos humanos, las autoridades jurisdiccionales del ámbito local pueden desaplicar la norma tildada de inconvencional (control difuso de la convencionalidad), mientras que las autoridades jurisdiccionales federales, pueden llegar a declarar la inconvencionalidad de la norma (control concentrado de convencionalidad), para que así puedan garantizarse efectivamente los derechos humanos de carácter convencional de los que el Estado Mexicano es parte.

De esta suerte, podemos señalar, como lo considera el respetable Doctor y maestro Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot, que el control de convencionalidad opera en estos casos como una especie de supremacía convencional, porque ninguna norma general puede contradecir un tratado internacional en materia de derechos humanos, de ahí que se advierta la trascendencia que tiene en el país la supremacía constitucional y convencional para asegurar y garantizar la aplicatoriedad de los derechos humanos.

Al respecto, este mecanismo de la supremacía convencional en los países democráticos alcanzó su observancia en el constitucionalismo contemporáneo a partir del texto del artículo 16 de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, aprobada por la Asamblea Constituyente francesa en 1789 (nueve años después de las reflexiones de Hamilton), se estableció una idea toral del constitucionalismo: “*Toda sociedad en la que la garantía de los derechos no esté asegurada, ni determinada la separación de poderes, no tiene Constitución*”. De donde encontramos las dos columnas de hierro del constitucionalismo actual: la garantía de los derechos y la separación de poderes. En realidad, como sostiene Aragón,⁷¹ ya no hay dos objetivos que la Constitución deba cumplir sino uno, puesto que sólo de una manera (mediante el Estado constitucional) puede el poder organizarse para preservar la libertad. El único fin de la Constitución es pues, la libertad (la libertad de igualdad); la división de poderes es solo una “forma” de asegurarla⁷², y desde luego debe ser, la expansión y permanencia de esos derechos, incluso contra los actos calificados por las propias autoridades como soberanos.

Por eso y a efecto de que los derechos humanos ante todo, sean la prioridad, es vital que la Constitución tenga medios de control constitucional y convencional, con los que se salvaguarden los derechos humanos ahí establecidos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano es parte, pues además de ser derecho vigente siempre debe aspirarse a cumplir con el anhelo más grande de todos los tiempos, la justicia, y solo con normas que verdaderamente contengan o sustenten ese camino es que siempre habrá la

⁷¹ Ferrer Mac- Gregor Poisot, Eduardo, “*EL CONTROL DIFUSO DE CONVENCIONALIDAD EN EL ESTADO CONSTITUCIONAL*”, México, IJ - UNAM, <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/6/2873/9.pdf>, (consultado el 5 de noviembre de 2020).

⁷² Aragón, Manuel, *La Constitución como paradigma*, en Carbonell, Miguel, *Teoría del neoconstitucionalismo. Ensayos escogidos*, Madrid, Trotta, 2007, pp. 29 y 30.

posibilidad de conseguir esa meta que es connatural a la existencia social y a la del propio ser humano en lo particular.

Capítulo III. La soberanía como razón política y su relación con el juicio de amparo.

3.1. El concepto de soberanía, el contexto histórico y su ubicación normativa en la Ley de Amparo.

La soberanía es un concepto antiquísimo en la historia política y jurídica, que tiene amplio espectro, diversas aristas y formas de materializarse, por lo que a lo largo de los años ha tenido también diversas acepciones y ha sido objeto de ataques y de críticas, pues el alcance y los efectos de éste han provocado divergencias con la sociedad que otorga ese poder al Estado. De ahí que su concepción sea uno de los temas más debatidos por el derecho público como lo señaló Don Felipe Tena Ramírez, por lo que, en el caso, se hará únicamente un breve recorrido histórico del concepto de soberanía, para poder explicar en dónde se ubica en nuestro ordenamiento jurídico, de manera que se pueda comprender con mayor certeza su labor en el artículo 61, fracción VII, de la Ley de Amparo.

En ese orden, se señala que dicho concepto tiene como antecedente el término de autarquía a que se refirió Aristóteles y que Jellinek consideró como sinónimo de autosuficiencia, que implicaba la capacidad de un pueblo para bastarse a sí mismo y realizar sus fines sin ayuda o cooperación extraña. Por su parte, en la antigua Roma se utilizaron las expresiones “maiestas”, “potestas” o “imperium” que se entendían como la fuerza de dominación y mando del pueblo romano⁷³.

⁷³ Cfr. Burgoa Orihuela, Ignacio, *Derecho Constitucional Mexicano*, México, Porrúa, 1999. p. 238.

Por lo que esta concepción de la soberanía puede verse reflejada en la posición de superioridad de uno hacia los demás, el sometimiento de unos sobre otros, como cuando el señor feudal tenía un poder sobre los siervos o el rey sobre los súbditos. El señor feudal exigía una serie de prestaciones obligatorias como el pago de un impuesto, tanto el señor feudal como los reyes eran soberanos y podían ejercer el poder sobre los demás.

Así pues, los conceptos de soberano y soberanía surgieron en el siglo XII, el primero como *superanus*; el segundo como *souvränetär* que significa extremidad superior; por lo que hace al concepto de soberanía se efectúa en lo interno del Estado, Grocio, Gentili, Vattel y Wolf, precisaron que el concepto de la soberanía toma importancia desde la órbita de las relaciones internacionales porque no existía un juez superior; Francisco de Vitoria expresó que la soberanía no es absoluta, significa respeto al derecho natural y divino y al derecho de gentes por el que están vinculados todos los reyes.

Se entendió que la soberanía tiene dos características: la supremacía del poder (*suma potestas*) y la competencia/potestad para definir su propia competencia (*plenitudo potestatis*) privilegiando a los pueblos para que éstos fueran los que tuvieran la potestad originaria para el ejercicio del gobierno.

En el siglo XVI, destacó la participación de Jean Bodin al señalar en su obra los Seis Libros de la República, que el Estado implicaba en sí el establecimiento de un poder soberano el cual no puede existir sin ella, que es absoluto, indivisible y perpetuo; que los derechos esenciales de la soberanía pertenecen al soberano, es decir, al Rey, al pueblo o cuerpo de nobles y que éstos podían transmitirlo por vía de sucesión del Rey a sus descendientes, para el efecto de que quienes recibieran ese poder pudieran disponer a su libre arbitrio del ejercicio del mismo, con la excepción de no pasar los límites impuestos por la ética, en el marco del principio natural de la respetabilidad de la familia. De ahí que el

pensamiento de Bodino se apartara de la concepción de soberanía dada en la Edad Media donde se preconizó el origen divino de la soberanía bajo los postulados de *ovnis potestas a Deo y legibus solutus*⁷⁴.

En ese sentido, en principio la soberanía estaba en manos de una sola persona, es decir, del monarca, quien tenía todo el poder para el ejercicio del gobierno; se definía la forma de Estado en un panorama de poder absoluto donde el pueblo tenía una participación relativa a los vaivenes del ejercicio de un poder soberano. Así pues, para el surgimiento de la soberanía en el interior, apareció una unidad política de *summa potestas*, que exigió el retiro de los poderes políticos de la época, tales como el clero, ciudades y fueros civiles, eclesiásticos, militares y otros, para que el monarca se situara con poderes absolutos y no tuviera limitación alguna. Dando dichas circunstancias, el antecedente inmediato del Estado Moderno.

Posterior, en el siglo XVII destaca la importancia de la obra *Política Methodice Digesta publicada en 1603* por Althusius quien trató a la soberanía como aquella que descansa en el pueblo, razón por la cual la trató como soberanía popular y la distinguió del concepto de Bodín que consideró que aquella recaía en el monarca. También sobresale, lo que señaló Hobbs, que la soberanía radica en el Estado y que se personifica en el soberano que dispone de toda la fuerza para lograr la paz y defensa común⁷⁵, o lo que consideró posteriormente, Jean-Jacques Rousseau, que la soberanía se traduce en la voluntad general; ideas que se volvieron doctrina, que coadyuvaron a derrumbar a la monarquía de Luis XVI, lo cual

⁷⁴ Crf. Ídem.

⁷⁵ La idea de la soberanía. Estudio contenido en la obra “El Decreto Constitucional de Apatzingán” publicada en 1964 por Coordinación de Humanidades de la U.N.A.M., citado en la obra de Burgoa Orihuela, Ignacio, Derecho Constitucional Mexicano, Porrúa, México, 1999. p. 240.

permitió dar inicio a la era de la división de poderes, libertad, igualdad, democracia y justicia.

Posteriormente, en el siglo XIX se destaca a Benjamín Constant, quien ejerció notable influencia en el pensamiento jurídico y político de los países iberoamericanos y de España, señaló que la soberanía como tal reside en los ciudadanos, es decir, que ninguna persona, facción o asociación parcial se le puede atribuir el poder supremo si no le fue delegado, reconociendo también a la existencia humana que permanece individual e independiente, fuera de toda competencia social, por lo que la existencia de la soberanía la consideró de manera limitada y relativa. Es decir, en el punto en que comienza la independencia de la existencia individual cesa la jurisdicción de esa soberanía, considerando que dicha figura no es ilimitada, en virtud de que sus límites los encuentra con la justicia y los derechos individuales, pues la voluntad de un pueblo no puede hacer justo lo que es injusto⁷⁶.

De ahí que los nuevos Estados-Nación fueran considerados como soberanos, entendiendo entonces, que la soberanía se traduce en una cualidad de defensa frente al intento de intromisión exterior, que ningún poder es superior al de las nuevas realidades políticas de la nación; empero, para que surgiera la entelequia de una soberanía nacional encubridora de la verdadera *suma potestas* del príncipe, tuvieron que sucumbir los dos grandes poderes políticos con potestad suprema que se disputaron la soberanía: el papado y el imperio⁷⁷. El motivo racial fue otro elemento que influyó en la configuración de la soberanía, en vista de que propició la aparición de la nacionalidad que trascendió para la desaparición de la soberanía como ocurrió con los Capetos de Francia que negaron reconocimiento al último emperador Stauffer del Sacro Imperio Romano, el germano Federico II.

⁷⁶ Cfr. Curso de Política Constitucional. Madrid, Taurus, 1968, p. 5. Citado por Burgoa Orihuela, Ignacio, Derecho Constitucional Mexicano, Porrúa, México, p. 239.

⁷⁷ Arnaiz Amigo Aurora, *Soberanía y potestad*, México, UNAM, 1999. p.23.

Para el nombramiento de los emperadores y para que los reyes dieran su consentimiento, así como su adhesión incondicional al Papado, era importante la influencia racial, tal como lo apunta Aurora Arnáiz Amigo, pues fue cuando se perfiló nítida la soberanía, ya que su primaria raíz tuvo como base a un concepto novedoso que es, el de la nacionalidad⁷⁸.

Por tanto, la evolución política de las sociedades también provocó que se le diera mayor impulso e importancia a lo que representa la democracia, esto es, la participación del pueblo en la toma de las decisiones para la definición de postulados y horizontes socio-políticos para la conformación de repúblicas y de gobiernos; así, la doctrina política se ocupó de estos temas hasta llegar a la concepción de que la soberanía reside originariamente en el pueblo, como puede advertirse del testimonio de la Constitución Mexicana de 1917, y de las Constituciones precedentes, que históricamente consideraron que la soberanía era popular al radicar en el pueblo, como lo fueron las Constituciones de 1824 y 1857 (de México); o bien, la Constitución de Argentina de 1853, de Francia de 1958, de España de 1978, de Brasil de 1988, de Colombia 1991 o de Bolivia de 2009 y diversas Constituciones Latinoamericanas que terminaron por seguir la senda política de la Constitución Norteamericana de 1787.

En ese sentido, podemos considerar que la lucha por el poder político surge de la sociedad misma, por la formación de grupos que desean un gobierno acorde a una ideología política, y, por ende, un sistema económico cuyos ejes pretenden girar a un modelo que responda a los intereses de la ideología que se patrocina en la cima del poder, que proyecta un anhelo de gobierno que se rija por un complejo de leyes que señalan los comportamientos de la política, de la democracia y de la justicia.

⁷⁸ Cfr. Ídem

Así pues, el concepto de soberanía puede ser caracterizado tanto negativamente como de forma positiva; el primer aspecto, implica la negación de cualquier poder superior al del Estado, es decir, la ausencia de limitaciones impuestas al mismo por un poder extraño; el poder soberano es desde dicha perspectiva, el más alto o supremo; es también un poder independiente. El carácter de independencia, revélase, sobre todo, en las relaciones con otras potencias; la nota de supremacía aparece de manera más clara en los vínculos internos del poder con los individuos y colectividades que forman parte del Estado⁷⁹.

A decir de Ignacio Burgoa Orihuela, la soberanía es un atributo del poder del Estado, que supedita todo lo que en ella existe, subordina a todos los poderes y actividades que se despliegan por los diversos entes individuales, sociales, jurídicos, particulares o públicos que componen a la colectividad o se encuentran dentro de ella, por lo que el Estado al formar su estructura y organizar al pueblo, adquiere sustantividad propia que lo convierte en titular del poder soberano; sin embargo, esa soberanía radica real y socialmente en la nación, esto es, en el elemento humano.

Dicho lo anterior, podemos decir que el concepto de soberanía ha tenido diversas facetas y maneras de aplicarse, por lo que ha resultado difícil situarlo bajo un solo criterio conceptual a lo largo del tiempo, así pues, es posible decir que existen diversos doctrinarios que consideran que la soberanía descansa en el pueblo, como Sánchez Viamonte, Aurora Arnáiz e Ignacio Burgoa Orihuela, entre muchos otros, o bien que radica en el Estado propiamente, como Jellinek, Bluntschli, Mario de la Cueva, Andrés Serra Rojas, Bielsa o Esmein, etc., o bien, quienes consideran que la soberanía se encuentra en la Constitución, como Hans Kelsen, Lindsay y Don Felipe Tena Ramírez, o quien la niega completamente, como Leon Duguit y Friedrich.

⁷⁹ García Máynez Eduardo, *Introducción al Estudio del Derecho*, México, Porrúa, 1973, p.103.

Al respecto, considero que la soberanía es un constitutivo y característica del Estado, que descansa en la razón popular de la sociedad y en ella existe una autodeterminación que permite la existencia de sus propias normas e instituciones; en ese sentido, se da sus propios límites, los cuales tienen que ser ejercidos por los poderes públicos que integran la estructura del Estado, y en esa sintonía entender que sin su validación, ningún otro ente puede intervenir dentro de aquél, pues únicamente la propia colectividad, donde radica originariamente el poder soberano, puede permitir o exigir la modificación de la estructura estatal y de sus propios poderes.

Atendiendo a estas razones, podemos precisar que en efecto, el poder público desarrollado por las instituciones del poder ejecutivo, legislativo y judicial, de los tres niveles de gobierno, federal, estatal y municipal, está supeditado para ser alterado o modificado por el colectivo humano a que se refiere Orihuela, pues en el pueblo radica la fuerza de la soberanía, y porque las acciones de los poderes se encuentran determinadas por el orden jurídico fundamental, es decir, la Constitución Federal⁸⁰.

Ahora bien, en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos la figura de la soberanía tiene su concepción y alcance esencialmente en los artículos 39 y 41, de donde se advierte que se identifica con el tipo de soberanía popular, pues de ahí se desprende que descansa en el pueblo y que es ejercida por los poderes de la unión, es decir, los poderes ejecutivo, legislativo y judicial, y respectivamente en las entidades federativas, los cuales terminan detentando el poder público que el pueblo les confiere para obtener un beneficio que tiene que ser acorde a la Constitución Federal, siendo el derecho que el pueblo detenta, el que les permite en un momento dado poder alterar o modificar hasta la forma de gobierno.

⁸⁰ Cfr. Burgoa, *óp. cit.* p. 245.

Para una mejor comprensión y alcance de esta figura que manda nuestra Constitución Federal, se citan los referidos numerales:

“Artículo 39. La soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo. Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste. El pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno.”

“Artículo 41. El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados y la Ciudad de México, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de cada Estado y de la Ciudad de México, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.”

En ese sentido, para el caso de México, se puede desprender que la figura de la soberanía es en efecto popular y que el poder público que ejerce el Estado encuentra sus limitantes en el propio pueblo que le confiere sus poderes para actuar.

Ante dicho escenario, resulta necesario conocer si la figura de la soberanía que en algunos casos ejercen los poderes públicos, es ocupada para dar acceso o denegar justicia, y el papel que tiene al respecto el juicio amparo, pues como se ha visto, es uno de los medios de control jurídico que existen para proteger tanto la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como a los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano es parte, y en esa medida ejercitar y defender a la propia soberanía, pues en uso de su soberanía el pueblo ha participado en la creación de las instituciones que dan forma y estructura al Estado, las cuales deben de respetar y hacer valer los derechos, sin que sea pretexto, el uso mismo de la soberanía para violarlos.

En ese sentido, tenemos que en materia de amparo, existen diversas causas y razones por las cuales el juicio de amparo resulta improcedente, mismas que legalmente se encuentran contenidas en el numeral 61, de la Ley de Amparo, por lo que para conocer si éstas se basan o utilizan a la soberanía para declarar improcedente dicho medio de control, resulta necesario traerlas al asunto para saber cuáles son e identificarlas.

El contenido del referido artículo es el siguiente:

“Artículo 61. El juicio de amparo es improcedente:

I. Contra adiciones o reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

II. Contra actos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación;

III. Contra actos del Consejo de la Judicatura Federal;

IV. Contra resoluciones dictadas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación;

V. Contra actos del Congreso de la Unión, su Comisión Permanente o cualquiera de sus cámaras en procedimiento de colaboración con los otros poderes que objeten o no ratifiquen nombramientos o designaciones para ocupar cargos, empleos o comisiones en entidades o dependencias de la Administración Pública Federal, centralizada o descentralizada, órganos dotados de autonomía constitucional u órganos jurisdiccionales de cualquier naturaleza;

VI. Contra resoluciones de los tribunales colegiados de circuito;

VII. Contra las resoluciones o declaraciones del Congreso Federal o de las Cámaras que lo constituyen, de las Legislaturas de los Estados o de sus respectivas Comisiones o Diputaciones Permanentes, en declaración de procedencia y en juicio político, así como en elección, suspensión o remoción de funcionarios en los casos en que

las Constituciones correspondientes les confieran la facultad de resolver soberana o discrecionalmente;

VIII. Contra normas generales respecto de las cuales la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya emitido una declaratoria general de inconstitucionalidad en términos de lo dispuesto por el Capítulo VI del Título Cuarto de esta Ley, o en términos de lo dispuesto por la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

IX. Contra resoluciones dictadas en los juicios de amparo o en ejecución de las mismas;

X. Contra normas generales o actos que sean materia de otro juicio de amparo pendiente de resolución promovido por el mismo quejoso, contra las mismas autoridades y por el propio acto reclamado, aunque las violaciones constitucionales sean diversas, salvo que se trate de normas generales impugnadas con motivo de actos de aplicación distintos. En este último caso, solamente se actualizará esta causal cuando se dicte sentencia firme en alguno de los juicios en la que se analice la constitucionalidad de las normas generales; si se declara la constitucionalidad de la norma general, esta causal no se actualiza respecto de los actos de aplicación, si fueron impugnados por vicios propios;

XI. Contra normas generales o actos que hayan sido materia de una ejecutoria en otro juicio de amparo, en los términos de la fracción anterior;

XII. Contra actos que no afecten los intereses jurídicos o legítimos del quejoso, en los términos establecidos en la fracción I del artículo 5o de la presente Ley, y contra normas generales que requieran de un acto de aplicación posterior al inicio de su vigencia;

XIII. Contra actos consentidos expresamente o por manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento;

XIV. Contra normas generales o actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales aquéllos contra los que no se promueva el juicio de amparo dentro de los plazos previstos. No se entenderá consentida una norma general, a pesar de que siendo

impugnable en amparo desde el momento de la iniciación de su vigencia no se haya reclamado, sino sólo en el caso de que tampoco se haya promovido amparo contra el primer acto de su aplicación en perjuicio del quejoso. Cuando contra el primer acto de aplicación proceda algún recurso o medio de defensa legal por virtud del cual pueda ser modificado, revocado o nulificado, será optativo para el interesado hacerlo valer o impugnar desde luego la norma general en juicio de amparo. En el primer caso, sólo se entenderá consentida la norma general si no se promueve contra ella el amparo dentro del plazo legal contado a partir del día siguiente de aquél al en que surta sus efectos la notificación de la resolución recaída al recurso o medio de defensa, si no existieran medios de defensa ordinarios en contra de dicha resolución, o de la última resolución recaída al medio de defensa ordinario previsto en ley contra la resolución del recurso, aún cuando para fundarlo se hayan aducido exclusivamente motivos de ilegalidad. Si en contra de dicha resolución procede amparo directo, deberá estarse a lo dispuesto en el capítulo respectivo a ese procedimiento;

XV. Contra las resoluciones o declaraciones de las autoridades competentes en materia electoral;

XVI. Contra actos consumados de modo irreparable;

XVII. Contra actos emanados de un procedimiento judicial o de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, cuando por virtud del cambio de situación jurídica en el mismo deban considerarse consumadas irreparablemente las violaciones reclamadas en el procedimiento respectivo, por no poder decidirse en tal procedimiento sin afectar la nueva situación jurídica. Cuando en amparo indirecto se reclamen violaciones a los artículos 19 ó 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, solamente la sentencia de primera instancia hará que se consideren irreparablemente consumadas las violaciones para los efectos de la improcedencia prevista en este precepto. La autoridad judicial que conozca del proceso penal, suspenderá en estos casos el procedimiento en lo que corresponda al quejoso, una vez concluida la etapa intermedia y hasta que sea notificada de la resolución que recaiga en el juicio de amparo pendiente;

XVIII. Contra las resoluciones de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, respecto de las cuales conceda la ley ordinaria algún recurso o medio de defensa, dentro del procedimiento, por virtud del cual puedan ser modificadas, revocadas o nulificadas.

Se exceptúa de lo anterior:

a) Cuando sean actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro, extradición, desaparición forzada de personas o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la incorporación forzosa al Ejército, Armada o Fuerza Aérea nacionales;

b) Cuando el acto reclamado consista en órdenes de aprehensión o reaprehensión, autos que establezcan providencias precautorias o impongan medidas cautelares restrictivas de la libertad, resolución que niegue la libertad bajo caución o que establezca los requisitos para su disfrute, resolución que decida sobre el incidente de desvanecimiento de datos, orden de arresto o cualquier otro que afecte la libertad personal del quejoso, siempre que no se trate de sentencia definitiva en el proceso penal;

c) Cuando se trate de persona extraña al procedimiento.

d) Cuando se trate del auto de vinculación a proceso.

Cuando la procedencia del recurso o medio de defensa se sujete a interpretación adicional o su fundamento legal sea insuficiente para determinarla, el quejoso quedará en libertad de interponer dicho recurso o acudir al juicio de amparo;

XIX. Cuando se esté tramitando ante los tribunales ordinarios algún recurso o medio de defensa legal propuesto por el quejoso que pueda tener por efecto modificar, revocar o nulificar el acto reclamado;

XX. Contra actos de autoridades distintas de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, que deban ser revisados de oficio, conforme a las leyes que los rijan, o proceda contra ellos algún juicio, recurso o medio de defensa legal por virtud del cual puedan ser modificados, revocados o nulificados, siempre que conforme a las mismas leyes se suspendan los efectos de dichos actos de oficio o mediante la interposición del juicio,

recurso o medio de defensa legal que haga valer el quejoso, con los mismos alcances que los que prevé esta Ley y sin exigir mayores requisitos que los que la misma consigna para conceder la suspensión definitiva, ni plazo mayor que el que establece para el otorgamiento de la suspensión provisional, independientemente de que el acto en sí mismo considerado sea o no susceptible de ser suspendido de acuerdo con esta Ley. No existe obligación de agotar tales recursos o medios de defensa, si el acto reclamado carece de fundamentación, cuando sólo se aleguen violaciones directas a la Constitución o cuando el recurso o medio de defensa se encuentre previsto en un reglamento sin que la ley aplicable contemple su existencia. Si en el informe justificado la autoridad responsable señala la fundamentación y motivación del acto reclamado, operará la excepción al principio de definitividad contenida en el párrafo anterior;

XXI. Cuando hayan cesado los efectos del acto reclamado;

XXII. Cuando subsista el acto reclamado pero no pueda surtir efecto legal o material alguno por haber dejado de existir el objeto o la materia del mismo; y

XXIII. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, o de esta Ley.

Visto el contenido del numeral que establece las causas por las que se puede declarar improcedente el juicio de amparo, podemos advertir que en efecto la figura de soberanía es utilizada para declarar improcedente el referido medio de control constitucional y convencional pues aparece ubicada de manera expresa en la segunda parte de la fracción VII del artículo 61, al señalar que resulta improcedente el juicio de amparo, en los casos de elección, suspensión o remoción de funcionarios, siempre que las Constituciones, Federal o de las entidades federativas les confieran al Congreso Federal, local, sus comisiones o diputaciones permanentes la facultad soberana o discrecional para emitir dichos actos.

De ahí que se pueda considerar hasta este momento, que la figura de soberanía regula normativamente la procedencia y el acceso a la justicia del juicio de amparo, pues de una interpretación literal de la referida fracción VII,

constituyen una causal de improcedencia los actos que se tildan de soberanos y son emitidos por el poder legislativo federal o local, cuando se trate de la materia de elección, suspensión o remoción de funcionarios, en la medida en que así se haya establecido en los Pactos Federales o Locales, es decir, siempre y cuando así se enuncie por los máximos ordenamientos de las entidades federativas y del país, respectivamente, de lo contrario sí sería procedente el juicio de amparo.

Cabe hacer mención, que no se pasa por alto, la primera parte de la referida fracción VII, del artículo transcrito, pues más adelante se estudiará, en el sentido de que también deben de considerarse como actos soberanos, las declaraciones y resoluciones emitidas por el Congreso Federal o de las entidades federativas, sus comisiones o diputaciones permanentes cuando se emitan en el marco de la declaración de procedencia o juicio político, puesto que si bien, esta parte de la referida fracción no establece de manera expresa la improcedencia del juicio de amparo en razón de la soberanía, lo cierto es que dichos actos sí son susceptibles de considerarse soberanos.

3.2. Las latitudes y alcance de la soberanía frente al artículo 61, fracción VII, de la Ley de Amparo.

Como bien se ha señalado, una soberanía popular como la nuestra, radica en el pueblo para ser ejercida a través de los Poderes de la Unión, y en el orden local por los poderes de las entidades federativas en lo que toca a sus respectivas competencias, pues como ha quedado señalado así se desprende de la propia Constitución Federal en sus numerales 39 y 41.

Por tanto, es que existen actos, como los que establece la fracción VII, del artículo 61 de la Ley de Amparo, que son considerados como soberanos, que para efectos del juicio de amparo se traducen en causales de improcedencia.

Por lo que a fin de precisar, cuál es la utilización del concepto de soberanía por parte de las autoridades, cuando se trata de las causales de improcedencia en materia de amparo, enseguida se esclarece el ejercicio de esa soberanía que se materializa en actos soberanos, los cuales se considera, tienen que revestir determinadas características que los distingan de los que no son soberanos, dado que las autoridades en el ejercicio de sus atribuciones realizan una serie de actos que tienen que ser cuidados para no trastocar derechos fundamentales, o bien, para que no incurran en actos autoritarios que la misma Constitución impide; lo anterior, a efecto de que prevalezca el Estado de Derecho.

Así pues, es importante recordar y tener presente en todo momento, que, en un sistema de gobierno republicano, representativo, federal y democrático como el nuestro, la observancia de la Constitución, de los Tratados Internacionales y de las leyes que de ellas emanen es fundamental para lograr la eficacia de la seguridad jurídica y la tutela de los derechos humanos.

En ese sentido y para que los derechos humanos queden debidamente protegidos, se considera que tiene especial importancia y significado la división de poderes, porque se delimitan atribuciones y facultades de cada uno de los entes que la componen ya sean en el orden federal o local, a fin de evitar actos arbitrarios. Por ello es que se resalta, que la existencia de los medios de control constitucional, como lo es el juicio de amparo, es tan relevante, pues su ejercicio sirve para impugnar los actos que no son considerados como soberanos ante la violación a los derechos humanos establecidos en la Constitución o en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, para así coadyuvar a que se mantenga el equilibrio entre los poderes impidiendo la extralimitación de otro

poder. Sabemos que dicho medio de protección constitucional puede llevarse a cabo según corresponda, en vía directa o indirecta, de acuerdo con los artículos 2⁸¹, 107⁸² y 170 de la Ley de Amparo.

Es decir, si se trata de una sentencia definitiva, laudo (esta denominación hasta en tanto concluyan su función las Juntas de Conciliación y Arbitraje), o resolución que ponga fin al juicio, la vía será la directa, pero no encontrándose en estas hipótesis el amparo será indirecto.

Por lo que tratándose de los juicios de amparo indirecto, su procedencia cobra relevancia, pues existe una particularidad en la procedencia de esta vía desde

⁸¹ **Artículo 2o.** El juicio de amparo se tramitará en vía directa o indirecta. Se substanciará y resolverá de acuerdo con las formas y procedimientos que establece esta Ley. A falta de disposición expresa se aplicará en forma supletoria el Código Federal de Procedimientos Civiles y, en su defecto, los principios generales del derecho.

⁸² **Artículo 107.** El amparo indirecto procede: I. Contra normas generales que por su sola entrada en vigor o con motivo del primer acto de su aplicación causen perjuicio al quejoso. Para los efectos de esta Ley, se entiende por normas generales, entre otras, las siguientes: (...)

II. Contra actos u omisiones que provengan de autoridades distintas de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo;

III. Contra actos, omisiones o resoluciones provenientes de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, siempre que se trate de: (...)

IV. Contra actos de tribunales judiciales, administrativos, agrarios o del trabajo realizados fuera de juicio o después de concluido. (...)

V. Contra actos en juicio cuyos efectos sean de imposible reparación, entendiéndose por ellos los que afecten materialmente derechos sustantivos tutelados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte;

VI. Contra actos dentro o fuera de juicio que afecten a personas extrañas;

VII. Contra las omisiones del Ministerio Público en la investigación de los delitos, así como las resoluciones de reserva, no ejercicio, desistimiento de la acción penal, o por suspensión de procedimiento cuando no esté satisfecha la reparación del daño;

VIII. Contra actos de autoridad que determinen inhibir o declinar la competencia o el conocimiento de un asunto, y

IX. Contra normas generales, actos u omisiones de la Comisión Federal de Competencia Económica y del Instituto Federal de Telecomunicaciones. Tratándose de resoluciones dictadas por dichos órganos emanadas de un procedimiento seguido en forma de juicio sólo podrá impugnarse la que ponga fin al mismo por violaciones cometidas en la resolución o durante el procedimiento; las normas generales aplicadas durante el procedimiento sólo podrán reclamarse en el amparo promovido contra la resolución referida. Fracción adicionada DOF 14-07

el enfoque de los actos soberanos que merece ser analizada, más si lo que se persigue es mejorar nuestro Estado constitucional de derecho.

Como se ha señalado, el artículo 61, fracción VII, de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que, el juicio de amparo es improcedente cuando se trate de actos soberanos; sin embargo, se pone de manifiesto, que dicha disposición legal u alguna otra prevista dentro del mismo cuerpo normativo, **no establece qué debe entenderse por actos soberanos, ni tampoco qué características son las que deben de contener dichos actos, a efecto de que éstos sean susceptibles de una identificación plena**, máxime que tratándose de una causal de improcedencia del juicio de amparo, protector de los derechos humanos establecidos en la Constitución Federal y en los Tratados Internacionales, la claridad normativa debe ser evidente y eficaz.

La manera en que se establece la figura de la soberanía como causal de improcedencia deja al justiciable en una especie de incertidumbre jurídica, pues tal y como se encuentra, no permite conocer cuáles son los elementos de los actos que para la Ley de Amparo, se constituyen como soberanos, máxime, que como ya se ha comentado, el concepto de soberanía es muy amplio y ha sido objeto de múltiples conceptos, por lo que las normas deben coadyuvar a que el contenido que se establezca, sea claro y completo, cumpliendo con la técnica legislativa, la cual además de la buena redacción de las normas, debe existir en unidad, coherencia, calidad, publicidad y viabilidad de las normas, a decir de García - Escudero Márquez⁸³.

Por lo que la investigación nos conduce a abordar primeramente este tópico, para que se evite la confusión entre un acto soberano y un acto que no lo

⁸³ Castellanos Hernández, Eduardo de Jesús, *Técnica Legislativa, Control Parlamentario y Gobiernos de Coalición*, México, Flores, 2018, pp. 17 y 176.

es, porque el acto que se califique como soberano, sin que así sea realmente, puede arruinar la procedencia del amparo, dejando a la parte quejosa sin protección constitucional y convencional.

En tal sentido, resulta necesario analizar cómo se da a la vida jurídica el acto soberano, cuál es el fundamento esencial del acto soberano o de la facultad discrecional y si se encuentran con alguna limitante desde el punto de vista constitucional o convencional.

Al respecto, un mandato o una orden que sea de naturaleza soberana, es porque deriva imprescindiblemente de la Constitución que fue dada por el propio Constituyente y de las leyes aplicables al caso de que se trate, puesto que no es posible que haya actos soberanos sin fundamento jurídico, porque en tal hipótesis inmediatamente se estaría en presencia de actos ilegales, inconstitucionales y arbitrarios, que son censurados política y jurídicamente, además de que son impugnables y pueden ser revocados o anulados por una autoridad que se encuentre legitimada para hacerlo.

Los actos soberanos encuadran en el derecho público y son emitidos por autoridades que tienen competencia para ello, de modo que los particulares nunca pueden emitir actos soberanos, pero sí pueden en ciertos casos resultar beneficiados con la aplicación de estos actos que emitan las autoridades competentes, ejemplo de ello, es quien resulta designado soberanamente por una legislatura para ocupar un cargo de los que señala la Constitución y la Ley Orgánica respectiva, caso en que la persona que alcanza el nombramiento para ejercer el cargo, indudablemente obtiene un beneficio que se traduce en convertirse en funcionario o servidor público y como consecuencia, además del honor y responsabilidad que significa desempeñar el cargo que se le confiere, obtiene el pago por los servicios que preste en la administración pública.

El acto soberano como acto de Estado, tiene implicaciones constitucionales y por lo mismo incide en lo que es la doctrina que se ocupa de la justicia de subordinación que tiene por objeto regular las relaciones jurídicas que se establecen entre los particulares y el Estado y entre los distintos órganos del mismo, dada su estructura jerárquica. La justicia de subordinación entonces, debe partir del hecho innegable y necesario del Estado. Es decir, dada la existencia del Estado, como forma de solidaridad política que necesariamente organiza la vida de una colectividad cuando ha llegado a cierta etapa de su desarrollo, debemos aceptar que en las relaciones de los particulares con el Estado debe haber una supraordinación y, por lo tanto, una subordinación; en consecuencia, no cabe la coordinación que implica necesariamente sujetos colocados en un mismo plano jurídico. En esas condiciones, la autoridad estatal impone desde el punto de vista del derecho, una desigualdad de planos.

En tales circunstancias, ¿cuál es el criterio que debe regir una justa subordinación en las relaciones mencionadas?

Al respecto, es dable señalar que el reconocimiento de los valores de la personalidad debe servir de base para considerar como injustas todas aquellas formas en las que se niegue la dignidad humana a través de cualquier régimen llámese despotismo, tiranía o de Estado totalitario.

En la justicia de subordinación deben armonizarse los valores de la personalidad con los valores de la comunidad. Tiene por objeto resolver el eterno conflicto entre el individuo y el Estado, ni anarquía ni despotismo. Es decir, ni elevar al grado máximo los valores de la personalidad para convertir al derecho y al Estado en simples instrumentos con finalidades egoístas y desprecio absoluto a los valores de la comunidad, ni convertir al Estado o al grupo en las únicas

entidades cuya vida aniquile a sus miembros. Ni el *Leviathan* de Hobbes, ni el único y su propiedad de Estirner que consagra el anarquismo puro.⁸⁴

Vista así la doctrina de la subordinación, la estructura del Estado Mexicano, parte de la división de poderes como lo establecen los artículos 49⁸⁵, y 116⁸⁶, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y cada uno de los poderes tanto en el orden federal como de las entidades federativas tienen sus propias atribuciones de acuerdo con el Pacto Federal y las Constituciones de los Estados, por lo que si bien las relaciones entre el Estado y los particulares son de subordinación, el ejercicio del poder tiene que ser acorde a la Constitución, los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano es parte y las leyes aplicables que fijen las atribuciones respectivas, pues las autoridades sólo pueden hacer lo que les está permitido conforme a la ley.

Así pues, en relación con las facultades y atribuciones que tienen cada uno de los poderes, éstos se deben encontrar regulados en las constituciones federales y locales, así como en las leyes orgánicas de cada uno de estos entes jurídicos, para el desarrollo de sus funciones en el ámbito de sus respectivas competencias, debiendo precisarse que estas leyes ordinarias tienen que estar acordes o en armonía con los límites que fijan las Constituciones.

De lo expuesto, se puede considerar entonces, que el acto soberano es aquél que se da desde el derecho público; que dada su naturaleza, no admite una revisión, pues no se encuentra en el supuesto de que otro ente, pueda modificar,

⁸⁴ Enciclopedia Jurídica Omeba, Tomo II, Apéndice, Buenos Aires, Edit. Driskill S.A., p. 482.

⁸⁵ Artículo 49. El Supremo Poder de la Federación se divide para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial. No podrán reunirse dos o más de estos Poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un individuo, salvo el caso de facultades extraordinarias al Ejecutivo de la Unión, conforme a lo dispuesto en el artículo 29. En ningún otro caso, salvo lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 131, se otorgarán facultades extraordinarias para legislar

⁸⁶ Artículo 116. El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.

alterar o cambiar el sentido del acto, no pudiendo estar sometido a otra autoridad; en consecuencia, tampoco es susceptible de que obedezcan a otra autoridad acerca del sentido en que debe de resolver, es decir, la decisión tomada como soberana jurídicamente es intocada y goza de un imperativo estatal, que constitucional o legalmente debe ser respaldado; sin embargo, se advierte que dicho poder soberano encuentra una limitante (considerando que nos encontramos bajo la óptica de la soberanía popular), la cual se traduce en que su ejercicio debe respetar plenamente los derechos humanos establecidos y reconocidos constitucional y convencionalmente.

Es decir, si el poder de la soberanía reside en el pueblo, resulta consecuente que los derechos humanos del propio pueblo, en sus aspectos individual y colectivo tengan que ser respetados, toda vez que de acuerdo a los numerales 39, 40 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el poder público de las autoridades legislativas, a que se refiere el artículo 61, fracción VII, de la Ley de Amparo, dimana de la sociedad y en ella radica la facultad de alterar la propia forma de gobierno en la que existen las autoridades que disponen del poder soberano, por lo que se debe entender, que el acto o actos soberanos no pueden violar los derechos del propio pueblo que fue el que confirió la facultad soberana.

Por lo que se considera, que las cualidades y/o características del acto soberano son las siguientes:

- a). – Es un acto jurídico absoluto que emite alguno de los poderes que integran al Estado.
- b). – Es inatacable, y, por ende, es imperativo por todo el tiempo o el que se exprese en el mismo acto.
- c). - Se emite con independencia, por lo que no puede interferir para su emisión y su permanencia cualquier otro órgano o potestad estatal.

- d). – Su emisión es discrecional por el órgano que lo emite, pero debe revestir caracteres de prudencia constitucional y convencional para no caer en el abuso del poder.
- e). – Sólo puede ser emitido por el órgano o poder que tenga competencia para ello conforme a la Constitución y leyes aplicables.
- f). – Es indivisible
- g). – Es imprescriptible
- h). - Solamente el órgano que emitió el acto soberano puede revocar, cambiar o modificar su propio acto.
- i) - No debe de violar derechos humanos.

Las características enunciadas, se considera que deben ser apreciadas para poder establecer si el acto es soberano para los efectos de la procedencia del juicio de amparo como medio para impugnar el acto.

Ahora bien, vistos estos elementos o características de los actos soberanos, se considera importante acudir al texto de la fracción VII, del artículo 61 de la Ley de Amparo, ya que de la lectura de dicha porción y de una interpretación literal, se advierte que basta la cuestión **soberana** o la **discrecional** (*soberana o discrecionalmente*) para poder **declarar improcedente el juicio de amparo**; es decir, la redacción es susceptible de interpretación en el sentido de que es suficiente que los actos sean soberanos o discrecionales para que resulte improcedente el juicio, lo que permite observar que se deja al mismo nivel la cuestión soberana de los actos frente a los que son discrecionales, aunado, a que dicho texto permite ser entendido, en el sentido de que a los actos soberanos también se les puede llamar actos discrecionales o viceversa, lo cual técnicamente es incorrecto e impreciso, pues ambos términos, jurídicamente tienen significado y alcances distintos, por lo que dada la importancia que le imprime el artículo en comento a los actos

discrecionales y sin entrar a estudiar aún los actos en concreto del poder legislativo que son soberanos para efecto de la improcedencia del juicio de amparo, se realiza la distinción entre los actos que son soberanos y los discrecionales.

El texto de la fracción VII, del artículo 61, de la Ley de Amparo dispone:

“Artículo 61. El juicio de amparo es improcedente:

...

*VII. Contra las resoluciones o declaraciones del Congreso Federal o de las Cámaras que lo constituyen, de las Legislaturas de los Estados o de sus respectivas Comisiones o Diputaciones Permanentes, en declaración de procedencia y en juicio político, **así como en elección, suspensión o remoción de funcionarios en los casos en que las Constituciones correspondientes les confieran la facultad de resolver soberana o discrecionalmente; ...”.***

De la lectura de la referida porción normativa, se advierte que el legislador contempló dos grandes supuestos en los que resulta improcedente el medio de protección constitucional, el primero, al establecer que no procede el juicio de amparo *contra las resoluciones o declaraciones del Congreso Federal o de las Cámaras que lo constituyen, de las Legislaturas de los Estados o de sus respectivas Comisiones o Diputaciones Permanentes, en declaración de procedencia y en juicio político*; **el segundo**, cuando se trate de la *elección, suspensión o remoción de funcionarios en los casos en que las Constituciones correspondientes les confieran la facultad de resolver **soberana o discrecionalmente.***

El segundo supuesto es el que en principio se analiza, dado que ahí se advierte de manera expresa, que el juicio de amparo resulta improcedente cuando las autoridades por medio de la figura de la soberanía o de la cuestión discrecional emiten actos soberanos o discrecionales.

En otras palabras, los actos del primer y segundo supuesto de la referida fracción devienen improcedentes cuando los realizan las mismas autoridades, es decir, el Congreso Federal o sus respectivas Cámaras, las Legislaturas de las entidades federativas o sus respectivas Comisiones o Diputaciones Permanentes; sin embargo, es posible apreciar que solo los actos que corresponden a la elección, suspensión o remoción de funcionarios, son los que se encuentran sujetos de manera **expresa**, a que las Constituciones, ya sea la Federal o las Locales, les confieran las facultades para poder resolver de manera **soberana o discrecional**.

Precisado lo anterior, en busca de esclarecer el significado o acepción tanto del vocablo **facultad** y de los adjetivos **soberano y discrecional**, a efecto de lograr una interpretación transparente de lo ahí contemplado, se recurre en primer término al Diccionario de la Lengua Española, editado por la Real Academia Española y diversos diccionarios jurídicos.

A saber, la palabra facultad. (Del lat.). facultas, -ātis. **1.** f. Aptitud, potencia física o moral. U. m. en pl. **2.** f. Poder, derecho para hacer algo. **3.** f. Cada una de las divisiones académica de una universidad, en las que se agrupan los estudios de una carrera determinada. **4.** f. Local o conjunto de locales en que funciona una facultad universitaria. **5.** f. En las universidades, cuerpo de doctores o maestros de una ciencia. **6.** f. Conjuntos de personas que conforman una facultad universitaria. La facultad en pleno se sumó al homenaje. **7.** f. facultad real. **8.** f. Licencia (II. permiso). **9.** f. Biol. Fuerza, resistencia. El estómago no tiene facultad para digerir el alimento. **10.** f. desus. caudal (II hacienda). Era u. m. En pl. **11.** f. Desus. Conjunto de los médicos, cirujanos y boticarios de la cámara del rey⁸⁷.

⁸⁷ *Diccionario de la Real Academia Española*, "<https://dle.rae.es/facultad#otras>" (consultado el 4 de noviembre de 2020).

Para el Diccionario Jurídico Mexicano del Instituto de Investigaciones Jurídicas, Facultad es: I. (Del latín *facultas-atís: capacidad, facilidad, poder; de **facul** y **facile**; de **fáciles-e: factible**; de **Facio-is-ere-factum**: hacer. Significa el poder o la habilidad para realizar una cosa.) Normalmente el término “facultad” se asocia a aquello que es optativo, potestativo; de ahí: facultativo. El concepto jurídico de potestad significa la aptitud o potestad de una persona para modificar la situación jurídica existente de uno mismo o de otros (Días). Los romanos con el término *facultas* se referían a la capacidad de celebrar un contrato o de llevar a cabo un acto jurídico válido (Berger), p.e. *facultas solvendi*. Sin embargo, en ocasiones *facultas* era sustituido por *ius* (“*Qui in potestas parentis est, testamenti faciendi ius non habet*, “Digesto 28, 1, 6, pr. *Servus ex persona domini ius stipulandi habet*, *Institutas*, 3, 17, pr)..., II. El concepto jurídico de facultad indica que alguien está investido jurídicamente (por una norma de derecho) para realizar un acto jurídico válido, para producir efectos jurídicos previstos (celebrar un contrato, otorgar un testamento, revocar un poder). El concepto de facultad jurídica presupone la posesión de una potestad o capacidad jurídica para modificar válidamente la situación jurídica... El concepto de facultad jurídica presupone la investidura o el facultamiento. Cuando alguien no está facultado para celebrar un determinado acto jurídico, el acto es nulo. Cuando no se está investido de la facultad correspondiente el acto realizado no produce los efectos jurídicos deseados...⁸⁸.*

Para Rafael de Pina Vara y Rafael de Pina; facultad, es derecho subjetivo// Atribución fundada en una norma del derecho positivo vigente. // Posibilidad jurídica que un sujeto tiene de hacer o no haber algo. // Atribución jurídica conferida a un particular. // Organismo universitario dedicado a la enseñanza de una rama científica⁸⁹.

⁸⁸ *Diccionario Jurídico Mexicano*, Tomo D- H , México, Instituto de Investigaciones Jurídicas - Porrúa - UNAM, Segunda edición. pp. 1406 - 1408.

⁸⁹ Pina Vara, Rafael y Pina, Rafael, *Diccionario de Derecho*, México, Porrúa, 1994, pp. 285 y 286.

Es decir, desde el punto de vista normativo, facultad es la aptitud conferida por las normas para poder realizar o no un determinado acto. Por otro lado, en lo que respecta, a la acepción de “soberano”, para la Real Academia Española, proviene del latín *superanus*, der. de *super* 'sobre, encima'. 1. adj. Que ejerce o posee la autoridad suprema e independiente. Apl. a pers., u. t. c. s., 2. adj. Muy grande, elevado o extraordinario. 3. m. y. f. monarca⁹⁰.

Para Rafael de Pina y Rafel de Pina Vara “soberano”, recibe esta calificación el poder que no tiene otro superior del que se encuentre obligado a cumplir órdenes o mandatos. En las monarquías la palabra soberano se emplea para designar al jefe del Estado⁹¹.

Por su parte, el diccionario jurídico del Instituto de Investigaciones Jurídicas, entiende por soberanía lo siguiente, I. (De soberano. Del latín *superanus*, *super*: sobre, encima.) La idea de soberanía es un concepto polémico, tal y como lo afirmó Jellinek. La soberanía nació a finales de la Edad Media como el sello distintivo del Estado nacional. La soberanía fue el resultado de las luchas que se dieron entre el rey francés y: el imperio, el papado y los señores feudales. De esas luchas nació un poder que no reconocía a otro superior o por encima de él. La soberanía es la instancia última de decisión. La soberanía es la libre determinación del orden jurídico o, como afirma Hermann Heller es “aquella unidad decisoria que no está subordinada a ninguna otra unidad decisoria universal y eficaz... A decir que la soberanía nacional reside esencial y originalmente en el pueblo, se quiso señalar que México, desde su independencia como pueblo libre, tiene una tradición, tradición que no encadena, sino que ayuda a encontrar a las generaciones presentes su peculiar modo de vivir... La soberanía nacional reside en el pueblo, en el pueblo de Rousseau, en el pueblo que trabaja para su felicidad. Y reside “esencial y originalmente”. “Originariamente” quiere decir que jamás ha dejado de

⁹⁰ Diccionario de la Real Academia Española. *óp. cit.* (Consultado el 4 de noviembre de 2020).

⁹¹ Pina y Pina, *Diccionario de Derecho, óp. cit.*, p. 457.

residir en el pueblo; aunque la fuerza haya dominado, no por ello prescribió a su favor, porque uno de los elementos de la soberanía es su imprescriptibilidad... Es decir, el pueblo en el ejercicio de su soberanía construye la organización política que desea darse. Su voluntad decide la Constitución política, y en la propia ley fundamental precisa qué características tendrán la república, el sistema representativo y el régimen federal que está creando...⁹².

En otras palabras y tomando en cuenta la perspectiva del Derecho contemporáneo, así como lo apuntado en el sub-tema anterior, soberano es aquél acto proveniente de la autoridad investida del poder público, el cual le fue conferido por el pueblo y es motivo por el cual sus decisiones sin su validación no pueden ser objeto de revisión y solamente pueden ser cambiadas o modificadas por ese mismo ente, sin encontrar a ningún superior que haya sido validado para ello.

Respecto al concepto de discrecionalidad, la Real Academia Española, señala lo siguiente: 1. adj. Se hace libre y prudencialmente. 2. adj. Dicho de una potestad gubernativa: Que afecta a las funciones de su competencia que no están regladas. 3. adj. Dicho en un servicio de transporte: Que no está sujeto a ningún compromiso de regularidad⁹³.

Por su parte, el Diccionario de Pina Vara y de Pina, dice que es la resolución de un órgano administrativo dada en el ejercicio de la potestad de esta naturaleza. V. Acto discrecional⁹⁴.

El diccionario para juristas de Juan Palomar de Miguel, apunta que discrecional significa: (De discreción.) adj. Que se hace libre y prudencialmente, //

⁹² Diccionario Jurídico Mexicano (P- Z), México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Edit, Porrúa, S.A. y Universidad Nacional Autónoma de México, Segunda edición, 1988, P.2935.

⁹³ Diccionario de la Lengua Española., <https://dle.rae.es/discrecional>. (Consultado el 10 de noviembre de 2020).

⁹⁴ Pina y Pina, *óp. cit.* pp. 250 y 251.

Dícese de la potestad gubernativa en las funciones de su competencia que no se hallan regladas. Cfr. *Acto discrecional, facultad discrecional, facultades discrecionales, poder discrecional, potestad discrecional*⁹⁵.

Conforme al Diccionario de Derecho Constitucional, Garantías y Amparo, de Ignacio Burgoa O. se establece la siguiente definición: Discrecionalidad entraña una potestad decisoria que se mueve dentro de supuestos generales consignados en la norma jurídica.

Por tanto, la facultad discrecional se ostenta como el poder de apreciación que tiene la autoridad respecto de un caso concreto para adecuarlo dentro de la hipótesis normativa preexistente, cuyos elementos integrantes debe necesariamente observar. En otras palabras, la facultad discrecional maneja estos elementos para referirlos a la situación específica de que se trate, pero jamás importa la potestad de alterarlos. La sola idea de que una autoridad pueda, a pretexto de ejercitar dicha facultad, actuar sin ley o contra la ley, equivaldría a subvertir todo el régimen de derecho mediante la vulneración al principio de legalidad que lo sustenta.

El ejercicio de esta facultad en principio no es susceptible de someterse a la revisión o examen del poder jurisdiccional, siempre que la voluntad respectiva lo haya desplegado lógicamente y racionalmente, sin alterar los elementos sujetos a su estimación no omitir los que se hubiesen comprobado. En cambio, la indicada facultad deja de ser discrecional para convertirse en arbitraria, si se desempeña en los supuestos contrarios, hipótesis en la cual los actos en los que bajo tales condiciones se hubiesen ejercitado, sí pueden controlarse judicialmente a través del amparo y en función de la garantía de motivación legal consagrada en el artículo 16 constitucional.

⁹⁵ Juan palomar de Miguel, *Diccionario para Juristas*, México, Porrúa, 2000, p.533.

Esta conclusión se deriva puntualmente del criterio sustentado por la Suprema Corte en múltiples ejecutorias que ya forman jurisprudencia y cuyo sentido establece en qué casos dicha facultad es respetable y en cuáles otros es jurisdiccionalmente controlable⁹⁶.

El diccionario Jurídico Mexicano, del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, establece lo siguiente:

“ACTO DISCRECIONAL. I. El acto discrecional se presenta en el derecho administrativo derivado del ejercicio de una atribución expresa. El acto administrativo que tiene su fundamento en una ley o reglamento que deja al órgano executor un poder libre de apreciación para decidir si debe obrar y cuál va a ser el contenido de su actuación, como dice Bonnard: “el poder discrecional consiste, en la apreciación dejada a la administración para decidir lo que es oportuno hacer”

II. El acto discrecional consiste en que los órganos del Estado, pueden decidir su actuación o abstención, estableciendo los límites y contenidos de los mismos, debiendo tomar en consideración la oportunidad, la necesidad, las técnicas, la justicia o igualdad o las razones para actuar de una determinada forma según el caso y de conformidad con las restricciones establecidas por la ley.

El exceso que la autoridad tenga en el ejercicio del acto jurisdiccional es lo que la legislación administrativa, y la doctrina francesa llaman desvío de poder (detournement de pouvoir) y que consiste, según la jurisprudencia del Consejo de Estado Francés, en que éste se presente cuando el órgano administrativo competente, al emitir el acto administrativo, perseguiría una finalidad diversa de la que conforme a la ley debería ser perseguida.

Por lo que se puede afirmar que el acto discrecional lo ejerce la autoridad administrativa en forma libre, apegándose a los límites que le señale la ley que, es la que delimita su esfera de competencia.

⁹⁶ Ignacio Burgoa O. *Diccionario de Derecho Constitucional, Garantías y Amparo*, México, Porrúa, Segunda edición, 1989, pp.123 y 124.

III. El acto discrecional que es un acto administrativo, se presenta cuando la propia ley faculta a la administración con un poder libre de apreciación para decidir su actuación y el contenido de ésta. Por regla general, de los términos que use la ley se podrá deducir si ella concede o no a la autoridad una facultad discrecional; es así que normalmente cuando la ley utiliza términos que son facultativos, no imperativos, se está frente al otorgamiento de un poder discrecional. De igual forma ocurre en aquellos casos en que la ley deja a la autoridad libertad de decidir su actuación por consideraciones subjetivas como las de necesidad, oportunidad, justicia, razonabilidad, racionalidad, suficiencia, exigencia del interés público o del interés social, etc. Se presenta la misma discrecionalidad cuando el supuesto jurídico contemple dos o más posibles respuestas en un mismo caso y no imponga ninguna de ellas con carácter obligatorio.

Entre el acto administrativo obligatorio y el discrecional hay una frontera no perfectamente delineada, entre ellos existe una infinita variedad de circunstancias caracteres en grados muy diversos, que inciden en su ejecución. Éste se explica porque al conceder la ley facultades discrecionales a los órganos ejecutores, más que a la realización del acto en su integridad, solamente se confiere de los elementos de éste. Como afirma Gabino Fraga, se puede dar cuando se otorgue discreción a la administración para juzgar si existe motivo suficiente que provoque su intervención pero que la obligue a realizar un acto determinado una vez que se ha llegado a la conclusión de que el motivo de su intervención existe o por otro lado, se puede presentar que estableciendo la ley las causas de la intervención de la autoridad deje a ésta, en libertad para determinar el contenido de su actuación.

En la práctica, entre más elevada jerarquía tiene el órgano administrativo competente, se le otorgan mayores y más amplias facultades discrecionales.

IV. Los elementos del acto discrecional son los del acto administrativo, pero con las siguientes particularidades:

- a) Siempre son parte de la competencia del órgano administrativo.
- b) Sus límites están señalados por la ley.

- c) *La ley debe autorizar al órgano administrativo para actuar con cierta libertad, y*
- d) *Es el propio órgano el que debe estar autorizado para fijar las diversas modalidades de su actuación.*

V. En la legislación mexicana la discrecionalidad de los órganos administrativos es muy extensa, desde la facultad que respecto a los extranjeros la Constitución otorga al Ejecutivo Federal para hacer abandonar el territorio nacional hasta la de los órganos especializados como la Comisión de Inversiones extranjeras a la que la Ley de Inversión Extranjera la faculta para que discrecionalmente autorice la inversión directa extranjera.

El principio de legalidad al que deben atenerse todos los actos discrecionales debe entenderse desde el punto de vista material, es decir, la norma en que se funda cualquier decisión individual debe ser de carácter abstracto e impersonal, y expedida con anterioridad al momento de su aplicación conforme a la Constitución. En todo caso, todo acto discrecional debe estar previsto por el orden jurídico.”⁹⁷.

Tomando en cuenta lo anterior, se desprende que la discrecionalidad es propiamente una facultad que poseen ciertas autoridades, que les permite tener la libertad para poder realizar o no un determinado acto que se encuentran a su arbitrio.

En ese sentido, y acorde con las definiciones, se advierte que **existe una distinción entre lo que es soberano y lo discrecional**, pues mientras que lo soberano se entiende como la capacidad que tiene una autoridad investida del poder público que le otorga el pueblo para emitir actos que así se señalan por parte de la normativa, los cuales no son susceptibles de ser impugnados; mientras que los actos discrecionales son potestativos y que sirven a las autoridades para poder desarrollar, emitir, ejercitar o no, alguna de sus facultades que se encuentren

⁹⁷ *Diccionario Jurídico Mexicano*, México, IJ-UNAM-Porrúa, Segunda Edición, 1987, pp. 83 y 84.

normativamente establecidas; cualidad o característica que podría considerarse como de los actos soberanos, pero también de aquéllos actos que no lo son.

Por tanto, si bien estos dos conceptos se distinguen uno del otro, se considera que el legislador, tratándose de la fracción VII, del artículo 61, de la Ley de Amparo, le otorgó indebidamente el mismo peso a lo soberano como a lo discrecional para efectos de la improcedencia del juicio de amparo, lo cual, técnicamente no debe ser.

En efecto, al señalar, lo referente a que la elección, suspensión o remoción de funcionarios, son actos que pueden ser considerados como soberanos o discrecionales siempre que así lo determinen las Constituciones, se considera que resulta incorrecto; ya que dicha normatividad pone en el mismo nivel lo discrecional de lo soberano, o en su defecto, le da los mismos efectos; por lo que se estima que, dada la naturaleza de los actos discrecionales si bien éstos pueden tratarse e integrarse como una característica de los actos soberanos, no puede ocurrir al revés, por tanto, para efectos de este trabajo de investigación tomaremos la discrecionalidad del acto como una cualidad o característica que puede existir en los actos soberanos, máxime que hoy día, sí resulta procedente el juicio de amparo contra actos que son puramente discrecionales, pero no viceversa.

Por ejemplo, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores (CNBV) cuenta con facultades discrecionales, pues puede intervenir discrecionalmente en las sociedades financieras populares con carácter de gerencia y designarles o no, a una persona física como interventor - gerente, que se haga cargo de la sociedad respectiva cuando considere que se encuentran en riesgo los intereses de los ahorradores o se ponga en peligro su solvencia.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 78 y 120 de la Ley de Ahorro y Crédito Popular y 81 del Reglamento de Supervisión de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, así como la tesis 2a. XIX/2020 (10a.) de la Segunda Sala de

la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro es *“COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES (CNBV). ANTES DE EJERCER SU FACULTAD DISCRECIONAL PARA INTERVENIR A LAS SOCIEDADES FINANCIERAS POPULARES EN RIESGO DEBE RESPETAR SU DERECHO DE AUDIENCIA, ASÍ COMO LOS PLAZOS LEGALES PARA QUE ÉSTAS TENGAN LA OPORTUNIDAD DE CORREGIR LAS OPERACIONES IRREGULARES QUE LES HAYA DETECTADO.”*, y la tesis 2a. XVIII/2020 (10a.) de rubro *“COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES (CNBV). LA NEGATIVA PARA INTERVENIR A LAS SOCIEDADES FINANCIERAS POPULARES EN RIESGO, NO CONFIGURA UNA CAUSA DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO, NI GENERA UN DERECHO DE INDEMNIZACIÓN EN FAVOR DE TERCEROS, AL TRATARSE DE UNA FACULTAD DISCRECIONAL QUE LE OTORGA LA LEY.”*.

Atento a lo anterior, si bien en el ejemplo señalado, son actos discrecionales los que emite la autoridad, éstos no son actos soberanos, pues de la normatividad y de los criterios judiciales, no se puede advertir causal de improcedencia alguna que limite la protección que brinda el juicio de amparo, es decir, dichos actos pueden ser combatidos a través de ese medio de protección constitucional.

Otro ejemplo de actos discrecionales, es el que contempla el artículo 9o.- A, fracción XI, de la Ley Federal de Telecomunicaciones, pues de conformidad con la jurisprudencia P./J. 50/2007 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la Comisión Federal de Telecomunicaciones puede establecer discrecionalmente obligaciones específicas relacionadas con tarifas, calidad de servicio e información; es decir, si bien, dichas facultades son discrecionales, sus actos no son susceptibles de ser considerados como soberanos, puesto que sí pueden ser objeto de impugnación de conformidad con el artículo 312, de la Ley

de la materia, que dice *“Las normas generales, actos u omisiones del Instituto podrán ser impugnados únicamente mediante el juicio de amparo indirecto y no serán objeto de suspensión”*., aunado a que el artículo 61, de la Ley de Amparo no establece como causal de improcedencia los actos emanados de la referida Comisión.

Por tanto, si contra los actos que son discrecionales procede el juicio de amparo, pues no están investidos del poder soberano, se considera que es posible apreciar la incorrecta redacción de dicha porción normativa que le da el mismo nivel a los actos discrecionales que a los que son soberanos; máxime que contra estos últimos, como se ha visto, sí resulta improcedente el juicio de protección constitucional en comento.

3.3. Los actos soberanos del Poder Legislativo a la luz del artículo 61, fracción VII, de la Ley de Amparo.

Para dar claridad al tema, se cita nuevamente el artículo 61, y únicamente su fracción VII, de la Ley de Amparo, que establece lo siguiente:

“Artículo 61. El juicio de amparo es improcedente:

(...)

VII. Contra las resoluciones o declaraciones del Congreso Federal o de las Cámaras que lo constituyen, de las Legislaturas de los Estados o de sus respectivas Comisiones o Diputaciones Permanentes, en declaración de procedencia y en juicio político, así como en elección, suspensión o remoción de funcionarios en los casos en que las Constituciones correspondientes les confieran la facultad de resolver soberana o discrecionalmente;”

De su lectura, es posible apreciar que efectivamente, la primera parte (en negritas), señala que el juicio de amparo es improcedente, pero no es posible advertir que la razón de la improcedencia sea porque dichos actos contienen una naturaleza soberana.

En ese sentido, si bien la porción normativa señalada no establece expresamente a dichos actos como soberanos, se considera que, sí se trata de actos que se pueden denominar soberanos, luego, dada su naturaleza, en su contra resulta improcedente el juicio de amparo.

Esto es así, puesto que la declaración o resolución que se emita en el orden federal o local, cuando se trate de declaración de procedencia a que se refiere el artículo 111⁹⁸, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, resulta constitucionalmente inatacable, es decir, no es procedente la interposición de algún medio de defensa, incluido el juicio de amparo; se trata en este caso de una improcedencia constitucional, puesto que la misma Constitución establece la cuestión inatacable de esas declaraciones y resoluciones.

Se considera que la improcedencia deviene porque la declaración o resolución que emita el Congreso o las Cámaras en juicio político o declaración de procedencia son actos soberanos, en razón de que el Estado tiene que actuar empoderado de soberanía para sancionar a los servidores públicos que incurran en responsabilidad penal, por lo que las referidas resoluciones y declaraciones

⁹⁸ *“Artículo 111. Para proceder penalmente contra los diputados y senadores al Congreso de la Unión, los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral, los consejeros de la Judicatura Federal, los secretarios de Despacho, el Fiscal General de la República, así como el consejero Presidente y los consejeros electorales del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por la comisión de delitos durante el tiempo de su encargo, la Cámara de Diputados declarará por mayoría absoluta de sus miembros presentes en sesión, si ha o no lugar a proceder contra el inculpado. (...) **Las declaraciones y resoluciones de la (sic DOF 28- 12-1982) Cámaras de Diputados (sic DOF 28-12- 1982) Senadores son inatacables.**”*

emitidas en declaración de procedencia constituyen un acto soberano y, por ende, se surte la causal de improcedencia del juicio de amparo.

Lo mismo sucede con el juicio político de que tratan los artículos 109, 110 y 114, del Título Cuarto constitucional, toda vez que del numeral 110⁹⁹ se desprende de manera expresa que las declaraciones o resoluciones dictadas por las Cámaras de Diputados y de Senadores, son inatacables. Por lo que deviene una causal de improcedencia marcada por la propia Constitución, debido a que los intereses que busca proteger son los de la sociedad civil frente a las responsabilidades que deben de cumplir los servidores públicos¹⁰⁰ que toman decisiones con alto grado de impacto ya benéfico o negativo para con aquélla, por lo que son soberanos.

Por otro lado, en el caso de la **segunda parte** de la fracción VII, del artículo 61, en estudio, se observa que la declaración o la resolución que realice el

⁹⁹ “Art. 110. Podrán ser sujetos de juicio político los senadores y diputados al Congreso de la Unión, los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los consejeros de la Judicatura Federal, los secretarios de Despacho, el Fiscal General de la República, los magistrados de Circuito y jueces de Distrito, el consejero Presidente, los consejeros electorales y el secretario ejecutivo del Instituto Nacional Electoral, los magistrados del Tribunal Electoral, los integrantes de los órganos constitucionales autónomos, los directores generales y sus equivalentes de los organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, sociedades y asociaciones asimiladas a éstas y fideicomisos públicos. (...) **Las declaraciones y resoluciones de las Cámaras de Diputados y Senadores son inatacables.**”

¹⁰⁰ “Artículo 110. Podrán ser sujetos de juicio político los **senadores y diputados al Congreso de la Unión, los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los consejeros de la Judicatura Federal, los secretarios de Despacho, el Fiscal General de la República, los magistrados de Circuito y jueces de Distrito, el consejero Presidente, los consejeros electorales y el secretario ejecutivo del Instituto Nacional Electoral, los magistrados del Tribunal Electoral, los integrantes de los órganos constitucionales autónomos, los directores generales y sus equivalentes de los organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, sociedades y asociaciones asimiladas a éstas y fideicomisos públicos. Los ejecutivos de las entidades federativas, Diputados locales, Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia Locales, en su caso, los miembros de los Consejos de las Judicaturas Locales, así como los miembros de los organismos a los que las Constituciones Locales les otorgue autonomía, sólo podrán ser sujetos de juicio político en los términos de este Título por violaciones graves a esta Constitución y a las leyes federales que de ella emanen, así como por el manejo indebido de fondos y recursos federales, pero en este caso la resolución será únicamente declarativa y se comunicará a las Legislaturas Locales para que, en ejercicio de sus atribuciones, procedan como corresponda.(...).**”

Congreso Federal o las Cámaras que lo constituyen, así como las legislaturas de los Estados, sus Comisiones Permanentes o Diputaciones, relativo a la elección, suspensión o remoción de ciertos cargos públicos, deviene la improcedencia del juicio de amparo, porque dichos actos deben darse en el marco de las facultades soberanas que para ese efecto le otorgue la Constitución Federal o la de las entidades federativas a las autoridades del poder legislativo.

Al respecto, se considera que las resoluciones o declaraciones que emitan las referidas autoridades, al estar relacionadas a cuestiones personales inherentes al cargo o empleo de que se trate, y que el legislador ha considerado que esos actos son de trascendencia gubernamental, se catalogan como actos del Estado que se deben de ejercer de modo soberano.

En otras palabras, debido a que en los cargos públicos de referencia descansa parte de ese poder público, pues el ejercicio de este tipo de cargos representa un elevado grado de responsabilidad con el pueblo, con la sociedad en general, ya que las decisiones de las personas que lleguen a ejercer esos cargos pueden repercutir de manera desfavorable en los pilares de la estructura estatal, lo cual no debe ser, pues es inamovible (excepto cuando el pueblo exige o requiere una modificación o alteración a dicha estructura), es que conlleva a que las referidas autoridades del poder legislativo tanto federales como locales, en el ámbito de sus competencias, intervengan de manera soberana para poder participar en la elección, suspensión o remoción de los funcionarios.

Por tanto, se puede decir que las resoluciones o declaraciones emitidas en la elección, suspensión o remoción de funcionarios, se trata de una facultad que puede ser ejercida de manera soberana cuando las Constituciones así lo permitan, pues si el máximo ordenamiento federal o de las entidades federativas no lo establece, dichas autoridades no estarían empoderadas soberanamente y en ese supuesto el juicio de amparo sería procedente. En otras palabras, siempre que esta

facultad soberana sí provenga de lo establecido en las respectivas Constituciones, se entenderá que son decisiones que no dependen en modo alguno de la aprobación de algún otro ente o poder público y que tampoco pueden ser objeto de revisión una vez emitidas, pues constitucionalmente tendrían sus actos la naturaleza de soberanos.

Por tanto, tomando en cuenta que los dos grandes escenarios de improcedencia que plantea la fracción VII, del artículo 61 de la Ley de Amparo, son actos soberanos, lo cual es así porque el Estado debe tener un alto grado de autoridad en sus determinaciones, o sea que no puede ni debe ser vacilante en la toma de decisiones; debe existir firmeza en sus acciones y actos, por lo que la misma ley debe prever ciertos actos que revistan el carácter de soberanos, a efecto de que sean incontrovertibles, como lo son los actos de las Cámara de Diputados y de Senadores o las de los Estados, respectivamente, cuando emitan declaraciones o resoluciones tratándose de declaración de procedencia, juicio político o en casos de elección, suspensión o remoción de funcionarios de acuerdo con lo establecido en las Constituciones Federal o de los Estados, determinaciones que tienen que estar apoyadas en razones jurídicas que justifiquen la decisión, y pueda advertirse que ese acto de autoridad o acuerdo es lo más conveniente para los intereses generales del Estado, de la sociedad o de la nación misma.

Entonces, se puede señalar que dichos actos son soberanos e inatacables, porque persiguen el interés social por progresivo bienestar y el aseguramiento del orden estatal entre los propios poderes a fin de cumplir con los objetivos y fines del propio estado; sin embargo, deben contemplar el ejercicio del poder público que debe conllevar el respeto a los derechos humanos individuales y colectivos, de lo contrario dichos actos se tornarían autoritarios y quebrantarían la estructura social que tiene el derecho.

3.4. Los actos soberanos de los tres poderes, Ejecutivo, Legislativo y Judicial, frente al artículo 61, fracción VII, de la Ley de Amparo.

Se considera que en efecto, el artículo 61, fracción VII, de la Ley de Amparo, establece causales de improcedencia del juicio de amparo en razón de los actos soberanos que emiten las autoridades que ahí prevé, resulta necesario preguntarnos si en un sistema de gobierno como el nuestro, que se estructura en una división de poderes, además de los supuestos establecidos en la referida porción normativa, ¿el poder legislativo emite otros actos con el carácter de soberanos?, así también, si ¿los otros dos poderes, Ejecutivo y Judicial emiten actos soberanos?; y de ser así, ¿de qué manera se regula la procedencia o improcedencia de dichos actos para efectos del juicio de amparo?

Para esto, se tiene presente, que cuando se trata de un acto soberano, la autoridad emisora, debe tener la visión política y social suficiente para que el acto no trastoque el orden social ni los derechos humanos, y sirva de antecedente para el fortalecimiento de los fines del Estado, de la justicia y del buen Estado de Derecho.

Lo anterior, toda vez que si las autoridades que ejercen los actos soberanos incurrieran en abusos del poder, se estarían extralimitando en el ejercicio del poder, afectando derechos humanos, rompiendo el orden social por la arbitrariedad del acto de autoridad que reviste el carácter de soberano, sin duda, que se generaría una crisis social y política que puede provocar otro tipo de problemas en la gobernanza, de ahí que, no por tener facultades para resolver de manera soberana signifique que la decisión gubernamental pueda exceder los límites de la equidad, de la prudencia política y el respeto irrestricto de los derechos humanos.

La consecuencia de los actos arbitrarios y no equitativos, pueden tener un costo político para quienes ejercen el poder, porque si bien la sociedad no puede

en principio, impugnar el acto arbitrario, les quedaría el resentimiento social y político, el cual puede verse reflejado en las elecciones democráticas y en protestas sociales, perjudicando a los gobernantes, candidatos del partido político en turno por el mal ejercicio del poder y en general a todo el conglomerado gubernamental.

Ahora bien, se considera que el **poder legislativo**, además de los supuestos que quedaron establecidos en la fracción VII, del artículo 61 de la Ley de la materia, sí emite otros actos que deben ser considerados como soberanos, mismos que constitucionalmente permiten ser desarrollados a nivel federal y local, contra los que es improcedente el juicio de amparo los cuales no se encuentran establecidos como tales en la Ley de Amparo, pero sí en la doctrina judicial de la federación, la cual es rica en el tema para la configuración de la causal de improcedencia del amparo que se viene analizando.

Al respecto, el **presupuesto de egresos** que de manera anual debe aprobar la Cámara de Diputados conforme al artículo 74, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene la naturaleza de acto soberano, toda vez que es una facultad exclusiva de la Cámara de Diputados, en la que no cuenta con la participación de la Cámara de Senadores, ni de ninguna otra autoridad, por lo que la designación del presupuesto se torna inimpugnable, aunado a que su naturaleza, es el ordenamiento del gasto público en beneficio de la sociedad.

Así lo establece la Tesis I.8o.A.4 CS (10a.), de Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 47, Octubre de 2017, Tomo IV, página 2516 que a continuación se transcribe.

“PRESUPUESTO DE EGRESOS DE LA FEDERACIÓN. CONTRA SU APROBACIÓN (DECRETO) POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS, ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO. La aprobación del Presupuesto de Egresos de la Federación es una

*facultad exclusiva de la Cámara de Diputados, prevista en el artículo 74, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Por otra parte, el presupuesto está dirigido a regular el ejercicio del gasto público y, en ese sentido, es un acto materialmente administrativo con contenido y finalidad de administración de los recursos públicos, que proviene de una colaboración entre el Poder Ejecutivo Federal que lo proyecta y la Cámara de Diputados que lo aprueba. Así, en la medida en que es una facultad exclusiva, **se erige como una potestad soberana y discrecional, porque únicamente puede ser ejercida por la Cámara de Diputados, con exclusión de la de Senadores que, en este rubro, deja de ser colegisladora, porque no participa en la aprobación de una iniciativa que origine una ley en sentido formal y material.** En estas condiciones, si la aprobación (decreto) del presupuesto es un acto de colaboración republicana y su ejercicio es exclusivo de la Cámara de Diputados, se trata de un **acto soberano**, inherente a la representación que ésta ostenta. Por tanto, **contra dicho acto el juicio de amparo es improcedente, porque la acción constitucional no puede incidir en el ejercicio de esa facultad exclusiva.**”*

Sin que se pase por alto, que la Ley de Egresos es un acto formalmente legislativo, pero materialmente administrativo, porque sólo es aplicable a los sujetos que se involucran en el mismo y porque tiene su origen en el poder ejecutivo, quien lo crea.

Sirve a lo anterior, la tesis I.8o.A.3 CS (10a.) publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 47, Octubre de 2017, Tomo IV, página 2517 que enseguida se inserta.

“PRESUPUESTO DE EGRESOS DE LA FEDERACIÓN. SU OBJETO Y NATURALEZA JURÍDICA. *El presupuesto mencionado tiene como objetivo fundamental el ordenamiento del gasto público, mediante la*

*distribución y asignación de un determinado monto de recursos, estimado con base en los ingresos que se obtendrán por la recaudación de impuestos y la obtención de derechos. Es un acto formalmente legislativo, pero materialmente administrativo, porque desde su origen, el proyecto de presupuesto proviene del Poder Ejecutivo Federal y su estructura, en general, no cambia por el hecho de que la Cámara de Diputados lo apruebe en sus términos o lo modifique. También es un acto de la administración y no una ley en sentido estricto, porque el decreto por el que se aprueba lo expide una sola de las Cámaras del Congreso de la Unión y no ambas. Tampoco está dirigido en forma general y abstracta a regular de modo directo la conducta de todos los gobernados, sino que rige para los sujetos obligados por la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria de todas las entidades en cuanto a la administración y gasto de los recursos públicos que integran el presupuesto; de modo que el proyecto de presupuesto **no tiene su génesis en un estricto proceso legislativo, sino que, se reitera, lo crea originariamente el Poder Ejecutivo Federal y la Cámara de Diputados lo aprueba anualmente, previo examen y discusión e, incluso, puede modificarlo**, con lo cual, los representantes del pueblo electos democráticamente tienen una intervención constitucional exclusiva para determinar o fijar los montos y destino del gasto público.”.*

Así como la tesis I.8o.A.4 CS (10a.) publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, en el Libro 47, Octubre de 2017, Tomo IV, página 2516, cuyo contenido es el siguiente:

“PRESUPUESTO DE EGRESOS DE LA FEDERACIÓN. CONTRA SU APROBACIÓN (DECRETO) POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS, ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO. *La aprobación del Presupuesto de Egresos de la Federación es una facultad exclusiva de la Cámara de Diputados, prevista en el artículo 74, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Por otra parte,*

el presupuesto está dirigido a regular el ejercicio del gasto público y, en ese sentido, es un acto materialmente administrativo con contenido y finalidad de administración de los recursos públicos, que proviene de una colaboración entre el Poder Ejecutivo Federal que lo proyecta y la Cámara de Diputados que lo aprueba. Así, en la medida en que es una facultad exclusiva, se erige como una potestad soberana y discrecional, porque únicamente puede ser ejercida por la Cámara de Diputados, con exclusión de la de Senadores que, en este rubro, deja de ser colegisladora, porque no participa en la aprobación de una iniciativa que origine una ley en sentido formal y material. En estas condiciones, si la aprobación (decreto) del presupuesto es un acto de colaboración republicana y su ejercicio es exclusivo de la Cámara de Diputados, se trata de un acto soberano, inherente a la representación que ésta ostenta. Por tanto, contra dicho acto el juicio de amparo es improcedente, porque la acción constitucional no puede incidir en el ejercicio de esa facultad exclusiva.”

Por otra parte, por lo que hace a las designaciones que llevan a cabo las Legislaturas Locales de los Magistrados de los Poderes Judiciales de las entidades federativas, se destaca que algunos Tribunales Colegiados consideran que los actos de elección, ratificación o no y remoción de los Magistrados son actos soberanos, en tanto que otros Tribunales Colegiados consideran lo contrario, esto es, que las Legislaturas locales no tienen potestad soberana para emitir actos relativos a sus atribuciones en relación a estos servidores judiciales.

Se debe señalar que el artículo 100 (antes 116), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece ciertos principios que deben observarse por los Estados, para el funcionamiento de los poderes judiciales como lo concerniente a la elección, ratificación y remoción de los magistrados, cuestiones que permitieron abrir el debate jurisprudencial de si dichos actos eran o no actos soberanos, puesto que podían afectar los derechos fundamentales de los magistrados o candidatos a magistrados. Ante esa situación compleja, se generaron disparidad de criterios acerca de la procedencia o improcedencia del juicio de

amparo y dado que hubieron tesis contradictorias entre los Tribunales Colegiados de Circuito, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se ocupó de resolver en un principio que los referidos actos **no son soberanos** y por lo tanto, **resultaba procedente el juicio de amparo.**

Así lo expuso la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de la Jurisprudencia **2a./J. 136/2009** por contradicción de tesis, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXX, Septiembre de 2009, Página: 616, de contenido siguiente:

“MAGISTRADOS DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE JALISCO. LOS PROCEDIMIENTOS PARA SU ELECCIÓN, RATIFICACIÓN O CESE EN FUNCIONES POR TÉRMINO DEL ENCARGO, NO SON ACTOS SOBERANOS Y DISCRECIONALES DEL CONGRESO LOCAL, POR LO QUE SU RECLAMO EN EL JUICIO DE GARANTÍAS NO ACTUALIZA LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN LA FRACCIÓN VIII DEL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO. El artículo 116, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece diversos principios que deben observar los Poderes Judiciales locales, a los cuales deberán sujetarse las entidades federativas y sus tres poderes en los que se divide el ejercicio del poder público, como formas para garantizar la independencia judicial en la administración de justicia local, los cuales consisten en el establecimiento de: a) Carrera judicial; b) Requisitos necesarios para ocupar el cargo de Magistrado; c) Seguridad económica de Jueces y Magistrados; y, d) Estabilidad en el ejercicio del cargo, que abarca la duración en tal ejercicio y la posibilidad de ratificación o reelección a su término. Estos principios deben garantizarse por las Constituciones y leyes estatales para lograr una plena independencia y autonomía de los Poderes Judiciales locales, sin que el hecho de que no se encuentren establecidos en aquellas

signifique que el Poder Judicial no cuenta con ellos, ya que son de observancia obligatoria. Ahora bien, la Constitución Política y la Ley Orgánica del Poder Judicial, ambas del Estado de Jalisco, contienen los principios anotados, cuando confieren al Congreso de la entidad la facultad de elegir, ratificar o cesar en sus funciones por término del encargo, a los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia local; pero para el ejercicio de esa facultad exigen la existencia de ciertas causas y el cumplimiento de determinados requisitos esenciales, para que la Legislatura, con base en ellos, decida lo conducente; por ello, si la facultad mencionada está sujeta a determinadas reglas no puede considerarse soberana y discrecional, porque esto debe entenderse como el poder, atribución o derecho otorgado a la autoridad por una norma de derecho positivo vigente, para decidir acerca de algo sin sujetarse a reglas específicas. Además, las decisiones del Congreso local relacionadas con los procesos referidos no pueden considerarse discrecionales y soberanas, porque no pueden tomarse sin una debida fundamentación y motivación, pues de lo contrario colisionarían con la naturaleza misma de esos procesos decisorios, dado que no podrían ser al mismo tiempo fundadas y motivadas, esto es, sujetas al control racional del derecho, y discrecionales y soberanas, es decir, absolutamente libres e independientes de cualquier consideración, de ahí que el reclamo de dichos actos en el juicio de garantías no actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción VIII del artículo 73 de la Ley de Amparo.”

Como se puede observar la Suprema Corte, resolvió la contradicción de tesis puntualizando que los actos inherentes a los procedimientos para la elección, ratificación o remoción de los Magistrados de los poderes judiciales de los Estados, **no son actos soberanos de la Legislatura Local**, y por ende, **es procedente el juicio de amparo** para combatir las determinaciones de la autoridad legislativa.

Posteriormente, y dado que el derecho es opinable y dúctil, la Segunda Sala del Máximo Tribunal del país, consideró que la elección de Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco **es un acto soberano** emitido

en uso de sus facultades discrecionales, de manera que en su contra resulta improcedente el juicio de amparo.

Así lo sostuvo en la jurisprudencia 2a./J. 102/2018 (10a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Tomo: Libro 58, Septiembre de 2018 Tomo I, Página: 887, cuyo contenido es:

“MAGISTRADOS DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE JALISCO. SU ELECCIÓN POR PARTE DEL CONGRESO LOCAL ES UN ACTO SOBERANO EMITIDO EN USO DE FACULTADES DISCRECIONALES, POR LO QUE EN SU CONTRA NO PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN VII, DE LA LEY DE LA MATERIA. El artículo 60 de la Constitución Política del Estado de Jalisco establece sustancialmente, que para la elección de los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, el Consejo de la Judicatura, previa convocatoria realizada por el Congreso del Estado a la sociedad en general, someterá a consideración de éste una lista de candidatos al cargo, y que por acuerdo de las dos terceras partes de los diputados presentes, elegirá al Magistrado que deba cubrir la vacante dentro de un término improrrogable de 30 días; de lo que se concluye que quien elige de manera independiente a esos juzgadores, sin injerencia de algún otro ente o poder público, es el Poder Legislativo. Entonces, ***si la elección de los Magistrados no requiere de la aprobación, supervisión o aval de algún otro órgano o ente público, esto significa que se está ante un acto soberano emitido en uso de facultades discrecionales y, por tanto, esa elección y el procedimiento que le antecede no son impugnables a través del juicio de amparo, al actualizarse el supuesto contenido en el artículo 61, fracción VII, de la Ley de Amparo, por cuanto prevé que ese juicio es improcedente cuando se reclaman, entre otras, resoluciones de las Legislaturas de los Estados o de sus respectivas Comisiones***

o Diputaciones Permanentes, relativas a la elección de funcionarios en los casos en que las Constituciones correspondientes les confieran la facultad de resolver soberana o discrecionalmente. Además, el hecho de que en el procedimiento de elección corresponda a la Comisión de Justicia del Congreso Local calificar que los candidatos reúnen los requisitos para ocupar el cargo de Magistrado, lo cual queda plasmado en el dictamen que somete a consideración de la Asamblea, es una circunstancia que no disminuye el carácter soberano de la facultad de nombramiento, ya que una vez elaborada la lista respectiva, y sometida a votación ante el Pleno del Congreso, queda a discreción de cada diputado emitir su voto; y la valoración que en lo personal realicen dichos legisladores de las aptitudes de cada uno de los candidatos, es una cuestión que corresponde a su fuero interno al momento de votar.”.

Con este criterio, las decisiones de los Congresos de los Estados se volvieron inatacables, por tratarse de actos de naturaleza soberana en lo referente a la elección, remoción y ratificación o no de los Magistrados de los Estados; la orientación de la jurisprudencia por contradicción de tesis sentó un precedente en el trayecto histórico de los criterios jurisprudenciales y que trasciende en la definición de la justicia constitucional.

La delicada función de aplicar con exactitud un acto soberano por parte de las legislaturas locales debe converger siempre en decisiones de una sólida justicia, porque de no ser así, el acto soberano puede tornarse en acto arbitrario que se ejerce con despiadada soberbia y tiranía, que puede contradecir el Estado de Derecho, pudiendo dar lugar a circunstancias políticas que engendran rechazo e indignidad social, por lo que es necesario que exista conciencia de que los actos soberanos deben estar revestidos de valores como la dignidad humana, la honestidad, la prudencia y la justeza en la decisión, a fin de que se precie la virtud republicana en los representantes populares.

La desviación de estos valores, orilla al inminente riesgo de la comisión de actos que denigren la vida democrática y los valores éticos en que deben sustentarse las políticas públicas.

Asimismo, la actual integración de Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sustentan un criterio opuesto al contenido en la jurisprudencia **2a./J. 136/2009**, y ratifica el diverso de la jurisprudencia **2a./J.102/2018**, esto es, que los actos de las Legislaturas de los Estados son soberanos, y, por ende, el juicio de amparo es **improcedente**, dado que se configura la causal de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción VII, de la Ley de Amparo.

Así pues, se evidencia, que la jurisprudencia pone a prueba la prudencia política de los legisladores para que lleguen a buen puerto los ideales de la justicia y la confianza que se debe de fincar en todas las instituciones haciendo buen uso de las herramientas jurídicas para el fortalecimiento de las instituciones.

A mayor ilustración se trae a este estudio la jurisprudencia **2a./J.25/2020 (10a.)** de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, en el Libro 78, Septiembre de 2020, Tomo I, página 493, cuyo contenido es:

“MAGISTRADOS DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS. SU ELECCIÓN ES UN ACTO SOBERANO EMITIDO EN USO DE FACULTADES DISCRECIONALES, POR LO QUE EN SU CONTRA NO PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN VII, DE LA LEY DE LA MATERIA. Hechos. Los Tribunales Colegiados contendientes analizaron si resulta aplicable o no la jurisprudencia **2a./J. 102/2018 (10a.)** de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para sobreseer en el juicio de amparo con fundamento en el artículo 61, fracción VII, de la ley de la

materia, en aquellos casos en los que el acto reclamado consiste en el procedimiento y la designación de Magistrados de las entidades federativas, aun cuando dicha tesis se haya emitido al examinar la legislación del Estado de Jalisco. Criterio jurídico. Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J.102/2018 (10a.), determinó que el juicio de amparo es improcedente en contra de la elección de Magistrados por parte del Congreso del Estado de Jalisco, porque es un acto soberano emitido en uso de facultades discrecionales; criterio que resulta aplicable al resto de las entidades federativas, que tengan previsto un sistema igual para el nombramiento de magistrados, con independencia de las similitudes o diferencias que existan entre las legislaciones respectivas. Justificación: Lo anterior, en virtud de que el eje fundamental que orienta a esa tesis deriva de lo que se entiende como acto soberano, a saber, aquel que se lleva a cabo cuando quien ejerce la facultad, goza de independencia y no requiere de injerencia externa para adoptar sus decisiones, es decir, siempre y cuando las Constituciones o leyes locales los faculten para realizar la elección sin que tal decisión deba ser sometida a la aprobación, sanción o ratificación de persona u organismo diverso; incluso cuando ni la Constitución Local ni alguna otra disposición mencionen de manera textual o expresa que el Congreso Local tiene una facultad soberana y discrecional para aprobar ese tipo de nombramientos”

Del análisis de esta jurisprudencia se advierte que para considerar que las Legislaturas de los Estados actúan de manera discrecional y soberana por lo que se refiere a la elección, ratificación o no y remoción de los Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia de los Estados, se consideran las reglas siguientes:

- i.** La elección se realiza sin que la decisión deba ser avalada o sometida a la aprobación, sanción o ratificación de persona u organismo diverso;
- ii.** Quien elige de manera independiente al nuevo Magistrado es el Congreso sin injerencia de algún otro ente o poder público; y,

iii. Para que se actualice la causal de improcedencia en cuestión, no es necesario que la Constitución (Federal o Local) establezca expresamente que los actos emitidos por el Congreso constituyen una facultad soberana o discrecional.

En ese sentido, se considera que dichos requisitos coinciden con los que se requieren para que el acto sea soberano, ya que se ha explicado, la autoridad emisora del acto no debe contar con injerencia autorizada por la ley de otro ente que pueda someter al órgano emisor, porque en tal supuesto el acto emitido no es soberano; pues la independencia de la autoridad es en el sentido de que no tenga una dependencia jerárquica o de cualquier otra índole para que exista libertad política y jurídica para decidir, puesto que, las intromisiones pueden socavar la soberanía cuando quienes la ejercen se doblegan ante otro poder.

Por otra parte, en lo que atañe al **poder ejecutivo**, se considera que ejerce actos gubernamentales de trascendencia, de manera que algunos revisten el carácter de soberanos y por lo mismo, no son atacables en el juicio de amparo, como ejemplo se puede desprender de la tesis XI.1o.A.T.23 A (10a.) de Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, en el Libro 2, en Enero de 2014, Tomo IV, página 3231, de contenido siguiente:

“TITULAR DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MICHOACÁN. EL NOMBRAMIENTO Y REMOCIÓN QUE LIBREMENTE REALICE DE LOS FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, QUE NO ESTÉN DETERMINADOS DE OTRO MODO EN LA CONSTITUCIÓN O EN LAS LEYES LOCALES, CONSTITUYE UNA EXCEPCIÓN A LOS DERECHOS HUMANOS DE IGUALDAD Y AUDIENCIA, AL TRATARSE DE UNA FACULTAD SOBERANA Y DISCRECIONAL. Si bien es cierto que el

*juicio de amparo es la materialización del derecho humano a un recurso judicial efectivo, también lo es que éste debe estar reconocido tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como en los tratados internacionales; lo que **no ocurre tratándose del nombramiento y remoción de funcionarios a que se refiere el artículo 89, fracción II, constitucional, pues frente a los derechos humanos previstos en su artículo 1o., se establece una limitante, consistente en que el Ejecutivo Federal puede ejercer libremente esa facultad, en función de una justificación superior, constitucionalmente válida, adecuada y proporcional, cuyo objetivo es que éste cumpla las múltiples y variadas obligaciones que su encargo le impone, entre ellas, preservar una adecuada rectoría y planeación de las áreas estratégicas y prioritarias a su cargo, es decir, se trata de una facultad soberana y discrecional, que constituye una excepción a los derechos humanos de igualdad y audiencia, establecida constitucionalmente, lo cual ocurre también en el Estado de Michoacán, para que el titular del Poder Ejecutivo del Estado nombre y remueva libremente a los funcionarios y empleados de la administración pública, cuando no esté determinado de otro modo en la Constitución o en las leyes locales, sin que lo impida que exista otro precepto que establezca sólo un límite temporal para su nombramiento, que no incide en esa facultad.***”

De donde se advierte, que tampoco el juicio de amparo es procedente en este caso, pues, se considera que el nombramiento y remoción de los funcionarios y empleados de la administración pública que libremente realice el ejecutivo del Estado cuando no esté determinado de otro modo en la Constitución o leyes locales su designación, por la índole del encargo correspondiente, debe tratarse como soberano, y que dicho acto, no implica una violación a los derechos humanos de audiencia y de igualdad, pues se justifica en función a las múltiples obligaciones

que su encargo le impone, como preservar una adecuada rectoría y planeación de las áreas estratégicas, lo cual resulta constitucionalmente válido.

Por lo que toca al **Poder Judicial**, es conveniente ocuparse si algunas de sus instituciones emiten actos que se pudieran catalogar como soberanos, dado que se compone además de los Órganos Jurisdiccionales de la Federación y de los Estados, de otra institución como lo es el Consejo de la Judicatura Federal, de conformidad con el artículo 94, constitucional y de los Consejos de la Judicatura de los Estados, en su caso, conforme al contenido de los preceptos de sus propias constituciones.

En ese sentido, es conveniente señalar que los actos que principalmente realizan los órganos jurisdiccionales de la federación y de los estados, es la instauración de un proceso judicial y el pronunciamiento de las sentencias y resoluciones, emitidas como consecuencia del proceso jurisdiccional que se inicia.

Al respecto, las resoluciones y sentencias que dicten los órganos jurisdiccionales de los estados son reclamables en amparo directo o indirecto, en su caso; es decir son impugnables ante los tribunales de la Federación, al igual que las sentencias dictadas por los Juzgados de Distrito en materia **de proceso penal, administrativo, civil, mercantil y ahora laboral de carácter federal**. En cambio, las sentencias dictadas por los órganos jurisdiccionales de la federación, como lo pueden ser aquellas pronunciadas por los Tribunales Colegiados de Circuito en donde no resulte procedente el amparo directo en revisión o el recurso de revisión constitucional, así como todas aquellas resoluciones emanadas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, puesto que son inimpugnables, lo que quiere decir, que no procede medio ordinario o extraordinario de defensa o de impugnación alguno para controvertir sus determinaciones, ello en acatamiento al principio de seguridad jurídica, éstas constituyen, además de la verdad legal, cosa juzgada por ser la última instancia de cualquier procedimiento jurisdiccional, en

términos del artículo **107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

Es importante señalar, que la improcedencia del juicio de amparo contra actos del máximo Tribunal se encuentra establecida de manera expresa en la fracción II, del artículo 61¹⁰¹ de la Ley de Amparo, puesto que de conformidad con dicho numeral, se tiene que, una demanda de amparo que se hiciera valer contra sentencias del Pleno o sus Salas sería desechada, puesto que son decisiones definitivas e inatacables, que no cabe ningún otro medio de defensa, en virtud de que es el máximo órgano jurisdiccional terminal y no caben medios de defensa contra sus determinaciones.

Igualmente, contra las resoluciones de los Tribunales Colegiados de Circuito, el juicio de amparo es improcedente, como establece la diversa fracción VI, del artículo 61, de la Ley de Amparo.

Así pues, si bien, no procede el juicio de amparo u otro medio de defensa que revise las determinaciones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, o las que pronuncian los Tribunales Colegiados, como se ha señalado, se considera precisar, que sus sentencias o resoluciones, no son actos soberanos, puesto que son actos que no cumplen con el requisito de discrecionalidad, -recordemos que la discrecionalidad es un elemento propio de los actos soberanos- ya que conforme a la normatividad constitucional y reglamentaria, todo proceso judicial de manera forzosa u obligatoria, debe de concluir con una resolución o una sentencia.

¹⁰¹ Artículo 61. El juicio de amparo es improcedente:
II. Contra actos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación;

Esto es así, de conformidad con la última parte del tercer párrafo del artículo 1¹⁰²; el apartado A, de la fracción VIII, del artículo 2¹⁰³, sobre el derecho a la jurisdicción indígena; el segundo párrafo del artículo 14 (interpretado en sentido contrario)¹⁰⁴; párrafo catorce del dispositivo 16¹⁰⁵, apartado A, fracción VII y VIII, así como apartado B, fracción V y VII, del artículo 20¹⁰⁶; párrafo décimo, del

¹⁰² Art. 1. (...) Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, **sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos**, en los términos que establezca la ley.

¹⁰³ Art. 2. (...) **A. (...) VIII. Acceder plenamente a la jurisdicción del Estado.** Para garantizar ese derecho, en todos los juicios y procedimientos en que sean parte, individual o colectivamente, se deberán tomar en cuenta sus costumbres y especificidades culturales respetando los preceptos de esta Constitución. Los indígenas tienen en todo tiempo el derecho a ser asistidos por intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua y cultura. Las constituciones y leyes de las entidades federativas establecerán las características de libre determinación y autonomía que mejor expresen las situaciones y aspiraciones de los pueblos indígenas en cada entidad, así como las normas para el reconocimiento de las comunidades indígenas como entidades de interés público

¹⁰⁴ Art. 14. (...) En los juicios del orden criminal **queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.**

¹⁰⁵ Art. 16. Los Poderes Judiciales contarán con **jueces de control que resolverán, en forma inmediata, y por cualquier medio, las solicitudes de medidas cautelares, providencias precautorias y técnicas de investigación de la autoridad, que requieran control judicial,** garantizando los derechos de los inculcados y de las víctimas u ofendidos. Deberá existir un registro fehaciente de todas las comunicaciones entre jueces y Ministerio Público y demás autoridades competentes.

¹⁰⁶ Art. 20. (...) **A. VII.** Una vez iniciado el proceso penal, siempre y **cuando no exista oposición del inculcado, se podrá decretar su terminación anticipada en los supuestos y bajo las modalidades que determine la ley.** Si el imputado reconoce ante la autoridad judicial, voluntariamente y con conocimiento de las consecuencias, su participación en el delito y existen medios de convicción suficientes para corroborar la imputación, el juez citará a audiencia de sentencia. La ley establecerá los beneficios que se podrán otorgar al inculcado cuando acepte su responsabilidad; **VIII.** El juez **sólo condenará** cuando exista convicción de la culpabilidad del procesado; (...) **B. (...) V. Será juzgado en audiencia pública por un juez o tribunal.** La publicidad sólo podrá restringirse en los casos de excepción que determine la ley, por razones de seguridad nacional, seguridad pública, protección de las víctimas, testigos y menores, cuando se ponga en riesgo la revelación de datos legalmente protegidos, o cuando el tribunal estime que existen razones fundadas para justificarlo... **VII.** Será juzgado antes de cuatro meses si se tratare de delitos cuya pena máxima no exceda de dos años de prisión, y antes de un año si la pena excediere de ese tiempo, salvo que solicite mayor plazo para su defensa;

artículo 94¹⁰⁷, todos, en relación con el segundo y sexto párrafo del artículo 17¹⁰⁸, así como los numerales 103¹⁰⁹, 104¹¹⁰, 105¹¹¹, 106¹¹² y 107¹¹³ de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

¹⁰⁷ Art. 94. (...) **Los juicios de amparo, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad se substanciarán y resolverán de manera prioritaria** cuando alguna de las Cámaras del Congreso, a través de su presidente, o el Ejecutivo Federal, por conducto del consejero jurídico del gobierno, justifique la urgencia atendiendo al interés social o al orden público, en los términos de lo dispuesto por las leyes reglamentarias.

¹⁰⁸ Art. 17. (...) **Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales. (...) Las sentencias que pongan fin a los procedimientos orales deberán ser explicadas en audiencia pública previa citación de las partes.**

¹⁰⁹ Art. 103.- **Los Tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite** I. Por normas generales, actos u omisiones de la autoridad que violen los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas para su protección por esta Constitución, así como por los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte; II. Por normas generales o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados o la autonomía de la Ciudad de México, y III. Por normas generales o actos de las autoridades de las entidades federativas que invadan la esfera de competencia de la autoridad federal.

¹¹⁰ Art. 104.- Los Tribunales de la Federación conocerán: I. De los procedimientos relacionados con delitos del orden federal; II. De todas las controversias del orden civil o mercantil que se susciten sobre el cumplimiento y aplicación de leyes federales o de los tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano. A elección del actor y cuando sólo se afecten intereses particulares, podrán conocer de ellas, los jueces y tribunales del orden común. Las sentencias de primera instancia podrán ser apelables ante el superior inmediato del juez que conozca del asunto en primer grado; III. De los recursos de revisión que se interpongan contra las resoluciones definitivas de los tribunales de justicia administrativa a que se refiere la fracción XXIX-H del artículo 73 de esta Constitución, sólo en los casos que señalen las leyes. Las revisiones, de las cuales conocerán los Tribunales Colegiados de Circuito, se sujetarán a los trámites que la ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 de esta Constitución fije para la revisión en amparo indirecto, y en contra de las resoluciones que en ellas dicten los Tribunales Colegiados de Circuito no procederá juicio o recurso alguno; IV. De todas las controversias que versen sobre derecho marítimo; V. De aquellas en que la Federación fuese parte; VI. De las controversias y de las acciones a que se refiere el artículo 105, mismas que serán del conocimiento exclusivo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; VII. De las que surjan entre una entidad federativa y uno o más vecinos de otra, y VIII. De los casos concernientes a miembros del Cuerpo Diplomático y Consular.

¹¹¹ Art. 105.- La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes: I.- De las controversias constitucionales que, sobre la constitucionalidad de las normas generales, actos u omisiones, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre: (...) III.- De oficio o a petición fundada del correspondiente Tribunal Colegiado de Apelación o del Ejecutivo Federal, por conducto de la Consejera o Consejero Jurídico del Gobierno, así como de la o el Fiscal General de la República

De la lectura de dichos numerales es posible apreciar que constitucionalmente el dictado de las sentencias o resoluciones emanadas de los órganos jurisdiccionales de la federación o de los estados, incluidos los de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, constituyen actos que de manera **forzosa u obligatoria** tienen que ser emitidos, pues los Tribunales no se encuentran en la posibilidad de decidir si se pronuncian o no sobre un determinado fallo, ya que la normatividad ordena expresamente que todo juicio debe de concluir con una resolución o sentencia.

en los asuntos en que intervenga el Ministerio Público, podrá conocer de los recursos de apelación en contra de sentencias de los Juzgados de Distrito dictadas en aquellos procesos en que la Federación sea parte y que por su interés y trascendencia así lo ameriten...

¹¹² Art. 106.- **Corresponde al Poder Judicial de la Federación, en los términos de la ley respectiva, dirimir las controversias** que, por razón de competencia, se susciten entre los Tribunales de la Federación, entre éstos y los de las entidades federativas o entre los de una entidad federativa y otra.

¹¹³ Art. 107 (...) II.- **Las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo sólo se ocuparán de los quejosos que lo hubieren solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos, si procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda...**

Asimismo, de los diversos artículos establecidos en la Ley de Amparo, entre los que destacan los siguientes: 1¹¹⁴, 2¹¹⁵, 4¹¹⁶, 15¹¹⁷, 67¹¹⁸, 73¹¹⁹, 74¹²⁰, 75¹²¹,

¹¹⁴ **Artículo 1o.** El juicio de amparo tiene por objeto resolver toda controversia que se suscite: I. Por normas generales, actos u omisiones de autoridad que violen los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas para su protección por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como por los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte; II. Por normas generales, actos u omisiones de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados o la esfera de competencias del Distrito Federal, siempre y cuando se violen los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas para su protección por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y III. Por normas generales, actos u omisiones de las autoridades de los Estados o del Distrito Federal, que invadan la esfera de competencia de la autoridad federal, siempre y cuando se violen los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. El amparo protege a las personas frente a normas generales, actos u omisiones por parte de los poderes públicos o de particulares en los casos señalados en la presente Ley.

¹¹⁵ **Artículo 2o.** El juicio de amparo se tramitará en vía directa o indirecta. **Se substanciará y resolverá de acuerdo con las formas y procedimientos que establece esta Ley.**

¹¹⁶ **Artículo 4o.** De manera excepcional, y sólo cuando exista urgencia atendiendo al interés social o al orden público, las Cámaras del Congreso de la Unión, a través de sus presidentes, o el Ejecutivo Federal, por conducto de su Consejero Jurídico, podrán solicitar al **Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que un juicio de amparo, incluidos los recursos o procedimientos derivados de éste, se substancien y resuelvan de manera prioritaria, sin modificar de ningún modo los plazos previstos en la ley.**

¹¹⁷ **Artículo 15.** (...) En estos casos, el órgano jurisdiccional de amparo decretará la suspensión de los actos reclamados, y dictará todas las medidas necesarias para lograr la comparecencia del agraviado.

¹¹⁸ **Artículo 67.** En el escrito con el cual se inicia el incidente deberán ofrecerse las pruebas en que se funde. Se dará vista a las partes por el plazo de tres días, para que manifiesten lo que a su interés convenga y ofrezcan las pruebas que estimen pertinentes. Atendiendo a la naturaleza del caso, el órgano jurisdiccional determinará si se requiere un plazo probatorio más amplio y si suspende o no el procedimiento. **Transcurrido el plazo anterior, dentro de los tres días siguientes se celebrará la audiencia en la que se recibirán y desahogarán las pruebas, se oirán los alegatos de las partes y, en su caso, se dictará la resolución correspondiente.**

¹¹⁹ **Artículo 73.** Las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo sólo se ocuparán de los individuos particulares o de las personas morales, privadas u oficiales que lo hubieren solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos, si procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda. El Pleno y las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como los Tribunales Colegiados de Circuito, tratándose de resoluciones sobre la constitucionalidad o convencionalidad de una norma general y amparos colectivos, deberán hacer públicos los proyectos de sentencias que serán discutidos en las sesiones correspondientes, cuando menos con tres días de anticipación a la publicación de las listas de los asuntos que se resolverán. La Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Consejo de la Judicatura Federal, mediante acuerdos generales, reglamentarán la publicidad que deba darse a los proyectos de sentencia a que se refiere el párrafo anterior. Cuando proceda hacer la declaratoria general de inconstitucionalidad se aplicarán las disposiciones del Título Cuarto de esta Ley. En amparo

directo, la calificación de los conceptos de violación en que se alegue la inconstitucionalidad de una norma general, se hará únicamente en la parte considerativa de la sentencia.

¹²⁰ **Artículo 74.** La sentencia debe contener: I. La fijación clara y precisa del acto reclamado; II. El análisis sistemático de todos los conceptos de violación o en su caso de todos los agravios; III. La valoración de las pruebas admitidas y desahogadas en el juicio; IV. Las consideraciones y fundamentos legales en que se apoye para conceder, negar o sobreseer; V. Los efectos o medidas en que se traduce la concesión del amparo, y en caso de amparos directos, el pronunciamiento respecto de todas las violaciones procesales que se hicieron valer y aquellas que, cuando proceda, el órgano jurisdiccional advierta en suplencia de la queja, además de los términos precisos en que deba pronunciarse la nueva resolución; y VI. Los puntos resolutivos en los que se exprese el acto, norma u omisión por el que se conceda, niegue o sobresea el amparo y, cuando sea el caso, los efectos de la concesión en congruencia con la parte considerativa. El órgano jurisdiccional, de oficio podrá aclarar la sentencia ejecutoriada, solamente para corregir los posibles errores del documento a fin de que concuerde con la sentencia, acto jurídico decisorio, sin alterar las consideraciones esenciales de la misma.

¹²¹ **Artículo 75.** En las sentencias que se dicten en los juicios de amparo el acto reclamado se apreciará tal y como aparezca probado ante la autoridad responsable. No se admitirán ni se tomarán en consideración las pruebas que no se hubiesen rendido ante dicha autoridad...

76¹²², 103¹²³, 105¹²⁴, 115¹²⁵, 124¹²⁶, 174¹²⁷, 183¹²⁸, 184¹²⁹, 185¹³⁰, 186¹³¹, 187¹³², 188¹³³, 189¹³⁴, 192¹³⁵, 198¹³⁶, 203¹³⁷, 205¹³⁸ y 207¹³⁹, es posible apreciar que los órganos

¹²² **Artículo 76.** El, órgano jurisdiccional deberá corregir los errores u omisiones que advierta en la cita de los preceptos constitucionales y legales que se estimen violados, y podrá examinar en su conjunto los conceptos de violación y los agravios, así como los demás razonamientos de las partes, **a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada**, sin cambiar los hechos expuestos en la demanda

¹²³ **Artículo 103.** En caso de resultar fundado el recurso se dictará la resolución que corresponda sin necesidad de reenvío, salvo que la resolución implique la reposición del procedimiento. En este caso, quedará sin efecto la resolución recurrida y se ordenará al que la hubiere emitido dictar otra, debiendo precisar los efectos concretos a que deba sujetarse su cumplimiento.

¹²⁴ **Artículo 105.** El órgano jurisdiccional que deba conocer del asunto **resolverá en un plazo máximo de diez días; el ponente será un ministro o magistrado distinto de su presidente.**

¹²⁵ **Artículo 115.** De no existir prevención, o cumplida ésta, el órgano jurisdiccional admitirá la demanda; señalará día y hora **para la audiencia constitucional, que se celebrará dentro de los treinta días siguientes**; pedirá informe con justificación a las autoridades responsables, apercibiéndolas de las consecuencias que implica su falta en términos del artículo 117 de esta Ley; ordenará correr traslado al tercero interesado; y, en su caso, tramitará el incidente de suspensión. Cuando a criterio del órgano jurisdiccional exista causa fundada y suficiente, **la audiencia constitucional podrá celebrarse en un plazo que no podrá exceder de otros treinta días.**

¹²⁶ **Artículo 124.** Las audiencias serán públicas. Abierta la audiencia, se procederá a la relación de constancias, videograbaciones analizadas íntegramente y pruebas desahogadas, y se recibirán, por su orden, las que falten por desahogarse y los alegatos por escrito que formulen las partes; acto continuo se dictará el fallo que corresponda. (...)

¹²⁷ **Artículo 174.** (...) Asimismo, precisará la forma en que trascendieron en su perjuicio al resultado del fallo. El tribunal colegiado de circuito, **deberá decidir respecto de todas las violaciones procesales que se hicieron valer y aquellas que, en su caso, advierta en suplencia de la queja.**

¹²⁸ **Artículo 183.** Transcurridos los plazos a que se refiere el artículo 181, dentro de los tres días siguientes el presidente del tribunal colegiado turnará el expediente al magistrado ponente que corresponda, **a efecto de que formule el proyecto de resolución, dentro de los noventa días siguientes.** El auto de turno hace las veces de citación para sentencia.

¹²⁹ **Artículo 184.** **Las audiencias donde se discutan y resuelvan los asuntos de competencia de los tribunales colegiados de circuito serán públicas**, salvo que exista disposición legal en contrario. La lista de los asuntos que deban verse en cada sesión se publicará en los estrados del tribunal cuando menos tres días antes de la celebración de ésta, sin contar el de la publicación ni el de la sesión...

¹³⁰ **Artículo 185.** El día señalado para la sesión, que se celebrará con la presencia del secretario quien dará fe, el magistrado ponente dará cuenta de los proyectos de resolución...

¹³¹ **Artículo 186.** La resolución se tomará por unanimidad o mayoría de votos. En este último caso, el magistrado que no esté conforme con el sentido de la resolución deberá formular su voto particular dentro del plazo de diez días siguientes al de la firma del engrose, voto en el que expresará cuando menos sucintamente las razones que lo fundamentan...

¹³² **Artículo 187.** Si no fuera aprobado el proyecto, pero el magistrado ponente aceptare las adiciones o reformas propuestas en la sesión, procederá a redactar la sentencia con base en los términos de la discusión. Si el voto de la mayoría de los magistrados fuera en sentido distinto al

jurisdiccionales de la federación, incluyendo a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tienen el deber de substanciar el juicio de amparo y desde luego, de emitir una resolución o sentencia con la cual se pueda dar por terminado el juicio, inclusive, la Ley Reglamentaria permite que alguna de las Cámaras del Congreso de la Unión o el Ejecutivo Federal, soliciten al Presidente del Máximo Tribunal, para que se le dé prioridad a algún juicio de amparo, así como a los recursos que le deriven.

del proyecto, uno de ellos redactará la sentencia. En ambos casos el plazo para redactar la sentencia será de diez días, debiendo quedar en autos constancia del proyecto original.

¹³³ **Artículo 188.** Las sentencias del tribunal deberán ser firmadas por todos sus integrantes y por el secretario de acuerdos. Cuando por cualquier motivo cambiare el personal del tribunal que haya dictado una ejecutoria conforme a los artículos anteriores, antes de que haya podido ser firmada por los magistrados que la hubiesen dictado, si fue aprobado el proyecto del magistrado relator, la sentencia será autorizada válidamente por los magistrados que integran aquél, haciéndose constar las circunstancias que hubiesen concurrido. Firmada la sentencia se notificará por lista a las partes...

¹³⁴ **Artículo 189.** El órgano jurisdiccional de amparo procederá al estudio de los conceptos de violación atendiendo a su prelación lógica y privilegiando en todo caso el estudio de aquellos que, de resultar fundados, redunden en el mayor beneficio para el quejoso. En todas las materias, se privilegiará el estudio de los conceptos de violación de fondo por encima de los de procedimiento y forma, a menos que invertir el orden redunde en un mayor beneficio para el quejoso...

¹³⁵ **Artículo 192.** Las ejecutorias de amparo deben ser puntualmente cumplidas. Al efecto, cuando cause ejecutoria la sentencia en que se haya concedido el amparo, o se reciba testimonio de la dictada en revisión, la jueza o el juez de distrito o el tribunal colegiado de apelación, si se trata de amparo indirecto, o el tribunal colegiado de circuito, tratándose de amparo directo, la notificarán sin demora a las partes...

¹³⁶ **Artículo 198.** Recibidos los autos en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, **dictará a la brevedad posible la resolución que corresponda...** (Sobre el cumplimiento de las sentencias).

¹³⁷ **Artículo 203.** El órgano jurisdiccional, sin decidir sobre la admisión del recurso de inconformidad, remitirá el original del escrito, así como los autos del juicio al tribunal colegiado de circuito, **el cual resolverá allegándose de los elementos que estime convenientes.** (Sobre el recurso de inconformidad).

¹³⁸ **Artículo 205.** El **cumplimiento sustituto podrá ser solicitado por cualquiera de las partes o decretado de oficio por el órgano jurisdiccional que hubiera emitido la sentencia de amparo**, en los casos en que: (...) (Sobre el cumplimiento sustituto de sentencias)

¹³⁹ **Artículo 207.** El incidente se promoverá ante la jueza o el juez de distrito o el tribunal colegiado de apelación, si se trata de la suspensión concedida en amparo indirecto, y ante la presidenta o el presidente del tribunal colegiado de circuito si la suspensión fue concedida en amparo directo. (Sobre el incidente por Exceso o Defecto en el Cumplimiento de la Suspensión).

Los órganos jurisdiccionales de la federación; además de substanciar el juicio de amparo, ya sea indirecto o directo, se encuentran obligados a dictar las medidas que consideren pertinentes para salvaguardar los derechos humanos de las partes, aunado a que la misma ley de la materia prevé la existencia de diversos recursos, los cuales se encuentran obligados a resolver, por lo que se puede establecer, que en efecto, los Tribunales, incluida la Suprema Corte de Justicia de la Nación, no tienen la potestad para decidir si emiten o no las sentencias y resoluciones que se dicten en el juicio, sino todo lo contrario, es posible advertir que existe la fuerza vinculatoria de las normas constitucionales y legales a efecto de que todas las autoridades jurisdiccionales substancien y resuelvan los procedimientos relativos al juicio de amparo, así como las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad, éstos últimos, en el caso del máximo Tribunal.

En ese sentido, y puesto que el dictado de las sentencias o resoluciones que se dictan en la secuela del juicio de amparo o de los recursos se encuentra vinculado con la figura de la jurisdicción, la cual, puede ser entendida como la facultad o atribución que tiene el estado para impartir justicia a través de los órganos jurisdiccionales que se encuentren expeditos para ello, así como el derecho otorgado a los particulares a efecto de que tengan acceso a los Tribunales para que se les administre e imparta justicia, y que representa la medida de la competencia, pues gracias a ella se le confieren facultades a los jueces para poder conocer del derecho e impartirlo, es que, dicho sea de paso, la jurisdicción, no representa un acto soberano.

Se estima que la jurisdicción se encuentra regulada principalmente y de manera concreta, en diversos numerales que fueron mencionados, en particular, el artículo 17 constitucional, así como en el apartado A, de la fracción VIII, del artículo 2 (jurisdicción indígena); segundo párrafo del artículo 14 y 16 en su

fracción IV, apartado A, del numeral 20; el 27 (jurisdicción agraria), y en el 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

De lo anterior, se considera que si bien esta figura surge por la potestad soberana que tiene el estado de elegir su régimen, forma de gobierno y en consecuencia la manera de impartir justicia, se estima que ya creados e institucionalizados los Tribunales de acuerdo a la Carta Magna, para actuar conforme a derecho y estar expeditos para administrar e impartir justicia, la jurisdicción como derecho que tienen los particulares para poder acceder a dicha impartición, o facultad que tienen los Tribunales para poder iniciar un juicio y desarrollar toda la secuela procesal, hasta poder emitir una sentencia o resolución, y conocer en su caso, los recursos que lleguen a presentarse para poder resolverlos; es que se considera que no se puede calificar a la jurisdicción que ejerce el Poder Judicial de la Federación o los Poderes Judiciales de los Estados, como un acto o actos del estado soberanos, máxime, porque en principio, de negarse el acceso y derecho a la jurisdicción, se le estaría negando al justiciable, precisamente el derecho de acceso a la justicia establecido en el artículo 17 constitucional, así como en los numerales 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos sobre *garantías judiciales* y *protección judicial*.

Por otra parte, existen actos que emanan de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como los contemplados en el artículo 4º, fracciones VIII y IX del Reglamento Orgánico en Materia de la Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación¹⁴⁰, que facultan a la Presidencia del Alto Tribunal del País a

¹⁴⁰ Artículo 4º. (...) VIII. Nombrar a los servidores públicos encargados de la administración de la Suprema Corte y acordar lo relativo a sus licencias, suplencia, remociones, renunciaciones y vacaciones;

IX. Firmar los documentos en los que consten los nombramientos de los servidores públicos de la Suprema Corte, con excepción del personal adscrito a las Ponencias de Ministros y a las Salas, conforme las disposiciones normativas aplicables;

nombrar o designar y remover a los servidores públicos encargados de la administración de ese Tribunal.

Al respecto, destaca el segundo párrafo del artículo 9¹⁴¹, así como la fracción XIII, del dispositivo 14¹⁴² de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; la fracción XIII, del artículo 34¹⁴³, en relación con el numeral 163¹⁴⁴, ambos, del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, pues dicha normatividad faculta actualmente al referido Presidente a designar o nombrar a diversos servidores públicos, como al Coordinador de Asesores de Presidencia, a los Secretarios Auxiliares de Acuerdos y a los Actuarios, entre otros, que fueren necesarios para el despacho de los asuntos.

Por su lado, sus Salas, de acuerdo al artículo 20¹⁴⁵ de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como las fracciones II y III del artículo 42¹⁴⁶ del

¹⁴¹ Artículo 9. (...) La o el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación designará a las y los secretarios auxiliares de acuerdos y a las y los actuarios que fueren necesarios para el despacho de los asuntos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como el personal subalterno que establezcan las disposiciones jurídicas aplicables...

¹⁴² Artículo 14. (...) XIII. Nombrar a las y los servidores públicos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a excepción de aquellos nombramientos que corresponde hacer al Pleno o las Salas;

¹⁴³ Artículo 34. (...) XIII. Designar al Coordinador de Asesores de la Presidencia, a los Secretarios Auxiliares de Acuerdos y a los Actuarios que fueren necesarios para el despacho de los asuntos de la Suprema Corte, así como al personal subalterno que fije el presupuesto.

¹⁴⁴ Artículo 163. Los nombramientos en las plazas de las Salas será otorgadas por éstas en términos de lo dispuesto en sus respectivos Acuerdos Generales. Los nombramientos de los demás servidores públicos de la Suprema Corte, que no correspondan al Pleno conforme a la Ley Orgánica, los autorizarán los Comités de los Ministros, el Ministro Presidente, la Secretaría General de la Presidencia y/o la Oficialía Mayor, en términos de lo señalado en el respectivo Acuerdo General de Administración.

¹⁴⁵ Artículo 20. Cada Sala designará, a propuesta de su presidente o presidenta, a un secretario o secretaria de acuerdos y a un subsecretario o subsecretaria de acuerdos.

Cada Sala nombrará a las y los secretarios auxiliares de acuerdos, actuarios, actuarias y personal subalterno que establezcan las disposiciones jurídicas aplicables, y resolverá lo relativo a las licencias, remociones, suspensiones y renunciaciones de todos ellos y ellas.

¹⁴⁶ Artículo 42. Cada una de las Salas, además de las atribuciones establecidas en la Constitución y en la Ley Orgánica, estarán facultadas en la esfera de su competencia para: (...) II. Aprobar a propuesta del Presidente de la Sala, los nombramientos del Secretario de Acuerdos y del Subsecretario de Acuerdos de ésta; III. Nombrar a los Secretarios de Tesis, Secretarios Auxiliares de Acuerdos, Actuarios y demás personal subalterno adscrito a la Secretaría de Acuerdos de la Sala;

referido Reglamento, también actualmente cuentan con la facultad de aprobar o no la propuesta que haya efectuado el Presidente de la Sala, respecto al nombramiento del Secretario de Acuerdos, así como del Subsecretario de Acuerdos; nombrar a los Secretarios de Tesis, Secretarios Auxiliares de Acuerdos, Actuarios y demás personal que se requiera para la Secretaría de Acuerdos de la Sala correspondiente; asimismo, de acuerdo al artículo 163 del referido Reglamento, se establece que los demás nombramientos sean conforme a sus Acuerdos Generales; exceptuando los puestos de confianza, pues de acuerdo al artículo 164 del mismo ordenamiento, serán cuando así lo determinen las respectivas Salas.

En lo que respecta a los Ministros (en lo individual), de conformidad con el párrafo tercero, del artículo 9¹⁴⁷ de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, artículo 164, del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se encuentran facultados para determinar las bajas del personal de confianza que tengan en su ponencia respectiva.

Vistas las atribuciones señaladas, es posible establecer que el Presidente de la Suprema corte de Justicia de la Nación, está facultado para llevar a cabo diversos nombramientos y remociones que dependen de él¹⁴⁸, por lo que a primera vista, dado que se practican con discrecionalidad y no existe participación o injerencia del Pleno del máximo Tribunal u otro órgano del Estado para determinar la designación de diversos servidores públicos, como los relacionados con los secretarios auxiliares de acuerdos, las y los actuarios y demás personal subalterno

¹⁴⁷ Artículo 9. (...) Las y los secretarios de estudio y cuenta serán designados por las y los ministros correspondientes, de conformidad con lo que establece la ley.

¹⁴⁸ Para efectos prácticos, es posible observar el organigrama o estructura formal del Alto Tribunal del País en: <https://www.scjn.gob.mx/conoce-la-corte/organigrama> (consultado el 20 de agosto de 2021).

que se requiera, pareciera que dichos actos se deben de considerar como soberanos; sigamos viendo.

De acuerdo al párrafo primero, del numeral 9¹⁴⁹, fracción XII, del artículo 11¹⁵⁰ de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como la fracción XIII del dispositivo 8¹⁵¹ del Reglamento Interno del máximo Tribunal, el Pleno tiene a su cargo, las designaciones o nombramientos que en su caso, haya propuesto el Presidente, sobre los Titulares de las diversas áreas vinculadas a la Presidencia, como lo son, la de la Secretaria o Secretario General de Acuerdos, la Subsecretaria o Subsecretario General de Acuerdos, quienes desde luego, pueden ser removidos por el mismo Pleno; así también, los vinculados con el Titular de la Secretaría General de la Presidencia y la Oficialía Mayor, conjunta o separadamente, las Secretarías Ejecutivas, la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y Acciones de inconstitucionalidad y las Direcciones Generales de la Suprema Corte.

Es decir, si bien estos órganos y servidores públicos se encuentran a cargo del Presidente del máximo Tribunal del país, lo cierto es que su designación, se encuentra bajo la decisión del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por lo que se considera que dichas determinaciones, es decir, de nombrar, designar o remover en su caso a los referidos servidores públicos, la máxima autoridad que

¹⁴⁹ Artículo 9. El Pleno de la Suprema Corte nombrará, a propuesta de su Presidente o Presidenta, a una secretaria o secretario general de acuerdos y a una subsecretaria o subsecretario general de acuerdos. (...).

¹⁵⁰ Artículo 11. (...) XII. Nombrar, a propuesta de la o el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a la o el secretario general de acuerdos y a la o el subsecretario general de acuerdos, resolver sobre las renunciaciones que presenten a sus cargos, removerlos por causa justificada, suspenderlos cuando lo juzgue conveniente para el buen servicio o por vía de corrección disciplinaria, y formular denuncia o querrela en los casos en que aparecieren involucrados en la comisión de un delito;

¹⁵¹ Artículo 8. (...) XIII. Designar a los Titulares de la Secretaría General, la Subsecretaría General, la Secretaría General de la Presidencia y la Oficialía Mayor, conjunta o separadamente, las Secretarías Ejecutivas, la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y Acciones de inconstitucionalidad y las Direcciones Generales de la Suprema Corte.

es el Pleno, la realiza bajo una potestad discrecional, de independencia, con el carácter de inatacables, convirtiendo a estos actos en absolutos, pues solamente esa máxima autoridad puede revocar o modificar ese tipo de determinaciones, de ahí que se considera que estos actos sí deben ser considerados como soberanos.

En ese sentido, retomando la cuestión de que el Presidente de la Suprema Corte tiene las facultades para nombrar o designar de manera libre al Coordinador de Asesores de Presidencia, a los Secretarios Auxiliares de Acuerdos y a los Actuarios, entre otros, que fueren necesarios para el despacho de los asuntos, en especial, aquéllos relacionados con la correcta administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se considera que esos actos no son soberanos, pues en principio, si bien **no se trata de nombramientos de los que designa el Pleno**, pues **no son puestos titulares o de dirección**, se tiene el supuesto hipotético, de que en caso de que la máxima autoridad del Tribunal se encuentre con algún desacuerdo o irregularidad en relación con el o los nombramientos que haya efectuado el Presidente del Tribunal, esa máxima autoridad cuenta con las facultades para poder poner sobre estudio la remoción del servidor público respectivo, puesto que como ya ha quedado establecido, si dicho Pleno, de conformidad con la normatividad señalada tiene las facultades para poder nombrar o remover a los superiores o titulares o directivos de aquéllos, con mayor razón la tiene para poder remover a los que dependen de esos titulares.

En abono a lo anterior, se tiene que el artículo 33¹⁵² del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación establece que el Pleno del Máximo Tribunal del País puede cesar a su propio Presidente cuando exista causa grave y justificada en sus funciones, por lo que se reitera, que por mayoría de razón, si en ese sentido, dicho órgano representa la máxima autoridad del Tribunal, que siempre que haya motivo que lo amerite, ordenar el cese de las funciones de su

¹⁵² Artículo 33. El Presidente cesará en sus funciones cuando, por causa grave y justificada lo determine el Pleno por mayoría de ocho votos. En dicha votación no participará el Presidente.

Presidente, con mayor razón puede hacerse cargo, dado el caso, de las remociones de los servidores públicos que haya nombrado la Presidencia en uso de sus facultades.

Esa misma suerte o algo similar considero que sucede entre los nombramientos que realizan las Presidencias de las Salas, en relación con sus respectivos Plenos, dado que éstos son la máxima autoridad de aquél, sin que pase inadvertido, que de acuerdo con el párrafo segundo, del artículo 20 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de manera expresa se señala que la Sala resolverá las licencias, remociones, suspensiones y renunciaciones de los secretarios auxiliares de acuerdos, actuarias, actuarios y personal subalterno, ya que existen los otros cargos que si bien no consignan de manera explícita que el Pleno respectivo se encargará de resolver lo referente a las remociones de la Secretaria o Secretario General de Acuerdos, o de la Subsecretaria o Subsecretario de Acuerdos, se estima que esa máxima autoridad es en quien recae la potestad soberana para atender esos asuntos.

Asimismo, se apunta, que en su defecto, el Pleno del Alto Tribunal es el que pudiera, de darse el caso, hacerse cargo de proponer las remociones de los nombramientos que se hayan efectuado por parte de las correspondientes Salas o de su Presidencia, pues como se encuentra establecido, el referido Pleno es la más alta y poderosa autoridad con la que cuenta la Suprema Corte de Justicia de la Nación; cuestión que se considera que también alcanza a las designaciones que realicen los Ministros bajo su ponencia; pues si bien, tienen total discrecionalidad para poder decidir a los servidores públicos que integrarán sus respectivas ponencias, se estima que no se encuentran excluidos del poder de la máxima autoridad del Tribunal, pues de existir alguna causa justificada que haga pertinente la intervención e injerencia del Pleno, se podría llegar a considerar una propuesta de remoción.

En consecuencia, el Pleno se traduce en la mayor y máxima autoridad jurisdiccional del país y desde el enfoque administrativo en relación con su organización y funcionamiento interior, también es la más alta autoridad, pues si bien, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es el encargado de velar por la buena administración del Tribunal, el Pleno no puede dejar de atender que dicha administración sea realmente cierta, dado que al ser el más alto Tribunal, sus responsabilidades deben ser aún más cuidadas en todos los sentidos, pues representa la máxima autoridad del Poder Judicial de la Federación, sus actos deben estarse a lo constitucional y convencionalmente permitido, por lo que la participación del Pleno cobra relevancia a efecto de procurar dichos objetivos, y a efecto de que la impartición de justicia pueda hacerse asequible para los justiciables, toda vez que si alguno de los elementos que integran el Alto Tribunal, es decir, sus servidores públicos, no se encuentran a la altura de las exigencias de la máxima Corte nacional, su autoridad jurisdiccional y administrativa en lo interno debe de hacerse presente y participar soberanamente para que las posturas del deber jurisdiccional y de administración interna sean acordes a las exigencias sociales, en aras de integrar progresivamente el mejor derecho que requieren las más grandes y altas instituciones, en búsqueda del derecho ideal.

Por otra parte, como se adelantó, el Poder Judicial, se integra además de los órganos jurisdiccionales, a nivel federal, del Consejo de la Judicatura Federal, el cual, de conformidad con los numerales 94¹⁵³ y 100¹⁵⁴ de la Constitución Política

¹⁵³ Artículo 94. Se deposita el ejercicio del Poder Judicial de la Federación en una Suprema Corte de Justicia, en un Tribunal Electoral, en Plenos Regionales, en Tribunales Colegiados de Circuito, en Tribunales Colegiados de Apelación y en Juzgados de Distrito.

La administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estarán a cargo del Consejo de la Judicatura Federal en los términos que, conforme a las bases que señala esta Constitución, establezcan las leyes. (...)

¹⁵⁴ Artículo 100. El Consejo de la Judicatura Federal será un órgano del Poder Judicial de la Federación con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones. (...)

de los Estados Unidos Mexicanos, así como el 73¹⁵⁵ de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, es, hasta este momento, la institución encargada de la administración, vigilancia, disciplina y carrera judicial del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Al respecto, de conformidad con la Ley de Amparo, en su fracción III, del artículo 61¹⁵⁶, se tiene que contra los actos que emita el Consejo de la Judicatura Federal, resulta improcedente el juicio de amparo, por lo que al ser una institución que se encuentra configurada dentro del Poder Judicial y sus actos ser improcedentes, resulta importante comentar si dichos actos son o no soberanos.

En ese sentido, conviene traer en principio lo que establecen los párrafos nueve, diez y once del artículo 100 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo contenido es el que sigue:

*“Artículo 100. El Consejo de la Judicatura Federal será un órgano del Poder Judicial de la Federación con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones. (...) De conformidad con lo que establezca la ley, **el Consejo estará facultado para expedir acuerdos generales para el adecuado ejercicio de sus funciones. La Suprema Corte de Justicia podrá solicitar al Consejo la expedición de aquellos acuerdos generales que considere necesarios para asegurar un adecuado ejercicio de la función jurisdiccional federal. El Pleno de la Corte también podrá revisar y, en su caso, revocar los que el Consejo apruebe, por mayoría de cuando menos ocho votos. La ley establecerá los términos y procedimientos para el ejercicio de estas atribuciones.***

¹⁵⁵ Artículo 73. La administración, vigilancia, disciplina y carrera judicial del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Tribunal Electoral, estarán a cargo del Consejo de la Judicatura Federal, en los términos que establecen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y esta Ley.

¹⁵⁶ Artículo 61. El juicio de amparo es improcedente:
III. Contra actos del Consejo de la Judicatura Federal;

Las decisiones del Consejo serán definitivas e inatacables y, por lo tanto, no procede juicio ni recurso alguno, en contra de las mismas, salvo las que se refieran a la adscripción, ratificación y remoción de Magistradas, Magistrados, Juezas y Jueces las cuales podrán ser revisadas por la Suprema Corte de Justicia, únicamente para verificar que hayan sido adoptadas conforme a las reglas que establezca esta Constitución y la ley.

En contra de la designación de Magistradas, Magistrados, Juezas y Jueces, no procede recurso alguno, pero los resultados de los concursos de oposición podrán ser impugnados ante el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal.

(...)"

De acuerdo a las porciones normativas señaladas, es posible establecer que la inatacabilidad de las determinaciones del Consejo de la Judicatura Federal, que se traduce en la improcedencia de los juicios, incluido el de amparo, descansa constitucionalmente en el referido mandamiento, aunque por otra parte, se desprende que si bien el referido Consejo tiene la facultad para expedir acuerdos generales para el adecuado ejercicio de su función, el Máximo Tribunal, se encuentra habilitado para solicitarle la expedición de los acuerdos generales que considere necesarios, los cuales podrá revisar y en su caso revocar cuando tenga la aprobación de mayoría calificada de ocho votos.

Que las decisiones que se refieran a la adscripción, ratificación y remoción de los titulares de los órganos jurisdiccionales pueden ser objeto de revisión también por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual se limitará a verificar si en efecto se cumplieron las reglas que se establecen en la Constitución y la Ley.

Asimismo, se advierte que solamente los resultados obtenidos de los concursos de oposición pueden ser objeto de impugnación, de los cuales conocerá el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal.

Por lo que aquí yace otro supuesto en el que si bien no es procedente el juicio de amparo u algún otro medio de defensa contra los acuerdos generales expedidos, se considera que tampoco podríamos hablar de que se trata de actos que son inatacables, que se emitan con independencia y que sean discrecionales, que solamente el Consejo pueda revocar, cambiar o modificar sus acuerdos, puesto que, como ha señalado, el máximo Tribunal tiene la posibilidad de solicitar la expedición de los mismos, los cuales puede revisar y revocar siempre que tenga mayoría calificada, es decir, votación de ocho votos.

Asimismo, es posible establecer que constitucional y generalmente, no es posible ocurrir a juicio alguno, incluyendo el de amparo, o interponer recurso contra las determinaciones del Consejo de la Judicatura Federal, y que el único órgano que puede participar para revisar y revocar los acuerdos generales expedidos, o verificar que la adscripción, ratificación y remoción de Magistradas, Magistrados, Juezas y Jueces, se haya hecho conforme a la normatividad constitucional y legal, es la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y que como particulares o gobernados, lo único que se puede impugnar ante el Pleno del Consejo, son los resultados de concursos de oposición.

En ese sentido, se considera que si bien dichos actos se encuentran constitucionalmente establecidos, no guardan el calificativo de soberanos, puesto que la expedición de los Acuerdos Generales, no se emiten con independencia, ni con discrecionalidad, en virtud de que como ha quedado precisado, el máximo Tribunal puede ordenar al Consejo de la Judicatura Federal que los expida; asimismo, dicho Consejo, no es la única autoridad que puede revocar, cambiar o modificar sus acuerdos, toda vez que, como ha quedado expuesto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación puede revisar y revocar cuando haya mayoría calificada dichos acuerdos generales.

Lo mismo sucede con la adscripción, ratificación y remoción de Magistradas, Magistrados, Juezas y Jueces, pues el Consejo no es el único que

puede revocar, cambiar o modificar sus acuerdos, ya que el alto Tribunal se encuentra facultado para revisar si los referidos actos se encuentran conforme a la normatividad constitucional y legal respectiva.

Así también, no es un acto soberano el relacionado con los resultados obtenidos de concursos de oposición para ser Magistrada o Magistrado, Jueza o Juez, pues son susceptibles de ser confrontados, mediante la impugnación que conoce el Pleno del propio Consejo de la Judicatura Federal, que si bien lo revisa su máxima autoridad, lo cierto es que dichos resultados a través de la impugnación respectiva, pueden ser revisables; de ahí que no revista el carácter de soberano aquel acto.

En ese orden, resulta conveniente señalar que, la Suprema Corte de Justicia de la Nación y los Tribunales Colegiados han establecido criterios de los que es posible desprender la existencia de casos en que procede el juicio de amparo.

Es ilustrativa la jurisprudencia **2a./J.122/2016 (10a.)**, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, del Libro 35, Octubre de 2016, Tomo I, página 792, que establece lo siguiente:

“CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL. CONTRA LA OMISIÓN DE RESPONDER UNA SOLICITUD FORMULADA EN EJERCICIO DEL DERECHO DE PETICIÓN, PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. *La Suprema Corte de Justicia de la Nación, con base en una interpretación del artículo **61, fracción III, de la Ley de Amparo**, en relación con el **100, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, ha determinado que, por regla general, el juicio de amparo es improcedente contra las decisiones del Consejo de la Judicatura Federal, actuando en Pleno o en Comisiones, con excepción de las que se refieran a la designación, adscripción, ratificación y remoción de Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito, las cuales son impugnables a través del recurso de revisión*

*administrativa. Asimismo, ha definido que el derecho de petición reconocido en el artículo **8o.** de la propia Constitución, se sustenta en la obligación de todos los funcionarios y empleados públicos de contestar en breve término cualquier solicitud formulada por escrito por los particulares; por ello, cuando se promueve juicio de amparo contra ese órgano, por su omisión de dar respuesta a una solicitud formulada en ejercicio del derecho de petición, procede el juicio de amparo indirecto en su contra, en atención a su finalidad consistente en que el funcionario o servidor público dé respuesta a la petición formulada por escrito de manera pacífica y respetuosa. Criterio que no rige para aquellas solicitudes elevadas dentro de un procedimiento administrativo seguido ante el Consejo de la Judicatura Federal, pues no obedecen a la naturaleza de lo que propiamente se conoce como derecho de petición.”.*

De la lectura de la referida jurisprudencia se desprende que, por regla general el juicio de amparo es improcedente contra las decisiones tomadas en Pleno o en Comisiones por parte del Consejo de la Judicatura Federal, exceptuando las que se refieran a la designación, adscripción, ratificación y remoción de Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito, las cuales son impugnables a través del recurso de revisión administrativa; sin embargo, considerando el derecho constitucional de petición, establecido en el artículo 8; se precisa que el juicio de amparo indirecto debe de proceder a efecto de que el funcionario o servidor público otorgue respuesta a la petición que se le haya formulado, exceptuando la procedencia de la acción constitucional, cuando se trate de solicitudes dentro de un procedimiento administrativo del que se encuentre conociendo el propio Consejo de la Judicatura Federal, pues dicha solicitud no está vinculada con la naturaleza del derecho de petición.

Asimismo, destaca el criterio **P. XIII/2015 (10a.)** sustentado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, en el Libro 22, Septiembre de 2015, Tomo I, página 242, siguiente:

“CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, FUNCIONANDO EN PLENO O COMISIONES. EL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN III, DE LA LEY DE AMPARO ES CONFORME CON EL NUMERAL 100, PÁRRAFO NOVENO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS [ABANDONO DE LA JURISPRUDENCIA P./J. 12/2013 (10a.)]. Una nueva reflexión sobre los alcances del artículo 100, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, atendiendo a la voluntad de su Órgano Reformador, conduce a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación a considerar que, por regla general, el juicio de amparo es improcedente contra las decisiones del Consejo de la Judicatura Federal, actuando en Pleno o en Comisiones -por ser la forma en la que en ese precepto constitucional se dispone que funciona dicho órgano-, **con excepción de las que se refieran a las materias de designación, adscripción, ratificación y remoción de Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito, las cuales son impugnables a través del recurso de revisión administrativa que se haga valer ante este Alto Tribunal.** Ahora bien, debe precisarse que conforme a la disposición constitucional citada las decisiones del Consejo de la Judicatura Federal, actuando en Pleno o en Comisiones, adquieren el carácter de definitivas e inatacables, no por el solo hecho de provenir del citado órgano, **sino en virtud de ser emitidas por éste en ejercicio de las atribuciones que constitucionalmente le han sido otorgadas para administrar, vigilar y disciplinar lo que atañe a su régimen interno e incluso para resolver conflictos de trabajo, sin considerar, desde luego, las que se refieran a la designación, adscripción, ratificación y remoción de Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito.** Considerar lo contrario, implicaría dar un carácter definitivo e inatacable a decisiones que, si bien son emitidas por el propio Consejo de la Judicatura Federal, actuando en Pleno o en Comisiones,

tienen efectos sobre situaciones o personas que no forman parte de las estructuras del Poder Judicial de la Federación. En ese sentido, se abre la posibilidad de que, como excepción a la regla general, el juicio de amparo sea procedente contra las decisiones del Consejo de la Judicatura Federal que puedan afectar derechos de terceros que no forman parte o integran las estructuras del Poder Judicial de la Federación, lo que deberá valorarse en cada caso por los órganos jurisdiccionales que conozcan del juicio de amparo, de acuerdo con el planteamiento que haga el quejoso.”.

De su contenido, es posible señalar que también por excepción sí procede el juicio de amparo contra actos del Consejo de la Judicatura Federal, esto es, cuando se trate de terceros ajenos a los integrantes del Poder Judicial de la Federación, pues solamente si se estima que las determinaciones de dicho Consejo funcionando en Pleno o en Comisiones los puedan afectar, es que sí debe proceder el juicio de amparo, lo cual debe ser analizado caso por caso por los órganos jurisdiccionales que conozcan del medio de control constitucional.

Asimismo, dicha tesis cobra fuerza, pues la diversa **2a. CXLIII/2017 (10a.)** de la Segunda Sala del máximo Tribunal, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, en el Libro 46, Septiembre de 2017, Tomo I, página 771, dice lo siguiente:

“CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL. CONTRA SUS DECISIONES PROCEDE, EXCEPCIONALMENTE, EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO PROMOVIDO POR TERCEROS O PERSONAS AJENAS AL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. Por regla general, acorde con el artículo 100, penúltimo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las decisiones del Consejo de la Judicatura Federal en ejercicio de sus atribuciones constitucionalmente encomendadas, conforme al diverso 94

constitucional, a saber, las de administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial de la Federación, así como las vinculadas con los conflictos de trabajo suscitados entre éste y sus trabajadores, son definitivas e inatacables; sin embargo, excepcionalmente, el juicio de amparo directo procede contra las decisiones que puedan afectar derechos de terceros que no forman parte de las estructuras del Poder Judicial de la Federación. Por tanto, en congruencia con los principios de interpretación más favorable a la persona y de interpretación conforme, la causa de improcedencia prevista en el artículo **61, fracción III, de la Ley de Amparo**, debe interpretarse de manera restrictiva para considerar que sólo se actualiza tratándose de los actos que hubieren sido emitidos por dicha autoridad en el ejercicio de sus atribuciones constitucionales en lo que se refiere a su régimen interno; así, para efectos de la procedencia del juicio de amparo en esos casos, son terceros o personas ajenas al Poder Judicial de la Federación quienes: 1) no sean parte en un conflicto entre el Poder Judicial de la Federación y sus trabajadores (**segundo párrafo de la fracción XII del apartado B del artículo 123 de la Constitución Federal**); 2) estén fuera del ámbito del encargo del Consejo de la Judicatura Federal (artículo 94 constitucional); 3) no tengan relación con la designación, adscripción, ratificación y remoción de Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito (artículo 100, párrafo noveno, de la Ley Suprema); y, 4) no tengan que ver con la expedición de acuerdos generales para el adecuado ejercicio de las funciones del Consejo citado (artículo 100, párrafo octavo, constitucional). En suma, se consideran terceros o personas ajenas al Poder Judicial de la Federación quienes no tengan injerencia en las funciones para las que el Consejo de la Judicatura Federal fue expresamente creado ni exista vínculo laboral con éste y, por otra parte, sean afectadas por sus resoluciones.”

De acuerdo a su contenido, se precisa que por regla general las atribuciones que la Constitución le confiere al Consejo de la Judicatura Federal, de acuerdo con los artículos 100 y 94, así como las que se encuentren vinculadas con los conflictos de trabajo entre dicha autoridad y sus trabajadores, son definitivas e inatacables; sin embargo, de acuerdo al *principio pro personae* e interpretación conforme, se llega

a considerar que de una interpretación restrictiva del artículo 61, fracción III, de la Ley de Amparo, se establece que procede el juicio de amparo directo cuando únicamente se den decisiones que afecten derechos de terceros que sean ajenos o no formen parte de las estructuras del Poder Judicial de la Federación, es decir, que la acción constitucional sea promovida por alguien que no tenga injerencia en las funciones para las cuales se creó el Consejo y tampoco tenga vínculo laboral.

De esa guisa de criterios, es posible establecer lo siguiente; que además del recurso de revisión administrativa que procede contra la designación, adscripción, ratificación y remoción de Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito de los que conoce la Suprema Corte de Justicia de la Nación de conformidad con la jurisprudencia 2a./J. 122/2016 y el párrafo décimo del artículo 100; de la solicitud, revisión y revocación que también puede realizar el máximo Tribunal de los acuerdos generales que emita el Consejo de la Judicatura Federal, de acuerdo al artículo 100, párrafo noveno; así como la impugnación que el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal conoce cuando se trate de los resultados de los concursos de oposición, de conformidad con el artículo 100, párrafo once; se tiene también, que el juicio de amparo procede, en su modalidad de indirecto, cuando dicho órgano omita dar respuesta a la solicitud que la parte quejosa haya presentado en ejercicio de su derecho de petición, a efecto de que aquella autoridad de contestación a la petición formulada, exceptuando las solicitudes acontecidas dentro de un procedimiento administrativo; así también, que procede el amparo directo cuando las determinaciones del Consejo de la Judicatura Federal afecten los derechos de un tercero que no sea parte integrante o sea ajeno a dicho órgano del Poder Judicial Federal.

En ese sentido, se puede señalar que existen excepciones a la directriz o regla general de que contra las determinaciones del Consejo de la Judicatura Federal no procede juicio o recurso alguno por ser éstas definitivas e inatacables, puesto que la propia Constitución ha establecido las excepciones a dicha regla

general, y como se ha visto, de acuerdo a la jurisprudencia y criterios aislados de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el juicio de amparo indirecto y directo procede en los casos que han quedado señalados, los cuales se encuentran relacionados con el derecho de petición y el acceso a la jurisdicción.

En ese orden de ideas, además de los casos mencionados, de conformidad con el artículo 86 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se tiene que el Consejo de la Judicatura Federal desarrolla diversas atribuciones, dentro las cuales destacan, la resolución de quejas administrativas relacionadas con la responsabilidad de servidores públicos en relación con los miembros del Poder Judicial de la Federación; nombrar a propuesta de la presidenta o presidente del Consejo a los titulares de los órganos auxiliares del Poder Judicial de la Federación, por lo que resuelven sobre renunciaciones, licencias, remociones por causa justificada o suspensión y en su caso, formular denuncia o querrela; nombrar a las y los servidores públicos de los órganos auxiliares del Consejo de la Judicatura Federal, y acordar lo relativo a sus ascensos, licencias, remociones y renunciaciones; aprobar las listas de los servidores públicos autorizados para desempeñar funciones jurisdiccionales; designar a propuesta del presidente, al representante del Poder Judicial de la Federación ante la Comisión de Conflictos Laborales del propio Poder; apercibir, amonestar e imponer multas por faltar el respeto a algún órgano o miembro del Poder Judicial de la Federación en las promociones que se hagan ante el propio Consejo de la Judicatura Federal; investigar y determinar las responsabilidades y sanciones; realizar visitas extraordinarias o integrar comités de investigación cuando estimen que se ha cometido una falta grave, o ante cualquier asunto de trascendencia a juicio del propio Consejo, sin perjuicio de las facultades que tiene la Visitaduría Judicial o la Contraloría del referido Consejo; dictar medidas cautelares como las relativas al cambio de adscripción, suspensión temporal, cambio de órgano jurisdiccional, suspensión o reubicación de secretarías, secretarios, actuarios, actuarías y personas oficiales judiciales, entre otras de menor

entidad que resulten pertinentes para permitir las investigaciones y procedimientos disciplinarios en contra de las y los magistrados de circuito y las y los jueces de distrito, etc.

De las múltiples atribuciones mencionadas, se considera que además de no resultar procedente el juicio de amparo, existen algunas determinaciones susceptibles de ser consideradas como soberanas, pues efectivamente cumplen con las características de los actos soberanos que en este capítulo se han mencionado; es decir, que sea un acto absoluto; que dicho acto sea emitido por alguno de los poderes que conforman el Estado; el cual, se debe emitir con independencia; que sea inatacable; su emisión fuere discrecional; sea indivisible; imprescriptible; que solamente el órgano que emitió el acto soberano pueda revocarlo, cambiarlo o modificarlo; asimismo, únicamente pueda ser emitido por el órgano o poder que tenga competencia para ello conforme a la Constitución o leyes; y, no viole los derechos humanos.

Es decir, son decisiones que no son objeto de revisión, y además de emitirse de manera autónoma, y guardar las características mencionadas, son facultades potestativas, que quedan a la discrecionalidad o libre arbitrio; podemos destacar, por ejemplo, la facultad de decidir nombrar al titular de los órganos auxiliares del Consejo de la Judicatura Federal que haya propuesto el Presidente del propio Consejo, así como a los demás servidores públicos que integran dichos órganos, y acordar lo relativo a sus ascensos, licencias, remociones y renunciaciones; o, el designar a propuesta del presidente de dicho Consejo, al representante del Poder Judicial de la Federación ante la Comisión de Conflictos Laborales del propio Poder, pues queda a juicio del Consejo decidir la designación de aquél, sin que haya posibilidad de que otro órgano estatal pueda cambiar dicha postura.

Así pues, es posible hacer la precisión, que en efecto, dentro del cúmulo de decisiones que puede llevar a cabo el Consejo, existen actos susceptibles de

considerarse como soberanos, como los mencionados; pero también se destaca, que hay determinaciones “peculiares” que si bien son definitivas e inatacables y conservan prácticamente la totalidad de los elementos o cualidades de los actos soberanos, éstos no lo son, puesto que son determinaciones que no cumplen con el elemento o característica de la discrecionalidad que configura a los actos soberanos, cuestión que debe precisarse.

Para demostrar tal aserto, se trae a colación el numeral 86, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, destacando para ello, algunas atribuciones ahí plasmadas.

Por ejemplo: determinar el número y los límites territoriales de los circuitos en que se divida el territorio de la República, así como las regiones a las que pertenezcan, en las cuales ejercerán jurisdicción los plenos regionales; determinar el número y, en su caso, especialización por materia de los tribunales colegiados de circuito y tribunales colegiados de apelación en cada uno de los circuitos a que se refiere la fracción III, de este artículo; determinar el número, límites territoriales y, en su caso, especialización por materia, de los juzgados de Distrito en cada uno de los circuitos; acordar las renunciaciones que presenten las y los Magistrados de Circuito, y las y los Jueces de distrito; acordar el retiro voluntario o forzoso de las y los magistrados de circuito, y de las y los Jueces de Distrito; suspender en sus cargos a las y los Magistrados de Circuito, las y los Jueces de Distrito que aparecieren involucrados en la comisión de un delito, siempre que así lo estime el pleno con motivo del ejercicio de sus facultades de disciplina y vigilancia, o cuando alguna autoridad ministerial o fiscalía den noticia de ello, así como a solicitud de la autoridad judicial que conozca del procedimiento penal que se siga en su contra; dictar las bases generales de organización y funcionamiento de sus órganos auxiliares, etc.

De las atribuciones señaladas podemos decir que se desprende la obligatoriedad para que el Consejo de la Judicatura Federal lleve a cabo dichos actos, pues de la manera en que se encuentran enunciadas y conferidas, no cabe la discrecionalidad, la cual es un elemento o característica de los actos soberanos, puesto que existe el señalamiento puntual de que, entre otras cuestiones, el Consejo se encuentra obligado a determinar el número de Tribunales Colegiados de Circuito y de Apelación, así como cuál debe ser su especialización, y respectivamente con los Juzgados de Distrito; o que forzosamente se deban de acordar las renunciaciones de los titulares de los órganos jurisdiccionales, así como su retiro voluntario o forzoso; o la cuestión de que deben de suspender a los titulares de los órganos jurisdiccionales que aparecieren involucrados en la comisión de un delito, o dictar las bases generales de organización y funcionamiento de sus órganos auxiliares.

Ante tal escenario, es posible establecer que de las diversas atribuciones con las que cuenta el Consejo de la Judicatura Federal, previstas en el artículo 100 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en el Capítulo I, del Título Sexto, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, hay actos que no son soberanos y otros que sí lo son; sin embargo, dado que existen una diversidad de actos, es importante precisar que, para poder verificar qué otros actos del Consejo, además de los mencionados, pueden ser susceptibles de ser considerados como soberanos, se considera que éstos deberán ser siempre analizados individualmente, caso por caso, pues, se reitera, hay actos contra los cuales si bien no procede juicio o recurso alguno, como lo puede ser el juicio de amparo, esto no se traduce en que por darse esa razón, éstos se traten de actos soberanos, como ya ha quedado señalado, por lo que se debe de tener en cuenta como premisa general, que la máxima autoridad del Consejo de la Judicatura Federal es su Pleno, más allá de que la Presidencia o las respectivas Comisiones y

Consejeros estén facultados para desarrollar sus propias determinaciones, como lo pueden ser, la designación o nombramiento de sus servidores públicos.

Por otro lado, en material electoral, el juicio de amparo es improcedente en términos de la fracción IV, del artículo 61, de la Ley de Amparo¹⁵⁷, contra actos del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el cual forma parte del Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 94¹⁵⁸, de la Carta Magna, y se compone por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y seis Salas Regionales (Sala Regional Guadalajara, Monterrey, Toluca, Ciudad de México, Xalapa y Especializada), en virtud de que se trata de una materia específica y los protagonistas en los procesos electorales cuentan con todos los juicios y recursos necesarios para impugnar determinaciones de las autoridades electorales tanto locales como federales, por lo que el juicio de amparo no es el medio idóneo para atacar las sentencias que se dictan por estos tribunales.

Esta cuestión, queda en evidencia a través de la tesis del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación **P. LX/2008**, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXVIII, página 5, siguiente:

“AMPARO. ES IMPROCEDENTE CUANDO SE IMPUGNAN NORMAS, ACTOS O RESOLUCIONES DE CONTENIDO MATERIALMENTE ELECTORAL O QUE VERSEN SOBRE DERECHOS POLÍTICOS. De la interpretación de la fracción VII del artículo 73 de la Ley de Amparo, que establece la improcedencia del juicio de garantías contra resoluciones o declaraciones de los organismos y autoridades en materia electoral, así como de los artículos 41, 94, 99, 103 y 105, fracción II, de

¹⁵⁷ Artículo 61. El juicio de amparo es improcedente:

IV. Contra resoluciones dictadas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

¹⁵⁸ Artículo 94. Se deposita el ejercicio del Poder Judicial de la Federación en una Suprema Corte de Justicia, en un **Tribunal Electoral**, en Plenos Regionales, en Tribunales Colegiados de Circuito, en Tribunales Colegiados de Apelación y en Juzgados de Distrito.

la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que contienen, por un lado, el sistema integral de justicia en materia electoral, que permite impugnar leyes electorales vía acción de inconstitucionalidad, así como los actos o resoluciones en materia electoral ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y, por el otro, el juicio de amparo como una garantía constitucional procesal que tiene por objeto la protección o salvaguarda de los derechos fundamentales de los individuos frente a los actos de autoridad o las leyes, se concluye que la improcedencia del juicio de amparo no surge sólo por el hecho de que la norma reclamada se contenga en un ordenamiento cuya denominación sea electoral, o porque el acto o resolución provenga de una autoridad formalmente electoral, ni mucho menos de lo argumentado en los conceptos de violación de la demanda, sino por el contenido material de la norma, acto o resolución, es decir, es necesario que ese contenido sea electoral o verse sobre derechos políticos, pues en esos supuestos la norma, acto o resolución están sujetos al control constitucional, esto es, a la acción de inconstitucionalidad si se trata de normas generales, o a los medios de impugnación del conocimiento del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el caso de actos o resoluciones. Se exceptúan de lo anterior las resoluciones pronunciadas por el mencionado tribunal en los asuntos de su competencia, contra las cuales el juicio de amparo siempre es improcedente, independientemente del contenido material de dichas resoluciones, aun cuando no verse estrictamente sobre materia electoral, ya que en este caso la improcedencia deriva del artículo 99 constitucional, conforme al cual las resoluciones dictadas por el citado Tribunal en los asuntos de su competencia son definitivas e inatacables.”.

Así como a través de la jurisprudencia **2a./J. 61/2011** de la Segunda Sala del máximo Tribunal, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIII, Abril de 2011, página 323

“AMPARO. ES IMPROCEDENTE CONTRA NORMAS, ACTOS O RESOLUCIONES DE CARÁCTER ELECTORAL. El sistema de derecho procesal constitucional en materia electoral contenido en los artículos 41, fracción

VI, 99 y 105, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos permite reclamar normas generales de carácter electoral, vía acción de inconstitucionalidad, mediante el control abstracto ejercido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación a instancias de los partidos políticos, del Procurador General de la República o del 33% de los integrantes de alguna de las Cámaras del Congreso de la Unión o de las Legislaturas de los Estados; en tanto que para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones de los organismos electorales se instituyó un sistema de medios de impugnación para dar definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y al mismo tiempo garantizar la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votados y de asociación, cuyo trámite y resolución corresponden al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el cual también tiene conferida constitucionalmente la atribución de resolver sobre la inaplicación, en casos concretos, de las leyes electorales que se estimen contrarias a la Constitución General de la República. En consecuencia, el juicio de amparo que se promueva en contra de normas, actos o resoluciones de carácter electoral, entendidas en los términos de la tesis P. LX/2008 del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "AMPARO. ES IMPROCEDENTE CUANDO SE IMPUGNAN NORMAS, ACTOS O RESOLUCIONES DE CONTENIDO MATERIALMENTE ELECTORAL O QUE VERSEN SOBRE DERECHOS POLÍTICOS.", incluso aquellos actos emitidos para hacer efectivas las normas electorales, resulta improcedente conforme a lo dispuesto en el artículo 73, fracción XVIII, de la Ley de Amparo, en relación con los diversos numerales 99 y 105, fracción II, de la Constitución Federal."

Debe señalarse que este valladar jurídico de la improcedencia del amparo en materia electoral, se debe a que los problemas que se han generado en el desarrollo de la democracia electoral son de naturaleza política y es la causa por la que durante mucho tiempo no se ventilaron en los tribunales los conflictos que surgían, puesto que años atrás se solucionaban por el Colegio Electoral (instancia

política) y esto parecía en su momento, lo adecuado, dado que un órgano político resolvía los conflictos o controversias políticas que se suscitaban con motivo de las elecciones; sin embargo, dicho criterio quedó superado y se entendió que los problemas electorales al regularse por leyes electorales y por la Constitución, existía motivo y consenso político suficiente, para la creación mediante reforma constitucional de 1996, de los Tribunales Electorales del Poder Judicial de la Federación, y desde entonces formal y materialmente se analizan las cuestiones electorales mediante el control de la legalidad, de constitucionalidad y convencionalidad de manera definitiva e inatacable, a través de su Sala Superior y Regionales, respectivamente.

En ese sentido, conviene precisar que la competencia y facultades o atribuciones que tienen los Tribunales Electorales del Poder Judicial de la Federación devienen de diversos artículos constitucionales, como los puntos quinto y sexto, fracción IX, del artículo 35; apartado D, del artículo 41; numerales 60, 99 y 116, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo contenido en lo que interesa es el siguiente.

“Artículo 35. Son derechos de la ciudadanía:

(...)

IX. Participar en los procesos de revocación de mandato.

El que se refiere a la revocación de mandato del Presidente de la República, se llevará a cabo conforme a lo siguiente:

(...)

*5o. El Instituto Nacional Electoral tendrá a su cargo, en forma directa, la organización, desarrollo y cómputo de la votación. **Emitirá los resultados de los procesos de revocación de mandato del titular del Poder Ejecutivo Federal, los cuales podrán ser impugnados ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los términos de lo dispuesto en la fracción VI del artículo 41, así como en la fracción III del artículo 99.***

60. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación realizará el cómputo final del proceso de revocación de mandato, una vez resueltas las impugnaciones que se hubieren interpuesto. En su caso, emitirá la declaratoria de revocación y se estará a lo dispuesto en el artículo 84.

Artículo 41. *El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados y la Ciudad de México, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de cada Estado y de la Ciudad de México, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.*
(...)

Apartado D. El Instituto Nacional Electoral, mediante procedimientos expeditos en los términos de la ley, investigará las infracciones a lo dispuesto en esta base e integrará el expediente para someterlo al conocimiento y resolución del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. En el procedimiento, el Instituto podrá imponer, entre otras medidas cautelares, la orden de suspender o cancelar de manera inmediata las transmisiones en radio y televisión, de conformidad con lo que disponga la ley.

Artículo 60. *El organismo público previsto en el artículo 41 de esta Constitución, de acuerdo con lo que disponga la ley, declarará la validez de las elecciones de diputados y senadores en cada uno de los distritos electorales uninominales y en cada una de las entidades federativas; otorgará las constancias respectivas a las fórmulas de candidatos que hubiesen obtenido mayoría de votos y hará la asignación de senadores de primera minoría de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 de esta Constitución y en la ley. Asimismo, hará la declaración de validez y la asignación de diputados según el principio de representación proporcional de conformidad con el artículo 54 de esta Constitución y la ley.*

Las determinaciones sobre la declaración de validez, el otorgamiento de las constancias y la asignación de diputados o senadores podrán ser impugnadas ante las salas regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los términos que señale la ley.

Las resoluciones de las salas a que se refiere el párrafo anterior, podrán ser revisadas exclusivamente por la Sala Superior del propio Tribunal, a través del medio de impugnación que los partidos políticos podrán interponer únicamente cuando por los agravios esgrimidos se pueda modificar el resultado de la elección. Los fallos de la Sala serán definitivos e inatacables. La ley establecerá los presupuestos, requisitos de procedencia y el trámite para este medio de impugnación.

*“**Artículo 99.** El Tribunal Electoral será, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de esta Constitución, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación.*

(...)

*Al Tribunal Electoral le corresponde **resolver en forma definitiva e inatacable**, en los términos de esta Constitución y según lo disponga la ley, sobre:*

I. Las impugnaciones en las elecciones federales de diputados y senadores;

II. Las impugnaciones que se presenten sobre la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos que serán resueltas en única instancia por la Sala Superior.

Las salas Superior y regionales del Tribunal sólo podrán declarar la nulidad de una elección por las causales que expresamente se establezcan en las leyes.

La Sala Superior realizará el cómputo final de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, una vez resueltas las impugnaciones que se hubieren interpuesto

sobre la misma, procediendo a formular, en su caso, la declaración de validez de la elección y la de Presidente Electo respecto del candidato que hubiese obtenido el mayor número de votos.

III. Las impugnaciones de actos y resoluciones de la autoridad electoral federal, distintas a las señaladas en las dos fracciones anteriores, que violen normas constitucionales o legales, así como en materia de revocación de mandato;

IV. Las impugnaciones de actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios o resolver las controversias que surjan durante los mismos, que puedan resultar determinantes para el desarrollo del proceso respectivo o el resultado final de las elecciones. Esta vía procederá solamente cuando la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales y sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios elegidos;

V. Las impugnaciones de actos y resoluciones que violen los derechos político electorales de los ciudadanos de votar, ser votado y de afiliación libre y pacífica para tomar parte en los asuntos políticos del país, en los términos que señalen esta Constitución y las leyes. Para que un ciudadano pueda acudir a la jurisdicción del Tribunal por violaciones a sus derechos por el partido político al que se encuentre afiliado, deberá haber agotado previamente las instancias de solución de conflictos previstas en sus normas internas, la ley establecerá las reglas y plazos aplicables;

VI. Los conflictos o diferencias laborales entre el Tribunal y sus servidores;

VII. Los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Nacional Electoral y sus servidores;

VIII. La determinación e imposición de sanciones por parte del Instituto Nacional Electoral a partidos o agrupaciones políticas o personas físicas o morales, nacionales o extranjeras, que infrinjan las disposiciones de esta Constitución y las leyes;

IX. Los asuntos que el Instituto Nacional Electoral someta a su conocimiento por violaciones a lo previsto en la Base III del artículo 41 y párrafo octavo del artículo 134

de esta Constitución; a las normas sobre propaganda política y electoral, así como por la realización de actos anticipados de precampaña o de campaña, e imponer las sanciones que correspondan, y

X. Las demás que señale la ley.

Las salas del Tribunal Electoral harán uso de los medios de apremio necesarios para hacer cumplir de manera expedita sus sentencias y resoluciones, en los términos que fije la ley.

Sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 105 de esta Constitución, las salas del Tribunal Electoral podrán resolver la no aplicación de leyes sobre la materia electoral contrarias a la presente Constitución. Las resoluciones que se dicten en el ejercicio de esta facultad se limitarán al caso concreto sobre el que verse el juicio. En tales casos la Sala Superior informará a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Cuando una sala del Tribunal Electoral sustente un criterio sobre la inconstitucionalidad de algún acto o resolución o sobre la interpretación de un precepto de esta Constitución, y dicho criterio pueda ser contradictorio con uno sostenido por las salas o el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, cualquiera de las Ministras y Ministros, las salas o las partes, podrán denunciar la contradicción en los términos que señale la ley, para que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación decida en definitiva cuál criterio debe prevalecer. Las resoluciones que se dicten en este supuesto no afectarán los asuntos ya resueltos.

Artículo 116. *El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.*

Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

(...)

IV. De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:

(...)

c) Las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones y las jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia, gocen de autonomía en su funcionamiento, e independencia en sus decisiones, conforme a lo siguiente y lo que determinen las leyes:

(...)

7o. Las impugnaciones en contra de los actos que, conforme a la base V del artículo 41 de esta Constitución, realice el Instituto Nacional Electoral con motivo de los procesos electorales locales, serán resueltas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, conforme lo determine la ley.”

Del contenido constitucional transcrito es posible estudiar si los diversos actos del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se emiten o no como soberanos.

Al respecto, es posible destacar que de los numerales transcritos, se desprende el carácter obligatorio de diversas decisiones que tiene que llevar a cabo la Sala Superior o bien, sus Salas Regionales; por ejemplo, la obligación que recae en la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación para que realice el cómputo final del proceso de revocación de mandato, una vez que se hayan resuelto los recursos o juicios respectivos; las impugnaciones contra resoluciones de las Salas Regionales que deriven de las determinaciones sobre la validez, el otorgamiento de las constancias y la asignación de diputados o

senadores, siempre que se interponga por parte de los partidos políticos y con sus agravios se pueda modificar el resultado de la elección, tienen que ser resueltas por la Sala Superior del Tribunal Electoral; en cuanto a las impugnaciones que se presenten contra la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos serán resueltas en única instancia también, por la Sala Superior; así, de manera genérica las impugnaciones de las elecciones federales de diputados y senadores corresponde conocer y resolver al Tribunal Electoral en la medida en que son competentes sus Salas; la obligación de la Sala Superior para realizar el cómputo final de la elección del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, procediendo a realizar la declaración de validez de la elección y la del Presidente electo respecto del candidato que hubiese obtenido el mayor número de votos; resolver las diversas impugnaciones de actos y resoluciones que violen normas constitucionales o legales, incluyendo las que tengan que ver con la revocación de mandato, así también aquéllas definitivas o firmes de autoridades competentes de los estados o resolver las controversias que sean determinantes para el proceso electoral o el resultado final de dichas elecciones, etc.

Como se puede apreciar, existe la obligatoriedad de que el Tribunal Electoral integrado por sus Salas conozcan y resuelvan los asuntos en comento, sin que quede en su potestad o discrecionalidad si conocen y resuelven o no de los asuntos que constitucionalmente se les atribuye obligación de atenderlos.

Lo anterior, sin que pase inadvertido que el párrafo cuarto del artículo 99, constitucional que señala que las determinaciones derivadas de las facultades y atribuciones del Tribunal Electoral son definitivas e inatacables, puesto que si bien dicha cualidad o característica sirve para que no proceda juicio o recurso alguno ajeno a los que pueda emitir dicho Tribunal, inclusive la acción constitucional de amparo, es posible considerar que dichos actos no se pueden considerar como soberanos, puesto que si bien dichas determinaciones de manera general resultan firmes e inatacables, lo cierto es que no son discrecionales, pues el Tribunal

Electoral no cuenta con la potestad para decidir si las lleva o no a cabo, al contrario, sus facultades se concretan en obligaciones específicas que debe forzosamente cumplir.

Aunado, a que, si bien, de manera general las decisiones del Tribunal Electoral son definitivas e inatacables, sobresale el artículo 99 constitucional¹⁵⁹, así como el numeral 218¹⁶⁰ de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en donde se señala que, cuando una de las Salas del Tribunal sustente un criterio sobre la inconstitucionalidad de algún acto, resolución o trate sobre la interpretación de un precepto de la Constitución y el criterio sea susceptible de considerarse como contradictorio con alguno de los sostenidos por las Salas o el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es el Pleno del máximo Tribunal quien puede decidir sobre dicha contradicción, siempre y cuando haya sido denunciada por alguna de las Ministras, Ministros, sus Salas o las partes, por lo que, al encontrarse sujeto a la respectiva denuncia de contradicción y a la revisión respectiva por el Alto Tribunal, el criterio que ostente el Tribunal Electoral respectivo, difícilmente podría ser susceptible de considerarse como un acto soberano.

¹⁵⁹ Artículo 99. (...) Cuando una sala del Tribunal Electoral sustente un criterio sobre la inconstitucionalidad de algún acto o resolución o sobre la interpretación de un precepto de esta Constitución, y dicho criterio pueda ser contradictorio con uno sostenido por las salas o el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, cualquiera de las Ministras y Ministros, las salas o las partes, podrán denunciar la contradicción en los términos que señale la ley, para que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación decida en definitiva cuál criterio debe prevalecer. Las resoluciones que se dicten en este supuesto no afectarán los asuntos ya resueltos.

¹⁶⁰ Artículo 218. De conformidad con lo previsto por el artículo 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la fracción VI del artículo 10 de esta Ley, cuando una Sala del Tribunal Electoral sustente un criterio sobre la inconstitucionalidad de algún acto o resolución o sobre la interpretación de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y dicho criterio pueda ser contradictorio con uno sostenido por las Salas o el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cualquiera de los Ministros o Ministras, las Salas o las partes, podrán denunciar la contradicción, para que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación decida en definitiva cuál criterio debe prevalecer.

Por otra parte, de los artículos 166, 169, 170, 172, 176, 178 y 180, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se advierten diversas facultades del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a saber:

*“**Artículo 166.** En los términos de lo dispuesto por los artículos 41, Base VI; 60, párrafos segundo y tercero y 99, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Tribunal Electoral, de conformidad con lo que señalen la propia Constitución y las leyes aplicables, es competente para:*

I. Resolver, en forma definitiva e inatacable, las impugnaciones sobre las elecciones federales de diputados, diputadas, senadoras y senadores;

II. Resolver, en una sola instancia y en forma definitiva e inatacable, las impugnaciones sobre la elección de Presidenta o Presidente de los Estados Unidos Mexicanos. Una vez resueltas las que se hubieren interpuesto, la Sala Superior, a más tardar el 6 de septiembre del año de la elección, realizará el cómputo final, procediendo a formular la declaración de validez de la elección y la de Presidenta o Presidente Electo respecto de la persona candidata que hubiese obtenido el mayor número de votos.

La declaración de validez de la elección y la de Presidenta o Presidente Electo formulada por la Sala Superior, se notificará a la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados para el mes de septiembre del año de la elección, a efecto de que esta última expida y publique de inmediato el Bando Solemne a que se refiere la fracción I del artículo 74 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Las Salas del Tribunal sólo podrán declarar la nulidad de una elección por las causales que expresamente se establezcan en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral;

III. Resolver, en forma definitiva e inatacable, las controversias que se susciten por:

a) Actos y resoluciones de la autoridad electoral federal distintos a los señalados en las fracciones I y II anteriores, que violen normas constitucionales o legales;

b) Actos y resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes para organizar, calificar o resolver las impugnaciones en los procesos electorales de las entidades

federativas, que puedan resultar determinantes para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones. Esta vía procederá solamente cuando se viole algún precepto establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales, y sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios electos;

c) Actos y resoluciones que violen los derechos político-electorales de las y los ciudadanos de votar y ser votados en las elecciones populares, asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos, siempre y cuando se hubiesen reunido los requisitos constitucionales y los que se señalen en las leyes para su ejercicio;

d) Conflictos o diferencias laborales entre el Tribunal Electoral y sus personas servidoras públicas;

e) Conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Nacional Electoral y sus personas servidoras públicas;

f) Conflictos concernientes a impedimentos presentados contra las y los magistrados;

g) Impugnaciones contra los actos del Consejo General, de la persona Consejera Presidenta o de la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, y

h) Los asuntos que el Instituto Nacional Electoral someta a su conocimiento por violaciones a lo previsto en la Base III del artículo 41 y párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución; a las normas sobre propaganda política electoral, así como por la realización de actos anticipados de precampaña o campaña, e imponer las sanciones que correspondan;

IV. Fijar jurisprudencia en los términos de los artículos 214 al 217 de esta Ley;

V. Resolver, en forma definitiva e inatacable, sobre la determinación e imposición de sanciones en la materia;

VI. *Elaborar anualmente el proyecto de su Presupuesto y proponerlo al presidente o a la presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para su inclusión en el del Poder Judicial de la Federación;*

VII. *Expedir su Reglamento Interno y los acuerdos generales necesarios para su adecuado funcionamiento;*

VIII. *Desarrollar directamente o por conducto de la Escuela Judicial Electoral, como institución educativa especializada, tareas de formación, investigación, capacitación y difusión en la materia;*

IX. *Conducir las relaciones con otros tribunales electorales, autoridades e instituciones, nacionales e internacionales, y*

X. *Las demás que le señalen las leyes.”.*

Artículo 169. *La Sala Superior tendrá competencia para:*

I. Conocer y resolver, en forma definitiva e inatacable, las controversias que se susciten por:

a) *Los juicios de inconformidad, en única instancia, que se presenten en contra de los cómputos distritales de la elección de Presidenta o Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en los términos de la ley de la materia. Una vez resueltos los que se hubieren interpuesto, siempre que dichos juicios no tengan como efecto la nulidad de la elección, realizará el cómputo final, procediendo a formular la declaración de validez de la elección y la de Presidenta o Presidente Electo respecto del candidato o la candidata que hubiese obtenido el mayor número de votos. Las decisiones que adopte la Sala Superior serán comunicadas de inmediato a la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión para los efectos constitucionales correspondientes;*

b) *Los recursos de reconsideración a que se refiere el párrafo tercero del artículo 60 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en segunda instancia se presenten en contra de las resoluciones de las Salas Regionales recaídas a los medios de impugnación previstos en la ley de la materia, en las elecciones federales de diputados y diputadas y senadores y senadoras;*

- c) *Los recursos de apelación, en única instancia, que se presenten en contra de actos y resoluciones de los órganos centrales del Instituto Nacional Electoral;*
- d) *Los juicios de revisión constitucional electoral, en única instancia y en los términos previstos en la ley de la materia, por actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes para organizar, calificar o resolver las impugnaciones en los procesos electorales de las entidades federativas, que pudiesen ser violatorios de los preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y determinantes para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones de Gobernador o Gobernadora y de Jefe o Jefa de Gobierno de la Ciudad de México;*
- e) *Los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y la ciudadana, en única instancia y en los términos de la ley de la materia, que se promuevan por violación al derecho de ser votado o votada en las elecciones de Presidente o Presidenta Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, de diputados y diputadas federales y senadores y senadoras por el principio de representación proporcional, de Gobernador o Gobernadora, o de Jefe o Jefa de Gobierno de la Ciudad de México; los que se promuevan por violación al derecho de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos, así como los que se presenten en contra de las determinaciones de los partidos políticos en la selección de sus candidatos o candidatas en las elecciones antes mencionadas o en la integración de sus órganos nacionales. En los dos últimos casos la Sala Superior admitirá el medio de impugnación una vez que los quejosos o las quejas hayan agotado los medios partidistas de defensa;*
- f) *Los conflictos o diferencias laborales entre el Tribunal Electoral y sus servidores y servidoras, y*
- g) *Los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Nacional Electoral y sus servidores o servidoras adscritas a órganos centrales;*
- II. *Las impugnaciones por la determinación y, en su caso, aplicación de sanciones impuestas por los órganos centrales del Instituto a ciudadanos y ciudadanas, partidos políticos, organizaciones o agrupaciones políticas o de ciudadanos y ciudadanas,*

observadores y observadoras y cualquier otra persona física o moral, pública o privada, en los términos de la ley de la materia;

III. Apercibir, amonestar e imponer multas hasta por doscientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización al momento de cometerse la falta, a aquellas personas que falten al respeto de algún órgano o miembro del Tribunal Electoral en las promociones que hagan o aquellos y aquellas que presenten impugnaciones o escritos frívolos;

IV. Fijar la jurisprudencia obligatoria en los términos de los artículos 214 al 217 de esta Ley;

V. Elegir a su presidente o presidenta en los términos del párrafo primero del artículo 171 de esta Ley, así como conocer y aceptar, en su caso, su renuncia a dicho cargo;

VI. Insacular de entre sus miembros, con excepción del presidente o la presidenta, al magistrado o magistrada que integre la Comisión de Administración;

VII. Conceder licencias a los magistrados o magistradas electorales que la integran, siempre que no excedan de un mes, en los términos del inciso d) del artículo 208 de esta Ley;

VIII. Nombrar los comités que sean necesarios para la atención de los asuntos de su competencia;

IX. Designar a su representante ante la Comisión Sustanciadora del Tribunal Electoral;

X. Aprobar el Reglamento Interno que someta a su consideración la Comisión de Administración y dictar los acuerdos generales en las materias de su competencia;

XI. Fijar los días y horas en que deba sesionar la Sala, tomando en cuenta los plazos electorales;

XII. Conocer y resolver sobre las excusas o impedimentos de los magistrados y magistradas electorales que la integran;

XIII. Resolver los conflictos de competencia que se susciten entre las Salas Regionales;

XIV. Resolver los procedimientos de responsabilidad administrativa y, en su caso, imponer las sanciones respectivas por faltas cometidas por las magistradas y los magistrados adscritos a ella, así como resolver los medios de impugnación que procedan contra las determinaciones que, en esta materia, emita la Comisión de Administración;

XV. Ejercer la facultad de atracción, ya sea de oficio, o bien, a petición de parte o de alguna de las Salas Regionales, para conocer de aquellos asuntos que por su importancia y trascendencia así lo ameriten, de acuerdo con lo previsto en el artículo 170 de esta Ley;

XVI. Remitir para su resolución a las Salas Regionales del Tribunal, con fundamento en los acuerdos generales que dicte, los asuntos de su competencia en los que hubiere establecido jurisprudencia, atendiendo a un principio de racionalidad que privilegie la pronta y expedita impartición de la justicia electoral. Dichos acuerdos surtirán efectos después de publicados en el Diario Oficial de la Federación. La determinación que emita la Sala Superior respecto de ejercer o no la facultad de delegación será inatacable;

XVII. Resolver, en la esfera de su competencia, la no aplicación, en casos concretos, de leyes electorales que sean contrarias a la Constitución, y

XVIII. Las demás que le confieran las leyes y el Reglamento Interno del Tribunal.

Artículo 170. La facultad de atracción de la Sala Superior a que se refiere la fracción XV del artículo anterior, podrá ejercerse, por causa fundada y motivada, en los siguientes casos:

a) Cuando se trate de medios de impugnación que, a juicio de la Sala Superior, por su importancia y trascendencia así lo ameriten;

b) Cuando exista solicitud razonada y por escrito de alguna de las partes, fundamentando la importancia y trascendencia del caso, y

c) Cuando la Sala Regional que conozca del medio de impugnación lo solicite.

Artículo 172. El presidente o presidenta del Tribunal Electoral tendrá las atribuciones siguientes:

I. Representar al Tribunal Electoral y celebrar todo tipo de actos jurídicos y administrativos que se requieran para el buen funcionamiento del mismo;

- II. *Presidir la Sala Superior y la Comisión de Administración;*
- III. *Conducir las sesiones de la Sala Superior y conservar el orden durante las mismas. Cuando los y las asistentes no guarden la compostura debida, podrá ordenar el desalojo de los y las presentes y continuar la sesión en privado;*
- IV. Proponer oportunamente a la Sala Superior el nombramiento de los y las funcionarias que son de su competencia;**
- V. Designar a los y las titulares y al personal de las coordinaciones adscritas directamente a la presidencia, así como las demás que se establezcan para el buen funcionamiento del Tribunal;**
- VI. *Vigilar que se cumplan las determinaciones de la Sala Superior;*
- VII. *Despachar la correspondencia del Tribunal y de la Sala Superior;*
- VIII. *Llevar las relaciones con autoridades o instituciones públicas y privadas, nacionales o extranjeras, que tengan vínculos con el Tribunal;*
- IX. *Someter a la consideración de la Comisión de Administración el anteproyecto de presupuesto del Tribunal Electoral, a efecto de que, una vez aprobado por ella, lo proponga al presidente o presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para su inclusión en el proyecto de presupuesto del Poder Judicial de la Federación;*
- X. *Vigilar que las Salas cuenten con los recursos humanos, materiales y financieros necesarios para su buen funcionamiento;*
- XI. *Convocar a sesiones públicas o reuniones internas de magistrados y magistradas electorales y demás personal jurídico, técnico y administrativo del Tribunal Electoral;*
- XII. *Vigilar que se adopten y cumplan las medidas necesarias para coordinar las funciones jurisdiccionales y administrativas de las Salas;*
- XIII. *Vigilar que se cumplan las medidas adoptadas para el buen servicio y disciplina en las oficinas de la Sala Superior y tomar cualquier medida urgente y necesaria para ello, informándolo de inmediato a la Comisión de Administración;*
- XIV. *Conceder licencias, de acuerdo con los lineamientos que dicte la Comisión de Administración, a los servidores y las servidoras de la Sala Superior;*

XV. *Comunicar al Presidente o a la Presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación las ausencias definitivas de los magistrados y las magistradas electorales para los efectos que procedan de conformidad con las disposiciones constitucionales y legales aplicables;*

XVI. *Nombrar a la magistrada, al magistrado o a los y las magistradas electorales que deban proveer los trámites en asuntos de carácter urgente durante los períodos vacacionales de la Sala Superior;*

XVII. *Turnar a los y las magistradas electorales de la Sala Superior, de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento Interno del Tribunal, los expedientes para que formulen los proyectos de resolución;*

XVIII. *Requerir cualquier informe o documento que, obrando en poder de los órganos del Instituto Nacional Electoral, de las autoridades federales, estatales o municipales, de los partidos políticos, agrupaciones u organizaciones políticas, o de particulares, pueda servir para la sustanciación o resolución de los expedientes, siempre que ello no sea obstáculo para resolver dentro de los plazos establecidos en las leyes;*

XIX. *Ordenar, en casos extraordinarios, que se realice alguna diligencia o se desahogue o perfeccione alguna prueba, siempre que ello no sea obstáculo para resolver dentro de los plazos establecidos en las leyes;*

XX. *Rendir un informe anual ante el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las y los miembros del Tribunal Electoral y los y las del Consejo de la Judicatura Federal, y ordenar su publicación en una edición especial. Dicho informe deberá hacerse antes de que el presidente o presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación rinda el que corresponde a las labores del Poder Judicial de la Federación, y en los años de proceso electoral federal, una vez que haya concluido el mismo;*

XXI. *Proporcionar al presidente o presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación la información que requiera para rendir el informe al que se refiere la fracción XI del artículo 14 de esta Ley;*

XXII. Decretar la suspensión, remoción o cese de los y las titulares y personal de las coordinaciones que dependan de la Presidencia del Tribunal, así como del personal adscrito directamente a la misma y proponer a la Comisión de Administración lo mismo respecto del Secretario Administrativo o Secretaria Administrativa;

XXIII. Acordar con los y las titulares de las coordinaciones adscritas a la Presidencia del Tribunal, los asuntos de su competencia;

XXIV. Vigilar que se cumplan las disposiciones del Reglamento Interno del Tribunal;

XXV. Enviar a la Suprema Corte de Justicia de la Nación los informes relativos a las sentencias sobre la no aplicación de leyes en materia electoral contrarias a la Constitución, y

XXVI. Las demás que señalen las leyes, el Reglamento Interno o aquellas que sean necesarias para el correcto funcionamiento del Tribunal.

Artículo 176. Cada una de las Salas Regionales, con excepción de la Sala Regional Especializada, en el ámbito en el que ejerza su jurisdicción, tendrá competencia para:

I. Conocer y resolver, en única instancia y en forma definitiva e inatacable, los recursos de apelación que se presenten en contra de actos y resoluciones de la autoridad electoral federal, con excepción de los de órganos centrales del Instituto Nacional Electoral, de conformidad con lo dispuesto en la ley de la materia;

II. Conocer y resolver los juicios de inconformidad que se presenten en las elecciones federales de diputados y diputadas, senadores y senadoras por el principio de mayoría relativa, de conformidad con lo dispuesto en la ley de la materia;

III. Los juicios de revisión constitucional electoral, en única instancia y en los términos previstos en la ley de la materia, por actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes para organizar, calificar o resolver las impugnaciones en los procesos electorales de las entidades federativas, que pudiesen ser violatorios de los preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y determinantes para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones de

diputados y diputadas locales y al Congreso de la Ciudad de México, así como de ayuntamientos y de los y las titulares de los órganos político-administrativos en las alcaldías de la Ciudad de México.

Estas impugnaciones solamente procederán cuando habiéndose agotado en tiempo y forma todos los recursos o medios de defensa que establezcan las leyes por los que se pueda modificar, revocar o anular el acto o resolución impugnado, la violación reclamada ante el Tribunal Electoral pueda resultar determinante para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones, y la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales, y ello sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de las personas funcionarias electas;

IV. Conocer y resolver, en única instancia y en forma definitiva e inatacable, los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y la ciudadana que se promuevan por:

- a) La violación al derecho de votar en las elecciones constitucionales;*
- b) La violación al derecho de ser votado en las elecciones federales de diputados, diputadas, senadores y senadoras por el principio de mayoría relativa, en las elecciones de diputados y diputadas locales y al Congreso de la Ciudad de México, ayuntamientos y titulares de los órganos político-administrativos en las alcaldías de la Ciudad de México, siempre y cuando se hubiesen reunido los requisitos constitucionales y los previstos en las leyes para su ejercicio;*
- c) La violación al derecho de ser votado en las elecciones de las servidoras y los servidores públicos municipales diversos a las y los electos para integrar los ayuntamientos, y*
- d) La violación de los derechos político-electorales por determinaciones emitidas por los partidos políticos en la elección de candidatos y candidatas a los cargos de diputados y diputadas federales, senadores y senadoras por el principio de mayoría relativa, diputados y diputadas locales y al Congreso de la Ciudad de México, ayuntamientos, titulares de los órganos político-administrativos en las alcaldías de la Ciudad de México y dirigentes*

de los órganos de dichos institutos distintos a los nacionales. La Sala Regional correspondiente admitirá el medio de impugnación una vez que los quejosos o las quejas hayan agotado los medios partidistas de defensa;

V. Calificar y resolver las excusas que presenten los magistrados y las magistradas electorales de la Sala respectiva;

VI. Encomendar a los y las secretarías y actuarios, la realización de diligencias que deban practicarse fuera de las instalaciones de la Sala;

VII. Fijar la fecha y hora de sus sesiones públicas;

VIII. Elegir, a quien fungirá como su presidenta o presidente;

IX. Nombrar, conforme a los lineamientos generales que dicte la Comisión de Administración, al secretario o secretaria general, secretarios o secretarías y actuarios o actuarías, así como al demás personal jurídico y administrativo;

X. Resolver, en la esfera de su competencia, la no aplicación, en casos concretos, de leyes electorales que sean contrarias a la Constitución;

XI. Resolver los asuntos relativos a los partidos políticos y a las agrupaciones o asociaciones políticas de carácter local;

XII. Conocer y resolver en forma definitiva e inatacable, las diferencias laborales entre el Instituto Nacional Electoral y sus servidores y servidoras adscritas a los órganos desconcentrados;

XIII. Conceder licencias a los magistrados y magistradas electorales que la integran, siempre que no excedan de un mes, en los términos del inciso d) del artículo 209 de esta Ley, y

XIV. Las que les delegue la Sala Superior y las demás que señalen las leyes.

Las facultades antes establecidas se sujetarán a los acuerdos generales que emita la Sala Superior, los que en ningún caso podrán hacerlas nugatorias de manera permanente. Los acuerdos específicos que en uso de su facultad de delegación emita la Sala Superior no establecerán jurisprudencia.

Los procedimientos especiales sancionadores previstos en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales serán conocidos y resueltos por la Sala Regional Especializada con sede en la Ciudad de México, así como de lo establecido en las fracciones V, VI, VII, VIII, IX y XIII anteriores, sin perjuicio de que el Presidente o la Presidenta del Tribunal Electoral pueda habilitarla para conocer de los asuntos a los que se refieren las demás fracciones del presente artículo.

Artículo 178. *Los y las presidentas de las Salas Regionales tendrán las atribuciones siguientes:*

- I. Representar a la Sala y despachar la correspondencia de la misma;*
- II. Presidir la Sala, dirigir los debates y conservar el orden durante los mismos; cuando los y las asistentes no guarden la compostura debida, podrán ordenar el desalojo de la Sala y la continuación de la sesión en privado;*
- III. Turnar los asuntos entre los magistrados y magistradas que integren la Sala;*
- IV. Vigilar que se cumplan las determinaciones de la Sala;*
- V. Informar a la Sala sobre la designación del secretario o la secretaria general, secretarios y secretarías, actuarios y actuarías y demás personal jurídico y administrativo de la Sala, conforme a los lineamientos generales establecidos por la Comisión de Administración;*
- VI. Tramitar ante la Comisión de Administración los requerimientos de los recursos humanos, financieros y materiales necesarios para el buen funcionamiento de la Sala;*
- VII. Informar permanentemente al presidente o a la presidenta de la Comisión de Administración sobre el funcionamiento de la Sala, el número de impugnaciones recibidas y el trámite, sustanciación y resolución que les recaiga;*
- VIII. Convocar, según corresponda, a sesión pública y a reuniones internas, a los magistrados y magistradas electorales, secretario o secretaria general, secretarios y secretarías y demás personal jurídico y administrativo de la Sala;*

IX. Informar al presidente o a la presidenta del Tribunal sobre las ausencias definitivas de los magistrados y magistradas electorales y del secretario o la secretaria general, secretarios y secretarias y demás personal jurídico y administrativo de la Sala;

X. Requerir cualquier informe o documento que, obrando en poder de los órganos del Instituto Nacional Electoral, de las autoridades federales, estatales o municipales, de los partidos políticos o de particulares, pueda servir para la sustanciación o resolución de los expedientes, siempre que ello no sea obstáculo para resolver dentro de los plazos establecidos en las leyes;

XI. Ordenar, en casos extraordinarios, que se realice alguna diligencia o se desahogue o perfeccione alguna prueba, siempre que ello no sea obstáculo para resolver dentro de los plazos establecidos en las leyes;

XII. Solicitar al presidente o presidenta del Tribunal, para los efectos legales conducentes, la suspensión, remoción o cese de magistrados y magistradas electorales, secretario o secretaria general, secretarios y secretarias, actuarios y actuarías, así como del personal jurídico y administrativo de la Sala;

XIII. Apoyar en la identificación y clasificación de los criterios sostenidos por la Sala;

XIV. Vigilar que se cumplan las disposiciones del Reglamento Interno del Tribunal, así como los acuerdos generales que dicte la Sala Superior;

XV. Enviar a la Sala Superior los informes relativos a la no aplicación de leyes sobre la materia electoral contrarias a la Constitución, y

XVI. Las demás que sean necesarias para el correcto funcionamiento de la Sala o que establezca la ley o el Reglamento Interno.

Artículo 180. *Son atribuciones de los magistrados y magistradas electorales las siguientes:*

I. Concurrir, participar y votar, cuando corresponda, en las sesiones públicas y reuniones internas a las que sean convocados o convocadas por el presidente o la presidenta del Tribunal o los o las presidentas de Sala;

II. Integrar las Salas para resolver colegiadamente los asuntos de su competencia;

- III. Formular los proyectos de sentencias que recaigan a los expedientes que les sean turnados para tal efecto;
- IV. Exponer en sesión pública, personalmente o por conducto de un secretario o secretaria, sus proyectos de sentencia, señalando las consideraciones jurídicas y los preceptos en que se funden;
- V. Discutir y votar los proyectos de sentencia que sean sometidos a su consideración en las sesiones públicas;
- VI. Realizar los engroses de los fallos aprobados por la Sala, cuando sean designados o designadas para tales efectos;
- VII. Admitir los medios de impugnación y los escritos de terceros o terceras interesadas o coadyuvantes, en los términos que señale la ley de la materia;
- VIII. Someter a la Sala de su adscripción los proyectos de sentencia de desechamiento cuando las impugnaciones sean notoriamente improcedentes o evidentemente frívolas, en los términos de la ley de la materia;
- IX. Someter a la Sala de su adscripción los proyectos de sentencia relativos a tener por no interpuestas las impugnaciones o por no presentados los escritos cuando no reúnan los requisitos que señalen las leyes aplicables;
- X. Someter a la Sala de su adscripción las resoluciones que ordenen archivar como asuntos total y definitivamente concluidos las impugnaciones que encuadren en estos supuestos, de conformidad con las leyes aplicables;
- XI. Someter a consideración de la Sala respectiva, cuando proceda, la acumulación de las impugnaciones, así como la procedencia de la conexidad, en los términos de las leyes aplicables;
- XII. Formular los requerimientos ordinarios necesarios para la integración de los expedientes en los términos de la legislación aplicable, y requerir cualquier informe o documento que, obrando en poder de los órganos del Instituto Nacional Electoral, de las autoridades federales, estatales o municipales, de los partidos políticos o de particulares, pueda servir para la sustanciación de los expedientes, siempre que ello no sea obstáculo

para resolver dentro de los plazos establecidos, de conformidad con lo señalado en las leyes aplicables;

XIII. Girar exhortos a los juzgados federales o estatales encomendándoles la realización de alguna diligencia en el ámbito de su competencia, o efectuar por sí mismos las que deban practicarse fuera de las oficinas de la Sala;

XIV. Participar en los programas de capacitación institucionales y de la Escuela Judicial Electoral, y

XV. Las demás que les señalen las leyes o el Reglamento Interno del Tribunal o las que sean necesarias para el correcto funcionamiento del Tribunal.

Cada magistrado o magistrada de la Sala Superior y de las Salas Regionales contará permanentemente con el apoyo de los y las secretarías instructoras y de estudio y cuenta que sean necesarias para el desahogo de los asuntos de su competencia.”

De las múltiples atribuciones que establece la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y el Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es posible establecer una multiplicidad de facultades consistentes en que las resoluciones del Tribunal Electoral son definitivas e inatacables, como las que señalan las fracciones I, II, III y V del artículo 166, de la referida Ley, las cuales tienen que ver principalmente con las determinaciones que resuelvan las impugnaciones en materia de las elecciones federales de diputadas, diputados, senadoras, senadores, del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, o de actos y resoluciones de la autoridad electoral federal, así como aquellos actos y resoluciones definitivos desarrollados por las autoridades electorales de los estados que hayan organizado, calificado o resuelto las impugnaciones en sus procesos electorales, o los que tengan que ver con los conflictos laborales, entre otros.

Asimismo, el artículo 169 de la referida Ley, así como la fracción I, del artículo 10, o la fracción IV del numeral 89, 113, 116, 131 y 163¹⁶¹, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, tratan la inatacabilidad y definitividad de otras decisiones que emite la **Sala Superior del Tribunal Electoral**, las cuales tienen como efecto, confirmar, modificar o revocar el acto o resolución impugnados, que guardan relación con el conocimiento y resolución de diversos juicios como el de los derechos políticos-electorales, de inconformidad, de revisión constitucional, de los recursos de reconsideración, de

¹⁶¹ **Artículo 10.** La Sala Superior, además de las facultades que le otorga la Constitución y la Ley Orgánica, tendrá las siguientes: **I. Resolver en única instancia, en forma definitiva e inatacable:**

a) La apelación que interpongan las y los servidores del Tribunal Electoral, con base en los artículos 209, fracción IX y 241, párrafo segundo, de la Ley Orgánica; **b)** Sobre las cuestiones de competencia entre las Salas del Tribunal Electoral, y **c)** Las cuestiones incidentales que se susciten en los medios de impugnación de su competencia.

Artículo 89. Los incidentes que no tuvieren una regulación específica en la normativa electoral serán tramitados y resueltos, de conformidad con las disposiciones relativas a la Ley General y del Código Federal de Procedimientos Civiles, sujetándose a lo siguiente: (...) **IV. Las sentencias interlocutorias serán definitivas e inatacables.**

Artículo 113.

Una vez resueltas las impugnaciones que se hubieren interpuesto contra la elección Presidencial de los Estados Unidos Mexicanos y siempre que las sentencias respectivas no hubiesen tenido como efecto la declaración de nulidad de la elección, se realizará el cómputo final y, en su caso, la declaración de validez de la elección y la de Presidenta o Presidente electo.

Artículo 116.

La documentación atinente, tanto para realizar el cómputo final, como la calificación de la elección y de Presidenta o Presidente Electo, quedará a disposición de las y los Magistrados de la Sala Superior, para su consulta y análisis.

Artículo 131.

Los conflictos laborales entre el Tribunal Electoral y su personal a que se refiere el artículo 241 de la Ley Orgánica, serán tramitados por la Comisión Sustanciadora y resueltos por la Sala Superior, de acuerdo con los artículos 152 al 161 de la Ley Federal de los Trabajadores...

Artículo 163. Las sentencias que dicte la Sala Superior serán definitivas e inatacables y tendrán como efectos confirmar, modificar o revocar el acto o resolución impugnados...

apelación, o bien, los que tienen que ver con cómputos finales, como el caso de la elección del Presidente de la República y su declaración de validez, o también todo aquél que tenga que ver con la resolución de conflictos sobre diferencias laborales entre el Tribunal o el Instituto Nacional Electoral y sus servidores públicos, o de las impugnaciones contra sanciones que los órganos centrales del referido Instituto hayan impuesto, así como también apercibir, amonestar, imponer multas, conocer y resolver en el ámbito de su competencia, los procedimientos de responsabilidad administrativa, entre otras.

Por su parte, el **Presidente del Tribunal Electoral**, dentro de las diversas facultades que le confiere el artículo 172¹⁶², de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como el artículo 13¹⁶³, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se encuentra la de designar a las y los titulares y al personal de las coordinaciones adscritas directamente a la presidencia, así como las demás que se establezcan para el buen funcionamiento del Tribunal; empero, se precisa, que dichos actos si bien cumplen con prácticamente la totalidad de los elementos de los actos soberanos, se considera que no lo son, puesto que si bien la Presidenta o el Presidente del Tribunal están facultados para nombrar al personal que es de su competencia, de acuerdo con el artículo 172¹⁶⁴, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, dichos nombramientos deben de ser propuestos a la Sala Superior, es decir, al Pleno, por lo que dichos nombramientos no son dados con plena libertad o sin injerencia y participación de algún otro ente, pues la máxima autoridad del Tribunal Electoral es la que está facultada para analizar o verificar la procedencia de los respectivos nombramientos.

¹⁶² Artículo 172. (...) V. Designar a los y las titulares y al personal de las coordinaciones adscritas directamente a la presidencia, así como las demás que se establezcan para el buen funcionamiento del Tribunal;

¹⁶³ Artículo 13. (...) XIV. Suscribir los nombramientos del personal del Tribunal Electoral o designar a la o el servidor público que realizará dicha función;

¹⁶⁴ Artículo 172. (...) IV. Proponer oportunamente a la Sala Superior el nombramiento de los y las funcionarios que son de su competencia;

En lo que respecta a las **Salas Regionales**, exceptuando a la Sala Regional Especializada, sobresale el diverso numeral 176, en sus fracciones I, IV y XII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, ya que se establece que los recursos de apelación que conozcan y resuelvan las Salas, contra los actos y resoluciones de la autoridad electoral federal, excepto los de los órganos centrales del Instituto Nacional Electoral, son definitivos e inatacables; igualmente, los juicios que tengan que ver con la protección de los derechos político-electorales, siempre que versen sobre la violación al derecho a votar en las elecciones constitucionales, o en las federales de diputadas, diputados, senadoras y senadores, así como por diputadas y diputados locales por el principio de mayoría relativa, o de servidores públicos municipales, o se trate de titulares de los órganos político-administrativos en la Alcaldías de la Ciudad de México siempre que se hayan reunido los requisitos constitucionales y legales, así como por violación por parte de los partidos políticos en la elección de su candidatas y candidatos a diversos cargos, o los que tengan que ver con conflictos entre sus servidores públicos adscritos a órganos desconcentrados y los del Instituto Nacional Electoral, entre otros.

Respecto a las **Presidentas o Presidentes de las Salas Regionales**, conforme al artículo 178¹⁶⁵, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y el dispositivo 51¹⁶⁶, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, deben informar a la Sala respectiva el nombramiento de la secretaria o secretario general, secretarias o secretarios, actuarios o actuarías, y demás personal jurídico y administrativo de la Sala; asimismo deben informar a la

¹⁶⁵ Artículo. 178. (...) V. Informar a la Sala sobre la designación del secretario o la secretaria general, secretarios y secretarias, actuarios y actuarías y demás personal jurídico y administrativo de la Sala, conforme a los lineamientos generales establecidos por la Comisión de Administración;

¹⁶⁶ Artículo 51 (...)V. Informar a la Presidencia de la Comisión de Administración sobre la designación y el desempeño del personal jurídico, administrativo y técnico adscrito a la Sala Regional; ... IX. Proponer, bajo los lineamientos establecidos por la Comisión de Administración, a las personas titulares de las diversas unidades de la Sala Regional;

Comisión de Administración sobre el desempeño de dichos servidores públicos, incluidos los que realizan funciones técnicas; así también, deben proponer bajo los lineamientos de la Comisión de Administración a los titulares de las Unidades de la Sala Regional.

Por lo que se considera que las Presidentas o Presidentes de dichas Salas, tampoco emiten actos que puedan ser considerados como soberanos, pues además de tener el deber de dar cuenta al Pleno de la Sala sobre los nombramientos señalados, así como a la Comisión de la Administración a efecto de que analice el desempeño de los servidores públicos que haya nombrado, y que bajo los lineamientos emitidos por la referida Comisión debe proponer a los titulares de las distintas Unidades que integran las Salas, es que se estima que los referidos actos no son definitivos y no cuentan con total discrecionalidad (elementos o cualidades de los actos soberanos), pues sus nombramientos se encuentran bajo análisis y estudio por parte de la máxima autoridad de la Sala, y en su defecto, dichos actos se encuentran supervisados por la Comisión de Administración, lo cual permite considerar que dichos actos tampoco pueden ser considerados como soberanos

Ahora bien, y después de tomar en cuenta la diversidad de atribuciones señaladas del Tribunal Electoral (Sala Superior y Regionales), es posible arribar a la conclusión de que existen actos o determinaciones que si bien, normativamente reciben el tratamiento de definitivos e inatacables vía juicio tradicional, el de amparo, o bien diverso recurso, se considera que no son susceptibles de tener la aptitud de ser actos soberanos.

En cambio, como se ha visto, dado que la última decisión, la poseen los respectivos Plenos de las Salas, en tópicos relacionados con los nombramientos o remociones de servidores públicos, inclusive de aquéllos nombrados por sus Presidencias, pues en dicha institución descansa la debida procuración de justicia y ésta no se puede dar, si alguno de sus operadores falla, más aún si se trata del más alto Tribunal en materia electoral, es que entonces se considera que, en esa máxima

autoridad radica la soberanía, en especial, al tener la facultad de emitir actos que se encuentran dotados para determinar válido o no un nombramiento, o bien remover de su encargo al servidor público que no se encuentre bajo los principios y deberes que dicho Tribunal sustenta constitucional y legalmente, y que todo servidor público debe de cumplir, por lo que se reitera, estos actos emanados de su máximo órgano, que es el Pleno de las respectivas Salas (Sala Superior o Regionales) son quienes ostentan actos susceptibles de ser considerados como soberanos¹⁶⁷.

¹⁶⁷ Esto es así, más allá de que se tengan previstos en la Ley, procedimientos de queja o administrativos contra algún servidor o servidora pública cuando incumpla con el mandato constitucional o legal que le es conferido, pues dichos procedimientos son también una consecuencia del incumplimiento normativo.

Capítulo IV. El amparo y la regulación normativa de los actos soberanos.

4.1. El concepto y precisión normativa de los actos soberanos.

La Ley de Amparo en su artículo 61, fracción VII, en estudio, como se ha dejado señalado, establece que el poder legislativo Federal o de las entidades, pueden llevar a cabo actos soberanos, contra los cuales no procede el juicio de amparo; sin embargo, la misma Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ni las de los Estados, así como tampoco la Ley de Amparo determinan los casos en que se confiere a aquel Poder la realización de tales actos, menos se deja en claro el concepto y el alcance de éste, como se ha señalado en los capítulos respectivos de este trabajo de investigación .

Es decir, existen una diversidad de actos que pueden considerarse soberanos, pero que no se encuentran identificados como tales en nuestros ordenamientos jurídicos, los cuales emanan no solamente del poder legislativo, sino también de los otros poderes, ejecutivo y judicial, es decir, de los tres poderes; respecto de los cuales la improcedencia a través del juicio de amparo ha sido declarada judicialmente por tratarse de actos soberanos -se insiste- a pesar de no encontrarse regulados en la propia Ley de Amparo, como causales de improcedencia.

En ese sentido, tomando en cuenta la propia naturaleza de los actos y que algunos de ellos podrían ser identificados como soberanos a pesar de que no lo sean, por cumplir con la mayoría de los requisitos; y considerando por otro lado, que existen facultades o atribuciones que la propia normatividad confiere a favor de la autoridad, con las características o cualidades de los actos soberanos, sin hayan sido así propiamente identificados, es que se llega a la necesaria conclusión de **identificar normativamente** los actos que son soberanos, puesto que, si no se

deja en claro el concepto de acto soberano y tampoco se estipula o se establece de manera clara, **cómo se compone o cuáles son sus características o elementos que le puedan servir a los particulares para identificarlos, así como a las autoridades en general y en especial a los operadores jurisdiccionales para tener certeza jurídica e impartir de mejor manera la justicia**, pues contra aquéllos no procede medio de defensa o de impugnación en juicio ordinario o extraordinario, es que se apunta, que dicha cuestión sería la primer laguna legal que el constituyente permanente debe adecuar normativamente.

Pues, como se ha visto, los criterios tanto de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como de los Tribunales Colegiados de Circuito han contribuido notablemente a subsanar de alguna manera dicha laguna, ya que gracias a sus aportaciones ha sido posible identificar que existen otros actos además de los enmarcados en la fracción VII, del artículo 61 de la Ley de Amparo, que se deben de considerar como soberanos y contra los cuales se ha determinado la improcedencia del juicio de amparo.

La razón de la interpretación a cargo del Poder Judicial de la Federación ha constituido y constituye una enorme ventaja para el Estado, porque es el poder encargado formal y materialmente de tutelar judicialmente los derechos humanos, de garantizar con plenitud el Estado de Derecho, de manera que es quien tiene la potestad de establecer criterios que fijen el sentido de las leyes, misma que es el núcleo del sistema de la justicia constitucional.

Por ello, ante la causal de improcedencia que prevé el precepto y fracción en estudio, han sido determinantes los criterios que surgen de las interpretaciones al mismo, que pueden dar lugar a que se consideren ciertos actos como soberanos, o bien de no estimarlos de esta manera; de manera que subrayo, que es trascendente la interpretación que al respecto ha desarrollado el Poder Judicial de la Federación, pues en principio, en los casos donde el justiciable acude a los jueces federales, a éstos, les corresponde hacer la interpretación correspondiente para

determinar si los actos reclamados son o no soberanos, por lo que resulta de elemental importancia para la calificación del acto reclamado, conocer normativamente el concepto y elementos que implica un acto soberano, pues la improcedencia del juicio de amparo, termina por limitar o restringir la protección de los derechos constitucionales y convencionales establecidos.

Por tanto, considerar las características del acto soberano con independencia de la visión ecuaníme que se debe de tener para llegar a resultados de convicción jurídica, es que se debe de atender normativamente a esta cuestión, a efecto de que en el estado constitucional de derecho exista plena certeza jurídica sobre dicho tópico.

Así pues, a pesar de que la normatividad constitucional y legal no prevén la claridad esperada sobre el concepto o los elementos de la figura de la soberanía de los actos y cuáles son los actos que propiamente son soberanos, a efecto de poder entender su alcance y ubicar jurídicamente los diversos actos que sí son soberanos, es que se aplaude y reitera el trabajo que ha realizado el Poder Judicial de la Federación, pues su función ha contribuido al mantenimiento de la justicia constitucional mediante la evolución de sus criterios que tienen una finalidad no sólo interpretativa sino constructora en la renovación del derecho, con la firmeza y convicción de que la justicia constitucional sea la consecuencia de la nobleza del derecho y no del abuso o de la arbitrariedad.

Lo anterior, puesto que, tanto la jurisprudencia, como los criterios derivados de tesis aisladas de los Tribunales, han servido para fijar la configuración de la causal de improcedencia en los casos cuando es dilemática la circunstancia de si se conforma o no la potestad soberana, porque la parte quejosa en el amparo ante la improcedencia que conduzca al sobreseimiento, está en su derecho de recurrir la resolución para que se revise la decisión impugnada a la luz de los agravios que se lleguen a formular, o de considerarse por el Juez de Distrito que el acto no es soberano y entre al estudio de fondo, en revisión, de impugnarse por la

autoridad esa determinación; por tanto la labor que hacen los Tribunales Colegiados de Circuitos, o en su caso, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sobre la identificación de los actos, para conocer si son soberanos o no, si resulta procedente o no el juicio de amparo, es una labor sumamente valiosa, pues protege la naturaleza de dichos actos, y con ello, da certeza jurídica a las partes (autoridad y particular).

Por lo que se puede señalar que, las controversias judiciales en el amparo si bien siguen un camino, que al final del mismo encuentra una solución que pone fin al asunto, procurando que siempre predomine el derecho como fundamento, un derecho que en ocasiones se construye propiamente por el juzgador, porque en los casos de lagunas jurídicas, deficiencias o ambigüedades en las leyes, como en el caso que se analiza, puesto que la normatividad no resuelve cuáles son los actos soberanos, ni qué se debe de entender por ellos o cuáles son sus cualidades y características, el juzgador tiene que realizar el trabajo de interpretación para encontrar el verdadero sentido a las normas, aplicando principios de derecho que sean idóneos a fin de afrontar con certeza lo inextricable del tema de la interpretación.

En ese sentido, se tiene presente que el derecho al ser ideológico, que la Constitución señala la forma de gobierno, así como las atribuciones de los poderes y la garantía de los derechos humanos, por lo que existen medios procesales para deducir acciones para lograr el respeto absoluto a un Estado constitucional; y dado que las controversias, al final de todo se llegan a resolver a través de las sentencias que constituyen la verdad que debe de prevalecer, y considerando que no se justificaría la existencia de éstas, así como el procedimiento de donde emanan que tuviera un fin teleológico distante o ajeno a la ideología constitucional, es que se considera que resulta imprescindible **identificar normativamente** a aquéllas, más aún, si los actos soberanos pueden provenir de los tres poderes, ejecutivo, legislativo y judicial.

Así pues, en el caso concreto, como consecuencia del análisis de la causal de improcedencia establecida en la fracción VII, del artículo 61 de la Ley de Amparo, se ha puesto en evidencia que existe una **carencia legislativa sobre el concepto de los actos soberanos y cuáles son sus características**; asimismo, se ha advertido que **existen más casos que los establecidos en la referida porción normativa de actos soberanos dentro del poder legislativo, y la realidad jurídica nos ha demostrado que éstos, se pueden hallar también en los poderes ejecutivo y judicial**; se ha hecho evidente también, que a pesar de ello, esto no ha representado un obstáculo para el acceso a la justicia y que se imparta la misma respetando los alcances de la cuestión soberana, puesto que los Tribunales del Poder Judicial de la Federación y la doctrina, han podido señalar las características y alcances de los actos soberanos en general.

Así, a lo largo de este trabajo de investigación, también se ha explicado la importancia del juicio de amparo como medio de control constitucional y convencional y lo relativo al poder político, judicial y legislativo, pues la soberanía y su ejercicio, se puede concretar en actos susceptibles de ser ejecutados por distintas autoridades de los tres poderes (ejecutivo, legislativo y judicial).

En ese orden, se estima que si bien, los criterios emanados de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o de los Tribunales Colegiados de Circuito, son resultado de la interpretación y han servido para subsanar parcialmente la cuestión relacionada con la precisión de la existencia de otros actos soberanos y la manera en que se les puede identificar, se considera que al ser los propios criterios cambiantes, inclusive la jurisprudencia, y su integración¹⁶⁸, es decir no son perennes, pues la naturaleza del ser humano permite apreciar las cosas *per se*, de distinta manera conforme el transcurso del tiempo o las circunstancias sociales,

¹⁶⁸ Cabe apuntar que, a partir de la reforma de 7 de junio de 2021, se integra por precedentes obligatorios y contradicción que pueden establecer la Suprema Corte de Justicia de la Nación, funcionando en Pleno o Salas, los Tribunales Colegiados de Circuito y los Plenos Regionales, únicamente de reiteración y contradicción, respectivamente..

pero se considera que se debe de tomar en cuenta, que de manera imprescindible se debe fortalecer la seguridad y certeza jurídica de la Constitución y en general del sistema normativo, a efecto de beneficiar a gobernados y la emisión de actos de las autoridades, especialmente a los operadores jurisdiccionales, en el caso, en cuanto a actos soberanos, **se propone** que en la legislación ordinaria se contemple el **concepto de actos soberanos sus elementos o características y se realice la precisión de las determinaciones que son emitidas por las diversas autoridades de los tres poderes y que se encuentran dotados de la facultad de resolver soberanamente en uso de facultades discrecionales**, ya que de esa manera se podrán seguir persiguiendo los fines constitucionales y convencionales de protección de los derechos humanos y se agrandará su defensa ante los Tribunales.

Esto es así, puesto que, para que exista claridad normativa, se requiere complementar legalmente los casos en que el juicio de amparo es improcedente, puesto que se considera que **el artículo 61, fracción VII, de la Ley de Amparo, resulta incompleto o parcial**, toda vez que, como se ha señalado, la improcedencia del juicio de amparo como se encuentra regulado actualmente, sobreviene cuando se emiten resoluciones o declaraciones emanadas del Congreso Federal, de sus Cámaras, las de los Estados o sus respectivas Comisiones o Diputaciones Permanentes, que traten de la declaración de procedencia, juicio político, o los casos de elección, suspensión o remoción de funcionarios en los casos en que las Constituciones correspondientes les confieran dicha facultad soberana, dejando de lado y omitiendo el referido artículo, a los otros actos que también emite el propio poder legislativo, o aquéllos desarrollados por otras autoridades del poder ejecutivo y judicial, respecto de las que resulta la improcedencia de la acción constitucional, cuando emitan actos soberanos, como se ha indicado; asimismo, la pertinencia de señalar a éstos actos, es para poder visibilizar que no solamente el poder legislativo emite actos soberanos y evidenciar

que además del juicio de amparo, tampoco sería procedente cualquier otro medio de defensa o impugnación, por lo que es necesaria dicha regulación.

Por tanto, a efecto de dar seguridad jurídica a los gobernados y de mejorar el estado constitucional de derecho, resulta imprescindible que la Ley de Amparo prevea de modo total lo atinente a los actos soberanos porque en los términos en que se encuentra redactado el artículo 61, en especial, su fracción VII, que trata sobre actos soberanos, soslaya, omite, y por lo mismo, genera un vacío legislativo, el cual debe ser subsanado, específicamente con la **conceptualización, características y/o elementos, así como el alcance de la aplicación de los actos soberanos desde la óptica de la improcedencia del juicio de amparo.**

Se ha puntualizado que los criterios del máximo Tribunal del País y de los Tribunales Colegiados son el instrumento jurídico de mayor alcance para cubrir lagunas o ambigüedades de las leyes a través de la interpretación, pero hay ocasiones en que la Corte prácticamente se ve obligada a legislar para cubrir los vacíos legislativos, y así solventar los casos complejos que se presentan con motivo de los amparos en donde se plantean cuestiones que son de naturaleza constitucional como los inherentes a los actos soberanos; de ahí que se insista que se deban complementar las causales de improcedencia del juicio de amparo y en general la improcedencia de cualquier juicio o recurso cuando se trata de actos soberanos, pero también establecer constitucional y legalmente cuál es el concepto y características o elementos de los actos soberanos.

4.2. De las dificultades en la adecuación normativa

En ese entendido, pero también conociendo las posibles dificultades para poder aterrizar esto en la legislación, puesto que el proceso legislativo en México es rígido o formalista, ya que busca la permanencia de las normas constitucionales principalmente, así como las reglamentarias, y para que se dé una adecuación

legislativa debe seguirse y atenderse a las reglas previstas para ello, es decir, la iniciación, discusión, aprobación, sanción, promulgación, publicación e inicio de la vigencia, de acuerdo a lo establecido en los artículos 71¹⁶⁹, 72¹⁷⁰ y 135 de la Carta

¹⁶⁹ Artículo 71. El derecho de iniciar leyes o decretos compete: I. Al Presidente de la República; II. A los Diputados y Senadores al Congreso de la Unión; III. A las Legislaturas de los Estados y de la Ciudad de México; y IV. A los ciudadanos en un número equivalente, por lo menos, al cero punto trece por ciento de la lista nominal de electores, en los términos que señalen las leyes. La Ley del Congreso determinará el trámite que deba darse a las iniciativas. El día de la apertura de cada periodo ordinario de sesiones el Presidente de la República podrá presentar hasta dos iniciativas para trámite preferente, o señalar con tal carácter hasta dos que hubiere presentado en periodos anteriores, cuando estén pendientes de dictamen. Cada iniciativa deberá ser discutida y votada por el Pleno de la Cámara de su origen en un plazo máximo de treinta días naturales. Si no fuere así, la iniciativa, en sus términos y sin mayor trámite, será el primer asunto que deberá ser discutido y votado en la siguiente sesión del Pleno. En caso de ser aprobado o modificado por la Cámara de su origen, el respectivo proyecto de ley o decreto pasará de inmediato a la Cámara revisora, la cual deberá discutirlo y votarlo en el mismo plazo y bajo las condiciones antes señaladas. No podrán tener carácter preferente las iniciativas de adición o reforma a esta Constitución.

¹⁷⁰ Artículo 72. Todo proyecto de ley o decreto, cuya resolución no sea exclusiva de alguna de las Cámaras, se discutirá sucesivamente en ambas, observándose la Ley del Congreso y sus reglamentos respectivos, sobre la forma, intervalos y modo de proceder en las discusiones y votaciones: A. Aprobado un proyecto en la Cámara de su origen, pasará para su discusión a la otra. Si ésta lo aprobare, se remitirá al Ejecutivo, quien, si no tuviere observaciones que hacer, lo publicará inmediatamente. B. Se reputará aprobado por el Poder Ejecutivo todo proyecto no devuelto con observaciones a la Cámara de su origen dentro de los treinta días naturales siguientes a su recepción; vencido este plazo el Ejecutivo dispondrá de diez días naturales para promulgar y publicar la ley o decreto. Transcurrido este segundo plazo, la ley o decreto será considerado promulgado y el Presidente de la Cámara de origen ordenará dentro de los diez días naturales siguientes su publicación en el Diario Oficial de la Federación, sin que se requiera refrendo. (...) C. El proyecto de ley o decreto desechado en todo o en parte por el Ejecutivo, será devuelto, con sus observaciones, a la Cámara de su origen. Deberá ser discutido de nuevo por ésta, y si fuese confirmado por las dos terceras partes del número total de votos, pasará otra vez a la Cámara revisora. Si por esta fuese sancionado por la misma mayoría, el proyecto será ley o decreto y volverá al Ejecutivo para su promulgación. (...) D. Si algún proyecto de ley o decreto, fuese desechado en su totalidad por la Cámara de revisión, volverá a la de su origen con las observaciones que aquella le hubiese hecho. Si examinado de nuevo fuese aprobado por la mayoría absoluta de los miembros presentes, volverá a la Cámara que lo desechó, la cual lo tomará otra vez en consideración, y si lo aprobare por la misma mayoría, pasará al Ejecutivo para los efectos de la fracción A; (...)E. (...) Si las adiciones o reformas hechas por la Cámara revisora fuesen aprobadas por la mayoría absoluta de los votos presentes en la Cámara de su origen, se pasará todo el proyecto al Ejecutivo, para los efectos de la fracción A. Si las adiciones o reformas hechas por la Cámara revisora fueren reprobadas por la mayoría de votos en la Cámara de su origen, volverán a aquella para que tome en consideración las razones de ésta, y si por mayoría absoluta de votos presentes se desecharen en esta segunda revisión dichas adiciones o reformas, el proyecto, en lo que haya sido aprobado por ambas Cámaras, se pasará al Ejecutivo para los efectos de la fracción A. (...) F. En la interpretación, reforma o derogación de las leyes

Magna¹⁷¹, respectivamente, así como los diversos dispositivos del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, entre los que destacan los dispositivos 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 97, 132, 133, 134, 139, 140, 141, 142, 143, 144, 165, 166, entre otros, pues si existieren fallas formales dentro del proceso legislativo, la norma se tildaría de ilegal o inconstitucional en su caso, lo que se traduce en una dificultad material para establecer nuevas normas o reformar, modificar o adicionar las existentes.

Lo anterior, sin que pasen inadvertidas las críticas que apuntan a que el procedimiento de adecuación normativa constitucional de nuestro País es flexible, en razón de la cantidad de reformas, modificaciones o adiciones, que ha tenido tanto la Constitución desde su creación en 1917, como sus ordenamientos reglamentarios, al respecto, cabe hacer una anotación personal; en el sentido de que, más allá de la existencia de este tipo de posturas, se considera que estamos ante un sistema rígido, pues la multiplicidad de adecuaciones normativas constitucionales no apelan a la flexibilidad o facilidad de creación de normas, sino

o decretos, se observarán los mismos trámites establecidos para su formación. G. Todo proyecto de ley o decreto que fuere desechado en la Cámara de su origen, no podrá volver a presentarse en las sesiones del año. H. La formación de las leyes o decretos puede comenzar indistintamente en cualquiera de las dos Cámaras, con excepción de los proyectos que versaren sobre empréstitos, contribuciones o impuestos, o sobre reclutamiento de tropas, todos los cuales deberán discutirse primero en la Cámara de Diputados. I. Las iniciativas de leyes o decretos se discutirán preferentemente en la Cámara en que se presenten, a menos que transcurra un mes desde que se pasen a la Comisión dictaminadora sin que ésta rinda dictamen, pues en tal caso el mismo proyecto de ley o decreto puede presentarse y discutirse en la otra Cámara. El Ejecutivo de la Unión no puede hacer observaciones a las resoluciones del Congreso o de alguna de las Cámaras, cuando ejerzan funciones de cuerpo electoral o de jurado, lo mismo que cuando la Cámara de Diputados declare que debe acusarse a uno de los altos funcionarios de la Federación por delitos oficiales. Tampoco podrá hacerlas al Decreto de convocatoria a sesiones extraordinarias que expida la Comisión Permanente.

¹⁷¹ Artículo 135. La presente Constitución puede ser adicionada o reformada. Para que las adiciones o reformas lleguen a ser parte de la misma, se requiere que el Congreso de la Unión, por el voto de las dos terceras partes de los individuos presentes, acuerden las reformas o adiciones, y que éstas sean aprobadas por la mayoría de las legislaturas de los Estados y de la Ciudad de México.

El Congreso de la Unión o la Comisión Permanente en su caso, harán el cómputo de los votos de las Legislaturas y la declaración de haber sido aprobadas las adiciones o reformas.

a la eficiente coordinación de los actores políticos que se precisan para aterrizar a una adecuación normativa en la Constitución, es decir, la razón de que existan múltiples reformas no subyace en que el sistema o proceso de reforma, modificación o adición no sea rígido, sino en la habilidad y buena comunicación que existe entre los actores políticos (independientemente de lo noble o agresiva que sea la norma propuesta con los derechos humanos) para aterrizar las nuevas posturas legislativas, puesto que como se desprende de los referidos artículos, el proceso legislativo de reforma constitucional no es flexible ni sencillo.

En ese sentido, se apunta, que si solamente se contemplara en la legislación constitucional o en la reglamentaria, al menos las **características o elementos que conforman al acto soberano**, esto serviría de base para que tanto el gobernado como las autoridades se percaten, de cuándo se encuentran frente a un acto que es o no soberano, a efecto de que exista una notable certeza y seguridad jurídica, y vislumbrar en consecuencia, si procede o no algún medio ordinario o extraordinario de defensa, toda vez que como se encuentra nuestra legislación, se evidencia la falta de certeza constitucional y legal sobre el tópico de los actos que son soberanos.

Ante ello, se estima, que si bien los artículos 39, 40 y 41, de la Constitución Federal, que ya han sido señalados en el presente trabajo, fijan que el poder que detentan las autoridades de los Poderes de la Unión, así como las de los Estados en lo que toca a sus regímenes interiores, respectivamente, dimana del pueblo por lo que en él recae el inalienable derecho permanente de alterar o modificar la forma de su gobierno; se considera que lo ahí establecido no resulta suficiente para determinar el concepto de los actos soberanos desde el enfoque constitucional, ni tampoco es posible desprender la totalidad de sus elementos o características, que de existir, harían posible la identificación de los actos soberanos.

Por tanto, como ya ha quedado establecido, la fracción VII, del artículo 61 de la Ley de Amparo, establece dos grandes supuestos de improcedencia del juicio

de amparo en razón de la soberanía de determinados actos; empero, no establece qué se debe entender por actos soberanos, sus características o elementos, dado que únicamente remite a los casos en que las Constituciones otorguen la facultad de resolver soberana o discrecionalmente, es que se insiste, en que dicha omisión debe ser adecuada normativamente y no solamente subsanada vía jurisdiccional, como hasta la fecha ha ocurrido.

4.3. Conclusiones.

De la investigación realizada se ha podido constatar que desde el enfoque constitucional y reglamentario no existe norma que establezca qué se entiende por acto soberano, o cuáles son sus características.

Que además de los supuestos que establece la fracción VII, del dispositivo 61, de la Ley de Amparo, existen otros actos que son soberanos y que son emitidos por los otros poderes, pero que no se encuentran contemplados en la normativa señalada como causales de improcedencia, misma que tendría que resultar ser extensiva a cualquier otro tipo de juicio o recurso en contra del acto reclamado de que se trate; ejemplo de tales actos en el Poder Ejecutivo son: llevar a cabo los trámites pertinentes para conocer y poder resolver los procedimientos para concretar una extradición cuando es solicitada por un estado extranjero, por parte de la Secretaría de Relaciones Exteriores; o bien, los actos que lleva a cabo el Poder Judicial, en lo que respecta a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el Consejo de la Judicatura Federal o el Tribunal Electoral, cuando se trata de la designación y remoción de diversos servidores públicos, incluyendo los que su nombramiento los concreta la Presidencia de los referidos Tribunales, teniendo la última palabra y de manera soberana, sus Plenos respectivos; además, se visibiliza, que hay otros actos distintos a los establecidos por la referida porción normativa que

corresponden al Poder Legislativo, tales como la emisión del presupuesto de egresos de la federación, o la elección de Magistrados de las entidades federativas.

También, del estudio de la referida porción normativa de la Ley de Amparo, se ha dejado establecido que **existen diferencias y distinciones entre lo que es discrecional y soberano, pues si bien los actos soberanos guardan el elemento de la discrecionalidad, no todos los actos discrecionales son soberanos, ni tampoco son susceptibles de ser equiparados con aquéllos, puesto que los actos que se precisan y por los cuales resulta improcedente el juicio de amparo son actos que en efecto se encuentran investidos de soberanía y de discrecionalidad por ser ésta última una característica o elemento de los actos soberanos, pero no debe entenderse que únicamente el juicio de amparo es improcedente porque el Congreso Federal, sus Cámaras, las Legislaturas de los Estados, sus Comisiones o Diputaciones Permanentes se encuentren facultados de discrecionalidad, pues únicamente contar con este elemento resulta insuficiente para establecer que las facultades discrecionales son las mismas o se pueden equiparar, en el caso, para efecto de la improcedencia del juicio de amparo, con los actos soberanos.**

Por lo que sobre ese tópico **se requiere de una adecuación normativa a la parte en estudio, en el sentido de suprimir que la causal de improcedencia se actualiza tratándose de actos discrecionales,** dejando establecido que dicha improcedencia solamente se actualiza cuando éstos son soberanos; precisándose entonces que las resoluciones o declaraciones a que hace referencia la porción normativa, las cuales tienen relación con la declaración de procedencia y el juicio político, así como con la elección, suspensión o remoción de funcionarios, son actos emitidos con **potestad soberana.**

Por lo que se sigue la importancia y necesidad de que se legisle al respecto, toda vez que la cuestión de los actos soberanos no es aquélla que se deba dejar de

lado como ha ocurrido en la actualidad, ya que la figura de la soberanía, además de su peso histórico, trasciende su importancia por ser el poder más grande que ha tenido y tiene el pueblo y que delega a los Poderes de la Unión, Ejecutivo, Legislativo y Judicial, respectivamente, a efecto de que se protejan sus derechos humanos de manera individual y colectiva, y se logre consecuentemente la estabilidad y crecimiento que naturalmente exige y requiere toda sociedad organizada del mundo.

En esos términos, se plantea que se debe de reformar la Ley de Amparo, en lo atinente al concepto de acto soberano, entendido como aquél, que puede ser ejercido por cualquiera de **los tres poderes públicos del Estado** a través de sus respectivas autoridades, quienes deben de tener atribuciones de competencia, y ejecutar de manera independiente, sin que ningún otro poder, ente u órgano intervenga para la formación y el sentido de su emisión, mismo que también resulta discrecional, es decir que la autoridad de que se trate, realice el acto determinado, con fuerza potestativa, debiendo ser inatacable, dejando al acto como absoluto e incapaz de dividirse y ser imprescriptible, a excepción de que la autoridad que detenta el acto lo modifique o lo deje sin efectos, pues es la única autoridad que tiene el poder para hacerlo; todo lo anterior, sin que se afecten los derechos humanos, pues en razón de que el pueblo otorgó ese poder soberano a las autoridades siempre deben de resultar protegidos sus derechos.

De dicho concepto, se pueden desprender fácilmente sus características, las cuales, en su caso, pudieran hacerse precisar en las leyes reglamentarias respectivas; aquí se recuerda que son:

- a). – Acto jurídico absoluto que emite alguno de los poderes que integran al Estado.
- b). – El cual, es inatacable, y por ende es imperativo por todo el tiempo o el que se exprese en el mismo acto.

- c). - Se emite con independencia, por lo que no puede interferir para su emisión y su permanencia, cualquier otro órgano o potestad estatal.
- d). - Su emisión es discrecional por el órgano que la emite, pero debe revestir caracteres de prudencia constitucional y convencional para no caer en el abuso del poder.
- e). - Sólo puede ser emitido por el órgano o poder que tenga competencia para ello conforme a la Constitución y leyes aplicables.
- f). - Es indivisible
- g). - Es imprescriptible
- h). - Solamente el órgano que emitió el acto soberano puede revocar, cambiar o modificar su propio acto.
- i) - No debe de violar derechos humanos.

Atento a lo anterior, se justifica la última característica señalada puesto que si dentro de los objetivos constitucionales y convencionales del Estado Mexicano se encuentra la protección los derechos humanos tanto en lo individual como colectivo, y que los Poderes de la Unión a través de sus autoridades detentan el poder soberano debido a que el pueblo se los confirió, de acuerdo a los artículos 39, 40 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a efecto de que se resguardaran y reconocieran sus derechos, regulándose la conducta en la sociedad, es que se considera que resultaría contradictorio a los propios fines de la sociedad, del pueblo que fue quien otorgó el más alto poder al Estado, y que éste mismo se ha establecido, ir en contra de los derechos humanos al ejercer actos soberanos, pues de llevar actos tildados de soberanos sin respetar estos derechos, sus actos serían susceptibles de convertirse en actos puramente arbitrarios y deberían de ser objeto de impugnación.

En ese sentido, se considera importante comenzar a cubrir las lagunas en la ley sobre el concepto y alcance de los actos soberanos, pues, la falta de regulación completa de tales actos soberanos de los poderes públicos tanto de la federación como de las entidades federativas, debe de colmarse legislativamente para que pueda ser superada esta ingente omisión, porque así como se encuentra la regulación normativa, permite generar dudas que orillan a fincamientos de criterios jurídicos en torno a que ciertos actos de los poderes ejecutivo y judicial, sean desestimados de su calidad de actos soberanos, y por consecuencia, se permitan riesgos de que siendo intrínsecamente soberanos los actos, puedan ser invalidados cuando se declaren fundados los conceptos de violación o se conceda la protección de la justicia federal a la parte quejosa y en revisión se revoque la concesión por considerarse actos soberanos.

Dejar que la legislación permanezca en los términos en que aparece como derecho vigente y que todo se resuelva con la interpretación o aplicación analógica que hacen los Tribunales de la Federación de los criterios existentes para resolver los nuevos, hace ver, que el camino de la justicia solamente se siga abriendo por parte de los operadores jurisdiccionales cuando se dé un nuevo conflicto judicial; sin embargo, dado que puede haber mayor certeza jurídica cuando la ley es clara y completa, porque así se evita que haya interpretaciones contradictorias o simplemente equivocadas en la solución del juicio de amparo a la luz de los actos soberanos, y por la serie de consideraciones *mutatis mutandi*, se estima la pertinencia, del deber legislativo constitucional, como en la Ley de Amparo **establecer lo que debe entenderse por acto soberano y se haga alusión a la improcedencia del juicio de amparo respecto a los actos soberanos que pueden emitir los tres poderes del Estado para poder alcanzar la claridad necesaria para un tema tan sensible que es la procedencia e improcedencia del juicio de amparo, único medio de protección constitucional que tenemos los particulares frente a**

actos arbitrarios de las autoridades o de los particulares con el carácter de autoridad.

Así también se propone y se deja la posibilidad abierta, de que si el fin es tener un derecho sustentado en el respeto de los derechos humanos y que a través de sus normas brinde certeza y seguridad jurídica tanto a los gobernados, como a las propias autoridades estatales para el mejor conocimiento y trato de los actos que puedan provenir de éstas, es que se estima que el concepto y características del acto soberano debe concretarse además de la Ley de Amparo, en todas aquellas leyes que provean de facultades a una determinada autoridad para el desarrollo de determinados actos que sí son soberanos por cumplir con sus características, pues así también se robustecería la claridad de los actos que son soberanos de los que no lo son y fortalecer la certeza jurídica que se merece y necesita la sociedad.

En este sentido las leyes tienen que contener un contenido claro de lo que debe entenderse como acto soberano y cuáles son sus características o cualidades, para el efecto de que se pueda apreciar y calificar determinados actos que provengan de cualquiera de los poderes y de esta manera existiría concordancia entre el texto normativo y la facticidad.

Para ello debe considerarse que el criterio de eficacia es un criterio útil - aunque no el único- a la hora de diseñar instituciones. Y ésta es una idea fundamental para saber qué es un buen derecho. Es decir, introduce este concepto como uno de los fundamentales del derecho bien hecho¹⁷².

Entonces para alcanzar ese objetivo resulta necesario, que se adecue la cuestión soberana en relación con la improcedencia del juicio de amparo, que se establece en la fracción VII, del artículo 61, de la Ley de Amparo, pues, como ha quedado precisado, el acto **discrecional** de las autoridades del poder legislativo a que se refiere la porción normativa, son equiparadas a las del acto soberano **lo cual**

¹⁷² Calsamiglia, Albert, *Racionalidad y Eficiencia del Derecho*, México, Distribuciones Fontamara, S.A., Segunda Edición, 1997, p.62.

es incorrecto, precisando en consecuencia, de manera errónea, los mismos efectos tanto para lo discrecional como para lo soberano, puesto que como ya se ha establecido, si bien, el acto soberano se vincula con la facultad discrecional, porque el órgano que pronuncia una decisión o ejecuta una determinación, tiene la potestad de hacerlo en un determinado sentido. Es particularmente un hacer, y no un no hacer dado que el acto soberano tiene que efectuarse por imperio de la ley misma, la discrecionalidad es un ingrediente para que con libertad se emita el acto decisorio; aunado a que la discrecionalidad apela a la facultad potestativa de la autoridad administrativa para llevar a cabo o no un determinado acto; sin embargo, dicho acto no se encuentra exento de poder ser atacado y en su defecto susceptible de ser revocado, por lo que con el acto discrecional no podríamos estar hablando de un acto absoluto, indivisible o imprescriptible, cuestiones que sí posee un acto soberano, **de ahí la necesaria y justa adecuación normativa propuesta.**

Es preciso adecuar el referido dispositivo, puesto que **el poder legislativo además de los actos normativamente ahí contemplados lleva a cabo otros investidos de soberanía, los cuales deben quedar establecidos reglamentariamente, máxime, porque como se ha señalado, contra los actos soberanos no procede ningún medio de defensa, incluso el juicio de amparo;** asimismo, resulta necesario contemplar la improcedencia del juicio de amparo, por lo que respecta **a los otros actos que pueden llevar a cabo el poder ejecutivo y judicial** a través de sus respectivas autoridades, pues como también se ha analizado, la improcedencia del juicio de amparo ha sido determinada por los órganos jurisdiccionales de la federación y no por la legislatura, en lo particular como lo consigna la Ley de Amparo, esto, para lograr un buen derecho que permita una mejor eficiencia en la administración de justicia.

Se considera que la legislación ordinaria debe ser motivo de adecuación normativa; en este caso, la Ley de Amparo, para que se establezca el **concepto y/o características de los actos soberanos,** pues los operadores jurisdiccionales de

la federación al ser los responsables de resolver el medio extraordinario de defensa que el gobernado puede hacer valer, podrían brindar y dar mayor certeza jurídica **al atender e identificar actos reclamados que se tilden de soberanos pero que no lo son, y también, para que los propios operadores jurisdiccionales puedan proteger los actos que realmente se consideren como soberanos en virtud de las facultades que el pueblo ha conferido a los Poderes de la Unión para realizar esos determinados actos, como los ya mencionados.**

Esto es así, puesto que no podemos pasar por inadvertido tanto la indebida actuación de una determinada autoridad de emitir un acto tildado de soberano, sin que este lo sea, ocurriendo en un exceso o una arbitrariedad que debe ser constitucionalmente descubierta y limitada por la autoridad jurisdiccional, lo cual es más fácil y susceptible de llevarse a cabo **si existe una identificación de los actos soberanos o del concepto y características de éstos.**

Las reglas procesales son vitales para el inicio y culminación de un proceso, porque coadyuvan a substanciar debidamente un determinado juicio, aunado a que brindan seguridad jurídica dando así, protección a los derechos humanos; en el caso, la existencia tanto del concepto y características de los actos soberanos, así como el establecimiento de supuestos relativos a actos del Estado que son soberanos y por los cuales resulta improcedente el juicio de amparo, conforme a la ley de la materia (normativa procesal), da certeza tanto al justiciable, como a la autoridad que emite el acto tildado de soberano, y a los operadores jurisdiccionales para poder conocer cuándo se ubican frente a un verdadero acto soberano y también, a los operadores les sirve para resolver el determinado caso que lleguen a conocer, ya que estará en mejores condiciones de ponderar o valorar las circunstancias del caso para estar en aptitud de emitir una decisión lo más adecuada posible, y se elimine de la fracción en comento lo relativo a actos discrecionales.

De acuerdo con lo expuesto y retomando que las circunstancias políticas del país son variantes porque se encuentran relacionadas con la forma en que se

ejerce el poder para procurar el bienestar de la sociedad, así como el aseguramiento de sus derechos en el sentido universal de la justicia, y los derechos humanos que son vitales para una buena democracia, porque el respeto y garantía de los mismos son reclamos perennes en la historia de las naciones, y su afectación por el poder estatal, es señal de que el Estado de derecho es deficiente, y por ende, es un detonante peligroso para la paz y el progreso que toda sociedad requiere; y considerando que el acto más poderoso que tienen las autoridades son los soberanos, toda vez que no hay autoridad, recurso o medio de defensa ordinario o extraordinario que proceda contra ellos y que es evidente la carencia de normatividad sobre lo que significa un acto soberano o cuáles son sus elementos, así como sobre cuáles son los diversos supuestos en que las autoridades pueden llevarlos a cabo, máxime que la normatividad reglamentaria da el mismo tratamiento a los actos identificados como discrecionales, de los que son soberanos.

Es que se considera firmemente, que estos tópicos deben ser esclarecidos normativamente en la Ley de Amparo, sin perjuicio de que se pueda desarrollar una normatividad dentro de las propias leyes reglamentarias que de facto permiten la existencia de actos que también son soberanos, ya que como se ha demostrado existen casos no establecidos normativamente que son soberanos, como los mencionados, que han calificado así los Tribunales de la Federación a través de sus resoluciones o tesis, lo que evidencia que no existe una regulación clara, pues son estos órganos jurisdiccionales de la federación los que se han hecho cargo de evidenciar dichos actos, máxime que el tema de la soberanía no ha sido debidamente tratado y positivizado, por lo que con el fin de dar certeza y seguridad jurídica al gobernado y también a las propias autoridades y operadores jurisdiccionales, es que se considera necesaria la adecuación normativa propuesta en esta tesis.

BIBLIOGRAFÍA

- Álvarez y de Alba, Horacio Aguilar, “El Amparo contra Leyes”, México, Trillas, 1996.
- Albert Calsamiglia, “Racionalidad y Eficiencia del Derecho”, México, Distribuciones Fontamara, 1997.
- Aparisi Miralles, Ángela, “Los derechos humanos en la Declaración de Independencia de 1776” en Ballesteros, Jesús, “Derechos Humanos: Concepto, fundamento, sujetos”, Madrid, Tecnos, 1992.
- A. Pizzorusso, F. Ermacora, F. Goguel, L. Favoreu, F. Luchaire, K. Schlaich, y otros, “Tribunales Constitucionales Europeos y Derechos Fundamentales”, Centro de Estudios Constitucionales, España, 1984.
- Aragón, Manuel, “La Constitución como paradigma”, en Carbonell, Miguel, “Teoría del neoconstitucionalismo. Ensayos escogidos”, Madrid, Trotta, 2007.
- Arnaiz Amigo Aurora, “Soberanía y potestad”, México, UNAM, 1999.
- Ansolabehere, Karina, “La política desde la Justicia. Cortes supremas, gobierno y democracia en Argentina y México”, México, Fontamara, 2007.
- Berlín Valenzuela Francisco, (coordinador), “El Estado Contemporáneo y su Reconstrucción Institucional”, México, Porrúa, 2002.
- Blanco Fornieles, Víctor, Derecho y Justicia, “Una mirada a la Justicia. El Estado de Derecho y la Morfología de las Reglas del Derecho”, México, Porrúa, 2006.
- Brom, Juan, “Esbozo de Historia Universal, Tratados y Manuales”, México, Grijalbo S.A., 1979.
- Burgoa Orihuela, Ignacio, “Derecho Constitucional Mexicano”, México, Porrúa, 1999.
- Carbonell Miguel, “Una Historia de los Derechos Fundamentales”, Comisión de los Derechos Humanos-UNAM- Porrúa-México, 2005.

- Carbonell Miguel, “Los Derechos Fundamentales en México”, México, UNAM-Porrúa- Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2009.
- Carbonell Miguel, “Neoconstitucionalismo (s), Ensayos”, Madrid - México, Trotta-UNAM, 2007.
- Carbonell, Miguel y Salazar, Pedro, “La Reforma Constitucional de los Derechos Humanos, Un Nuevo Paradigma”, México, UNAM, 2012.
- Carpizo, Jorge. “Nuevos Estudios Constitucionales”, México, Porrúa-UNAM, 2000.
- Castellanos Hernández, Eduardo de Jesús, “Técnica Legislativa, Control Parlamentario y Gobiernos de *Coalición*”, México, Flores, 2018.
- Castro Aguilar, José Luis, “Historia de los textos de la Constitución Política del Estado de Chiapas 1826-1982”, México, Biblioteca Chiapas, 2017.
- Centro de Estudios Constitucionales Tribunal Constitucional, “Tribunales Constitucionales Europeos y Autónomas Territoriales”, Madrid, 1985.
- Chávez Castillo Raúl, “El A B C del Juicio de Amparo de México”, México, Porrúa, 2009.
- Cossío Díaz José Ramón, Ferrer Mac- Gregor Poisot, Eduardo y Mejía Garza Raúl Manuel, “La Nueva Ley de Amparo”, México, Porrúa, 2015.
- Del Cabo, Antonio y Pisarello Gerardo (Editores), “Constitucionalismo, Mundialización y Crisis del Concepto de Soberanía, Algunos efectos en América Latina y en Europa”, España, Publicaciones Universidad de Alicante, 2000.
- Del Castillo del Valle Alberto, “La defensa jurídica de la Constitución”, México, Herrero, 1994.

- Del Real Alcalá, J. Alberto, “La Maquinaria del Derecho en Iberoamérica, Constitución, derechos fundamentales y administración”, México, IIJ-UNAM-Flores, 2016.
- De Vergottini, Guisepppe, “Derecho Constitucional Comparado”, Madrid, Espasa-Calpe, 1983.
- “Enciclopedia Jurídica Omeba”, Tomo II, Apéndice, Buenos Aires, Driskill S.A.
- Escalante López, Sonia, *ét al* “Derecho Procesal Convencional y la Inconvencionalidad, Textos Jurídicos en Homenaje a: Dr. Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot”, México, Porrúa, 2016.
- Espinoza de los Monteros, Javier y Ordóñez Jorge, “Los Derechos Sociales en el Estado Constitucional”, México, 2013.
- Ferreira da Cunha, Paulo, “Teoría de la Constitución, vol. II, Derechos Humanos, Derechos Fundamentales”, Portugal, Verbo, 2000.
- Ferrer Mac-Gregor Poisot, Eduardo y Escalante López Sonia (coordinadores), Número 91, México, Porrúa - Derecho Procesal de los Derechos Humanos - IMDPC, 2014.
- Ferrer Mac-Gregor Poisot, Eduardo y Figueroa Mejía Giovanni A., (coordinadores), “El amparo del siglo XXI, Poder Judicial del Estado de Nayarit”, Número 85, Porrúa, IMDPC, México 2014.
- Ferrer Mac-Gregor Poisot, Eduardo y Fix Zamudio, Héctor (coordinadores) “El derecho de amparo en el mundo”, México, Porrúa, 2004.
- Ferrer Mac-Gregor Poisot, Eduardo, (coordinador), “Derecho Procesal Constitucional”, México, Colegio de Secretarios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, A. C. -Porrúa, 2003.

- Ferreyra, Raúl Gustavo, “Reforma Constitucional y Control de Constitucionalidad, Límites a la Judiciabilidad de la Enmienda”, México, Porrúa, 2007.
- Foucault Michel, “La procedencia del derecho y la voluntad de poder, Derecho y Política”, Fuentes Gastón Enríquez, *ét al*, México, Novum, 2011.
- Galindo Camacho Miguel, “Teoría del Estado”, México, Porrúa, 2008.
- García Máñez Eduardo, “Introducción al Estudio del Derecho”, México, Porrúa, 1973.
- García – Pelayo, Manuel, “Derecho Constitucional Comparado”, España, Alianza, 1999.
- García Ramírez Sergio, “La Reforma Constitucional sobre Derechos Humanos”, (2009-2011) México, Porrúa, 2013.
- Gargarella Roberto y Niembro Ortega Roberto, Coordinadores, “Constitucionalismo Progresista: Retos y Perspectivas” México, UNAM, 2016.
- Gómez Alcalá, Rodolfo Vidal, “La Ley Como Límite de los Derechos Fundamentales”, México, Porrúa, 1997.
- González Galindo, Gustavo, “La ponderación de los Derechos Fundamentales, Estudio de las Colisiones de Derechos derivadas de manifestaciones públicas”, México, Porrúa, 2013.
- González Oropeza, Manuel, “El primer juicio de amparo substanciado en México”, en “Anuario Mexicano de Historia del Derecho” Vol. VIII, México, IJ - UNAM, 1996.
- González Oropeza Manuel, “La jurisprudencia, su conocimiento y forma de reportarla”, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Cuarta Edición 2018.
- González Oropeza, Manuel, “Los orígenes del control jurisdiccional de la Constitución y de los Derechos Humanos”, México, CNDH, 2003.

- González Oropeza, Manuel, “Constitución y Derechos Humanos. Orígenes del Control Jurisdiccional”, México, Porrúa - CNDH, 2009.
- González Oropeza, Manuel y Ferrer Mac-Gregor Poisot, Eduardo (coords), “El juicio de amparo a 160 años de la primera sentencia”, México, UNAM-IIJ.
- González Oropeza, Manuel y López Saucedo, Pedro A. “Las resoluciones judiciales que han forjado a México. La Suprema Corte de Justicia de la Nación en el siglo XIX (1825-1856)” México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2010.
- Gozaíni Alfredo, Osvaldo, “Derecho Procesal Constitucional, Amparo, Doctrina y Jurisprudencia, Rubinzal-Culzoni, Editores, 2002.
- Gozaíni, Osvaldo Alfredo, “Teoría de la Sentencia Constitucional”, México, Porrúa - IMDPC, Número 114, 2015.
- Guastini Ricardo, “Estudios de Teoría Constitucional”, Distribuciones Fontamara, México, 2003.
- Herrera Gómez, Ana Ruth, “La Introducción del Juicio de Amparo en el Sistema Jurídico Francés”, México, Porrúa, 2013.
- Hidalgo Murillo, José Daniel, Juez de Control y Control de los Derechos Humanos, Control de Convencionalidad, Control de Constitucionalidad, México, Editorial Flores, 2013.
- Huerta Ochoa Carla, “Mecanismos Constitucionales para el Control del Poder Político”, México, UNAM, 2001.
- Jerez Mir Miguel, “Ciencia Política, un balance de fin de Siglo.” en *Revista Internacional de Sociología*, Vol 58, Num 27, 2000.
- Lara Ponte, Rodolfo, “Los Derechos Humanos en el Constitucionalismo Mexicano”, México, Porrúa, 1997.

- Lösing Norbert, “La jurisdiccionalidad constitucional en Latinoamérica, traducción de: Anzola Gil, Marcela, Comisión Nacional de Derechos Humanos”, México, Fondo de Cultura Económica, 1999.
- Lozano Pérez Andrés, “El Control de Convencionalidad en el Sistema Jurídico Mexicano”, México, Novum, 2011.
- Martínez Sánchez Francisco, “La Jurisprudencia en materia de Inconstitucionalidad de Leyes, Su aplicación *ERGA OMNES*”, México, Porrúa, 2002.
- Mena Adame Carlos, “La Suprema Corte de Justicia de la Nación como Tribunal Constitucional”, México, Porrúa, 2003
- Miguel Miguel, (Compilador), “Teoría de la Constitución, Ensayos Escogidos”, México, Porrúa, 2002.
- Olivos Campos José René, “Derechos Humanos y sus Garantías”, México, Porrúa, 2016.
- Oruneso, Claudina, Perot, Pablo M y Rodríguez, Jorge L., “Estudios sobre la Interpretación Dinámica de los Sistemas Constitucionales”, México, Biblioteca de Ética, Filosofía del Derecho y Política, Distribuciones Fontamara, 2005.
- Pacheco Pulido Guillermo, “Supremacía Constitucional y Federalismo Jurídico”, México, Porrúa, 2000.
- Pampilla Baliño Juan Pablo, “Filosofía del Derecho Teoría Global del Derecho”, México, Porrúa, 2005.
- Pegoraro, Lucio (coordinador) “Glosario de Derecho Público Comparado”, IIJ-UNAM-IMDPC-Centro de Investigación de Tecnología Jurídica y Criminológica, Número 66, México, 2016.

- Pérez Fernández Ceja, Ydalia, “La incorporación de la Jurisprudencia Internacional de Derechos Humanos por los Tribunales de Derecho Interno”, México, Porrúa - IMDPC, Número 136, 2018.
- Pérez Luño Antonio Enrique, “Derechos Humanos, Estado de Derecho y Constitución”, España, 2001.
- Pérez Johnston Raúl, “Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”, Porrúa, México, 2012.
- Piccato Rodríguez Antonio, “Ideología y Constitución”, México, Porrúa, 2005.
- Poder Judicial de la Federación, “La jurisprudencia en México”, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 1985.
- Poder Judicial de la Federación, “Suprema Corte de Justicia La República y el Imperio”, México, 1988.
- Rabasa, Emilio, “Reformas a la Constitución Política de la República con el fin de organizar la Corte Suprema de Justicia , como un Tribunal que pueda garantizar la rapidez de sus resoluciones y cumplir las funciones técnicas que la Constitución le encomienda. Memoria del Primer Congreso Jurídico Nacional”, México, Imprenta M. León Sánchez, Sucs., 1922.
- Requejo Coll Ferran, “Las democracias, Democracias Antigua, democracia Liberal y Estado de Bienestar”, Barcelona, Ariel, 1990.
- Roberto Barroso Luís, “El Neoconstitucionalismo y la Constitucionalización del Derecho”, México, UNAM, 2008.
- Rodrigo Borja, “Enciclopedia de la política”, México, Fondo de Cultura Económica, Segunda edición, 1998.

- Ruipérez, Javier, “El Constitucionalismo Democrático en los Tiempos de la Globalización, Reflexiones Rousseauianas en defensa del Estado Constitucional Democrático y Social”, México, UNAM, 2005.
- Saavedra, Modesto, “Interpretación del Derecho y Crítica Jurídica, Biblioteca de Ética, Filosofía del Derecho y Política”, México, Fontamara, 2ª. Edición 1999.
- Sánchez Eduardo Andrade, “Introducción a la Ciencia Política, Colección Textos Jurídicos Universitarios”, México, Oxford University Press, 1990.
- Sartori Giovanni, “La Democracia en 3 Lecciones”, Madrid, Taurus, 2009.
- Sartori Giovanni, “La Política, Lógica y Método en las Ciencias Sociales”, México, Fondo de Cultura Económica, 2003
- Sayeg Helú Jorge, “Introducción a la Historia Constitucional de México”, México, PAC, Sexta Edición, 2000.
- Sepúlveda I. Ricardo, Rochín del Rincón Sergio Jaime, Bustamante Luna José Carlos, “Reforma Constitucional en Derechos Humanos: perspectivas y retos”, México, UBIJUS, CJDH (Centro Jurídico para los Derechos Humanos), 2014.
- Serra Rojas Andrés, “Ciencia Política”, México, Porrúa, 1988.
- Serra Rojas Andrés, “Teoría del Estado”, México, Porrúa, 1993.
- Sagües Pedro Nestor, “La Interpretación Judicial de la Constitución – De la Constitución Nacional a la Constitución Convencionalizada” México, Porrúa - IMDPC, 2016.
- Sagües Pedro Nestor, “Teoría de la Constitución”, Argentina, Astrea, 2001.
- Silva García, Fernando, “Principio *Pro Homine* vs. Restricciones Constitucionales ¿Es posible constitucionalizar el autoritarismo?” México, Porrúa - IMDPC, Número 102, 2014.

- Soberanes Fernández, José Luis y Martínez Martínez José Faustino, “Apuntes para la Historia del Juicio de Amparo”, México, Porrúa, 2002.
- “Tribunales Constitucionales”, Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 2007.
- Vallarta Plata José Guillermo, “Introducción al Estudio del Derecho Constitucional Comparado”, México, Porrúa, 1998.
- V. Castro Juventino, “Garantías y Amparo”, México, Porrúa, 1996.
- Vega Hernández Rodolfo, “Derechos Humanos y Constitución: alternativas para su protección en México, Fundación Universitaria de Derecho, Administración y Política”, México, Porrúa, 2003
- Zertuche García, Héctor Gerardo, “La jurisprudencia en el Sistema jurídico mexicano”, México, Porrúa, 1990.

Sitios web

- Arizpe Narro, Enrique, *“El sesquicentenario de la primera sentencia de amparo”*, México, Consejo de la Judicatura Federal, 2016, https://www.ijf.cjf.gob.mx/sitio2016/include/sections/revista/4/r4_1.pdf.
- Bailón Corres, Moisés Jaime, *“Derechos humanos, generaciones de derechos, derechos de minorías y derechos de los pueblos indígenas; algunas consideraciones generales”*, Corte Interamericana de Derechos Humanos, <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r28614.pdf>.
- Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM *“La primer sentencia de amparo”*, <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3065/28.pdf>.
- Bustillos, Julio, *“El amparo judicial: A 140 años de la primera sentencia (1869-2009)”* IIJ - UNAM, <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3065/7.pdf>
- Capetillo Trejo, José Enrique, *“La Constitución Yucateca de 1841 y la reforma constitucional en las entidades federativas”*, IIJ-UNAM, <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/1/8/35.pdf>.
- Del Rosario Rodríguez, Marcos, *“El juicio de amparo: origen y evolución hasta la Constitución de 1917. Tres casos paradigmáticos que determinaron su configuración”*, IIJ-UNAM, <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/9/4317/9.pdf>.
- Ferrer Mac-Gregor Poisot, Eduardo, *“EL CONTROL DIFUSO DE CONVENCIONALIDAD EN EL ESTADO CONSTITUCIONAL”*, IIJ-UNAM, <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/6/2873/9.pdf>
- Ferrer Mac-Gregor Poisot, Eduardo, *“OTERO Y REJÓN EN EL AÑO DE LA INVASIÓN: PREÁMBULO DE LA PRIMERA SENTENCIA DE AMPARO”*, IIJ-UNAM, <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3065/17.pdf>.

- Flores Castillo, Adriana Y “Chiapas a través de sus constituciones”, IIJ-UNAM, <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/6/2834/10.pdf>.
- Martínez Ramírez Fabiola, Controversia Constitucional, en el Diccionario de Derecho Procesal Constitucional y Convencional, Ferrer Mac-Gregor Poisot, Eduardo, Martínez Ramírez Fabiola, Figueroa Mejía Giovanni A. (coords.), IIJ, UNAM, CJF, México, 2014, <https://www.cjf.gob.mx/resources/diccionariodpcc/diccionario%20tomo%20i.pdf>.
- Soberanes Fernández, José Luis, “*La Constitución Yucateca de 1841 y su juicio de amparo*” IIJ-UNAM, <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/1/116/40.pdf>.
- Soberanes Fernández, José Luis y Vega Gómez Juan Manuel, “*El Tratado de Guadalupe Hidalgo en su Sesquicentenario, Cuadernos Constitucionales México-Centroamérica*”, UNAM y Corte de Constitucionalidad de Guatemala, México, 1998, <https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv/detalle-libro/166-cuadernos-constitucionales-mexico-centroamerica-28-el-tratado-de-guadalupe-hidalgo-en-su-sesquicentenario>.
- Suprema Corte de Justicia de la Nación, Poder Judicial de la Federación, “*La Jurisprudencia en México*”, en: https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/publicaciones_scjn/publicacion/2016-10/54575_0.pdf.

Legislación

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 1917.
- Constitución Política de la Monarquía Española de 1812.
- Sentimientos de la Nación de 1813.
- Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 1824.
- Bases y Leyes Constitucionales de la República Mexicana de 1836.
- Constitución Política de la República Mexicana de 1857.
- Acta Constitutiva y de Reformas de 1847.
- Constitución del Estado de las Chiapas de 1826.
- Constitución Yucateca de 1841.
- Ley Orgánica de los Procedimientos de los Tribunales de la Federación. Primera Ley de Amparo (México-1861).
- Ley Orgánica Constitucional sobre el recurso de amparo (1869).
- Ley Orgánica de los artículos 101 y 102 de la Constitución Federal (1882).
- Código de Procedimiento Federales (1897).
- Código Federal de Procedimientos Civiles (1909).
- Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 104, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (1919).
- Ley de Amparo Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (1936).
- Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. (2013).
- Convención Americana Sobre Derechos Humanos.

- Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789.
- Declaración de los Derechos de la Mujer y de la Ciudadana de 1791.